

ca. 116
116

116

116

116

A - 116

M. 268

Una Consulta de 31 de Dize de 80 sobre los cargos que se hizieron al Marquer de Osera siendo Virrey de Zexdena con otra dentro y una Carta del Arzobispo de Cañer de 13 de septu de 80 con un papel que Lira - - - - - p. 3. 77.

Otra Copia de Consulta de 20 de Julio de 85 con un papel. Discursio delas cosas de Zexdena y otras en que por extracto retocan los puntos del primero - - - - - p. 27.

Otra Copia de Consulta de la Junta que se formo sobre el papel anteze- dente - - - - - p. 69

Otra Consulta de 5 de Nov. Haciendo Recuerdo de la antezedente - - - - - p. 103.

Otra copia sobre la provision de la Plaza Provincial de aquel Reyno p. 105.

Otra Original consultando Cavalleros y Nobleza a Dazio Rullero - - - - - p. 107.

Otra Original sobre nombrar Virrey de Zexdena - - - - - p. 109.

Otra Original sobre la Causa de Olives de 28 de Julio de 89 - - - - - p. 111.

Memorial sobre la espora que pidio Olives sobre el punto de las Almadanas y paxeres del Fiscal. - - - - - p. 115.

Copia de Consulta de 28 de Nov. de 89 sobre la competencia que se ofrecio en Zexdena con la Inquisizion por haver llamado el Virrey por la economica a unos familiares - - - - - p. 128.

Pretercion de Dn Pedro Lario de la futura de la Plaza de Zexdena en el Consejo de Aragon y gracia della - - - - - p. 159.

Relacion de las entradas y salidas de las Dientas de Zexdena - - - - - p. 172.

Otra del gasto de las galeras - - - - - p. 180.

Copia del Ariento del Prin. de Doria - - - - - p. 190.

Gasto de la Capitana y patrona de un año - - - - - p. 196.

Ariento que se puso Dn Juan Serra - - - - - p. 200.



Several lines of faint, illegible text in the upper section of the page.

Section of text containing some faintly legible words, possibly including "Compte de..."

Section of text in the middle of the page, with some faint markings and possibly a small diagram or signature.

Section of text in the lower middle part of the page, continuing the faint handwriting.



Handwritten text visible on the right edge of the page, including fragments like "no", "ta", and "ed".



Con A.^l Decreto de 23 de ene es servido V.^{mag.} mandar remitir al Consejo un memorial de la Marquesa de Oñera, y de Castañeda para que en razon de la Suplica, que haze en el, de que se le permitira, al Marques su Maxido venga a su casa, para satisfacer desde ella a los cargos, que se le hazen diga a V.^{mag.} su parecer

Y habiendose visto en el Consejo lo que refiere en su memorial la Marquesa. Ha parecido poner en las A.^l manos de V.^{mag.} la consulta, que hizo en 15 de O.^{to} de bre de este año, en que dio cuenta a V.^{mag.} de lo que escrivio el Arzobispo de Callex, en orden a lo que havia obrado el Marques de Oñera siendo Virrey de Cerdeña, con ocasion de haver puesto en libertad y no forzado antes de cumplir el tiempo de su condenacion, en que V.^{mag.} conformandose con el parecer del Cons.^o fue servido resolver, se embiasse orden, a los Puertos de la Corona, para que se detuviese, en el que desembarcasse se el Marques Santa, que se le cumpliera lo que debia executar, por si con vista de los Informes, que se tuviessen resultare la probanza del cargo, que se le haze, con tal justificacion, que se debiere pasar con su persona a alguna demonstracion, y asi mesmo, que se pidiese informe al Conde de Comont, de lo sucedido en este lance, y no habiendo otra cosa, mas noticia, que la que motivo la consulta referida por la qual haya mandado

3505
34

de entrada la materia; Entionde el Comi. no se puede por
tax a Vaxiaz de la resolucio[n], que Vmag. tiene tomada
obstante la qual mandaxi Vmag. lo que mas fuere
de su Pl. agxado. Madrid, y Diz. 31 de 1680

Don Raphael del Rio Dr. Meritorio de la Real Academia de la Lengua

Al Sr. D. Juan de Palafox, R. C.

(The following text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to fading and orientation.)

Ptes. D. P.º Ant.º de Aragon

D. P.º Villacampa

D. Mig.º Calva

D. Ju.º de Heredia

D. Laph.º de Pilosa

Marq.º de Castelnovo

D. Exig.º Dulve.

D. Ant.º de Catayud.

El Arzobispo de Callex en carta para V. Mag.º de
 13 de Setiembre proximo pasado escrito, y el dia
 del dho. mes tuvo noticia de hauro sacado de la
 Galera Capitana, con decreto del Emiral de
 aquella Esquadra, a Fran.º Palacios Siciliano,
 por enfermo y para ello tuvo, y con pretexto de
 que estaba inutil, siendo assi q. estaba de robusta
 salud, porq. el Medico de las Galeras, como Criado
 q. es suyo, certifico estar enfermo, y con effecto
 lo remitió alas D.º Carztes, a disposicion del Vir-
 rey, y dice q. aunq. no carga la consideracion
 enq. aun haurodo cumplido su tiempo dho.,
 forzado (quanto, y mas faltandole quatro años
 de condenacion) no podia el Sen.º darle libertad,
 estando se visitando las Galeras, que por esta
 razon le tocaba a el, como Visitador, en virtud
 de la orden q. tiene de V. Mag.º enq. assi mismo
 se ha venido mandarle, y hasta el Ibranno no
 se reforme la Chusma, aunq. exceda la Dota-
 cion de las Galeras, y que solo se dé libertad

á los que huiesen cumplido sus condenas,
y que por no embarazarse con el Gen. y Jacobo
el Forzado con mas facilidad, mandó embar-
garle en las Carzels por la Visita, con animo
de reconocer el estado de su salud, para volverle
al remo, y dejarle en ellas, si estaba enfermo,
y á este fin ordenó al Secretario de la
Visita le reconociese, y haviendolo exami-
nado, le halló en las Carzels bueno.

Que el dia once por la mañana tuvo aviso
el Marq. de Ossea Pirry, havia mandado
sacar de las Carzels al dho. Forzado, con
el encargo q se deja entender de la p^{re}sentada
carta, pues se ejecutó la misma noche del
dia antecedente, á las diez de la noche, embi-
ando á D. Diego de Arias Ayudante suyo pa-
ra q lo sacase, y en caso de excusarse el Car-
celero, con el embargo de la Visita, le quitase
se las llaves, y lo hiziese el, como lo executó,
dando recibo, y declarando haverlo obra-
do de orden suya; y que por haver el Car-
celero representado al Teniente su raco,
y embargo, pasó á decirle, q fuesen por
cierto le sucederia alguna fatalidad, por
haverlo replicado, y en fin salió el Forzado

4
y á aquellas horas le embarcaron. Que
haviendo dado cuenta el Teniente al Vir-
rey de lo que havia respondido el Carcelero,
mandó á D. Ant.^o Luján Ministro de aquella
Audiençia, que le pudiese en un calabozo, lo qual
obedeció, diciendole asimismo, que á la ma-
ñana le havia de embiar á una Galera; y
que si el Arzobispo se movia há alguna demost-
cion, havia de ejecutar lo mismo con el;
y en efecto dello dicho el dia once amedio dia,
le sacó, y haviendole xagado, le pasearon
por las calles publicas, con asistencia del
Verdugo, Ministros, y trompetas, en la mis-
ma forma que se usaba con los Galeros, dicen-
do el Pregon, que por causa bien vista al Vir-
rey, le mandaba hechar á Galeras, y por
el tiempo de su beneplacito, donde actual-
mente queda. Y pondera el Arzobispo, el sen-
timiento que le ha causado esta demost-
cion, por ser contra la D.^a autoridad de
Maj.^o y Jurisdiccion, que le esta encomen-
dada, y por procurar mantenerla, se ve
expuesto á oyr las palabras arriba referi-

Das tan indignas de su Estado, y de lo q pro-
cura corresponder á las obligaciones de, en
fue de lo qual, ha juzgado por muy del ser-
vicio de V. Mag. el sufrimiento q ha teni-
do en esta materia, pues quando lleuaban
á la Galera al Carcelero, se movio la voz
diciendo, q porq se sufrian semejantes
violencias, y no sacaba el la cara, en de-
fensa de la Jurisdiccion de V. Mag. y por los ma-
tivos expresados, no sabe q medio pueda
tomar para proseguir en la Viita, enq
de tan conocido se siguen grandes inter-
esses á V. Mag. respecto de q si se offiere
prender algun Dco, no tiene carcel, don-
de ponerlo ni el Carcelero, con justa ra-
zon, lo que era admitir, á vista del exem-
plar, y que tan poco puede pasar á exeu-
ciones, ni alcanzes, pues nadie se atre-
vera á hazerlos, por escusar incombeni-
entes, contentandose por ahora de tra-
bajar dentro de su Casa, enq proseguir
los Inventarios de los papeles hasta q
V. Mag. mande tomar resolucion; Tan de

que si V^{ra} Mag^d no le favorece, dando la satisfacion, q^e pide esta materia, no podra pasar en aquel Reyno a mas operacion, q^e embarcarse, y llegar á los D^{os} de V^{ra} Mag^d para q^e le ordene lo q^e mas fuere de su Real agrado.

Haviendose visto en el Consejo lo que refiere en su carta el Arz^{ob}o, Visitador, y los papeles q^e remite. Há parecido ponerlos en las D^{as} manos de V^{ra} Mag^d; representando q^e esta materia es de toda la gravedad q^e se puede ponderar, pero respecto de no haver otra noticia, q^e la que dá el Arz^{ob}o, no pasa el Cons^o a consultar á V^{ra} Mag^d la demostracion q^e se podra tomar con el Rey, pues aunq^e entiendo q^e el hecho sera cierto, pueden haver concurrido circunstancias que sea necesario tenerlas presentes, para la resolucion q^e se huviere de tomar; La si es de parecer de V^{ra} Mag^d puede servir se mande escribir al Marq^u diciendote se ha entendido esto, y ordenandote de cuenta de lo q^e en ello ha pasado, y para

en caso que el Conde de Egmont huviera llega-
do á aquel Reyno, y partido el Marques, se-
embie orden á los Puertos de la Corona, para
que en llegando há alguno dellos, se detenga
hasta que se le avise lo que debe executar, por-
si con vista de los informes q se tuvieran,
y procuraxian adquirir, resultare la pro-
vanza deste hecho con tal Justificacion, q
se entienda se debe passar con su Persona
á alguna demonstracion; Y que assi mis-
mo se escriba al Arzobispo, dandole las gracias
por lo que há obrado, y alentandole á que
proponga en su Visita, y que se le remita por
su mano carta para el Genl. de las Galeras,
para q luego ponga en libertad el Carcele-
ro; y q tambien se diga al Arzobispo, proponga
la mud. q se le podra hazer en recompensa
del agravio q há padecido.

Mag. resolvió lo q mas fuere de su Pl.
agrado. Madrid a 15. de Octubre de 1680.
Don J. Villanueva y Don Michael de Calba

Don Raphael de bilosada. Marchis de castelnuovo
D. Gregorio Xulve J. S. Diego de la Cruz

4.
7
Senor.

Con sangre de mi coracon de uiera escrivia esta
carta para Uogaarlo pies de V.M. siendo la
tinta mas proporcionada para representar mi
dolor, ya que la naturaleza no la administra,
acompano el Sentim^{to} con incessantes lagrimas,
considerando la autoridad y real Jurisdiccion
de V.M. despreciada, ofendida, y afrontada, sin
que pueda entenderse, padeco, y ha padecido estas
menoscabdas y afrontas, sino es por haverla en
comendado, y cometido V.M. a un hombre tan
O^{ro} como yo: y aunque lo sea tanto, bastava por
motivo para reparo y atencion de cuya es la
Jurisdiccion, y exercerla yo en virtud del Real
potestad, y commission de V.M. a cuyos Reales
pies, gartado mi coracon y enarado, sup^a V.M.
que se vea, y considere esta representacion, y pa-
pelas que la acompañan como pie de materia
tan grave =

En cumplimiento de las ordenes de V.M. y
virtud de las cartas que se me ha encargado, he
procurado obrar y voy obrando como buen
criado y vasallo de V.M.; pero como no es facil
en este Reyno cuyada es la hacienda de V.M.
y sus Reales intereses, cumpliendo con la con-
ciencia, aun en los caminos benignos de

de cumplido con ella / sin que se muevan
posibles contradicciones / que les doy este
nombre por ser los que las hacen los primeros
ministros de V.M. y aquellos a quienes en este
reyno corria mas obligacion de mirar por
V.M. por mas favorecidos / luego que la crisis
comencó a tener algunos efectos con la sus-
tencion / aunque yo lo digo / que se debe cre-
er de quien es la mira a Dios y su servicio, y
que no lo diferencia del de V.M. reputando
por uno mismo; se ha experimentado la in-
fancia y desprecio a la Real Autoridad que yo
exercia como V.M. Vera por lo siguiente =

Para siete de este presente mes se me dio no-
ticia de la averiguacion de la galea capitana con
decreto del General desta Esquadra a Francisco
Palacios Siciliano Natural de Orizaba, por
crimen que para ello tubo, y con el precepto
de que estava inutil, sendo assi que estava
de robusta salud, pero el medico de las gale-
ras como el criado suyo certifico estar enfermo
y con efecto lo remitió a las Reales Carceles de
San Pancracio a cargo del Marq. de Osuna
Virrey: No canso la consideracion en que,
cuando hubiese cumplido su tiempo de ser
forzado / quando y mas faltante Mas
de quatro años de penitencia / no podia el
General darle libertad estando en ciudad
de las galeas, que por esta razon tocava al
Virrey como V.M. mas lo especifica en
carta de 3 de agosto de este presente año, que me

10 188
Mandó escreuir, cuya copia aemito; que en
ella así mismo me manda, M. que basta
el brixno no se reforme la chusma, aunque
exceda la dotación de las galeras; y que esto de
libertad a los que hubieren cumplido sus con-
demnas: y yo por no enbarracarme con el Gñl,
para recobrar el forçado con más facilidad,
mande enbargarlo en las carceles por la cuita
con animo de reconocer el estado de su salud,
o, para boluelo al remo, o, para q. si estaua en
fermo, se quedase en la cárcel por algunos dias
hasta conualecerse; pero mandé al Secret.
de la Cuita, que por entonces reconociese el
estado de la salud de dicho forçado, lo qual se
executó el día nueve, porq. el día ocho fue
Domingo; y el Secret. lo halló en las carceles
bueno, y de robusta salud =

El día onze por la mañana, sin auer
podido yo entender cosa alguna, me ciniere
non a auisara muy temprano que el Marg. de
Isera Orrey havia mandado sacar de las
carceles a dicho forçado, con el enpeno que
se de la entendeda de la precipitación con que
se executó la misma noche del día diez a
las diez de la noche, y lo enbancó para fuera
del Reyno; siendo así, que el mismo
día diez por la mañana, sin tener yo noticia
deho, havia mandado a Juan Rinchí Secret.
que se nombrado para la cuita, le diese
copia del enbargo y encomienda hecha al
Carcelero. Menos cargo la consideración
en que el Orrey, siendo el del enpeno de

de la libertad de este forçado, lo executasse tan
apresurado, y lo embarcasse para fuera del
Reyno, siendo extranjero; pues aunque contraue
nia a la orden que hay de V.M. de que los forçados
forçados, se queden en este Reyno, y los na
turales del se saquen fuera, quando se les da
libertad; pues era preciso, estando tan en
penado por una causa, perdoneme V.M.
que no puedo faltar a la verdad, lo executas
se assi, para que no pudiese, haciendolo,
reconocera, bñuelto a la mano, ni quedando se
en este Reyno bñuelto a las cárceles. Se de
bo cargar la consideracion en que lo auien
dole congado a quel día por la mañana
con la copia que pidió al Secret. de la Crisita,
del embargo hecho, pasasse a la execucion con
circunstancias tan cridentas, embiando aque
lla noche a la cárcel a Don Diego de Araya
volante suyo con bñultos para que lo sa
casse, y en caso de excusarse el Cancellor con
el embargo hecho por la Crisita, se quitasse
las llaves, y lo sacasse como lo executó, dan
do recibo y declarando bñuelto hecho a
de orden del Craxey, como consta por el parte
de dicho finiente, que originalm. queda
en los papeles de la Crisita, y un inserto en
la copia de autos que remito; y porque
el dicho Cancellor represento al finiente
su razon y embargo hecho por la Crisita,
no se contentó el finiente de bñuelto execu
tado lo que el Craxey le mandó, sino que

188
passo a deciate, que tubiera por cierto, por ha
uerle negado lo sucedido alguna fatalidad,
y que estava prevenido en banco para embarcar
al Macobispo Cistada; en fin sacó al forceado,
y aquellas horas que ya sería media noche
lo embarcaron: el siguiente día cuenta al
Virrey de lo que aura respondido el pobre can
celero; y mandó el Virrey a Don Anton Puga
ministro del consi. que pudiese en un cata
bozo al cancelero, como lo executó, diciendo
que por la mañana lo aura de poner en una
galea passandolo primero por las calles,
y que si el Macobispo Cistada se movia a
alguna demoraçion, havia de saca lo
mismo con el Mago. yo debo creer que
la colera, o por mejor decir, dió esto el
Virrey por la noche, y acordado del ensen con
que se hallava. Pero fue hombre tan de su
palabra, que este día onze a medio día
sacó a dicho cancelero del calabozo donde
se tenia, y haviendolo apado, lo sacaron
por las calles publicas y acobumbadas, con
asistencia del Veraguas, ministros, y prom
petas, como se acobumbra con los oalcotes,
y decía el pregon que por causas bien vis
tas al Virrey lo mandava poner en ga
leas, y por el tiempo de su beneplacito, don
de oy queda =

Oya querido M^o. darme pacien
cia para no hablar palabra, ni saca

la menor demeracion, arguando al M.
como Ministro de la Alta, que pues no me
cay mucho al tiempo que tubo la Noticia,
y que me la dio en Fio del pobre paciente
que es cancelero tambien; fue por especial
providencia de Dios, y consideraa que
la ofensa, y agravió a Dios hecha, y come
tida contra la Real autoridad del M.
Jurisdiccion que me tiene encomendada,
y que V.M. sabra muy bien, por su grandeza,
y buena por ella =

Senor: En todo aunque sea tan in
digno, como yo, por obedecer al M. y procur
aar con el zelo que sabe Dios, seruia de
V.M.; se ha de ver sacado en estatua, a pa
do, y como galote por las calles publicas
puesto en galera. que yo por mi, y por
servicio de Dios, y como Ministro suyo
mayores injurias padecere con su Divi
na gracia, y me tubiera por muy dichoso
de la tra mi cabeza en premio de una
suandad, si yo tubiera, o, mudado
o, representado a algun Rey; pero por sea
bia a mi Rey, y senor Natural saya de
padezca la honrada de Dios que yo repre
sento, por en Ministro del mismo Rey, ma
taria es, que ni yo la puedo representar, ni
V.M. de la ya de ponderarla con su alta y
soberana piedad; des del que esto, y
en este Argado, ni como persona, partien
sea

ni como Prelado, sea dado ocasion, para que
se me maltrate, antes bien he sido merecido
de la piedad de V. M. me de gracias por el
respecto y buena correspondencia que he te-
nido con los Virreyes, y Ministros de la au-
diencia; y de aqui por Ministro del V. M. y su
sitada, sin el menor motivo, me bayan gas-
tado por las calles publicas, y acubimbra-
das, como a des infame, y comminado a
esta en galera, teniendo aora alli a un
hombre en mi lugar, lo por que represen-
to, sea a V. M. en obediencia; quando por
la fidelidad que mis Padres, Abuelos, her-
manos, y parientes con que an servido a
V. M. y sus reales progenitores, se ven tan
honrados; y yo Prelado de la Iglesia,
aunque tan cercano, en una galera
por servir a V. M. que aunque yo hubies-
se cometido algun crimen de lesa Mage-
stad, por mi Nacim. y por la dignidad
que represento, no hubiera piedad, y
en V. M. para templar su enojo, y dar me
aquella penitencia, que por mi estado,
pareciera saludable; y que en Virrey
con quien he pasado muy buena cor-
respondencia y amistad, imponerme. Me
haya tratado asi, mas no choo bien
la que el abor y quebranto de mi coracon
me hace mudar los motivos; que yo
no soy el que padesco, ni mi dignidad,

á recebió de la afrenta; el Ministro y Círculo
de los M. es quien ha recebió; P. M. Mixta
ad por su autoridad y jurisdicción, que
ami me conueta cito Mica, y me da
fortaleza para seguirlo sea en pobre de
Legisio de San Francisco =

Debo representar al M. para mi
descargo, que no me culpe en no haber
obrado, y residido, en virtud de la auto-
ridad que del M. tengo, y aueirme redu-
cido á Callao, y sufra; porque con que fuer-
cas puedo residir á en Cuzco, quando
aun no se atreuen tres, o quatro Ministros
inferiores que se nombrado p. la Círculo,
á mouerse, por estar amenazado de
saca ó no tanto con ellos, como lo ha he-
cho con el Carcelero; y aun Don Joseph
de Moros Ministro del Cons. a quien ten-
go nombrado por abogado fiscal de la Círculo,
no se ha atreuido á venir á Lima estos dias, des-
de el suceso, al Tribunal que tengo todos
los dias para la Círculo, excusando me con
recursos, y varios pretextos, y ocupaciones
sin auea puesto los pies en mi casa; ni yo
me atreuo á resolver, porque por con-
tante que sea mi animo, é irasias, y lo
sencias no puedo, yo s. b. residir =

Tambien me ha parecido sea
muy del seru. de V. M. M. de Texareña, y su
fam. pues quando b. b. van á galera
al

45
Al Caracolero, se movió la voz diciendo, como
se suspen estas violencias, y el M^o como Oso
faca la cara por la sujeción del Rey que
tiene comedia? y como este Reyno P. sabe
muy bien V^o M^o a padecido en tiempos pasado
tantas fatalidades, me parció lo mas con-
viniente callar y sufrir y buscar el medio de
dar cuenta a V^o M^o =

que tambien me habia muy difi-
cillo, por haver sabido de cierta ciencia, y
que asi se debe hacer, que el Rey hace gran-
des diligencias para recoger mis papeles,
y con animo de sacar en qualquiera perso-
na, en cuyo poder se hallare, se venas de mo-
straciones; y como en otras ocasiones se re-
presentado a V^o M^o que crece la osadia au-
toritativa de los Cirreys, a mediada de la
distancia en que se hallan, deuo temer
con justa razon Mayores escandales: y
asi se pronuncio secretam^{te} embarcar en
criado mio, en faluca que se podia dis-
poner por medio de persona muy zelosa
del servicio de V^o M^o con pretexto de que la
despacha a otra parte; y quiera Dios no
se alcance a saber, porque debo recelar
me mucho, no execute el Marques de
Sera Cirrey alguna grave opression
en la persona de quien me he valido;
y no podre menos, si llegare este caso
de sacar la cara, aunque con la mayor
templanza, y equidad, que fuere;

San paco me he atreuido a recebir informacion del modo y forma con que proce-
dio el finiente, y se lleuó a la galera el Car-
celero; porque cumplan cinco secretos de
la Crisita con gran zelo y gran secreto, a
acidiado los papeles que remito al M. para
como es cosa tan publica y notoria, de lo que
ex que V. M. quedara bastante informado
de la verdad, que es mi cam. Mi pretension
y por estos motivos, no se que me de
pueda tomar para prosecucion en la Crisita
en que tan de conocido se tienen grandes
intereses, e intereses a V. M.; porque si se diese
pueda a lo un deo no tengo cárcel donde
ponerlo, ni el carcelero con justa razon
lo quiera admitir, porque no hagan con el
otro tanto, como con el pasado = no pueda
pasar a ejecuciones y alcances, ni de los
efectos, pues nadie se atreuerá a lo hacer,
ni a otras operaciones de Justicia por escusa
inconbinientes, contentandome por ahora de
trabalar dentro de mi casa, en lo que sigue
los inventarios de los papeles a presentados,
y que seayan tomados cuentas, esperando
con la brevedad que pide materia tan
grave, y tan conuigente para escandalo,
la real resolucion de V. M., y que si el
braco fuerate y poderoso de V. M. no me
protege, danadose en mismo la satisfacion
que pide este negocio, no podre pasar en
este Reyno a mas operacion que en dar
carnes aunque sea en un caico, batel

42
y llegax á los pies del M. de donde no me le
uantare, rogandoos con las mismas carta q
me mande, lo que yo executare con sumo
respeto, aunque sea mandarme á
bea á una celda de mi Religion, pues siendo
servicio del M. para todo esto prompto, y
aprovechido para dexar á la Sanza
Dios q. la Real, y Catholica persona del M.
como la Chancilleria de Menester, y yo
su mas humilde, y afligido Ministro q
para consuelo de su grandexa. Calle 13
del Set. 1680. =

Alto de la Calle

Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.

==
Faint handwriting, possibly a signature or a specific section header.

Extensive block of faint, illegible handwriting, appearing to be the main body of a letter or document.

Large, stylized signature or flourish in the bottom left corner, written in a cursive hand.

Dico Septima mensis Septembris 1680. calaai. Haviendo
 tenido noticia el M^o y Rey^o mo^o J. Don J. Diego de
 Bentura fernandez de Angulo, Velasco y Sancloual Aydo
 de Callix y Ciudadex general de la Esquadra de galeras
 deste Reyno que se havia sacado de la galera capitana
 de dicha Esquadra la persona de Francisco Palacios for-
 zado que en ella estava al remo; y assi mismo que se
 ablara variamente de ser forzado de goa crida, y que se
 sacara con precepto y socolor de estar inutil para el
 servicio de su Mag^o en el remo; deseando su Senoria M^o
 en cumplim^{to} de su obligacion y Ministerio de Ciudadex
 y en atencion del servicio de su Mag^o informar su animo
 optativo y de su M^o para en caso de ser necesario de proceder
 Juridicam^{te}. se llamo a los oficiales del sueldo de Bedex y
 Contradex los quales se avieron no haver intervenido
 en esta materia, solo saver que el Alguacil real de las
 galeras oy dicho dia por la manana avia sacado de
 dicho forzado y entregado en las reales carcelas de
 San Pancracio a disposicion del Ex^o mo^o J. Marques del
 Orava Cruzey Capitan general deste Reyno en virtud de
 un decreto del Ex^o mo^o J. Marques de Orani General de la
 Esquadra, y que el dicho forzado aunque se decia ser
 de crida y devese presumir assi se estava en las li-
 tas de sus ofiçios sin nota de tiempo limitado, pero
 que en virtud del pregon con que este fue llevado a las
 galeras se reconocia estar condenado por quinze años
 y a sereto de haverse recebido en ellas a 29 de Octubre
 del año 1669 se faltaban quatro años y algo mas
 del tiempo de su condena y penitencia; y con estas
 noticias optativas de su M^o mando a mi el

presente notario que en su presencia reconociese las libras
de la vedad y contaduria corrientes que pasan en el
querido y aprehension que por mandado de dicho Sr. D. Juan
se hizo al principio de su visita, y ballejo el presente notario
en la lista de forçados que corre desde numero del senexo
de este presente año de 1680 de la vedaduria a fojas quatro
en el reuexo primera partida que dice así = Francisco Pa
lacio hijo de Joseph natural de Nagana alto de pecho señal
de herida en la ceta en forma de media luna, y ballejo el
no izquierdo lunar parece segun el numero 38 sex de la
edad por el estio con que corre en dichas libras = y al mar
gen de lo se halla esta nota recibida 28 de octubre de 1669
sin otra cosa alguna = y así mismo reconoció la lista de for
çados de dicha galería capitana de la contaduria a fojas
sete primera partida lo siguiente = Francisco Palacios H.
de Joseph natural de Nagana alto de pecho señal de
herida en forma de media luna encima la ceta lunar
ballejo el no izquierdo herida en la mano y el numero
38 que parece denotar la edad = y encima de dicha
partida está escrito claro = por estar ayudado de la
partida = a la parte derecha = dice hierro garró de la
Patrona en 12 de Set. 1679 = de la parte izquierda dice
es efectivo en esta galería a 12 de Set. 1679 y mas abajo
otra nota recibida 29 de Set. 1669 = y no hay nota
alguna otra = y en circunferencia de este reconocim. de libras
y noticias peribudiales como ver de ferido y ballejo
además tenido también de estar el sus dicho forçado de
buena y robusta salud mandó así el presente notario
que se transcribiese a las Reales Carceles de San Panesaco
de Nagana dicho forçado, y lo reconociese e hiciera
en

Jurisdicción del estado de su salud por ahora sabido se pudiese a
dexas diligencias, y lo encomendarse y embargarse por dicho
M^omo y Rey. ^{mo} J. visitador general por pena al carce
leo de cien escudos, y de pagar en caso de lo contrario los daños
e intereses que se siguieren al servicio de su Mag^d y su Real
 hacienda y que continuase todo lo susodicho para que
conste donde y como convenga al Mayor servicio de su Mag^d.
y en su cumplimiento lo he continuado = Joannes Pinchi
Notarius = Die nona mensis septembris 1680. Calari
Haviendose transferido el Licen^{do} Juan de Dios P^o fiscal
de la Real Audiencia en compañía del Notario infrascripto en
las Reales Carceles de orden del M^omo y Rey. ^{mo} J. de Diego
Bendix Fernandez de Argueta Volasco y Sanabral Mexi
cano Abogado de la Real Audiencia y Cris^{to}bal general de la Esquadra de
galeras de este Reyno en donde actualm^{te} se halla la perso
na de Francisco Palacios de la Ciudad de Mazana forzado
de dichas galeras; y estando en ellas se ha notificado a
Angel Satta Carcellero que tenga por embargada la per
sona de dicho Fran. Palacios teniendole a buen recaudo
sin que de ellas se saque sin expresa licencia y orden del
dicho M^omo y Rey. ^{mo} J. visitador general por pena en caso
de contravención de cien escudos, y de pagar asimismo
los daños e intereses que se siguieren al servicio de su
Mag^d y su Real hacienda y por que conste se continua
el presente auto siendo presentes a ello por testigos Ca
l^{do} Leon Alejandro Acame y Diego Estremera de rinos de
la Audiencia = Joannes Pinchi Notarius = Dicho de
Calari = y haviendo venido y dado cuenta a dicho
M^omo y Rey. ^{mo} J. visitador de la ejecución de su
orden y mandato y del auto que contiene en dicha
caxcel del embargo y encomienda hecha al Carcellero

della persona de dicho Fran. Palacios forçado, y hecho
assi mismo relacion de palabra de su exco. de dicho
Palacios y que me haia parecido esta sano, fuerte y de
robusta salud y que esse suyo haia hecho, me man-
do que lo continuasse para que conz. y firmasse.
Item Vinchi Notarius = Die decima Septembris 1880
Salari. Laurencio Vnido Gavino Satta Carcellero assi
mismo de dichas Reales Carceles de San Pancracio en
dicho dia de los diez deste mes de Set. y por la mañana
que haian de sea las nueve horas y media poco mas
o menos en mi poder medito que se embiana el Sr. D.
G. Marques de Texera Cuxey deste Reyno; y que me man-
dava que luego se diese copia del mandam. y auto que
se continio del embargo y encomienda de la persona de
Fran. Palacios forçado que se hizo en dichas Reales Carceles
segun por efecto al mismo instante se di copia de dho
embargo firmado de mi mano y hauiendo despu. dado
cuenta de lo referido al Sr. D. J. N. P. Cristóbal
me mando lo continuasse y diese por firmen. y
firmasse = Item Vinchi Notarius = Die Undecima
quarta mensis et anni Salari. = Hauiendo acudido
en el dia de hoy onze deste mes de Set. Gavino Satta
Carcellero de las Reales Carceles de San Pancracio entre
las diez, o once horas de la mañana delante del Sr.
D. J. N. P. Cristóbal se tiene representado que
a noche hauiendose transferido en dichas Carceles
el Ayudante de Viniente Don Diego de Rias con
orden del Sr. D. J. N. P. Marques de Texera Cuxey deste
Reyno para entregarse a la persona de Fran. Palacios
forçado

43

embargado en dichas Carceles por Orden de dicho M^o Rey
n^o 3.º de Mayo visitada y previsible a Angel Satta otro de
los Carceleros y sobrino de dicho Gavino Satta, y respondido
a aquel, que tenia al dicho forzado encomendado y en
barragado con la pena de Cienientos escudos, y de pagar
los danos, e intereses que se siguieren a la Real ha-
cienda de su Mag^o dice se replico dicho ayudante
trabia Orden de su Ep^o de quitarle las llaves y sacar
dichas Carceles al dicho forzado y con efecto lo ejecuto
dicho ayudante de lo anable por su Resguardo de dicho
y papel que dicho Satta por su Resguardo entrego y puso
en manos de dicho M^o Rey n^o 3.º de Mayo visitada
por que no se ejecutase la pena que tenia imuesta a
dichos Carceleros, y rogandole por amor de Dios a Dios
su M^o que procurase remedio, o buscase remedio
para que no se presentase a su sobrino dicho P. Cirrey
que havia acuelto a parte y como tal este enviado
a las galeras por haberse representado al dicho Di-
nente que al dicho forzado Juan Salcedo lo tenia
embargado como arriba queda dicho, y dicho su
M^o responde, si lo mis tened paciencia que si
dicho Cirrey hace esto lo podra hacer, y yo siento mucho
no poderlo a remediar por la soberania de su sueldo; si
havia Dios y nuestro sobrino de obedecido las ordenes de
su Mag^o y hecho su acatamiento de su Mag^o que Dios
de su soberania la honra que os quitar el P. Cirrey
y asi tened paciencia, con este papel que me deley
estad seguro que no os dara reparacion alguna, y dicho
papel es su literaria de la misma letra que la
firma y su M^o mando general a qui a la letra

Fue el del Tenor sig.ª. Por quanto los Caxceleros no
quezian entre otras cosas a Juan Palacios Prapanes, dicen
havia embarco de Orden del Sr. Arzobispo de Calicut y Ciudad
de las galeras, y yo por la orden que tenia de su ex.
se le tomados las llaves y se sacado. Calicut en San
Panaxio en 10 de Mayo 1680 Don Diego de Arrias
y el papel original queda en poder del presente Notario
en los papeles de la Ciudad; y para que conste me
mandó el Sr. Arzobispo de Calicut y Ciudad
lo continuasse y firmasse de mi mano Juan Pichin
Notario = Die duodecima hora m. menses. Anno 1680.
Havendo parecido ante el pñte Not. el Sr. Don Juan
Eonio de Godoy y Guzman Natural de la Ciudad de Saen
y el Sr. Don Joseph del Cerro y Alcazar Presbit.
natural de la Ciudad de Sevilla residentes en esta
Ciudad de Calicut y en presencia del Sr. Arzobispo de
Calicut y Ciudad General de la Armada de Galeras
de este Reyno, al tenor que el Sr. Arzobispo queda con
toda onza de lo contenido mes y año entre las doce
y una del medio día y se non pasaron por la calle
mayor de esta Ciudad que es por las acubun
dradas, sea donde se fueren llevar los presos conde
nados a los Caxceleros que se llevaran los
Ministros de Justicia, a la cabeza como
galante, las manos atadas atrás, y con una
cuerda a un pie que la llevara el Verdugo que
sua detrás de dicho preso atado y con trompeta
y gregon que avia en esta Ciudad y manda
hacer el Sr. Arzobispo de Calicut y Ciudad de
no

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de este hombre por causas adueltas - bien entendi y q
vaya a las Galias donde estara por el tiempo de
subneptauto, y aser en que esta palabra es me
lanta, o equuvalentes deca el preso, y que ha
venado le gascada por las calles acubombadas
lo pueren en galera al dicho Angel Satta con
de lo apanzaron con los domales, y que esto
es tan publico y notorio que sea y es claro en
esta ciudad que nadie lo ignora, no hauien
do otra cosa en las conuenciones publicas y
privadas, sino la fama de todo de la estonia
y niunbeza que se ha hecho con este hombre
por hauen representado al ayudante Don
Diego de Aras que el preso que buua a secha
fue a de la Carcel de Orden del P. Rey lo te
nia embargado por su M. Ma. el P. M. de Ciri
taden y se firmaron de sus mandos y nombres
sena a todo presente yo el Sobradicho Notario
Don Don Joseph del Toro y Vlas. Don Antonio de
Godoy y Juanan. Banues Arnie. Not.

Original de Juan Vinyo por las Autoridades
Apostolica y Real Notario publico en todo
este Rey. de Terdena y Secret. de la Real
Vista que alas sobredhas cosas se ha uene
uido de manon alrena serija. y conuenda
con su original que queda en los papeles
este

Debe oficio de Oficia de la Esquadra de Talavera de este
Dho Rey. de que doy fee = 11 =

[Large decorative flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a separate note.]

A Rey. Muy Rey. En chancero P. Fr. Xpo de Calcedo mi Consi.
Seas Recibido vuestra caxa de 10 del pasado, en que
me representais, que siendo mi Real Voluntad, el Real
orden de la chusma que hay en las galeras de este Reyno, de
lanarla en el numero de su dotacion, se podria executar
dando primero libertad a los que hubieren cumplido
justam. y despidiendo algunas buenas Boyas, en q
se excusara alguna parte del garto. y a paxa de
cielos, que paxa no hagais novedad en esta refo
ma hasta la razon del Indiano en que se vea lo
que pueden haver faltado en el verano; y que los for
cados que hubieren cumplido el tiempo de sus conden
maciones no dilateis el penales en libertad y an
lo executais que es mi Real Voluntad. daj. en
Madrid a 3 de agosto 1680 =

Yo el Rey.

L. Ex.

Don Joseph de Haro & Taxarescaj.

U. D. D. Villacampa P.
U. D. Marichio de Castelnou.

U. D. Raphael de Blas de
U. D. Pitonius de Calatayud

100

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a list or account.]

[Large, stylized signature or name in cursive.]

[Faint handwriting, possibly a date or reference.]

[Faint handwriting at the bottom left.]

[Faint handwriting at the bottom right.]

El Sr. D. Juan de los Rios
A. Senor.

Valiente de la confianza Conque V. M.
me manda que referidamente les
avisé de lo que se preciere, y que V. M.
cubra de las no muy como se preciere
me a parecido aparte de la carta, en
que largam. de los quenta a V. M. fo.
bre la D. M. de V. M. deus en Carta
aparte lo siguiente.

En este punto venia un Relo
de valor de muy de mil y unidos, que
era grande cuadrado de muros con
garitas de Dependidos, oras, guardas
a. Con muchos muros sobre las
orden. de la tierra, de los muy, y otros
enfien me aseguran ser prensa de los
de gran curiosidad, este de los por
cujo lo como garo si el D. D. de los
que assi lo tengo probado pero de
pues de algunos muy como se llama San

mucha voz y se murmuraban lo fran-
co y se tenían puros, y en particular
del Reino; hallábanse por Meru, el Sr.
Marq. de Oñate, el qual por los malos
oficios y Corria de esta parte dio a
entender que mal se avia obrado, y
se golpearon al Reino, y después todo
el mundo lo vio porque lo tenía en
su guarda y lo celebraban mucho, y como
no usaba la murmuración se fue a
en el Inventario de las cosas del Reino
de este Reino que se tenía por fechoría y
muy como esta materia para en persona
de Santa Cecilia, y Min. del Conf. me
a pareceres fuera grande impudencia mi-
ra que para cosa de muy mal, requirir lo
a escrito, ni información, y también ha-
blando con la confesión que me he mita
segunda de la. Como hubo con
el Sr. Marq. aquel embarazo y bien
que yo me por mi parecer, y que ruse
deja, no tengo la confianza muy quieto
me a pareceres representando la. y
quiere ser q. alguno o con los, o con mal
ia

no, lo que yo quisiera que yo bien que el flaco es
que yo me obligo que me obligo a de-
no existiendo esta materia, que
puede ser a este fin. G. M. M.

Tambien me debo consolar con la
representacion que el Consul de Francia
recurso con el Consejo de Indias
debo que la una pagada en este negocio,
y como ad. M. de la C. de Indias que
governaba entonces de Presidente de
su pedido e instancias que del cargo y
de los del Navio se pudiese inventar
una abstencion y intervencion de los inter-
esados que venian en el por espensas de
suavidad y que no se combiesen mas, y
que se le seguiese, para que si fuese
legitimo el despacho se le diese fuerza.
Los intereses que se hallasen presentes
para lo que venian en el papel, y
de las quantas instancias se hicieran, lo
remita al Tribunal. y es esta verdad, y
como en este Tribunal se proveyo de
satisfaccion. y no se ha de remedio al
quien, digo que me paso a consolar con

Ala. en las circunstancias, la no es
que no supiera. Alargarme este caso por
que se pudiese en su tiempo, no se diga
procura embarrasar la averiguacion;
Aunque este asunto no es muy grande
que no se acorra de averiguar, aunque con
gran trabajo.

La otra y la mayor es, que sin el pre-
orden de Ala. no me parece poder por
escribo los godas regulados por ser Rey.
de la Real. y para gobernarlos ay Rey
este Rey. En su escritura fallar en un capi-
tu. al ser. de Mayo Mag. porque en
la comission se me encarga La visita de la
Capitania Gen. esta materia mucho que
Ala. en la forma que quisiere me mandase
lo fuesen. porque como es dicho a Ala.
en el Rey no contemporaneo, ni fuesen
sino es a Rey y al Rey. que se fuesen.

En la misma Carta de 30 de Mayo
me encarga Ala. cosa con el. por que
contra conformidad, porque de lo contrario
se originan embarrasos impertinentes y
chismos, lo que yo aseguro a Ala. es

que ayde q' vino aqui y muy luego
lar la amistad que profesamos, y
que ano averse embarcado fu' la
vna del forzado, no hubiera auido la
memor quiebra, y a aprovechado tanto
lo q' se le a' estado, q' se a' estorbado
nos la correspondencia: no obstante
que auiendo tenido preso a los oficiales
despu'do y con guardas, que para pa-
garlos se vinieron a cien escudos, y
para fararlos de la D'ra se mandó
fazer cien y veinte escudos, que tambien
se pagado es, que se cometieron delitos
sus mos; y aun lo tiene toda una vez
presos de sus ofi'os, y a todo esto, y a ca-
lladas y corremy con grande amistad
y corremy. y p' uno asegurar a los q.
de lo pasado no era muy satisficido, y
nos se digna a reconocerse fu' la. no
debo embarcarse, pero en haciendo
preso la soberania, no es facil q' se des-
fina es con muy soberana aut. y por eso
ay guerra de lo q' ocurre; deseando

so lo el viento, y serian aley esto que al
causaren muy cordas fuertes

Aora mepongo a lo que me dize. por
parte del Sr. Marqués y de mi, a saber en
donde sea a ambos sera muy estrecho el
puerto y creo muy del ser. de Bombay,
May. que ni el ferrey, ni yo que demas
defabrando. El cap. Ca. de la que me dize
el Gov. de Myner y su lta. meo men
do el Gov. de S. J. de Godoy y Guis-
man sobino mio Cap. reformado de In-
fanteria, que a feruido muy bien, y
con gran riesgo offi en la mar, como en
Pierro; Parecio al Sr. Marqués y enes a lo que
na defabracion, y oy esta gouernando, pa-
roxime lo consulta para la propiedad, y
este buello a lo que me dize. para que con
su grand. no favoreca, y puedo ofe-
geras a lta. que me pide del Parente
co para no deus abundam. que bien
quendy y labor q. se pueden para buen
lugar en la gran de lta. que no puedo
meny de deus a lta. muy. con algun

The first of these is the
 fact that the population
 of the world is increasing
 rapidly. This is due to
 a number of factors, such
 as the increase in the
 birth rate, the decrease in
 the death rate, and the
 migration of people from
 rural areas to cities. The
 result is that the world
 is becoming more and more
 crowded. This has led to
 a number of problems, such
 as the shortage of food,
 the lack of housing, and
 the pollution of the air and
 the water. These problems
 are all the result of the
 increase in the population.
 The second of these is the
 fact that the world is
 becoming more and more
 divided. This is due to
 the fact that different
 countries are becoming
 more and more isolated
 from each other. This is
 due to the fact that the
 world is becoming more
 and more divided into
 different regions. Each
 region is becoming more
 and more self-sufficient,
 and is less dependent on
 other regions. This has
 led to a number of
 problems, such as the
 lack of trade, the lack
 of communication, and
 the lack of cooperation.
 These problems are all the
 result of the fact that the
 world is becoming more
 and more divided.



22

Handwritten text at the top left of the page.

Handwritten text in the upper middle section.

Main body of handwritten text, starting with a large initial letter.

Second main section of handwritten text, continuing the narrative.

Small handwritten text at the bottom left.

Externa

Cons. de Aragón

Joseph de Hono

A 15 de Oct. 1680.

Acordada en 14.

Da cuenta a S. Mage. de lo que ha escrito el Arzob. de Colen, en orden a lo que ha obrado el Marq. de Orma y Pizarro de Cordona, con ocasion de haver puesto en libertad a un forzado, antes de cumplir el tiempo de su condenacion, y pone en las S. Ma. not de S. Mage. lo que les S. Ma. remitiendo en orden a lo que

Informe
Al Conde de Leganor se le ordena, a lo que ha de venir sucediendo en este caso, y que si no hubiere supe en el capitulo que se emitió a pulera de aque de las y propngalo que se debe. En todo se acuerda me conforme con lo S. parece. R

a 31 de May. 1680

Acordada en 29

Dize su parecer en respuesta del Sr. Ocaño de Nuy.
 de 23 del pnte, con que se rido sentido remitir un
 memorial de la Marquesa de Ocaña, en que pide se le
 permita al Marques su marido bennia ala corte
 para satisfacer en ella alos cargos que se le han hecho.
 Y pone en las S. memorias de Nuy. la consulta y pa
 pelos de lo queda havido en esta materia.

D. Pedro de Aragón

27
Señor

Aviendo tenido varias noticias de la necesidad de proximidad que ocurrirá en el Reyno de Cerdeña así para la buena administración de Justicia como para el cultivo de sus naturales al Cultivo de la Tierra y aumento de sus frutos. Introducir las artes y ciencias, el comercio libre, proveer bastante abundancia de moneda y atender a la población de aquella Isla, encargue al Sr. D. Joseph de Haxo me formase un papel reflexionando lo que se ofrece y los medios de ocurrir á tan precisos y convenientes reparos para el mayor servicio de Dios y del R.M. y des pues de tres meses que á necesidad para su formación se ha concluido el D. D. en cinco esta Comprehendido lo que entiendo por conveniente. Pongole en las Reales

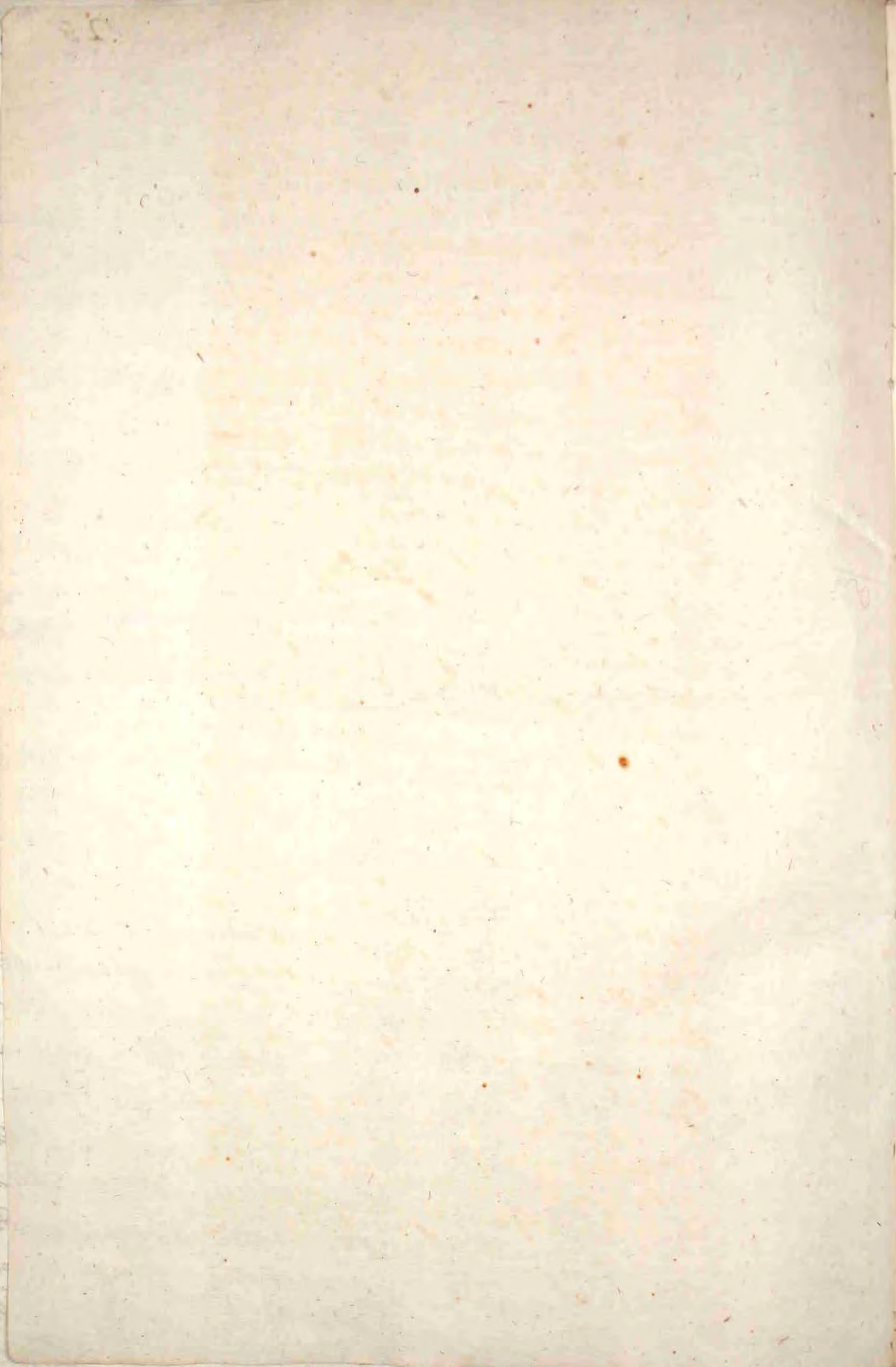
Cotadon

Com. de Aragón

D. Joseph de Haxo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]



[Faint, illegible handwritten text visible on the left edge of the page, likely from the adjacent page.]

Sernid

e
2^{mo} 1^o

La Isla de Cerdeña que con nombre de Cadorene la reconocio Perotto, con el de Sicilia con el de Jolea Biddoro, con el de Sandaliois los Griegos, y es los generalmente con el de Sardinia, es una de las mejores islas que adornan la R^{ta} corona de su Rey. Esta situada casi en el centro del Mediterraneo, cercada por el Oriente el mar Tyrrreno, por el Noreste el Libico, por el Oeste el Sardo, y por el Suroeste el Ligurico, de suerte que dista casi igualmente, o con muy poca diferencia, cien leguas de Africa España Francia Italia y Sicilia. Tiene de circuito seiscientas y cinquenta millas, de longitud cien y cinquenta, y de latitud como su figura es de pie humano si es tirado en partes poco mas o menos de sesenta millas. Alrededor a distancia de una milla y al rededor a distancia de una milla con dependencias de Cerdeña quarenta islas entre las quales la Alinara es de 30 millas la de Paulara de 12, la de Subit de 25 y la de Pedro de 20. En esta hai un puerto copiosissimo como lo son el de Terranova, Puerto Conte, Puerto Torres, Calles, Longondardo, Alarmorada, Ponada, Orunci y otros de muchos consecuencia que hai en las costas de aquel Reyno.

La posicua de su situacion le conviene casi escala precisa para el comercio de las armadas, siendo un arsenal de los dominios de Sicilia, que defendido y beneficiado a gro posicion de lo que da de si la felicidad de

terreno, queda servir no solo para reparo de
los accidentes, que se experimentan en la na-
vegacion, sino de cenoso desde el qual se que-
dan tiras las lineas a donde se gobierna la pre-
cision de las comunicaciones. Su cielo por lo ge-
neral es pluvioso, excepto de la tierra fer-
tilissima de Carajidos, que es la sexta parte
de la Isla, la qual padece mutaciones, pero me-
nos execrables que las de Roma. Atribuyese la
causa a la positura de su terreno, que dividi-
do de una cordillera de montes deja la parte
meridional baja y saludable, exquerra a los vi-
entos humedos del Norte, y privada de los
Aquilonares salubres desde Orizaba a Colles-
gos lo demas es una sujeta a males contagiosos,
si no es que se evite el contagio con el comercio,
ni conoce animales venenosos, por que ajita-
da de mares tan profundos se purifica con sus
particulas salubres. Es abundantisimo de
todos aquellos generos que se admiran en el
dos en las quatro partes del mundo, trigo, ce-
nizas, carnes, vias, caza, volaterie, pes-
cas, quesos, lana, aceite, frutas, bosques
de naranjos, y limones, tabaco de gran bue-
na calidad como el de la Navarra, algodón, li-
no, hermalgas, ajonjolí, y nuevamente se va
introduciendo la seda y el azucar, y lo
que mas admira es que siendo el Puerto de
Prunengo obispo de Hles, plantado unos cocos
y un poco de cacao, que a este efecto le dio el
de Indias, salieron con felicidad y se per-
diéron despues con su muerte. Tiene minera-
les de oro en los montes que llaman Logo loro
y en Alonero, de plata en Senna arguenta
o vena argenti, de hierro y Ema en Egleña

Servia

y Sacada, de como es San Aniceto à bului
 que se llama insula glumbea, y en todas aque-
 llas montañas se encuentran mármoles y tra-
 nicos como los Orientales, y otras piedras no
 solo cómodas y hermosas para el adorno de los
 edificios, sino también de muchas virtudes,
 principalmente se llama el Cardonix que obra
 preciosissima, y si se encuentran Turquesas
 de muy buena calidad, y otras muchas pie-
 dras de valor, no falan Almagre Salitre
 mineral, cal, hierro, porcelana, y no hay pro-
 vincia que en 650 millas de distancia tenga
 tantos rios, arroyos, fuentes y baños calen-
 teros, de suerte que parece que Dios con es-
 pecial providencia adorno su terreno de tan-
 tidad, que en cierto modo no necesitase de
 cosa alguna de las del continente.

Los habitantes son bien dis-
 gueros, valientes, ingeniosos, civiles, y labi-
 les para qualquier virtud. Su origen es de
 fruto de ameriguas, por que siendo el terreno
 tan apertado se dividieron las naciones mas
 fuertes del mundo, Persas, Asirios, Egipcios Grie-
 gos, Caragineses y Romanos, y todas deja-
 ron Colonias de donde procedio el numero gran-
 de que haus de Ciudades populosas, y agra-
 viene variedad de lenguas, llejó a tener
 esta Isla mas de millon y medio de almas,
 divididas en muchas Ciudades, y mil y quin-
 cientos poblaciones entre grandes y pequeñas.
 Pelearon sus naturales contra los Romanos
 con exercito de duientos mil combatientes, pe-
 ro con diversa fortuna, por que haus ocasion
 en que quedaron ochenta mil prisioneros, y

después de ser juzgada la provincia, residía exes-
civo consular de dos legiones para su custodia.
Defendiéronse de los Esdos Hungaros, Alanos,
Cardalos y Sarracenos, convirtiéndose pro-
prios Princes para gobernarle con leyes políti-
cas. Descaído el Imperio Latino administró
a los Pisanos y Génoveses en su ayuda, y con
asistencia como suele suceder la protección en
dominio de algunas plazas marítimas, desde
las cuales ocasionaban a los Sardos continuas
guerras civiles, asta que por la providencia
del sumo Pontífice Don Juan se dio la in-
vidua de aquel Reyno al ^{mo} Rey
Jaime de Aragón y sus sucesores, con cuyo
exercito y la asistencia de los del Cabo de
Sacer fueron expelidas aquellas naciones in-
quiexas y revoltosas.

Parció entonces la Isla de Cer-
deña asomada a la exaltación de la Corona
por que defendiéndose los Sardos por sí mismos
contribuían a las expediciones forasteras. En
sus guerras descargaban y refrescaban las ar-
maduras. Con sus generos se abastecían los exer-
citos y con donativos pagaban muchos presi-
dios y soldadescas, por cuya causa no falta
autor Italiano que la juzga maior, mas fer-
til y mas abundante que Sicilia.

Aunque el Reyno al tiempo de
la entrada de los ^{mos} Reyes de Ara-
gon no conservaba por las precedentes opresio-
nes y exortaciones de los Barbaros, aquel prime-
rísimo castro, pero se habla que havia 30 Ciu-
dades, cerca de 800 poblaciones, 24 Prela-
dos entre Arcobispos y Obispos 10 Abades
de las

cinco Prioratos, 14 Monasterios de Penitencia
 8 de Comendatarios 12 de Abencerrajes, y
 ochocientos mil almas, y conociendo los Re-
 mos Predecessores de su Magest que por la
 infelicidad de la distancia era facil de
 deteriorarse el Reyno en dolo y perjuicio de
 los vasallos y del R. Patrimonio, procura-
 ron prevenir en parte los dichos accidentes
 a cuyo fin el Rey Alonso celebró Par-
 lamentos, cuyo exordio era dudo de latin em-
 pieza con las palabras siguientes, Alonso
 por la gracia de Dios Rey de Aragon etc
 Considerando que justos, ramos, y digno de
 un Principe esclarecido es atender y dar
 providencia la mas conforme y acertada a la
 salud y conveniencia de los subditos, lo
 qual no puede verificarse, si el Principe no
 provee a su mayor seguridad en el resguar-
 do de las violencias de la guerra en ocasion
 de ella, y defendiendolos en la paz de las
 injurias de los Magistrados, las quales por
 verse que facilmente pueden prevenerse, si
 el Principe confiere a sus subditos benefi-
 cios y Privilegios proporcionados a la cali-
 dad de los tiempos, para que con este Escu-
 do y armas de su manifestacion quedaran
 defendidos su libertad contra otros Magis-
 trados eves y mas abajo. Haviendo que
 en diferentes ocasiones llegado a oidos
 oidos varias quejas de los Magistrados y
 Gobernadores que suelen ir a año deya de
 Cerdeña, y representados los los Provedores
 y Oidores de el, a las quales humillaciones
 dando providencia, si antes no hubiesen con-
 tado, haviendolos hecho supplica etc y con-
 concedieron entonces y despues muchos la

on
 su
 las
 el
 no
 ado
 que
 ha
)
 r
 n
)
 re
 no,
 ca
)
)

28
pueblos de Corte, inmunidades y Privilegios
bastantes a conseguir el logro de fin con
justificado, y con del servicio de Dios de
la R. Corona, y alivio grande de aquellos
subditos.

Continuaronse por algun tiempo los
efectos del beneficio desse buen orden, pero
el transcurso de el, o la malicia humana,
que lo pervertie todo, se derogado las le-
es, aniquado los fueros, abolido los privile-
gios, y reducido aquel Reyno a Estado
tan infeliz que solo se cuentan siete Ciuda-
des, trece villas y cinquenta aldeas, y tres-
cientos y cinquenta mil almas. Hallase
perdida la labranza, y todos los demas
frutos naturales, deserradas las arves, pro-
hibido caucamente el comercio, mortifica-
dos los subditos, y reducidos a tanta ne-
cesidad que apenas quedan contribuir a los
gastos necesarios en orden a su conserva-
cion y defension, y siendo asi que la R.
caca pudiera permitir mas de medio millon
de R. de a 8 para las urgencias publicas,
sin dano de particulares, el desuido, el
exoracion y falta de aplicacion y celo en los
que debieran atender a su beneficio la des-
men tan exhausta, como lo califican los cla-
mores de los Vasallos y representaciones de
los Ministros, a que se siguen otros graves in-
conuenientes, que se experimentan en la Ad-
ministracion de la Administracion de la Pu-
blica de cui puntual y exacta distribucion
depende unicamente la maior felicidad
de los Reynos.

Servi

Con estas novicias que he podido adquirir en
 14 años, que he que sirvo la negociacion de
 aquel Reyno, la buena ley de criado de
 su Magest me ha constituido en preuista obliga-
 cion de estudiar los modos, no tanto de mos-
 trar los abusos passados, que es dificultoso,
 quanto los que miran a evitar las desdichas
 prociues, y prevenir las furiosas, para que
 no se cae de todo el Reyno, o quede ex-
 puesto al arbitrio de los enemigos de la Coro-
 na, y hauiendo elegido los que en mi cor-
 tidad he juzgado mas tractables, los pon-
 go en este papel, es cumplimiento de la or-
 den de V^{ra} Ex^{ta} para que V^{ra} Ex^{ta} con su gran
 comprehencion los juzgare dignos de que lle-
 guen a la R^{ta} noticia de su Magest se sirva
 favorarlos con su patrocinio, a fin de que con
 vista de ellos, resuelva su Magest lo que es-
 cendiere que de conducir mas a su
 uicio.

Por los dos ^{os} los principales empleos de la
 Magest el uno mira a defender los subdi-
 cos de los enemigos de afuera, el otro a li-
 brarlos de las injurias de los Magestados
 gobernandolos en paz y tranquilidad de
 modo que se aumenten las Provincias y ele-
 uen los Reynos; asi lo dijo el Sr. Rey D.
 Alonso de cuias palabras arriba citadas no
 me apartare en todo el discurso.

Para lo primero no necesita su
 Magest de posesiones diligencia, por que los pas-
 dos deliberos por naturaleza y arco que den
 defendese de qualquier enemigo de la Coro-
 na solo con las milicias del Ducado, las
 quales se componen de veinte mil Cavallos.

peros y aflicciones, y de mas de ochenta mil
infantes. Sin socorros de España en tiem-
po del Sr. Emperador Carlos V impidieron
el desembarco de la armada francesa,
Venciana; echaron después ochenta mil fran-
ceses que desembarcaron en puerto Torre;
degollaron un exercito que gobernaba el
castiyo de Durdeos el año de 77; mata-
ron la gente que venia en una poderosa
armada de cien velas el año de 86; y el
de 88 impidieron a las Galeras de Francia
que se victualasen, y obligadas de las hor-
tilidades se hucieron a la mar con borrasca
en la qual se perdieron todas, y si en esos
últimos años parece que abandonan las ar-
mas, puede juzgarse procede de tres razones
excepcionales que conuidentemente conuincan
la buena ley de aquellos subditos; la prime-
ra es la aprehension es que se halla de
que se les mira con desconfianza, aumentan-
dole este desconuelo la vanidad que les
auiere de que entre todas las prouincias de
la Corona, no desmerecen el título de fide-
lissimas, concedido muchas veces en
Privilegios, confirmado con la experiencia
de mas de 900 años, que lo que es en que
totalmente unidos a la Corona, y declara-
dos por Españoles es la Corte de su Mage-
daden, sin que en todo este tiempo haya su-
cedido la menor alteracion publica; la se-
gunda es la introduccion de la licencia de las
armas, que prohibiendolas los Virreyes en
el ingreso de su gouerno, con preuencion de la
utilidad publica, las conceden después a los
sola.

dados de a Cavallo, mediante una licen-
 cia que cuesten 30 sueldos, y quando se
 de esto a mas del perjuicio de desarmar
 una provincia que ha de defenderse por
 si misma, la irregularidad de manifestar
 se lo poco justificado de la prohibicion, que
 no comprendiendo una a los Cavallos
 y criados de ellos, quando van en su compania
 a causa de serles permitida por privilegios,
 solo se reduce el fin de ella, a gravar mas
 unos vasallos que sirven a su Magestad con
 cavallo proprio para impedir los socorros
 nes enemigas, y rondas de dia y noche
 los Plazas, y aunque en esto el Consejo ha
 solicitado algunas providencias, man-
 dando que no se llenen derechos ningunos,
 como los Virreyes son absolutos no se dan
 por excedidos de las ordenes, la reversa
 proviene de que havien do se observado por es-
 pacio de quatro siglos el dictamen de no embiar
 a Cerdeña Exerçido, ni soldados forasteros,
 desde la fatalidad del Marques de Comarcan
 se conservan con nombre de tercio, poco mas de
 duçientos hombres, siendo para el de yerdie-
 cio y consecuencias de veçacion muchos mas,
 que si fuesse triplicado el numero, Esto mas
 aplica de calidad a aquellos naturales que he-
 viendo hecho vista la armada de francia aja
 la parte de posesion de la Isla el año de
 75 agerac huan quien se acercasse a las mari-
 nas, diciendo que los que periclitaban los suel-
 dos, sintiesen los trabajos y peligros, Re-
 presento el Reyno en las Cortes del año de 77
 el justo desconsuelo que se le seguia de esta que-
 rrela de demostracion de desconfiança, el gasto
 que causaba al R. Patrimonio, que ca. se

on
 su
 led
 que
 no
 ado
 que
 ha
 e
 r
 n
 e
 i
 e
 re
 no
 era
)
 o

consumir en suvenear esta gente todo lo que
produca el servicio, y la inutilidad y in-
conueniente de ser garto, riesgo de componer
se las Compañías de criados y dependientes de los
Almirantes y Virreyes, y de menestrales de
la misma Ciudad, que con la licencia de
nombre de soldados, solo servian de hacer
continuadas vejaciones en las guerras a los
Indios que entraban y salian por ellas.
Deseruió a su Magestad el Conde de Sansteban
una resolución desta supplica, y haciendo
representado que de mantener esta gente
dependia la conservación de aquel Reyno,
despues el Conde a este dictamen, moderar-
le es su voto los Sr. Marques de Castelnuovo
y Antonio de Colaninno con la circunstancia
de que se quitasen los soldados de las guer-
ras, y que solo asistiesen en el Palacio la com-
pañia que entrasse de Guardia, y su Magestad
mando que no se hiciese novedad, ordenan-
do se evitasse mucho cuidado es que los sol-
dados no ejecutassen violencia alguna, y en-
cargando que se reportasse al Rey, que
el motivo de mantener esta gente no era por
que se oviesse desconfianza alguna de aquellos
naturales, sino por que haciendo durado aun
entonces la guerra de Italia, y cruzado por
aquellos mares, tantas armadas, no era justo
dejar aquella Isla indefensa, y mas en
tiempo, en que la sospechosa confianza con
fraga no debia lugar a ninguna seguridad.
La que se puede ver de otros resguardos
aja ambos fines lo dejó a la consideracion de
V. Ex. confesando que si huviese providencia
y cuidado para mantener en aquel Reyno
un servicio de mil hombres, fuera lo mas con-

Servi

veniente, pero si en este degerdido inútil
 que pudiera excurrirse, estando bien amon-
 das las Salera, se gastan mas de quarenta
 mil Rs. de a 8, y se mantiene el pretexto
 para consumir todo lo que se quiere suponer
 que es necesario, habiendo sido absolutamente
 el Reyno indefenso, y sin que haya averdi-
 cado la experiencia en 17 años ninguna
 operacion de beneficio en la defensa de las
 costas, ni en la pericucion de los malhe-
 chores, parece que sera muy de la R. D. para
 dejar de su Mage. el mandar que se conti-
 nua la providencia que se queda dar
 mas conforme a su R. servicio, alivio
 del Patrimonio y consuelo de aquellos na-
 turales.

Las costas de la Zila estan quare-
 tidas de torres y Alcazars, algunas de
 las quales sirven de amparo y de defensiva
 y todas tienen su situacion; mantienense
 los Precidios de Calles, Alquer y Castillo
 Arzobispos que querran en Estado de defen-
 sa son inexiguables; y para tener lim-
 pios aquellos mares ofrecieron los Cardos
 desde el año de 25 ochenta mil Rs. de
 plata, a fin de que se mantuviese una
 Esquadra de 8 Salera, para una for-
 macion proporcionaron diferentes condicio-
 nes, que si se hubieran observado, fuera
 si una de las mejores del Mediterraneo.
 fabricaronse entonces tres, y si se mantu-
 vieran dos, y esas muy mal amonadas, promi-
 tiendo un conuido desorden del arbitrio
 libre concedido a los Ministros para in-
 ventar las situaciones, que reguladas que-
 rian dar lo bastante, y sobras considerables
 porciones para otras urgencias de la Monar-

quita. La experiencia de lo que se practica
 en Senoua persuade a que con los recien
 mil D^{rs} de a⁸ que impone el donativo que
 dieran sustentarse cinco Saleras, pero es
 to, ni el tener en forma aun las dos que se
 se mantienen, no ha de ser posible conseguir
 se, si su Magest no se sirue dar orden precu
 ra para que se den en aumento a sinovueses
 o hombres de negocio particulares, que aun
 que media el inconveniente de que si quieran
 los Senorales quedar destruidos a los desca
 tadas, no juzgo imposible el que se estable
 ca providencia con que se salve este riesgo
 y una vez que en practica quede discurrir
 se como podria fñancarse el maior beneficio
 No faltan algunos que entienden las masc
 rias de la mar, los quales discurren que
 fuera mas conveniente al servicio de su
 Magest mantener en lugar de Saleras, una
 Esquadra de fragatas, la quales navegan
 do las costas en qualquiera evolucion de
 año quisieran en aprehension y resaca los
 Comarios de Africa, y traerlos a su Magest
 en ocasiones de Guerra, pero haciendo he
 cho consulta el Con^{sejo} sobre este punto con
 vista de una representacion del Sr. Marquis
 de Sierra, y de aprobado lo su Magest debien
 de mediar razones, por las quales no seran
 proporcionado a la practica lo que lo parece
 el discurso.

Aun estas disposiciones militares
 dependen del gobierno politico, que regula
 dose a las leyes, elevaron el Reyno a
 proposicion de lo que se le hacen decaezes
 la invencion y falta de providencia en los
 que debieran atender a su mas cabal reflex
 meo.

Seru
 1709
 1710
 1711
 1712
 1713
 1714
 1715
 1716
 1717
 1718
 1719
 1720
 1721
 1722
 1723
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750
 1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

Padece la Isla de Cerdeña las infelicitades que las demas provincias adyacentes, es a saber la desconfianza de los Ministros superiores y los excesos de los provinciales, estos gobiernan despoticamente, y en aquellos hallan con dificultad recurso los vasallos, por queriendo los Virreyes del tamaño que se conoce, ni aquellos naturales quedan con sus castros, ni en caso que alguno regresen su justicia, halla capacidad de conseguirla, o por que quiebra la cuerda por lo mas delgado, o por que se consume en gastos antes de ejecutar las ordenes, o por que de ordinario se pide informe al mismo que hizo la primera vez, para que a su voluntad ejecute la segunda, siguiendo de esto un multiplicado enlace de violencias, y que aquellos naturales con la reflexa de verse negados a todo genero de recurso abandonen las arces y todo genero de aplicacion.

No es posible que los hombres se gobiernen sin ley, ni que los Ministros cobren bien quando no recelan el castigo. Uno y otro daño es ya extendido se lleva en aque-lla Isla, en la qual por falta de vindicta publica recurren a la privada ardiendose en vandos continuos. Castigase a los que no tienen medios ni agios, y a los que su malicia o fortuna favorece con esos resguardos, por malos que sean, logran quiza algunos, con el pretexto aparente de algun servicio. Los que gobiernan no temen residencia ni visita, que fuera el remedio mas esencial como empezase desde los primeros años

los últimos, y se ejecutasse con toda legalidad,
que del contrario abuso procede que se deso-
guen las leyes comunes y municipales, se in-
viertan los Casos de Corte, y se quebranten
los privilegios con general desconuelo, y no
bastando todo se falte a la razon y a la ley
natural de la defension, y se castiguen los
súbditos abusando los superiores de la potes-
tad Económica, aun en casos muy diferen-
tes de los que prescribe el derecho, todo lo
qual pudiera remediarse escuchando i deso-
gramando a los Vasallos, sin la molestia de
la defension, que ellos mismos podria ser que
diessen los modos justificados del alivio en
servicio grande de su Magest.

Esta opresion tan conocida
que padecen los Indios es causa de que el R.
Patrimonio de su Magest. se disminuye, por que ve-
niendo los castigos irregulares cierran los
ojos aun aquellos que de oficio deben cuidar
de lo R. Magest. la qual no es tan corta en el
Estado presente, que no pudiera bien admi-
nistrada llegar a unos queros de R. de
plata, por que la casa de los trigos e queso
R. por Escavel, haviendose embarcado este
año sesientos y setenta mil Escavels, im-
porta dos queros sesientos y quarenta mil
R. de plata, tiene ochenta de extraccion de
cien mil quintales de queso, que es lo menos
que puede embarcarse, a valor de unos R.
por quintal, quinientos mil R. y otros quin-
ientos mil de extraccion de leas, cueros y cos-
dobanes, y como es aquel Reyno no ha fabri-
cas de lana y sedas, todo lo que se consume son

generos forasteros, y lo procedido de un fru-
 to vuelve a entrar en territorio de los quales
 se paga por el derecho de carca de uete por
 ciento, que regulado por Ministros enteros
 no ha duda importaria poco menos que las
 referidas extracciones. A esto se llega las ra-
 cas de paxos, legumbres, carnes, cojins, ca-
 vablos, y otros muchos generos; las rentas de
 las Villas, aldeas y territorios, de los
 quales porre su May^{te} muchos, los impuestos
 de Cheginaje y maridaje, y los recuentos
 mil de donativo gravoso, de dextros
 mil de cruzada y subsidio, y asi mismo
 el producido de maltas y quince.

A esta renta no correponden
 ciento y cinquenta mil de gastos
 necesarios, pero como esta es la de
 casa, y esta gravada de cargas y censos sin
 acreedores censuales, como otros que lo
 han sido por varias razones, he podido en-
 tender que he procurado ingeniarle, y as-
 tando con Ministros poderosos por la quarta
 parte de sus creditos, dejando a estos la tres
 que he cobrado despues por entero, no solo en
 perjuicio de los demas acreedores, sino en
 dera del R^o Patrimonio, el qual por esta cau-
 sa padece la maior parte del atraso y confu-
 sion que se experimenta. Lo mismo sucede
 en las rentas de las Ciudades, cuyo abuso
 podria evitarse facilmente ~~partiendo~~
 do a los Ministros de Justicia las materias
 de May^{te} y a los de May^{te} las de Justicia para
 que los unos sean fiscales de los otros, con ex-
 presso orden de que los acreedores del Patri-
 monio de su May^{te} y de Universidades, que

con
 su
 led
 que
 nis
 tado
 que
 ha
 e
 or
 on
 a
 ri-
 e
 re
 no
 lica
)
 o

no dixeran anterioridad de tiempo, ni mejoría
de desecho, cubren igualmente por raso, así
la corriente como lo arreado, si enpre que he-
la Ciudad con que goberne minorar las deu-
das que de otro modo cumplirían con la fe
pública, a mas de ser obligación de conciencia, que
dan experimentarse consecuencias de muy seguro
y sólido beneficio.

No es muy diverso lo que sucede en
las Salinas y Piquisación, en la qual se tienen
fabricas infructuosas, y de mucho dispendio, y
como los Virreyes tienen la superintendencia y
no pueden acudir a ellas, ni premiar los ar-
tífices mecánicos, dan lugar a los fraudes, de
que procede que las fabricas públicas cuesten
mucho y con los peores, y en dos Salinas se han
gastado en año y medio mas de cien mil du-
cados de plata, siendo así que aun pudieran ga-
necer cantidad excesiva de un quinquenta mil
reales de diferentes acomodados, y el gra-
uo de ellos. La mitad menos que en Nagales Se-
nora y Sicilia. Este modo y ajustando se
con los Gobernadores de las tierras de redu-
ciendo las multas y quinquas a composiciones,
curras, sin riesgo de residencia, cerrando los
ojos a los excesos de los Alcaldes Patrimonia-
les y sentando los procesos de los fraudes se
manifiesta evidentemente, que aunque las rentas
de Nagales llegasen a muchos millones, des-
gacieren en el mismo modo, pero como no es
ni privilegio designio criminal los casos indivi-
duales, ni señalar los cauces por donde camina
el corriente del desorden, me contengo en los
terminos de referir por mayor la infamez de
desta provincia para que su Magestad sepa con su

Serme

soberana comprehension los modos mas cuales
de la cura, a fin de que queda reservada a su
luzre primario.

Nadie duda que quitando del cuer-
po politico la raíz y el fomento de la enfer-
medad, curaria del achaque que padece, pero
como la indisposicion como el origen de muy arri-
ba, es preciso ayudarle en la convalecencia, por
que es la misma que va Reyno con florido, que
sin opresion de los Cavallos, quidiere tribu-
tar mas que todas las Provincias de la Corona
se gobierne de modo que no geruba en el Pa-
trimonio considerable beneficio. Los Griegos co-
noviendo la fertilidad del terreno le cultiva-
ron tanto que fue motivo de muchas fabulas;
al contrario los Cartagineses en odio de los
naturales quitaron todos los arboles fructi-
feros. Los Romanos introdujeron de nuevo la
labranza, devorando aquella Isla para graner-
ro de Italia, y al mismo tiempo renovaron
las artes y las ciencias. Inmediatamente los
Barbaros Hunos Vandalos y Sarracenos lo
destruyeron todo aora que los Griegos y Roma-
nesse mejoraron en parte con el exemplo
de los griegos que ellos poseian el resto de
la provincia enriqueciendo la con el comercio
con la expulsion de otras naciones fabricaron en-
teramente las artes, y conservando los natu-
rales sin daño con la aplicacion al exercicio
de cultivar la tierra, fue el primer empleo el
de los Olivares con tanto provecho que quidiere
ra haverse enriquecido el Reyno solo con
este cultivo, pero llego a tal Estado la
imposicion sobre la exaccion del yugo que no
dejando ninguna utilidad, todos generalmente
se aplicaron al arbitrio de la labranza, con el

con
su
las
que
ris
tado
pues
ha
e
or
m
a
ri-
e
re
no,
lira
o

78
qual entraban dos millones de R^l de a 8 los
años feriales. El impuesto sobre la caña de
saca empezó por dos R^l de plata para la caña
cuyo producto llegó a imponer cantidad consi-
derable. Anádome otro R^l con motivo de las
urgencias de la Monarquía, cargóse el R^l
del labrador, introdujeron los Virreyes co-
mar otro para el impuesto de mar a mar una
porción para sus secretarías, otra para el Rey
Provincial, con que se tiene de carga cada Ca-
saca de caña cerca de 30 sueldos que son
cien R^l de plata, cuyo impuesto excede muchos
años el duplo del precio principal. En fec-
ta de esta consideración, y de lo que persuaden las
consecuencias calamitosas que se han experimen-
tado, ocasionadas de haberse abandonado
la labranza, por cuya causa se ha visto la Ca-
ña en muchas afflictiones de hambre, a que se
han seguido peores rigurosas, suplicó el Rey
no a su Magest en estas últimas Cortes, fuese
servido minorar real y medio de los derechos
que se pagan por esta exacción, para que
mediante este beneficio pudiese animar al
labrador la esperanza de poderle adelantar
con su aplicación a la cultura, y se lograse
el aumento de la exacción, y mayor fauili-
dad de ella. Regresó el Virrey quea fue-
rificada era esta supplica, y remiéndose vi-
to en el Con^{sejo} atendiendo a la realidad
de los motivos, y a que el R^l que se cobra-
da para distribuirle en el labrador no lle-
gaba este a percibirle, o por que los empenos
de la R^l caja no solían dar lugar para ello,
y por que el repartimiento no era tan ajusta-
do

Serme

que se lograse el fin que se tuvo presente al tiempo de su establecimiento, consulto a su Magestad bien quitar este D.º para que uen do menor el precio de la raa se facultase esta y cediese en beneficio del Labrador al tiempo de la venta de su coto, lo que antes se la dificultaba y despues no llegaba a gerulir. Siruiole su Magestad de conformarse con el parecer del Con.º y haviendole despues tratado de reformar el abuso introducido por los Virreyes fue su Magestad servido mandar aumentar el mil D.º de a 8 al realdo que venian, ordenando que el D.º que cobraban por la licencia entrasse en la D.º caja y que en adelante ni quando le pudiere llevar, que es lo que no solo no se observa, sino que respecto de depender de su voluntad la concesion de las licencias, ha de ser de disposicion para que esas no se consigam si no es con maior gravamen.

Los medios que el parecer quedan contribuir al mayor abito de la provincia son seis, todos del servicio de Dios y de su Magestad. El primero es establecer la mas puntual y exacta distribucion de justicia consuelando a aquellos naturales con la observancia de sus fueros y privilegios agora agor concedidos, como no se opongan a lo D.º se bea, y aun concediendoles los que pudieren conducir a su maior abito y satisfacion. El segundo es atender a que cultiven la tierra y aumenten los frutos naturales, mirando algunas contribuciones de una moderacion no que de dejar de resultar maior beneficio al D.º patrimonio. El tercero es introducir las arces y premias las denuncias. El quarto.

28
permisión el comercio libre. El quinto dar pro-
videncia bastante a la abundancia de la ma-
neda. Del sexto poblar con los modos mas
suaves aquella Isla, acerca de los que se de-
clarare brevemente y con la mayor claridad
que alcance.

El primer punto debe considerarse
uno de los mas necesarios en la gobernanza es que
se hallen en las cosas de aquella Isla, por que ni
los señores saben lo que han de obedecer, ni los
Ministros lo que deben mandar. Estos siendo fo-
rasteros no pueden con facilidad llegar a ver
niño de la entera comprehension de las leyes mu-
nicipales, que no son pocas, de donde prome-
nen los contrarios; y aquellos no tienen gran
mañera Capitulo de Corce, privilegio, o estatuto
determinado, por que corren los mas allega los
Ministros que han cosas acordadas, las que
son como son secretas, no pueden averiguarse
ni considerarse con que generalmente se re-
duce todo al arbitrio quando o irregular
del que gobierna. Por esta razon suplico
siempre los Señores en las Cortes que se cele-
bran la confirmacion de las leyes Estatutos y Ca-
pitulos de Corce que les estan concedidos, pero
como en esta generalidad se comprehenden
muchos infructuosos, y otros que por la inob-
servancia se hallan previos, es preciso re-
pararlo, con que queda todo en los mismos ter-
minos de confusion. Esos suplico y que las
leyes no quede gobernarse en Leyes o en dis-
creto, parece que queda conducir mucho al
mayor servicio de su Magestad y conservacion de
aquella Provincia, et que se haga una recapi-
tacion de todas las leyes municipales, fueras

Servir

Capítulos estatutos privilegios y cartas acor-
 dedas que no se opongan a la D^{ta} sobera-
 nia a la razon al uso, costumbre o obser-
 vancia, para que dadas a la ley publica
 sepan todos lo que se ha de obedecer, y lo que
 se debe mandar, con declaracion expresa de
 que el Virrey no queda obrar como Cof^o S^o
 sino en las ocasiones de guerra o sospecha de
 ella, en conformidad de lo dispuesto por el
 S^o Emperador Carlos V^o que si conseru-
 niere en algo, hazer representacion las tres
 primeras voces de los Estatutos, pidiendole
 suspense la ejecucion, asta que se consulte a
 su Magest y su Supremo Con^o que es el in-
 terin no se innova cosa alguna. Que an^{te} mi-
 no es todo lo demas proceda el Virrey, ta-
 sea en materias de Justicia, guerra, gobierno
 o economia con parecer y acuerdo de los hi-
 siervos de la D^{ta} Audiencia, que para este
 efecto los tiene y paga su Magest. Para que
 se sepan aquellos Usos y Costumbres que en
 su Magest se pierden, y los malos la
 esperanza de lograr sus calumnias, y los bu-
 nos procuraran aumentar sus caudales.
 Y por que el robo y los vicios son los deli-
 tos de que mas adolece aquel Reyno conuen-
 dra que su Magest se sirva mandar que en
 los unos se ejecuten irremissiblemente las penas
 corporales que disponen las leyes, sin que haya
 arbitrio de conmutarlas en pecuniarias, y en
 los otros se prohiba el abuso de perdonar los
 homicidios, y delitos proditorios, i homici-
 dios acordados, haciendo instancia de pene-
 nes con esto la offendida para su desagra-
 vio de la vinda publica y no recurrir a
 la privada. Pero como importa poco establecer

con
 su
 las
 que
 nis
 rads
 l
 expus
 ha
 e
 or
 on
 a
 ri-
 e
 re
 no
 lica
)
 o

22
Leyes si no se han de ejecutar, y es diferente como
que se aconsejan los excesos que suceden en
aquel Reyno respecto de la desobediencia, y en
muy del servicio de Dios y de su Magestade que
los Obispos y Ministros así Reales como Pa-
trimoniales al fin del año diesen a V. M. que
en individual de su administración, para que
en la forma posible queda conseruado a su Magestade
de sus operaciones, que es lo que únicamente
puede hacerlos mas acertados y cuidadosos en
el desempeño de su ejercicio. Y porque uno
de los maiores escollos en que peligra la quietud
y paz publica con daño irreparable de consequen-
cias aya el perjuicio del R. Patrimonio y
libertad de la Justicia punitiva, consiste en
la multitud de excoptes, conuendría que su
Magestade se sirua excoptar a los Obispos significan-
doles que en atención a estos motivos seria muy
de su R. agrado congar la mano en no pararse
a dar ordenes sin la inspección que se ponga
los sagrados canones, reparando mucho en que
los que fueren admitidos a ellas congar con-
grua suficiencia con que vivir, y que no sea
a título de qualquier beneficio, que es lo que
de ordinario se practica. Este mismo officio
conuendría tambien que su Magestade se sirua man-
dar passar con el Inquisidor R. excoptar
dele el cuidado en la solitud de los informes
acerca de la calidad vida y costumbres de
los familiares y Ministros, y que estos se re-
duzgan a un numero proporcionado a la po-
blacion de las Ciudades y partidos, de suerte
que solo haya los que se juzgaren necesarios
para el ejercicio del R. officio.

El segundo medio perre-
niente a la cultura y adelantamiento de los
frutos naturales, es uno de los que quedan aya

Sern

car mas la conveniencia del R. Patrimonio
 de su Mage. y contribuir al mayor beneficio
 del Reyno y de aquellos subditos. En esta
 conuincion los R. Reyes precedentes
 de su Mage. procuraron adelantar la la-
 branza, como la renta y riqueza mas conside-
 rable de aquella Isla, a cuyo fin se hallan
 establecidas diferentes Pragmaticas, y el-
 lamente ordenado en las del R. P. He-
 re. que cada dueño de viña plantase dos
 pies de olivo, cuya provisión se procuró
 en la inteligencia de que teniendo en la Ciu-
 dad de Tarragona mas de diez mil viñas, con
 20, o 30 mil arboles hacia el aceite saca-
 re, y a este respecto podría experimentarse
 el mismo beneficio en los demás lugares. No
 hai duda de que entre todos los frutos na-
 turales de la Isla ha demostrado la experi-
 encia en estos dos últimos siglos, que la labran-
 za es lo mas importante, y que reduciendo
 la a buen Estado no solo queda dar mucha
 renta al R. Patrimonio, sino tambien se
 corrigen con granos los exercitos, y a estos Reyes
 nos en los años exerciles, pero es necesario
 considerar los accidentes que la han destrui-
 do, para disponer los remedios contrarios. El
 crecido gravamen de la extraccion es el prin-
 cipal; lo no digo que su Mage. rebaje
 el impuesto de los quatro R. que se co-
 bran, sino que se procure facilitar la saca
 quitando otras cargas como se ha agregado,
 las quales sirven de impedimento al mayor
 beneficio de las rentas que su Mage. tiene. Pa-
 garse un R. al Virrey no obstante las ordenes
 que hai para que no le lleven, y aun este puede
 duplicarse por depender de su arbitrio.

con
 su
 lad
 que
 mis
 tado
 que
 ha
 e
 or
 on
 a
 ri-
 e
 re
 no,
 lera
)
 o

conceder la licencia del embarco, un sueldo para el salario del Regente provincial, y otros muchos mas acaudillar para el secretario, y gastos del despacho, de suerte que si se redujeran esos derechos solo a los quatro d. y a una porcion moderada por lo que toca a la expedicion de patente y licencia, el quairano podria embarcar, y el labrador tendria exito de su cosecha, y se alentaría a aumentar la siembra, y si en este año se han embarcado seisientos y sesenta mil Escaveles, y imponiendo el producto de su extraccion dos quientos seisientos y quarenta mil d. de a ocho, el año que viene podria embarcar se cantidad duplicada, y por consiguiente se llegaría el valor de dicha renta a mas de cinco quientos de d., habien de servir la labranza el modo de distribuir las vacas, por que dependiendo unicamente de los Virreyes, niegan esos beneficios a todos los que se desearan de su residencia, por que no quedan contratas de secreto con los mercaderes, y recibir el d. o beneficiarlo en mala forma, por cuya causa se conserva con toda correccion que en el Cabo de San Blas los granos, de tres años, sin que quedan otros mas exitos que conmutarlos con los nuevos, Hacese en la Isla el escrutinio de la nueva cosecha todos los años, para que de cada la porcion necesaria se embarque la que sobra conquta dos los excedidos, respecto de lo qual dicen la Justicia que a proporcion del fruto en las partes de Poniente y Norte corresponde tambien la extraccion, y por el contrario si de ruano pertenecio a la d. cap que por gozar solo el

Sern

19.

28.

puerto de Caller del beneficio del comercio,
se malogren todas las venas mayores de la
Zola, que no que dan conducir de una parte
a otra.

En ella hai destinados para carga-
dores los puertos de Caller, Sarris, Ori-
can, Algues, y Oronei, los quales son pocos,
que se reducen a unos, y así el Sr. D. J.
D. Lorenzo obispo de Siles en un memorial
que dio al Con.º hizo evidente demost-
cion de que todos los fraudes se cometian
por haver pocos cargadores, que los hijos,
que no podian conducir quarenta y cinco
ca, leguas de distancia se embarcaban fur-
tivamente en las playas vecinas, para cuyo
remedio, y establecimiento del beneficio,
que no podian lograr los lugares que no se
hallaban en proporcionada distancia, pro-
puso seria conveniente que en el lugar se
sirviese de ser cargadores los puertos de
Joneana de mar, Niduli, Poira, Castillo
Arzobis, Longonardo, Ferranosa y por
colé, que con esto se daba providencia a
todo la circunferencia de la Zola, de mo-
do que de qualquier parte del centro de ella
se pudiese lograr comodamente la exerce-
cion de sus frutos, no solo sin riesgo del
Sr. D. J. D. Lorenzo, respecto de poderse encomen-
dar la incumbencia a los Ministros de S. J. y
Escaldas que estan destinados en otros puer-
tos para los demas generos, sino con gran
dimo beneficio a causa de poderse em-
par enteramente los fraudes, y asi la
esperanza del aumento es el producto de
los derechos, mediante la que podian tener

ion
e su
dad
que
mis
trados
despues
ha
re
or
ion
ta
mi-
e
re
mo
dica
e
so

270
aquellos naturales de que las haia de ser
en su aplicacion. Tambien represento en
el mismo memorial, que seria muy del ser-
uicio de su Mage^d y medio sumamente con-
ueniente para la facultad de la exerau-
ones, el que para las que se huvieren de he-
cer de los paridos de Saver Doña Al-
guer, Camillo Aragoner, Longon d'ardo, y
Ferraraona desquachase las licencias el Sou.
de Saver con la asistencia y firma de los
Ministros del Patrimonio, que residen en
aquella Ciudad, que con esto se evitara
los crecidos gastos, y molestias que se se-
guian a aquellos naturales de Saver de
acudir a Calles, que esta mas de cinquenta
leguas de Saver, con daño crecido de sus ha-
ciendas, riesgo de sus vidas, y malogro inu-
til del beneficio que podian tener. Esta
providencia con proporcionada a la posi-
tura del Reyno y congruente a la exerau-
cion de la Real Cedula el Virrey Don
Martin D'ubio con su gran juicio, y aunque
la experiencia la acredita conveniente, y
en consecuencia de esto se confirmo por Caxa
de Cosca en las que celebró el Conde de Lemos
no se que motivos han concurrido desque ga-
ra hacer que se practique lo contrario. Lo
cierto es que no debe de ser conueniente a
los Ministros y Virreyes, como ni tampoco lo
que toca al primer punto, el qual se bara-
jó en la cordedad de mi entender con razo-
nes de mera apariencia. La primera que los
lugares de la monarquia dexan poquissimos hijos y

Sern

que así sacra los cargadores de Saver y M.
 guer, la segunda que multiplicándose es-
 tos se aumentan gastos de Ministros y Sa-
 ardas D. y la tercera que con la comodi-
 dad de muchos cargadores en los quales no pu-
 edez admitir Ministros de superior de ar-
 oua sucederan fraudes y contrabandos. Es-
 tos motivos considerados a primera vista no
 erran que lo han ocasionado aprehension y
 mas en punto de H. que es materia tan
 delicada, pero si se ejecuta bien, queda-
 ran que no se hallen de tanto peso, que aun-
 que la moneda de poco exige respetiva-
 mente al Comodoro, de la otra parte de
 ella hai lugares y llanuras considerables y
 igualmente fértiles que las del Puerto, co-
 mo son las tierras de Omilo de Anglona,
 de Coquina, de Sorio, de la Nurra, de
 que de Padria, campañas de Moras, Ouer
 y Semerene, la Planajia de Donna, y otros
 muchos parajes llanos y deliciosos en los que
 les no hai al presente mucha cosecha de gra-
 nos por que cerrados los paros a las extru-
 ciones sebran solo lo preciso, dejando lo de-
 mas inculto, y valiéndose del arbolito
 del ganado que es lo que ha ocasionado el
 mayor dero a la D. Caja y Sargoco es ver-
 so que multiplicando cargadores se aumen-
 tan gastos a su H. por que en todos los
 queros hai Ministros D. para la percep-
 cion de los derechos de los demas generos que
 entran y salen por ellos, respeto de lo qual
 si no mediara algun conocido interes a los

uion
 l'isu
 dad
 que
 inis
 tados
 desque
 o, ha
 re
 sor
 ion
 la,
 mi-
 el
 nre
 como,
 dicra
 le
 ro

de Celler y a los Ministros y Virreyes no se
redujera la prohibición solo a los virrejos, ju-
e los que cuidan de avisar y recibir las de-
mas mercaderías, pudieran correr con esta
tra incumbencia, y finalmente es constante
en la Isla, que no le comodidad de mu-
chos cargadores, ni la falta de ellos mo-
tivan los contrabandos, por que desesperados
de conducir los granos por tierra veinte o
treinta millas a uno de los puertos destina-
dos, embarcan lo que sobra en las plazas ve-
cinas, como lo califican tantas vicinas, cau-
sas y procesos como se han hecho en diferen-
tes tiempos a los particulares de Sorio, An-
glona, Otilo y Padria. Los Ministros ma-
yor no estan vinculados a los lugares, ni la
jerarquía del grado los preserva de la
fragilidad y miseria de hombre, que a
un no hubiera podido notarse en Ca-
ller, si se le concedido saca de doce mil
Escudales, y embarcarse veinte y esto con se-
guridad de que podía hacerse sin riesgo, de
cuyo desorden pudieran referirse no pocos
ejemplares en términos. Lo cierto es que
la dependencia del Patrimonio no comen-
za con la licencia y legalidad que debían
pero esto sucede de la misma suerte en Ca-
ller que en todos los demas cargadores. El
remedio desde luego queda dependiente de la
providencia universal que se aplicare en
orden al todo, y si en May^o quisiere
afianzar la mayor seguridad en lo que
toca al mas puntual desempeño de los-

inferiores, quitando al Procurador D.
 y Junta Patrimonial el nombramiento de
 los Peritajes y eligiendo un Mag^o persona
 de grado que den fianzas i satisfaccion de
 la Junta, tengo por indubitable que removi-
 do el escollo de la dependencia es lo que mi-
 ra al nombramiento y conservacion, queda
 ver quere establezca un orden de muy estra-
 consonancia. En este suplico quediera un
 Mag^o servirse de declarar por ahora dos
 cargadores mas, destinando para este effe-
 to a la Ciudad de Rosas y a la de Casti-
 llo Aragon, a la primera concurriran los
 hijos de Semerene, Padria, y la Pla-
 nargia, y la segunda los de Anglon-
 Olla, y Coquinas, y toda la comarca de
 Sorio, y con la experiencia de lo que sucedi-
 ere en estos dos puestos, en los quales hai
 Ministros Patrimoniales como en Saver y
 algunos podria regularse lo que deberia ha-
 cerse en lo que toca a los demas, que en
 semejantes materias es bien obrar con
 recato y cautela no negandose a con-
 cejar si queda algun fruto de esta nue-
 va providencia, ni requiriendola en todo por
 si acaso no correspondiere el effeto. En
 lo que no media contingencia alguna es en
 que desde luego se mande observar la for-
 ma establecida por el Virrey D. D.
 Martin Rubio en quanto a que el Gov^o
 de Saver despache las licencias de las ca-
 sas de su distrito, que con esto se evitara
 las inconueniencias inuidadas, siendo con-

non
 e su
 ded
 que
 mis
 trado
 despues
 o ha
 re
 cor
 ion
 la
 mi-
 se
 re
 como
 dicra
 le
 no

era todo racion el que si un sugeto del Cabo
de Saner ha de embarcar dos mil Esca-
reles, de los quales quedara quedada quatro
mil Rs. de ganancia, ha de verse y reu-
nido a ir a Calles que dicen cinquenta le-
guas, llevando consigo doce mil Rs. que es
lo que importan los derechos segun lo que se
cobra al presentarse, exqueto al riesgo de
que se los roba y le quiten la vida, y
quando libre bien en el camino, ha de verse
de evitar la molestia de la devocion, los
gastos de una tierra fofosera, y muchas
veces las Escaleras del Paro, que de ordi-
nario suelde ocasionarles, o por malicia
de la reflexa del interes, o por que co-
bran horror al arbitrio de la embarcacion

Y porque la manifestacion de la
experiencia que mientras vive quito degen-
da de la voluntad de los Virreyes, se de-
sea imposible establecerse por ende que
subista, siendo su May. Sr. servido de ve-
nir en ello conueniente que las licencias de
sacas que se hubieren de dar en el Cabo de
Calles se despachen por el Procurador Rs.
y Junta del Patrimonio, sin interuencion
alguna del Virrey, ordenando que para que
no le falte la suprema que corresponde
a su ministerio, todos los años al tiempo
del escrutinio asista en la Junta del
Patrimonio, y viva por el y los Mini-
stros la cantidad de la cosecha que ha
sueldo en toda la Isla, reparadas las pos-
iciones pertenecientes a los exueros o go-

44

nicos concedidos a las Ciudades, y las que
se juzgaren precisas para el consumo
rememora de aquel año, se acuerde la
cantidad que quede de aver de exortacion y
señalando a cada caso la que le corre-
pondiere, se embien las ordenes neceria-
rias para que se ejecute en la forma re-
ferida, sin que por ningun caso quede ex-
cederse en la cantidad, ni tengan los Mi-
nistros el arbitrio de dar la exortacion
a quien no se hallare con los granos y bas-
tes propios, para que aun en esta parte
se evite la negociacion que pudiera re-
sultar de lo conseruado. Y por que tengo
entendido que en Sicilia se practica el em-
biar todos los años aquellos Ministros re-
caucion de la calidad de la cosecha, parece
conuenir que en May^{te} se sirua ordenar
que en Cerdeña se ejecute lo mismo, man-
dando venga con particular expresion, pa-
ra que en May^{te} conste la forma en que
se halle abaxenda la Isla, que exortacion
es la que quede de aver y por consiguien-
te el beneficio que ha de resultar.

Ultimamente la abundan-
cia grande del ganado destruye la labranza
del Reyno y es de muy poca utilidad, que
solo sirve para que la libra de carne
vaya a vilisimo precio, para que ocupe
toda la campiña y la deje inculta, para
desgoblar ligeros exeros, y tener gran-
das dilaciones como la Salusa en solas
seis villas, siendo casi la tercera parte del

Reyno. El ganado se come la maior parte
de los sembrados en tierra, la multitud
del ocasiona los robos, y los garroses que se
guardan como vienen en los borques y en las
moradas son los maiores fruiteros, la-
drones y forajidos. Procurasse en años pa-
sados dar providencia a este dano con un
medio nuevo que fue el de establecer dife-
rentes impuestos a las extracciones de que-
sos, lanas y carnes, pero no ha llegado la
constitucion a Estado de obligar a vender
mas solo el ganado necesario y abandonar
el superfluo, y asi ven en el R. arbitrio
de millas el dar a renegarse ex-
cuso la providencia que vniere por mas
conueniente, pues el queso y lana que se
sacan no equivalen a una de las veinte
partes que pudiera imponerse la extrac-
cion de los trigo.

Para maiores utilidades que
diere permitir la R. casa de ocos frutos
de la tierra, si se alicarase aquellos va-
lles. En Donna de 30 años a esta parte
seca ayete bastante para toda la comarca
La Cullar ha muy buenos oliueros, y se
van plantando por todo el Reyno, tanto
que en el conorno de la Ciudad de Sa-
rre a dos leguas de distancia, se ha plan-
tado de diez años a esta parte mas de
diezientos mil que de oliuos, y ha espe-
ranza de que se ponga muchos mas, y como
de Cerdeña, principalmente desde Cabo Occi-

dental es mas comoda la embasacion de
 Ingleses y Olandeses, y el ayere es de
 muy buena calidad, es muy probable que
 en pocos años con solo cinco Rs. de plata
 de exoracion por cada barril queda su
 Mayt. afianzar una renta maior que la
 de la exoracion de los vizos, sin que la
 una perjudique a la otra. Con igual
 cuidado se procede en las moreras, en la
 cosecha del ayaffran, del algodón, y de
 todos los demas generos que produce la
 tierra, para que maior establecimiento,
 conuendria que en Mayt. se sirua favore-
 cer a los labradores con todo genero de
 privilegios de los que quedan, y es que
 ordenando no se les moleste al tiempo del
 trabajo, abuso muy ordinario con el qual
 se ven obligados a malograr en pocos
 dias el beneficio de todo el año, o a re-
 ducir la vejecion empenandose en canti-
 dades considerables. Quese castigue
 rotamente el hurto, por que el dueño
 no ha de gozar el fruto de su trabajo si
 previene que abandone la tierra. Y final-
 mente que se castiguen los generos mas horro-
 rosos de castigos, como los delitos aso-
 cionados de arrancar las viñas, cortar los
 arboles y quemar las dehesas, muy ordina-
 rios en ocasiones de vándos y parciali-
 dades, sin que por ningun caso se conpongan
 por maravedies, como accesorios en la
 causa principal, mientras no se acuerden
 los daños hechos, pues de lo contrario se
 que perjuicio irreparable al R. Patrimonio.
 En el punto de adelantar las arces y las.

ion
 e su
 dad
 que
 mis
 rados
 legua
 o, ha
 re
 cor
 ion
 la
 mi-
 se
 nre
 como
 dicra
 le
 no

ciencias han sido siempre traídos los
mejores Progenitores de su Magest que han de
juzgado considerables sumas para conducir
de provincia venozos los artifices mas in-
signes y su Magest con gloriosa emulación co-
siderando el seguro beneficio que queda
resulta a estos Reynos de que se establecen
en ellos las fabricas extranjeras, por cuyo
medio queda excusarse únicamente que
calga el caudal de sus Reinos dominios, acen-
tualmente lo esta procurando con muy seguras
esperanzas de que ha de verse cumplido el
deseo, mediante el celo y aplicación de los
Ministros a cuyo cargo esta esta ciudad.
En Cerdeña no solo no se ha hecho ni hace
diligencia alguna, sino que los Ministros
provinciales procuran modificar los artifi-
ces forasteros, haciéndoles varias vejacio-
nes, de que procede el que aun para las
cosas mas infimas se acude a Italia, sien-
do constante que con mediana providencia
recurso de la comodidad de la tierra,
abundancia de los generos, y cercanía a
los parajes de donde podian conducirse
los mas perfectos artifices, en ninguna parte
podria conseguirse el beneficio de su es-
tablecimiento con mayor facilidad. Don
Francisco Marang hizo venir quatro familias
Lombardas para hacer el queso al modo de
Parme. El obispo Bruazzo trujo artifi-
ces de lana, y introdujo en el Reyno el ga-
nado de Liguria, que ha probado muy bien,
y al presente se halla en proporción que que-

de lo en aumento. En estos últimos años
 han pasado mas de veinte familias de no-
 bras de su eigena voluntad para ha-
 cer el viaje, pero ni aquellos pudieron es-
 tar mucho tiempo, ni ellos permanecerán
 mientras no se establezca providencia que
 queda radicarlos en el Reyno. La unica
 que puede darse para lo que toca a que se
 concierne los artifices, es que renjan Con-
 sules de sus artes, como se practica en to-
 das las partes del mundo. En siendo esto
 y si pareciere conveniente declarando como
 en florentia por otros Nobles los de la re-
 de y lana, quede en el Rey ordenar a los
 Reyes de Napoles y Sicilia, y al Emperador
 de Hunria, no que hegan para familias, lo
 qual pudiera tener mucho gesso, sino mo-
 cos solteros, los quales se casen y queden
 en el Reyno, concediendo Naturalidad y
 privilegio de Ciudadanos a los forasteros que
 en el se casaren, y teniendo domicilio, con
 praxa y llegar a adquirir bienes raices,
 que para la demora cosa acuden continua-
 mente de Corceya y Senova nuevas fami-
 lias, y vendran mas con el arbitrio refe-
 rido, mediante el qual ni se reputaran
 forasteros, ni estaran exqueros al inconve-
 niente de mirarse ajados.

Podranse adelantar las
 ciencias dandoles el debido premio, y no
 escarceando a aquellos naturales el que de-
 ber esperar de la Real munificencia de su
 Rey, en las providiones de merced y Placa
 del Reyno. En el hai dos universidades flo-

ion
 e su
 des
 que
 mis
 rado
 desgu
 o ha
 re
 por
 ion
 la
 mi-
 el
 re
 como
 diera
 le
 no

31a
virtuomas de las queles en todos tiempos ha
salido sujetos de muy relevante credito con
uendra que en todo lo posible se soluce
adelantada la estimacion y conueniencia de
los profesores, y que para qui no descaiga
la aplicacion de aquellos naturales hauien
do benemeritos se les procure tener preuen
to como a los demas de la Corona en las Dy
uidades y Plazas que pudieren tener, y que
en las del Reyno se haga el reparo miento
de calidad que no se consideren excludos.

Y por que la falta de Mi
nistro Provincial ha ido insensiblemente
haciendo despochos a los Ministros y Virre
yes, por cuya causa en las ultimas Cortes
supplicó el Reyno a su Magest fuesse conu
do concederle dos Ministros en el Consejo
para cada Cado, cuya supplica tengo por in
dubitable continuara, siempre que se ofrecie
re el caso de leuer nueva abertura de
Parlamento, lo que tenga inconueniente el
añadir dos, aunque el Reyno señale efec
tos para la paga del salario, conueniendo
se facilite todo lo posible el consuelo de
aquellos naturales, si uiendose su Magest
de descomar quantos años uno y que esse
sea cogado, que con esso de conuido se es
tablece el adelantamiento de una familia
y el aliento en muchos que quedan agitados
al logro de una esperanca, ofranciandose en
que sea de ese grado, el que es fue de la ex
periencia que debera amirarle, y cabal con
prehension de las materias del Reyno, go
drá

contribuir al despacho de los pleitos de sus
nada, y al acuerdo de las resoluciones que
se necesitaren tomar en beneficio de la
causa publica.

El quarto medio de los pro
puestos en la Libertad del comercio
es necesario para la conservacion de los
Estados, que con ella percuen la provin
cia mas florida. La de Cerdeña se
ha conservado por ser su terreno tan fer
til y abundante, que a no ser vno, se le
hubiera desmenuado. No hai exemplar
en parte alguna del mundo, que una Isla
grande, y es uno tan oportuno, como es el
que se halla llamada vna, deje de tener bar
cos y marineros del qual. Corceja debajo
del dominio Sardo, tiene mas de ducento
y el Escallo de la Cagarrá interena
mas embarcaciones que familias. Esto
no procede de la omision de los Sardos sino
de las comisiones de los Gobernadores, que
muchas veces han hecho al mar aquellos
nacidos falucas, Bergantines, Galeotas,
Sacias, Solacas, y Navios, y a pocos me
se les ha ido preuio desbarcar de ellos,
por que uniendo los Ministros que por me
dio del comercio se venga facil el recurso
a España, hacen increíble la excomioun.
A Joseph Navarro con vna le enviaron
un navio, con mas de quatro mil
lrs de perdida, aun que le vendio ex Se
nova. A Marcos Martinez que puso
una faluca se la flexaron muchas veces

cion
le su
lidad
que
vino
vado
despues
o, ha
se
bor
ion
la
mi
el
nre
ono,
diera
le
no

por guerra de su Magest y nunca se le pagó
en maravedí, respecto de lo qual se fue pre-
ciso por no intervenir de su sola los mari-
neros, llevarlas de desarmas y de las
quedó en el muelle, y a este paso ageró
un natural hecho un barco al agua, quan-
do luego se expone a ser el objeto de la
indignación del Virrey, previniendole que
avie con el motivo de que los malhechores
se embarcan con comodidad, y evitan la
ejecucion de la Justicia, siendo así que en
aquel Reyno se halla en una desarmada
que son rarísimos los delinquentes que
salen de él, que todos se quedan en la
morada para tener alborotados los que
són, y si algunos se vuelven a embarcar
se deseará hacer fortuna en alguna exer-
cicio de su Magest sin que necesite fletar
fueras del Reyno, viene mejor para
llamado con una dor o tres ahumadas
los barcos de Coriza con los quales por el
costo estipulado de dos R^{es} de a 8 queda
en el espacio de hora y media generie en
salir, respecto de lo qual se conoce un em-
dena que son pretextos particulares los
que obligan a renegar en otras cosas, si
quiere de eso un perjuicio considera-
ble al R^o Patrimonio, que no pudiendo
por sí mismo negociar los naturales dejen
por necesidad el comercio a los forasteros,
y estos también vendedores y maltratados go-
berna en su favor sus caudales, y si movidos de
su propia conveniencia hacen de procurar

de

comenzar las que tenian adquirida es la
 title radicandose en ella, se venia en
 tanto que quedas vivos a sus cosas, de lo
 qual hai muchos exemplares, y es espe-
 cial en estos ultimos años el de Juan Po-
 de Ordoñaz Domane arrendados de las
 Almadenas de las Salinas y Serra de
 fuego en el territorio de Lasser, ab qu-
 el hauiendo agurado matrimonio con una
 muger muy noble de aquella Ciudad le in-
 cedio el conuencimiento de embargarle los
 bienes por un pleito de los Caudales, y
 ofrendo las fianzas por no perder la
 pena, no se le quiso admitir, con que con-
 uencido que se le trababa a deservir se fue a
 Calles, y redimiendo la vejanza con una
 partida de dinero, se venio con sus bienes
 y quarenta mil d. de a 8 de ganancia a
 su casa, si de se intercepian todas las
 cosas faltandose a la fee publica, y se au-
 an los Barcos que vienen a Espana con pa-
 sajeros a Italia para que los naturales no
 quedas escrivir, ni recurrir a su Mage. Con
 este entrecerido de desordenes, se preuino,
 se requiera aquellos naturales, y que se arru-
 nen y deservian las rentas de su Mage. y ga-
 ra cuyo remedio conuendria que en Mage.
 se hua disponible el comercio libre, mas
 siendo se estableca la providencia que se prac-
 tica en Senoua, en donde hai una Junta
 que llama Consulado por leyes aprobadas por
 el conuencimiento de toda la Liguria, la
 qual conoce de todas las materias mercan-
 tiles, y con sus justos y acomodados al-

con
 su
 las
 que
 no
 ad
 que
 ha
 e
 or
 in
 a
 ni
 el
 re
 mo
 dica
 el
 no

tiempo presente los estilos y gracia de
ellas, que nunca es toda de tal la ma-
yor necesidad, que cuando las leyes do-
manas son propias de los tiempos presentes
ni se aplican a los presentes, ni sus profes-
iones eran capaces en primera instancia de
los arditos, antes con las dilaciones jurídi-
cas devienen los barcos y el comercio, lo que
al no milita en segunda instancia, que en-
tra el tray con la noticia del proceso y una
ciado, y declarado, y conoce finalmente el
procurador. El mismo deves en Francia es
de las ciudades de comercio tener sus de-
legados de la misma profesión que llaman
superiores. La florecencia de otra gracia
diversa, por que como es Ciudad medicea
que se ilustra por la arte, para que
a los profesores de ellas no se haga vejacio-
nes, a cada una era destinado un tribunal
que se compone de tres hombres los mas au-
tos y peritos en la misma arte, los cuales
con asistencia de un Escriuano que llaman
Canciller declaran en dilaciones las controversias
que en el ministerio se suscitan, y es tanta
la autoridad de estos Jueces, que no se revoca
con por el Senado sus decretos, sino es en
caso de notoria injusticia, que comienza su
code, y deves saber aquellos arditos
que obrando con razon no se les ha de hacer
molesta, que no necesitan de correos, de
contribuciones, ni de adherencias de personas
privadas, para vencer el arbitrio tal vez
medigado es una unteja de derecho. Una
y otra providencia se experimenta unidas en

Se
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Las partes que se practican, y así las referen-
 cia a U.E. poniendo en su consideración que
 si es del R. agrado de su Mage. que se pro-
 cure el establecimiento del beneficio del co-
 mercio, para que quede lograda el necesario
 afianzas por medio, ordenando que los Mi-
 nistros no se entrometan en cosas mercantiles
 sino es en los casos de la ley, o en grado de
 apelación, y prohibiendo expresamente en
 los superiores las ordenes, y en los inferio-
 res las ejecuciones de los casos que son con-
 tra el derecho, y razón natural. Y por que
 los mochos de que el empleo del comercio
 es poco decoroso, se retirara de el los Con-
 deos, que son los que tienen mayores caudales,
 seria muy del servicio de su Mage. que se
 declarase como es de suya exercicio. No se
 que por el se perjudicasen para las gre-
 vaciones de hábitos, y demas honores, que
 desta suerte aquellos vasallos que siempre
 se han experimentado fideles, y se han
 desagraviado de sus haciendas en las opera-
 ciones de la Monarquía podrian servir me-
 jor así en lo publico como en lo particular.

De la moneda, co-
 mo es una providencia en cierto modo uni-
 versal depende la felicidad o infelicidad
 de un Reyno. El de Cordera en esta par-
 te ha padecido las mayores rebajas, por que
 primero el escudo bardo, que es de una onza
 de plata se rubio de ocho e diez R. y para
 que tuviere igual correspondencia el vellon
 se deno también la onza de oro en diez
 partes y la media en cinco. Luego se bajó

ion
 su
 les
 que
 mis
 rados
 después
 ha
 e
 or
 on
 la
 mi-
 e
 re
 mo,
 tierra
 e
 o

el sueldo de vellón à quatro dineros, y
inmediatamente el medio sueldo y toda
la moneda se rebajo à uno, y por ultimo
en el Gobierno del Marques de Camarasa
diez dineros se redujeron à uno, de suerte
que en quinze años de diferencia ciento
veinte monedillas, ovián el valor de una de
las antiguas, plaza à que no la recibida nin
guna otra granjería, y no contentándose en
los términos de quedar reducido un millón
y ochocientos mil Es à ciento y ochenta mil
se hizo una fabrica de unquenta mil Es de
vellón nuevo, y con ella se recogió toda la
moneda antigua, que a pexo importaba mucho
mas, dando en unos quebles la mitad, en
otros la tercera parte y en los mas nada, lo
corriente entonces el Reyno con otros unque
ta mil Es, nuevos de plata, con que todo el
caudal corriente corría en cien mil Es de
moneda usual. El Duque de Sermon ha
hecho una fabrica nueva de Es de plata de lig
baja, y por esos accidentes casi se gadeó el
ultimo exorcismo, originándose de ellos la
falta de comercio.

Tiene aquella Isla muchas
leyes fueros y privilegios que pareciendo
prohibidos quando se concedieron, se han
experimentado desques nuevos. Uno de ellos
es que no se queda exorcer moneda, y esto es
de notable perjuicio, por que no pudiéndose
continuar los trigos que es la renta maior, ca
sta el precio effeccion, con que el precio gan
jar es dinero mucha parte de la mercaderia

y una faluca Nagoliana que trae cenís o
 seis mil D^{rs} de a ocho de todas no queda
 transportar en un Duque mas de trescientos
 o quatrocientos D^{rs} de a 8 de cordouanes
 o queros, y como lo demas se caia con riesgo
 y querosa diez por ciento por el peli-
 gro, a mas de los intereses de las rogas, y
 aseguramiento de ellas de ida y buelta, No
 Ceros y Alcaualas, cuyo modo de negociar es
 invariable, sin que jamas se haia descubierta
 conserbando, y uno de trescientos D^{rs} de a
 ocho que ejecuto en su aver el Sr. Fran^{co} Zucco
 de nuevo con grandissimo perjuicio mas de azo y
 medio el comercio en aquel Coto, por que res-
 pecto de lo referido no queda obrarse de otro
 modo, de suerte que mientras no haia arce
 en el Reyno es necesaria la extruccion de la
 moneda, y perjudicial la prohibicion, y intro-
 duccion de las fabricas de lana y seda no
 hai necesidad de exoraber la gloria, y res-
 cucion con positiva diligencia, esse que en los
 Reynos de Castilla y garose de se notable, no
 siendo en las demas prouincias de Europa.
 El segundo es que introducida la moneda de
 gloria prouincial, se desprecia por arce de los
 intrinsecos la forastera, siendo asi que ni la
 D^{rs} Caja tiene caudal para fabricarla de nue-
 vo, ni hai agerancia que de ella queda abarre-
 cerse el Reyno, cuya gerancia queda exonerada
 se, mandando que corra y se orueque por el
 cudo el D^{rs} de a ocho de España y fabrica-
 do en Indias, respecto de ser moneda de mejor
 ley, y tener el mismo peso que el Escudo, sin
 alterar ni prohibir el prouincial, ante bien

non
 esu
 dad
 que
 mis
 trado
 lejus
 ha
 re
 or
 on
 la
 mi-
 a
 re
 mo
 lica
 e
 o

disponiendo que se hagan E^{d} de á dos y seis
y medios R^{d} para la facilidad del trueque,
que, y si su M^{d} conviniere por conveniencia
que corriera el Escudo de Venoua, que es de
ocho y media y un lega alguno, huiera adun
dena grande riqueza del comercio que se tiene
con aquella Republica; si el nuevo escudo en
Cerdana, que agora quarenta años escudo mu-
cho mas rico el Reyno, por que era unual
los R^{d} de á ocho de España, los ducados de
Milan y los E^{d} de Venoua, pero la ambicion
de los que tienen interes en la fabrica, cuya
ganancia en cada este tiempo no ha compuesto
diez mil R^{d} de á ocho a particulares, ha de
estuido el Reyno y el R^{d} Patrimonio de su
 M^{d} que me ha pagas intereses de ocho por
ciento en las anticipaciones, sin permitir la me-
nor utilidad. Y para que la moneda de cobre
permanezca en su ley basta lo que se practica
en Italia, que es permitir al subdito el
rejudio de la mala, para descomerse no se
difunde ni espere y por consiguiente no llega
el daño a terminos que lo haia de pagar el
caudal publico, y el de sublevar que es lo
que siempre se experimenta en difiriendo
para lo ultimo la aplicacion del remedio,
que a los principios huiera sido fruit. Que
de oponerse a esto la consideracion prudente
es de que dejado al arbitrio del Cavallo
el derecho de la moneda que se pareciere
adulterada, queda ocasionarse de muchos
pero no haciendo los huiera en caera baja
ni haciendo quitado toda no parece debe
revelarse lo que entonces pudo y debio.

remover con causa mas legitima...
 Finalmente...
 Quando el Reyno era despoblado es ne-
 cesaria la D^{ca} Providencia de su Mage-
 stad para restituírle su antiguo esplendor, cerca
 de un punto no se de discurrir aquellos im-
 posibles que han querido poner en practica
 algunos Ministros pareciendoles que es facil
 de ejecutar todo lo que se establece como ra-
 conable es lo discurrido, lo cierto es que
 la D^{ca} corte de su Mage^{stad} no se halla en con-
 do de conducir millares de familias de
 provincias remotas, que los del Norte no
 permanecian en aquel clima, los del oriente
 se o se mueren, o se reducen a sus gaires
 como ha sucedido en Corcega con las reueltas
 de familias de Maynacos o Albaros que
 se cruzaron, que estos Reynos de España
 no eran para sacar de ellos Colonias, y que
 los Italianos sujetos a aquellos Potentados
 como se pujan Libres no desampararon sus tie-
 rras para passar a otro dominio, y los de
 Napoles Sicilia y Lombardia despidieron
 dejaron las delicias de sus gaires para ir
 a una tierra estranjera, strada de mar y
 donde se adora no solo al Virrey que mas
 de despoicamente, sino tambien es de los
 Ministros inferiores, los quales en compe-
 tenia de los subditos tienen siempre
 pleito y sentencia favorable, En esta in-
 posicion que es cierta no ha de ser uno solo
 el arbitrio de poblarle sino muchos, y cada
 todos se han de tomar del mismo Reyno
 la primera decouision la motivaron los

cion
 le su
 dad
 que
 mis
 rados
 despus
 o ha
 se
 por
 ion
 la
 mi-
 el
 me
 como
 diera
 le
 no

Barbaros saqueando y assolando los lugares marítimos, los queles à causa del comercio de los franceses se elevaban mas y se aumentaban todos los dias, y aunque en Napoles y Sicilia, y lo restante de Italia despues de la referida y larga rebelion se poboaron, en Cerdeña por no haver tenido quien diese calor a esta materia, se ha quedado todo en el mismo estado, sin que se vean en todas las costas de la Isla mas de seis o ocho poblaciones, y en las adyacentes ninguna; Llegase tambien el informe de los vandidos que con Esquadras poderosas obligan a los vassallos de los lugares pequeños à desamparar sus casas y retirarse à otros maiores; El ganado que criado veuno destruye los sembrados; La opinion de los Sardos que experimentando el terreno menos apto para el trigo, como no tienen otro arbitrio le desampararon, y el error de los antiguos que por tener el agua de pie sin trabajo dentro del lugar pusieron las poblaciones en sitios saludosos humedos, y mal raras, de donde procede que no queda adelantarse, y caso que multipliquen los lugares de buen aire, como sucedió en Sardinia el año de cinquenta y dos que havia crecido y cinco mil almas por no haver tomado nunca resoluciones de ensanche, y sobrevenido despues un mal

contagioso con las epidemias de la
salud, se ensayaron de calidad que solo
sobrevivieron quatro mil y ochocientos
personas.

Exemplar del de los Marque-
ses de Monceleon, que viendo las villas
antiguas en mal parage y de muy pocos ve-
cinios, llamadas Monceleon, Romana y
ingeniaron en fundar en uno de buen
aire una que llama Villanueva, la
qual en el espacio de muy pocos años se
ha aumentado de suerte que si tiene mas
de quatrocientos vecinos, sin que se haya
diminuido el numero de los primeros
de donde se trasladaron a la Mar-
quesa de Villasor hizo la nueva villa
que llama Jimenez. El Marques de
Solemuni hizo en un valle desollado una
villa de consecuencia, y otros muchos de
de Variatos reconociendo el mal que les
queda resultar, no esra fuera de este
dignio, de suerte que ajustando el obue
de los vendedores y del ganado, dando su
Maj^{ty} orden a cada uno para que en
servicio de D^{no} de privilegio a alguna po-
blacion, y persuadiendo a los señores,
Mayores y feudatarios, que lo ejecuten en
sus territorios, otorgando los unos y los otros
aquellas diez o veinte años de exenciones
que se acordaban, no contrayendo en
a una fee publica, y eligiendo parage

ion
su
lad
que
ris
das
y que
ha
e
or
m
n
u
e
re
no
era
o

saluberrimos, que la falta de agua se su-
ple con cisternas, y el terreno que no da
mucho trigo es comodo para viñas, o lina-
res, moreras, y otros frutos de la tierra
que se consumen en parte de consumo que se
gozará el Reyno dentro de muy pocos años
principalmente si los lugares fueren maríti-
mos, si se introduxeren las artes, y se
diere a los forasteros el buen pasaje de
admitirlos a la Naturaliza en la forma
que se discurre arriba.

Haviendo cumplido en
lo que ha alcanzado mi cordada con las
planta propuestas perteneciente a los medios
Generales que queda conducir a que se res-
taure aquel Reyno, pasaré a proponer a
V. Ex.ª los que de pronto queda aumentar
el R. Patrimonio, Conozco que reha de
do muchos pero intractables, por que general-
mente hablando todos los que miraron a la
mayor gravamea de los Vasallos es el Esti-
do presente de miseria, pareciera en los pri-
meros años de alguna utilidad, y a largo
ardas descurra de todo punto las rentas
antiguas de mayor consecuencia, y así mismo
el Reyno. Hállense si todos los generos
suales con cargados en sus exoraciones
que pare dar providencia en parte en orden
al remedio del perjuicio que se seguía de la
abundancia del ganado, se dió el medio con-

más de aumentar los derechos del queso y
 lana, y su Magest es el veris resuicio que
 le hicieron algunas Ciudades, no encontrando
 mas arbitrios obligo sus antiguos y de los
 guerreros. En aquella Vila no es exarable de
 recibo alguno de transporor de generos de un
 lugar a otro, porque seria quitar su prove
 cho el comercio, lo qual califica la experien
 cia, pues es la Ciudad de Saver no enesa
 vino forzavero, porque los Ciudadanos o el
 comun para vender el vino de los particula
 res de la Ciudad de quisiéron se cargase un
 D^o de plata de entrada en cada carga del
 primero, que viene a ser cerca de cien arro
 bas, y viniendo el Eracel de trigo solo
 dos maravedis de entrada de puerta, es
 tan aquellos Villanos tan sumamente pobres,
 que dejan enagenados los caponillos para re
 cobrarlos quando salen despues de vendi
 do el trigo.

Jamgois son exarables los arbitri
 os del ius prohibendi, porque se pierde el
 D^o Patrimonio de su Magest los generos y
 los arrendadoses dentro del primer año. Es
 vernando el Marques de Paiona quiso don
 Miguel Comyrac y Castelin Conde de Torral
 na tomar en asiento los granos, y teniendo
 sido el año abundantisimo nadie le quiso
 vender un tan solo Escard, y el siguiente
 se rembro un ceruo menor, con que el Mar
 ques para pagar el arrendamiento, tuvo
 de vender la mayor parte de su Hacienda
 el vasallo como el gan mas caro, y el
 Patrimonio perdio el logro de la futura

con
 su
 las
 que
 sus
 tado
 y
 que
 ha
 e
 or
 in
 a
 ni
 e
 re
 no
 lica
)
 o

exención. Mas reuencos con los dos exem-
plares de la Ciudad de Saver, la qual pre-
cediendo facultad de se valio para su-
glier algunas necesidades del vino prohibien-
do del cobro, y agua ardiente, y haviendo
dole arrendado a dos sujetos diferentes
no pudieron estar en todo el año recuperados
aun los primeros gastos, de suerte que así en
los generos necessarios, como en los super-
fluos es inexcusable esta especie de arbitrio.

El expediente de car-
gar un vino por ciento en los corales, no solo
no se ha experimentado de utilidad respecto
de lo poco que ha producido, sino que por ha-
verse retirado de la pesca los Sinoenses,
ha ocasionado crecido daño a aquellos que-
ros vecinos, a causa de haverles quitado la
conueniencia de vender sus frutos, los quales
consumian en su alimento mas de dos mil
hombres que en esencias coralinas residen
mas de quatro meses en los lugares maríti-
mos de la Isla. Estos traian vestidos de
lana para los que suministraban gan, vino,
carnes y legumbres, y por ultimo llevaban
carga de quesos, fajas, y otros generos pro-
prios de aquellos labradores, de cuyo arbi-
trio se sustentaban mas de quinientas fami-
lias en Saver, Alguer, Bona, Oristano,
Eglestia, Callis, y Castillo Aragonés. Ma-
yor reuoca sin perjuicio de los vasallos ju-
diere tener su May^{or} si se procurase con-
seguir que aquellos naturales se aplicasen al

beneficio de la pesca, lo qual suplico ramosamente
 fuesse, resguardo del poco caudal que se necesita
 para ella, que es un barco con los accasies va
 le ciento y veinte o a lo mas ciento y cinquenta
 ca de 2 a 8 y la conduccion de la gente
 aun siendo code de Sena que de importar otro
 tanto, bien que con dos forasteros glaticos en
 cada Coralina, basta para hacer habiles en es
 te ministerio a los naturales en los dos prime
 ros años. Este es un caudal que qualquiera
 hombre ordinario puede adelantarle, y ma
 a vista de la esperanca cierta del logro, por
 que es pesca en que no se pierde, y remem
 quier arriesgue doce y quinze mil Es en la
 incertidumbre de los acunes que huben, me
 jos empleara dos y tres mil para pescar con
 diez o doce coralinas una hierua que esta
 arraigada, y el logro de cogerla se da de
 un dia de bonenya en los tres meses del Es
 tío. Supuesto que que no hai imposibilidad
 por parte de los paimanos, nunca en mejor
 coyuntura queda su Magest reducir a practica
 el arbitrio de hechar inescusiblemente a los
 forasteros, y digo inescusiblemente porque
 no fuera conveniente prohibir desde luego el
 ingreso a los Sinouemes, asi por no perjudi
 car a su Magest en los gravenes impuestos
 como por no quitar el comercio de los pobres
 solamente se ha de introducir la pesca por
 los naturales, aya que perdido el horror y
 cesados en la ganancia quedara abarcarla co
 da, que entonces no solo no podria seguirse
 perjuicio, si no que seria muy considerable el

ion
 e su
 dad
 que
 nis
 rados
 l'egua
 ha
 e
 or
 on
 a
 ni
 e
 se
 mo
 l'iera
 e
 o

42
vint. Para esto quede hauey dos medios el
uno es el de la persuasión, por que cesuora
dos los vasallos del quero de su Príncipe se
alienen à impomibles, de suerte que proquesos
con maña esse designio por el Virrey, sin decla-
rar el fin prinuigal, y cobonestándole solamente
con el Verdadero intento del proyecto del Rey
no, sean muchos los que emprenderan esse ne-
gocio, añadiéndoles y obsequiéndoles la prome-
sa de que no se les haran vejaciones, ni obliga-
ran à las injustas contribuciones de hauey de
preuencas a los Ministros las mejores figas,
que es el motivo por el qual oí día los foras-
ceros las esconden y defraudan los derechos.
El otro es que supuestos que se experimenta
que el nuevo impuesto de cinco por ciento ha
minorado la pesca es daño del Reyno, y un
proyecto considerable de la R. M. A. y repuso
de lo que se ha producido, quede continuarse
esse gravamen à los forasteros, y concederle à los
naturales la pesca libre de derechos de 17 de
Ciudades, que así mismo son de poca considera-
cion, pero con calidad expresa de que entren
el coral en el Reyno, y no le embarquen sino
el labrado, pues desta suerte como es genero
peregrino, y sirve no solo para el adorno, si-
no tambien para lo necesario de las medicu-
nas, podria su Magest. ponerle precio, y el de-
recho de extraccion que fuere resuelto, à que se
requiera las demas conueniencias que se conde-
raron en el discurso de arriba.

Y viniendome a lo mas importante desta materia

y a los arbitrios para aumentar el R. P. P. P.
 monio, los unos son quinquales, pero no son
 propios de los quales se ha hablado en este pa-
 pel, los otros son mas faciles, y mas especu-
 los, y mira a dos fines quinquales, que
 son el aumento de las rentas, y a sacar de
 provecho algunas partidas de dinero. Para lo
 primero queda en el Rey's mandado que respecto
 de la cortedad del pais se ponga la mano en
 la concecion de nueva modo de tasas, que
 no se pujan que se hagan gratis de las rentas
 de acreedores, que han servido a su Mage'stad con
 sus haciendas. Y que suplico que la R. C. se
 se hella gravada y obrada de censos a ra-
 con de seis por ciento, promulgue su Mage'stad
 materia y ley indeclinable, ordenando que en
 adelante se pague a quatro por ciento, sin que
 por ningun caso se quedas ratificadas corri-
 dor, no procediendo orden de su Mage'stad ni los
 acreedores cobrarlos, pena del duplo, y del
 de queros de lo que percubieren de la muerte por
 legal, y que en la corriente no haya apelacion
 sino que al ultimo del año ratificados los gastos
 necesarios, se paguen las pensiones o por otros
 o por raras en la forma que alcanzare. Con-
 curran a este expediente los interesados por
 que se conueniera, sin lo que lo es de la R. C.
 casa, la qual no duda percibe mas de lo que pa-
 ga, y tiene el beneficio de los dos por ciento; y
 esto mismo podria tambien hacerse con los acree-
 dores de las Comunidades.

Quedese cargado de seis por ciento
 de mas por cada quinqual de queso, y otros tra-
 cos por el de lana, lo qual importaria mas de
 quatrocientos mil d. al año, ordenado que

ion
 su
 ded
 que
 mis
 rados
 legue
 ha
 e
 or
 on
 a
 ni
 e
 se
 no
 lio
 r
 o

el procedido deve nuevo inquesto enre en la
caja, que mientras subsistiere perátiva en
May^{te} el curso de la mencionada paróde, y
quando esta se disminuia, aumentara con ma
ior provecho la extraccion de los granos.

Puede su May^{te} co
mo dueño de los mares y de las pescas, dar fa
cultad a los naturales, y no teniendo ellos
caudal a sinovases particulares, de abrir
almadrabas nuevas e reñer millas de distancia
de las arrojadas que poseen los vizcondes, con
el renouamiento de veinte y cinco barriles por
ciento, que con esto siendo el pecho inuestro se
arruñaran a conca fortuna con provecho gran
de del R^o Patrimonio de su May^{te} lo mismo
queda necesario en las villas adyacentes en las
quales hai muy buenos reducos, y riquissimas
pescas, y es factible con esta industria se que
sten mas facilmente.

Hai en el Reyno algunos ofi
cios que se venden por una y dos vidas en bu
juntos preños, y fuera de malos reuicuo de
su May^{te} que se diesen con pensión conque dos
los reducos nuevos y promuevan.

Para peratir su May^{te}
de pronto algunas paródes considerables que
ra buen arbitrio el de vender las villas feu
dos lugares y territorios que tiene su May^{te} en
el Reyno, y por que el caudal de los del pais
no alcanza a remezarlas con gras, no ofrenen
dore inconueniente qudiaran conseruarse con si
novases particulares, pero no se sigue perquisio
alguna por que su May^{te} no peratir de ellos pro
uentos Razonales y conserua siempre los R^o.

anexos al Supremo Dominio, goce su Mage-
 del gremio, entre los gastos superfluos de mi-
 nistros infructuosos, los queles por merceda-
 rios y temporales desagravan y aniquilan los
 Cavallos, viene su Mage- mas numero de feu-
 darios, y siendo estos forasteros e indu-
 cionos, es muy facil que incesadugan las
 cosas, y siendo en pocas sin dependio-
 del publico las tierras dedicadas.

Los años pasados ven-
 dio su Mage- a los Ciudadanos de Venecia las
 quaras de Orizaba y las mejores Almadras
 vas del Reyno, sobre cui a venta se mas de
 veinte y quatro años que gende glicto suru-
 do por el fiscal con motivo de pretender
 que huvo temon enormissima, conuendia que
 en esta materia no se pierda queno, que si
 se declarare a favor de su Mage- vendria
 su Mage- mas de quatrocientos mil d. de
 a ocho de grono, por que estas son fincas co-
 nouidas, en que qualquiera empleara su li-
 nero, a diferencia de las nuevas, y quando
 la temon no fuere tan enorme, es en parte que
 da a su Mage- el derecho del recibo de aque-
 las gasidas en las quales se hallare el d.
 Patrimonio por judicialo, que es lo que por
 ultimo ha de venir a pasar, y lo que con
 mediana aplicacion y mana ha de producir
 algun fructo.

Generalmente hablando se mejorari
 mucho la d. casa reformando los gastos superflu-
 os de los Soldados y Ministros supernumerarios
 ordenando que no se alcancen las licencias, y
 sobre todo que no se desloquen las cosas del Pa-
 trimonio, ni se confundan con las de fue-
 rra, para que los Ministros desde el maios

quon
 de su
 lidad
 que
 inis
 vado
 despues
 o ha
 se
 por
 ion
 la
 mi-
 a
 re
 mo,
 diera
 e
 o

asta el menor, sean fideles de los Administradores de la Mayenda, que devan iuxta en
dra su Maye en la provincia de Cerdana un
Reyno muy florido por arce, ia que Dios le
hizo fecho por Navarra, y por la fortuna
de ser uno de los que componen la Rta Corona
de su Maye que es su mayor dicha, y en los
que es fecho de su Dignidad y Grandeyda
debe jugar afianzado todo lo que queda con
dado a su mayor lustre conseruacion y bene
ficio, y en UExo la mas segura disposicion
en orden al logro de sus fines, con cuyo intere
sso y el de que mi obediencia y rendimiento
es no escusar en dexar los terminos de hacer
presente a UExo lo que entiendo que es de
mi obligacion, con cuyo representando a UExo
que para qualquier cosa que se humiere de ha
cer o en orden a la mayor verificacion de los
hechos que propongo, o para el establecimiento
de lo que su Maye resoluiere, pareciendo a
UExo conuendra que su Maye se utua embi
ar un Visitador, y que este sea de tales a
gencias y encomenda, que queda esperarse
de su zelosa aplicacion el mas puntual
desempeno de su encargo.

quon
de su
lidad
que
unos
estados
después
no, ha
se
por
don
da
mi
ue
nse
como,
diera
le
so

Handwritten text in the left margin, possibly a list or index, including the number '10'.

Main body of the page containing very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Contiene el exordio del papel la descripción
de la Isla de Cerdeña, la construcción de su
templo y fertilidad de su terreno, la calidad
de sus naturales, y la variedad de Naciones que
la sujetaron, hasta que se agregó al Dominio
de los S.^{os} Reyes de Aragón. Refiere el estado
en que se hallava entonces, y lo que ha ido de aqui
acá decayendo con el transcurso del tiempo, ha
viendo llegado a terminos de experimentarse
en todo una general confusión. Tocase por
mayor los daños que padese la administración
de la Subida, el extravío de la R.^a hacienda,
y el del Patrimonio de las Comunidades, la omi-
sion de aquellos subditos, y negacion con que
se hallan á toda especie de consuelo. Insiñanse
los desperdicios que se originan del mal gobierno,
y pasando á discurrir á cerca de los que pudiera
evitar la mejor providencia con ocasion de
referir la disposicion que hay en aquel Reyno

de poderse defender sus naturales por si mis-
mos, y las causas que al porvenir los hacen
menos atentos en este cuidado, asentada
la primera que se reduce a juzgar que se les
mira con desconfianza, entra la segunda, que

1. Punto

es el primer punto acerca del qual se deve
discurrir la Junta, y es, si combendria se
quite a los Virreyes la facultad de prohibir
las armas de fuego, que no pudiendo exten-
derse la prohibicion a los Cavalleros, y cria-
dos suyos quando van en su compania a cau-
sa de serles permitido por Privilegios, parece
deve excusarse a aquellos Cavallos este
grauamen, respecto de ser solo en orden
a que letengan en la concesion de las licen-
cias, y conocerse que no hai inconveniente
en ellas pues se dispensa con los Soldados
de a Cavallo mediante tan ligera contribu-
cion, que aunque lo pareze a primera vista
a mas del perjuicio de desarmar una Pro-
vincia a que ha de defenderse por si misma
incluye otros que son de no pequeña inspeccion.

2. Punto

Si atendiendo al desconsuelo general,

que se sigue al Reyno de mantener a quel Pr-
sidio, y componerle este de poco mas de duientos
hombres inuitiles, conuendra excusar este gasto,
que para de quarenta mil L.^{os} de a ocho al año,
y sirve solo de pretexto para que se consuma lo
que requiere, siendo assi, que ni batta para la de-
fensa del Reyno, ni conduce para otros fines, a que
parece pudiera ocurrirse manteniendo solo
dos Companias de Cavallos, y estando las Gale-
ras en la buena disposicion, y planta que se juz-
gare necesaria.

3. Punto.

Si para la mejor prouidencia en orden a que
estas se mantengan sin desperdicio, y habiles en
en todos tiempos para hallarse en operacion, con-
uendra se den en asiento a Dinoueses, v. hombres
de negocio particulares, en la forma que se prac-
tica en Senoua prouiniendo lo que se juzgare
necesario a fin de que los Generales no lo quedaran
embarazar.

4. Punto.

Si conuendra que en lugar de Galeras se ponga
una Esquadra de seis Fregatas, como lo repre-
senta el Duque de S.^{ta} German, y abrima m.^{te}
el S.^{to} Marques de Oicera.

Pasa despues el papel a proponer los medios
que pueden conducir al mayor alivio del Reyno
los quales se reducen a seis.

El primero establecer la mas puntual, y exacta
distribucion de Justicia constando a aquellos
naturales con la observancia de sus fueros ata
hora concedidos, como no se opongan ala Real
soberania, y aun concediendoles los que pudieren
conducir a su mayor alivio, y satisfaccion.

El segundo alentarlos a que cultiven la tierra
y aumenten los frutos naturales, minorando
algunas imposiciones de cuya moderacion no
quede dejar de resultar mayor beneficio al R^o.

Patrimonio

El tercero introducir las artes, y premiar las
ciencias.

El quarto permitir el comercio libre.

El quinto dar providencia bastante ala abun-
dancia de la moneda.

El sexto poblar con los modos mas suaves
a quella Isla.

El primer medio contiene seis puntos.

Que sea una recopilacion de todas las leyes

municipales, fueros, Capítulos, Estatutos, Privi-
legios, y cartas acordadas que no se opongan
ala Real soberania, ala razon, al uso, costum-
bre, u, observancia, para que dandolos ala luz
publica sepan todos lo que se debe obedecer, y
lo que se ha de mandar.

2. Punto.

que se ordene que los Virreyes, no obren como
Capitanes generales, sino es en ocasion de
Guerra, o, sospecha de ella, en la conformidad
delo dispuesto por el Sr. Conseyador Carlos quinto,
y que si contra vinieren en algo, quedaran las tres
primeras Vozes de los Estamentos hacer repre-
sentacion pidiendoles suspendan la execucion
hasta que se consulte a su Mag. y su Supremo
Consejo, y que en el interin no se innove cosa
alguna.

3. Punto

que en todos los negocios asi de Justicia, como
de gracia, Gobierno, o, Economica, no procedan
los Virreyes, sino es con parecer, y acuerdo de
los Ministros de la Real Audiencia.

4. Punto

que para atajar los robos, y Vandalos, se ordene
que en los Vnos se executen invariablem. las
penas corporales, que disponen las leyes

30
ninguna haya arbitrio de conmutarlas en
pecuniarias, y en los otros se prohiba el abuso
de perdonar los homicidios, y delitos pro-
dicatorios, o homicidios acordados sin
instancia de parte.

5. Punto

que respecto de lo que combiene la observancia
de las leyes, y necesidad que hay de que se
averiguen los excesos que se cometen en aquel
Reyno, los quales suelen ocultarse a causa
de la suma distancia, se ordene que los Corre-
jes, y Ministros así el Rey como Patrimonial-
es al fin de cada año den a su Mag.^d cuenta
individual de su administracion, para que
en la forma posible pueda constar a su Mag.^d
de sus operaciones, que es lo que unicamente
puede hazerlos mas atentos en el desempeño
de su exercicio.

6. Punto

que para evitar el perjuicio que se sigue al Rey
Patrimonial, y a la libertad de la Justicia
punitiva de la multitud de excoptos, se
escriua a los Obispos, sera muy del Rey agrada-
do de su Mag.^d que no pasen a dar ordenes,
sino es con la inspeccion que disponen los sagrados

Canones procurando, que no sea á titulo de qualquier beneficio, y haviendo seguridad de que han de pasar ad vltiora, y que se execute este mismo officio con el S.^{or} Inquisidor general, encargandole el cuidado en la sollicitud de los informes á cerca de la calidad de vida, y costumbres de los familiares, y ministros, y que estos se reduzgan á un numero proporcionado á la poblacion de las Ciudades, y partidos, de suerte que solo haya los que se juzgan necesarios para el exercicio del S.^{to} officio.

El segundo medio contiene ocho puntos.

1. Punto

que respecto de ser el principal arbitrio de aquella Isla el fruto de los granos, y el que produce mas al R.^o Patrimonio, y puede conducir al mayor beneficio de aquellos naturales, se reduzga la imposicion de la Saca, solo á los quatro R.^{os} que se pagan ala R.^o Casa quitando las demas contribuciones, que dificultan la aplicacion ala sementera, y impossibilitan la salida de ella del Reyno.

2. Punto

que para evitar los fraudes, y dar mejor disposicion en orden á la facilidad de la

extraccion de los granos se añadan á los
cinco cargadores antiguos, dos de los Rey.
que propuso el Obispo de Hles en el memorial
que dio á su Mag. los quales son la Ciu.^a de
Borra, y la de Castillo Aragonés, para que
segun el beneficio que se experimentare de esta
nueva providencia, se vea si combendra apli-
carla en la concecion de los demas.

3 Punto

que para afianzar la mayor seguridad en lo que
toca al mas puntual desempeño de los Minis-
tros inferiores, se quite al Procurador Real
la facultad de nombrar Serenios, y que
su Mag. los elija con la obligacion de haver
de dar fianzas á satisfaccion de la Junta q.
que remouido el escollo de la dependencia
en lo que mira al nombramiento, y conser-
uacion, se angure el buen orden, que se necesi-
ta para la mayor legalidad de su ministerio.

4 Punto

que para escusar á los del Cauo de lazer, el gra-
uamen de haver de ir á la Ciudad & Calle
á despachar la licencia de las Sacas, por
cuya causa, y otras que se indiuiduan por
menor se les impossibilita la salida de sus pessos

se ordene que en conformidad de lo dispuesto
 por el Virrey Don Pedro Martinez Rubio,
 el Governador de Saver con intervencion de
 los Ministros del Patrimonio de aquella Ciu.
 despache las licencias de las sacas de su distrito,
 sin que de ningun modo puedan exceder estas
 de la cantidad que al tiempo del escrutinio se
 hallare que puede corresponder a aquel Cabo,
 ni este en arbitrio de los Ministros el dar la
 antelacion, sino es a quien se hallare con los gra-
 nos y barros prompts.

5. Punto

que para asegurar el logro de lo que su Mag.
 tiene resuelto en orden a aquellos Virreyes no
 lleven el R. por estar de la licencia a las sacas,
 y dar providencia que sirva de resguardo a otros
 inconvenientes, que sino es por este medio no
 pueden excusarse, se quite a los Virreyes todo
 genero de intervencion en el despacho de las licen-
 cias, ordenando que las del Cabo de Callor, y
 su distrito se den por el Procurador R. y Junta
 del Patrimonio, y que solo asistan en la Junta
 al tiempo del escrutinio, para que en ella se des-
 tina a cada Cabo la que le correspondiere, y

en conformidad de lo que se practica en Sicilia
se de cuenta todos los años de la calidad de la
cosecha para que asu Mag.^a conste la forma
en que se halla abastecida la Isla, la can-
tidad de granos que se queda extraher, y por
consequente el beneficio que ha de resultar.

6. Punto.

Que respeto de destruir la labranza el numero
excesivo de ganado, por cuya causa está
despoblada la mayor parte del Reyno, se crea
la imposición sobre la saca de la Lana
y quesos, para que experimentando los natu-
rales menor utilidad en este arbitrio, man-
tengan solo el ganado necesario, y se aplique
ala cultura, que es lo que puede dar mayor
beneficio.

7. Punto

Que se promueva la planta de los Olivares
la qual si llega ala proporcion possible al
respetto de lo que de diez años a esta parte
se ha adelantado solo con el impuesto de cin-
co R.^{os} por Barril de saca, puede esperarse
que se afianze una porcion considerable de
venta no inferior ala de las demas extraccio-
nes, y que no puede ocasionar menoscabo, ni

8 Panto

perjuicio a ninguna de ellas.

Que se procure alentar a aquellos naturales en
 orden a la aplicacion del beneficio de los deomas
 frutos que se van introduciendo, como son las
 Monras, el azucar, Azafran, Algodon, y de
 mas generos que produce la tierra, para cuyo
 mejor establecimiento se favorezca a los labra-
 dores con todo genero de Privilegios de los que
 pueden serles utiles, sirviendose su Mag.^d de
 ordenar que no se les moleste al tiempo del tra-
 bajo, a fin de que acosados de su miseria, no
 malogren el fruto de su sudor, o, se empuen
 en cantidades que despues les imposibiliten la
 esperanza de que queda serles util su fatica.
 Que se castiguen rigurosamente los hurtos, y se
 busquen los generos mas horrosos de castigos
 contra los delitos atroissimos de arrancar las
 Vinas, cortar arboles, y quemar las de hebras,
 muy ordinarios en ocasiones de bandos, y par-
 tialidades, sin que de ningun modo quedari
 componerse por dinero, como accesorios en
 la causa principal, mientras no se reuarcie-

ren los daños hechos, que de lo contrario se
sigue perjuicio irreparable al Real Patrimonio.
El tercer medio contiene dos partes, y la

primera se reduce a lo siguiente que es.

1. Punto.

que se establezcan las fabricas de Lana, y seda
para que no salga el caudal del Reyno, y que
para afianzar la conservacion deste fin
se den Consules á cada arte, como se practica

en Florencia, y en diferentes Provincias de la

India por artes Nobles caso que pareciere
conueniente para la mayor facilidad de su intro-

duccion, en orden a la qual se escriua á los

Gobernadores de Nápoles, y Sicilia, y á los Gove-

rnadores de Milan conbien otros señores los

quales se casen, y queden en el Reyno, concedien-

do naturaliza, y Privilegio de Ciudadanos á

los forasteros que en el se casaren, y teniendo

dominio compraren, ó heredaren á poseer

bienes raizes para que mediante esta providen-

cia pueda haver esperanza de que se radiquen

no reputandose extranjeros, ni estando expuestos

al inconveniente de mirarse ayados.

La segunda parte contiene dos puntos
 que se procuran poner en forma las dos Univer-
 sidades que hay en aquel Reyno dando providen-
 cia para que haya Profesores de credito, y assignan-
 doles congrua suficiente con que puedan vivir, y
 que para que no descaezca la aplicacion de aque-
 llos naturales, haviendo benemeritos se les procure
 acomodar en las Dignidades, y Plazas que pu-
 dieren tener en la Corona, y que la provision de
 las del Reyno sea de calidad que no se conside-
 ren excluydos.

1. Punto.

que para afianzar el mayor consuelo del Reyno,
 aliento de sus naturales, y la unica providencia
 que puede contener a los Ministros, y Virreyes en
 los terminos de su obligacion se procure proveer
 quanto antes la Plaza de Dipente Provincial,
 y que este sea topado, a fin de que con tanto de
 maiores experiencias, pueda ayudar al despacho
 de los pleitos de Justicia, y contribuir al acierto
 de las resoluciones que se necessitaren tomar en
 beneficio de la causa publica.

2. Punto.

que para afianzar el mayor consuelo del Reyno,
 aliento de sus naturales, y la unica providencia
 que puede contener a los Ministros, y Virreyes en
 los terminos de su obligacion se procure proveer
 quanto antes la Plaza de Dipente Provincial,
 y que este sea topado, a fin de que con tanto de
 maiores experiencias, pueda ayudar al despacho
 de los pleitos de Justicia, y contribuir al acierto
 de las resoluciones que se necessitaren tomar en
 beneficio de la causa publica.

y al beneficio de los particulares a causa de la
 prohibicion del comercio, para cuyo establecim.^{to}
 se propone combendra se de la providencia que
 se practica en Pensua donde hay una Junta
 que llaman Consulado, la qual conoce de to-
 das las materias mercantiles sin interuen-
 cion de los demas Ministros sino es en grado
 de apelacion, y los demas que disponen las leyes

Quinto medio.

Hase relacion de lo que ha padecido el
 Reyno a causa de las bajas de moneda, y
 general pobreza a que se halla reducido res-
 pecto de la poca que hay de plata, para
 cuyo remedio se propone, combendra que
 su Mag.^d se sirva mandar que corra, y se
 trueque por escudo sardo el real de
 ocho de España, y fabricado en Indias y
 es de igual peso, y de mejor ley, sin que por
 esto depe de pasar el que actualmente corre,
 antes bien ordenando se fabriquen monedas
 sencillas de plata para la mayor facilidad
 del trueque. Y que si a su Mag.^d le pareciere
 combeniente mande corra tambien el

Escudo de Penoua que es de once y media
de plata, y sin liga alguna para que con este
medio sea mayor la abundancia respecto
del comercio que se tiene con aquella Re-
publica, lo qual no es nuevo pues se practi-
caba a ora quarenta años; Y que a fin de
que la moneda de Cellon permanesca en
valey se permita al subdito el remedio de la
que se pareciere adulterada para que de
esta suerte no lleque a confundirse.

Sexto medio

Propongense los que puede haver para la pobla-
cion de aquel Reyno que se reduzen a los innua-
dos arriba en el punto de la introduccion de las
fabricas, y de la concecion de Privilegios de
naturaaleza a los forasteros que se casaron en
el Reyno, y teniendo domicilio llegaren a ad-
quirir bienes raizes, anadiendo el que en Mag-
ordene a los Oidores den principio a nue-
vas poblaciones en territorios A. y Lugares
Manantinos, y que procuren que los D.
Cavallos executen lo mismo en sus distritos
concediendo los Privilegios de exencion

que suelen acostumbrarse.

Para despues el papel á disminuir acerca de
los medios generales que quedan aumentar
las rentas del Patrimonio, y producir de promp-
to alguna conveniencia. Teniendo presente
lo que principalmente se debe atender, que es
el que sea sin perjuicio y gravamen de los Va-
sallos, con ocasion de insinuarse el poco vil
que se ha experimentado del nuevo impuesto
de cinco por ciento en la pesca de los Corales
para afianzarle mayor en este mismo genero,
y excluir a los forasteros del beneficio de,
se propone combendra se procure inclinar
á aquellos naturales al arbitrio de esta Real
concediendoles la exencion de los derechos
de P. y de Ciudades, con calidad que no puedan
sacar el Coral sino es labrado, para que de
esta suerte logren la conveniencia que tienen
Genoveses, y Florentines, y vista la que puede
resultar, se imponga el derecho de extraccion, y
á su Mag. pareciere conveniente.

Que atendiendo á la cordada del País se ponga
la mano en la concesion de mercedes de Sacas

pues no es justo que se hagan gracias en perjuicio
de acreedores que han servido á su Mage. con
sus haciendas, ni que por este medio se disminuya
las rentas principales de aquella Isla.

Que respecto de hallarse la D.^a Caja gravada, y
obviada de Censos á razon de seis por ciento, se
sirva su Mage. de promulgar Pragmatica, y ley
indefectible ordenando que en adelante se pague
solo quatro por ciento, sin que por ningun caso se
quedan satisfacer corridos, no precediendo orden
de su Mage. ni los acreedores cobrarlos pena del
duplo, v del desquento de lo que perubieren de
la suerte principal, y que en lo corriente no haya
antelacion, sino que al ultimo del año satisfe-
chos los gastos necesarios, se paguen las pensiones,
o por entero, o por rates en la forma que alcan-
zare, y que esto mismo se observe con los acreedo-
res de las Comunidades.

Que se carguen dos o tres D.^{os} mas en cada quin-
tal de queso, y Lana, pues mientras subsistiere
esta contribucion tendra su Mage. esa validad
mas, y quando esta se disminuia aumentara
con maior provecho la extraccion de los granos.
Que su Mage. como dueño de los Mares, y

de las Perras de facultad a los naturales, y no
teniendo otros caudal, a particulares Linoueses
de abrir alondras nuevas a treinta millas
de distancia de las antiguas, que poseen los Vi-
ualdis, con el reconocimiento de veinte y cinco
Barriles por ciento, pues con esso siendo el pecho
inverso, puede ser que haya muchos que se
arriesguen a tentar fortuna, con beneficio grande
del R. Patrimonio, y que se haga lo mismo en
las Islas adyacentes en las quales hay muy
buenos reductos, y riquissimas percas, mediante
lo qual es probable que se pueblen mas facilme.
que algunos officios del Reyno, que se venden
por una, o dos vidas en bajissimos precios, si
llegare el caso de haver quien los beneficié, se
den con pensión computados los redditos frutos,
y prouentos.

Que para peribir su Mag.^d de prompto algunas
partidas considerables, parece seria buen arbitrio
el de vender las Villas, feudos, y territorios que
tiene su Mag.^d en el Reyno a naturales de el, o Li-
noueses particulares, pues de esto no se sigue perju-
cio alguno, a causa de que su Mag.^d no peribe
de ellos prouentos heronales, y conserva siempre

los L. anexos al Supremo Dominio, goza
 su Mag^d del precio, evita los gastos superfluos
 de ministros infructuosos, que por mercenarios
 y temporales desangran, y aniquilan los Caua-
 llos, tiene su Mag^d mas numero de feudatarios,
 y siendo estos forasteros, e inclusionos, es muy
 factible que introduzgan las artes, y eludien en
 poblar sin dispendio del publico las tierras de
 sabitadas.

Que se prosiga con todo calor el pleyto de lesion
 enormissima que pende contra los Oviualdis
 sobre la Venta delas Monadoauas y Pesqueras,
 pues si se declara a favor de su Mag^d sobre acre-
 cerse el beneficio de tener desembarazadas las
 mejores posesiones del Reyno, puede su Mag^d
 hallar quien las beneficie por su valor legitimo,
 y si se reconociere que su Mag^d no tiene derecho
 claro ala reintegracion del todo, no podra al-
 menos faltarle para el recobro delas cantidades
 en que se hallare perjudicado, que es en lo que
 por el mismo ha devenir apasar, y lo que con
 mediana aplicacion, y mana, no puede dejar
 de producir algun fruto.

Concluye el papel diciendo que se mejorara

mucho la Real Casa reformando los gastos
superfluos de Soldados, y Ministros super-
numerarios, ordenando que no se alteren
las situaciones, y sobre todo que no se disloquen
las cosas del Patrimonio, ni se confundan con
las de Justicia, y que para el mejor establecim.^{to}
de todo lo propuesto, y demas que se necesitare
remediar combendra que su Mag.^d embie
un Visitador, y que este sea de tales prendas,
y entereza, que pueda fiarse de su celo el mas
puntual desempeño de su encargo.

[Faint, mostly illegible handwriting in the upper section of the page]

26

[A large section of dense, handwritten text, likely a list or account, occupying the lower two-thirds of the page. The text is very faint and difficult to decipher.]

[Marginal notes or a list of numbers written vertically along the right edge of the page.]

Pri.^o Don Pedro Antonio de Aragón

Obispo de Zamora

Don Juan Bap.^{ta} Pastor

Don Joseph Lull

Don Juan Comes y Torro

Marg.^o de Villalva.

A Consulta de lo de Julio próximo pasado en que el Pri.^o Don Pedro Antonio de Aragón puso en las R.^{as} manos del Mag.^o un papel que havia mandado formar al Sr.^o Don Joseph de Alaro, perteneciente al estado de las cosas de Aragón y á la providencia que se podría aplicar en orden á adelantar el mayor alivio y beneficio de aquellos naturales, y mejor gobierno del Reyno, fue el Mag.^o servido responder lo siguiente.

Para ver y examinar maduramente los puntos deste papel reformará una Junta en una posada de los señeros de vna maior satisfaccion, en que concurre tambien el Ar.^{obispo} de Tarragona, electo Obispo de Zamora que se halla en esta Corte, por las noticias recientes que traera del estado de aquel Reyno y se me consultará sobre todo.

En cuya execucion haviendose tenido diferentes Juntas en la posada del Pri.^o Don Pedro Antonio de Aragón, y concurrendo en ellas el Obispo de

70
de referir la disposicion que hai en aquel Reyno
de poderse defender sus orcasales por si mismos
y las causas que al parecer los hacen menos atentos
en este cuidado, asentada la primera que se reduce
a juzgar que se les mira con desconfianza, enora la
segunda que es el primer punto acerca del qual passa
a discurrir la Junta, que si conuendria seguirse
alos Reyes la facultad de prohibir las Armas de
fuego largas, pues no pudiendo estenderse la prohibi-
cion a los Caualleros, y Criados suyos quando van
en su compania, a causa de serles permitido por Pri-
uilegio parece debe excusarse a aquellos Cavallos este
grauamen, respecto de ser solo en orden a que se tengan
en la concesion de las licencias, y conseruarse que no
hai inconueniente en ellas, pues se dispensa con
los Soldados de a cavallo mediante tan ligera con-
tribucion que aunque lo parece a primera vista a
mas del perjuicio de desarmar una Provincia que
ha de defenderse por si misma, incluye otros que son
de no pequena inspeccion.

Sobre este punto, Señor, entiendo la Junta que se
debe dar la prouidencia que se insinua, pues a mas
de ser ciertos los inconuenientes que se ponderan, me-
dia el de estar sujetos aquellos Cavallos a una contri-
bucion que passa de doce mil R. de a B. hauiendo

hauido años que a causa de las mudanças de
gouernos, se ha reyesido por dos, y tres veces, y
esto con el gran daño de embiarse las patentes
en blanco a los partidos obligando a aquellas va-
turales por medio de los Comisarios, a que las tomen
y paguen lo que importan los derechos, y por que
nos de la R. piedad de M^g. el permitir la con-
tinuacion deste abuso que contiene tan conocida
irregularidad y notoria violencia entendi la
Junta que sera muy del seruicio de M^g. quitar
absolutamente a los Virreyes la facultad de prohibir
las armas de fuego de cinco palmos, dando permiso
a aquellos naturales para que en conformidad
de lo que se practica en todos los Reynos de la
Corona, y demas dominios de M^g. quedaran
todos tenerlas en sus Casas, y usar de ellas in-
do de Cañono, pero con calidad de que las ha-
ian de descargar quando entraren en poblado
y que la prohibicion se reduzga solo a las armas
cortas sin que de ningun modo se queda per-
mitir el uso de ellas si no es a las Compañias
de Cavallos que sustentan M^g. en aquel Reyno.

Segundo Puro.

Si atendiendo al desconsuelo general que se
sigue al Reyno de mantener a quel Puro de

y componerse este de poco mas de duientos hom-
 bres inuitiles, conuendria excusar este gasto, que
 passa de quaranta mil R.^{os} de a 8. al año, y solo
 sirve de pretexto para que se consuma lo que se
 quiere, siendo assi que ni basta para la defensa
 del Reyno, ni conduce para otros fines, a que parece
 pudiera ocurrirse manteniendo solo dos compa-
 ñias de Cavallos, y estando las Falenas en la
 buena disposicion, y planta que se juzgare
 necesaria.

Este punto fue uno de los principales que conca-
 mieron en las Cortes del año de 1688. en las quales se
 represento el Reyno el desconuelo que le auia de que
 se continuase esta publica de mostracion de desconfi-
 anza, y inconuenientes que ocasionaba assi por el
 desperdicio del gasto, como por las violencias que hacian
 los Soldados, por cuyos motivos supplico a S.^{ra} Mag.^{da}
 fuese seruido de hacerle la honrra de remouer esta
 nota, tan viciosamente sensible y queheria en el
 credito de su innata fidelidad. Reuenio a S.^{ra} Mag.^{da} el
 Rey la concusion desta supplica, y hauiendo re-
 presentado que de mantener este grueso de gente degen-
 dia la conseruacion de aquel Reyno, y mayor autori-
 dad de la Substia, puxo al Cons. que S.^{ra} Mag.^{da}

no devia hacer novedad. Esto mismo entiende
ahora la Junta, pues aunque no puede haver
la menor contingencia en lo que toca á la fidelidad
de aquellos naturales, ni este resguardo puede bastar
para el resguardo de los accidentes que pueden suceder
de inuasion de Enemigos, esta poca gente veterana
y experta, puede dar tiempo para mayor preven-
cion, siendo igualmente util, para afianzar el res-
pecto de la subleuacion, que no es bien se halle desarma-
da, y mas en un Reyno en que son tan frequentes
los bandos, respecto de lo qual parece que el Rey
de servirse mandar se reduzcan aquellas Compa-
nias asta en numero de quatrocientos hombres
dando providencia para que á esta gente se asista
de modo que queda subsistir por que en la forma
que oy corre se desperdicia lo que se gasta y impo-
sibilita el fin que se desea para cuyo remedio,
siendo el Rey servido conuendra se establezca el
reglamento siguiente.

Que se supriman las dos Companias de Italianos,
por componerse la mayor parte de forajidos, y ser
muy mal vistos en el Reyno, y que los referidos
quatrocientos hombres se reduzgan á quatro Com-
panias de Infanteria sin exclusion de natu-
rales, por la nota que se les pudiera seguir, pero

con intencion acerta a los Cirujos, de que sean por
 la mayor parte forasteros y naturales de otros Reynos
 pero no del de Valencia a causa de ser los que amien-
 tan plaza por la mayor parte vandidos y criminosos.
 que dos destas Companias residan en Caller, y dos
 en el Guer, y no puedan alojarse en otra parte del Reyno,
 por el riesgo que puede tener el que acaben con los sol-
 dados, como sucedio en tiempo del Duque de S. Roman
 en que percieron muchos a manos de Villanos obligados
 de las licencias militares.

que el Capitan goze solo 20 L. de a 8. almes,
 sin que pueda en tiempo alguno pedir ayuda de costa
 ni sueldo venido, por los otros veinte que estan assignados
 a los demas Capitanes de Infanteria Española.
 que el Alferoz goze solo diez, y el Sargento sui. que
 a cada soldado se den tres sueldos al dia, y un pan
 de municion. que al Capitan se de su racion de pan,
 como a los demas Soldados, y oficiales, pero que se
 le quiten los treinta Escudos de Centajas que llaman
 ordinarios, y qualquiera otra plaza muerta excep-
 tuado el tambor a quien se quedan dar seis sueldos
 y una racion al dia. que el Alferoz no tenga aban-
 derado, respecto de ser plaza inofensiva, y en caso
 de Reforma tenga el Capitan diez L. de a ocho

serviendo cerca la persona del Ciruj. el Alferoz ciruj. y su racion de gan asentando plaza en una de las Companias, y el Sargento tres y su racion del mismo modo.

que el numero de las Companias no pueda aumentarse, ni disminuirse sin orden expresa de S. M. sin la qual no puedan tampoco executar reformas. que cada compania conste de cien soldados rasos, con sus oficiales, cuyo gasto importara al mes cerca de Mil y cien D. de a 8. computados quatro Cabos de escuadra a racion de un sueldo mas al dia, y los Alferozes y Sargentos reformados que suele haver de ordinario que se vista esta gente cada año o con meses de diferencia segun lo pidiere la necesidad cuyo gasto hecho el computo de cada vestido a racion de ocho D. de a ocho importara tres mil y ducientos D. de a ocho, y el de toda la Infanteria vestida y pagada diez y siete mil D. de a ocho al año.

A mas desto en rinda la cuenta que corra muy del servicio de S. M. que haya dos Companias de a cinquenta Cavallos con sus Capitanes, una de las quales reside en Caller, y otra en el Guern que a todos se les de racion de cebada por guerra

73

de Mag. y no se computa en dinero a los Capitanes
que es lo que ocasiona mayor desperdicio. que a todos
se les de racion de pan, como ala Infanteria, y assi
mismo a los Capitanes, y tres de cebada teniendo
tres Cavallos, y si tuviere mas que los sustenten por
su guerra, y si menos que se le quite una delas que se les
señalan. que al trompeta se le den seis sueldos al dia
racion de pan y cebada para su cavallo, y el Maris-
cal una plaza de Soldado, sin que los Capitanes puedan
darla a ningun criado suyo, que no estuviere en el
cuartel, y prompto para la marcha. que el Alferes
goze veinte L. de ocho almes, racion de pan, y
dos de cebada, teniendo dos Cavallos, y el Alferes
su racion de pan, oca de cebada, y doce L. de 8.
de sueldo, y los Soldados vassos a mas de la racion
de pan cinco sueldos al dia, lo qual han menester
respecto de las salidas gastos de erraduras, y reparo
de armas y piezas. Este gasto puede importar al año
seis mil L. de a ocho con poca diferencia sin la
cebada, en que no puede darse punto fijo respecto
de depender de las Conchas, pero computado en año
contra a racion de treinta, o quarenta L. de
a ocho cada Cavallo puede llegar al sumo a

cuatro mil, de suerte, que hecho el cómputo de
todas las sumas referidas, y incluyendo tan
bien vestidos, carnos, y hospitales conforme al
reglamento que se dio el año de 82. importará
el pago de Cavalleria y Infanteria treinta mil
Reales de a ocho al año.

Esta cantidad parece conuenir que V. Mage. se sirva
mandarla situar, y por que no es fácil hacerlo sin
notoria injusticia respecto de que el donativo esta
destinado para las Galeras, la saca de los puertos
a la Diputación, y lo demás entra en la R. Caja
a donde tienen derecho los acreedores, entiendo
la Junta que V. Mage. podía servirse mandando que
el Real que cobraban los Cirreyes, y V. Mage. re-
soluio que se aplicasse a la R. Caja en lugar
del que se percibia del Labrador entre en poder
del Tesorero con cuenta a parte y nombre de Caja
militar, pues siendo esta renta nueva y sub-
rogada en lugar de otra de que V. Mage. se desapro-
pio por maior beneficio y supplica del Reyno, pa-
rece debe creerse que los Censualistas, no tienen
derecho a ella, como a las demás que deben
juzgarse affectas a la obligación de sus creditos.

78

Tambien parece conuendrà que M^o. se sirua de-
clarar que los Soldados no tengan exempcion de im-
puestos, y que haciendo transito por el Reyno, solo se les
haya de dar cubierto y bagaje por cuenta de las Comu-
nidades, y esto iendo con orden por escrito, y no de otra
suerte. que el Virrey no pueda dar sobre sueldos, aiu-
das de colta, ni anticipaciones, ni se pasen en los offi-
cios, bajo gravissimas penas, y que para las causas
de los Soldados que residieren en Caller sea su vez el
Leyente, como Consultor del Virrey, y en el Rey un
Letrado con el estipendio de ochenta L. de ocho
al año, cuyo nombramiento le haga el Governador,
y por quella conduccion del dinero de Caller a esta
Ciu. puede tener contingencias, y riesgos de perdida,
podia destinarse lo necesario del d. de porciones de
sacas del Cabo de Sauer, corriendo la cuenta, y
distribucion por mano del thesorero, a fin de que
en la planta que se propone conbe la entrada, y sali-
da con todo genero de claridad.

Tercer Punto

Si para la mejor gouidernia en orden a que
las galeras se mantengan sin desperdicio
y habiles en todos tiempos para hallarse en

operacion, conuendrà se den en asiento à Li-
noueres, v hombres de negocio particulares en
la forma que se practica en Peroua, preuiniendo
lo que se juzgare necesario à fin de que los Gene-
rales no lo puedan embarazar.

Sobre este punto entiendo la Junta conuendrà
se ordene que se hagan las diligencias que condu-
jeren al fin que se propone, pues si se logra se sabrà
fixamente à lo que puede ampliarse el gasto, con
la seguridad de que han de estar siempre habiles
para correr aquellos mares, pero si esto tuuiere
imposibilidad, o V.M. no lo juzgare conue-
niente, parece que V.M. puede servirse mandar
con toda preçision, que no se inuierta el caudal
que està destinado para su subvento, y que los Virreyes
apliquen todo cuydado en orden à su mejor auiso,
à fin de que en el tiempo que no estuieren las Gale-
ras ocupadas en operaciones del R. seruiçio, circulan
la Ysla de modo que los Corsarios de Africa no
quedan con la seguridad que al presente hacen pre-
sas en las costas de aquel Reyno.

Quarto Punto.

Si conuendrà que en lugar de Galeras se ponga

75

una Esquadra de Fragatas como lo representó el
Duque de San Lerman, y Abogado^{te} el Marq. de Ovega.
Sobre este punto hizo al M^o Consulta el Cons. en 12.
de Mayo del año pasado de 1682. poniendo en las L.
manos de V^o M^o un papel que formó el Marq. de Ovega
en que proponia las razones de conveniencia que con-
currían, para que en lugar de Galeas se tuviesen
quatro fragatas de treinta piezas, así por poderse sa-
near el coste de su conservación con el transporte de
los frutos que produce a quel Reyno, y presas que podrían
hacer en aquellos mares, como por el beneficio que
se seguiria por este medio de afanzarse la maior
seguridad, y aumento del comercio, y otros que po-
drían resultar de ser este genero de Varios apto para
navegar todo el año, que es lo que no sucede con
las Galeas, las quales solo pueden servir tres, ó
quatro meses. El Reyente Don Pedro Ollacampa
y Marques de Castellnouo hicieron voto singular
ponderando el desconuelo que ocasionaria al Reyno,
y demas de la Corona, el que dejase de mantenerse
esta Esquadra, que en la realidad miran como pro-
pria, y lo que podria influir azia el menor decoro
de las Reales Armas de V^o M^o el que se viese
seminoraba el numero de las Esquadras, en

tiempo en que jamas adelantaban tanto.
La aplicacion a este genero de armamento,
y que siendo preciso llegasse el coste de la com-
pra de los Navios a mas de cien mil R. de a 8.
niera facil discurrir medios de donde pudiese
salir este caudal, ni aunque se consiguiere po-
dria esperarse con certeza, que puesta en practica
esta idea se asegurasse el logro de los fines que
se proponian. Si viosse a V. Mag. de conformarse
con este dictamen, y si bien es el mas seguro ha-
ciendo merced la R. aprobacion de V. Mag. como
esta resolucion pudo motivarla la consideracion
de lo creado del galto que se supuso se necesitaria
y imposibilidad que se discurre entonces de que
haviere efectos de donde pudiese salir no queda
la Junta dexar de representar a V. Mag. las razo-
nes de conveniencia que en la positura de Cerdeña
acreditan este armamento de mas proporcionado
para el R. servicio, y los medios de que se podria
subvenir a su formacion, para que si estos llegasen
a ser efectivos, y fuere del R. agrado de V. Mag.
se vuelva a V. Mag. lo que tuviere por mas conveniente.
El Reyno de Cerdeña pagaba por lo antiguo dose,
o catorze mil R. de a ocho para el sustento

76
de una Galea de la Esquadra de Sicilia, y
desseando manifestar su celo al R. seruiuo effe-
cio en el año de 1625 un Donatino gracioso de
de ochenta mil R. de a ocho al año para que se
formasse una Esquadra propia de ocho galeas que
huuiesen de coftar la Ysla, y limpiar aquellos
mares los quales por la veindad de Africa estan
continuamente infestados de Corsarios Berbericos.
Continuore la paga deste seruiuo con toda puntuali-
dad asta el año de 56. desde el qual se reduyo por
el accidente dela peste solo a setenta mil, pero en
todo este tiempo no hauido mas que dos, o tres Galeas,
ni se ha logrado el fin para que se instituiron respecto
de ser rarissimas las veces que han podido salir
en corso por cuya causa, y la de haer manifestado
la experiencia que con este resguardo no se logra con-
ueniencia alguna delas que se tuvieron presentes
sino antes bien un conocido desperdicio dela R. Haz.
con general desconuelo, y daño incomparable de aquellos
naturales, parece que se deue dicuorrir otro genero
de prouidencia, que sea mas proporcionada ala
defensa del Reyno, y ala seguridad, y mayor
beneficio de su comercio que es lo q. prinijal mente
se deue solicitar.

Quando se discurre en la plaza de que huviera
Paleras, salian los Corsarios los meses de Mayo
en Galeotas, y Bergantines, e en dos pequeñas Ga-
leotas de Biserta, alas quales era superior esta
Esquadra, y assi podia hacerlos retirar, pero co-
miendo oy los mares en Oajelas, y Carnuelas, y
en los meses de hibierno, son infuctuosas, y
no pueden retirar, ni impedir el corso, como lo
ha calificado la experiencia en diferentes ocasio-
nes, y en especial quando passó al gouerno de
aquel Reyno el Príncipe de Pomblin D. Nicolas
Ludouisio pues componiendo entonces de tres
Paleras la Esquadra de Cordena, se vieron en riesgo
de ser hechadas a pique de un Capel y una tar-
tana de brijdi en Puerto Ochio de Corcega
a vista de las bocas de Bonifacio.

Las Fragatas pueden navegar todo el año y seran
superiores a los Corsarios, los quales por la condi-
cion de la guerra, no caminan en Esquadras, ase-
guraran los mares, y restituiran el comercio
casi estancado con Italia, y perdido del todo
con España, a causa de los riesgos de la navega-
cion, y de los intereses intratables de assegu-
ramientos, y continuos extranios, que gouer-

77
nando el Marques de Castelrodigo se perdieron en
un Cirano siete Caples de trigo, y entre ellos la nave
Lora que conducia veinte mil Estarcles a Cadix en
tiempo que valia cinco L.^s de ocho el Estarc perdido
que con el recate de los Esclavos se computo en mas
de cien mil ducados de plata haviendose destruido
por semejantes accidentes el Marq.^s de Palma Don
Benito Natter, Don Eypar Malonda, Don Juan
Brunengo, y en estos ultimos años Don Fran. Roger
Don Layme Cauala Don Joseph Navarro, Don Julian
Turame, y otros que negociaban con caudales muy
crecidos.

Con quatro Fragatas se da providencia ala mayor
defensa de la Isla, y alas fatalidades que en ella
se pueden padecer, pues en la esterilidad que huvo
los años passados por falta de embarcaciones gran-
des no pudo conducirse de Italia, y España el trigo
bastante para remedio de la necesidad, y se siguió
una grave Epidemia, en que pereció la tercera
parte de la gente, y la mitad del ganado, y prin-
cipalmente el mayor, que es el necesario para
la sementera. Tan bien pueden servir las Fra-
gatas en otras Urgencias, pues muchas veces
se ofrece el necesitarse en un partido del Reyno
de aquellos generos que abundan los demas, como

sucedio en el Cabo de Sacer el año de 61. en
el qual se padeio falta considerable de sal, y
por no haver hauido los meses de invierno em-
barcaciones forasteras no pudo lograrse el bene-
ficio de conducir sal de Oristan, y trigo del
Campidano.

Costeando la Ysla pueden evitarse estos Capelos
muchos contrabandos, y extracciones considerables
de granos, legumbres, cueros, y carnes, que o por
no haver bastantes cargadores, o negarse las sa-
cas, se embarcan en las Playas del Norte, pu-
diendose creer que con sola la apprehension de
que se puede encontrar esta Equadra se deterra-
ra la codicia del fraude, y se seguiran muchos be-
neficios, que no se pueden facilitar por medio
de las Paleras.

Puede parecer a primera vista reparable el que
se minore el numero delas que tiene el Rey, pero
como el credito delas Monarquias consiste en
afianzar lo que puede producir maior conue-
niençia a los Reynos de que se componen siendo
todo lo demas superficial, y lo que mas las en-
flaqueze, debe juzgarse lo mas acertado el
conserverlos con la realidad dela fuerza, y

no con la aporiniencia de la opinion.

La Esquadra de Napoles debiendo constar de diez Galeas, se ha visto reducida al numero de siete, y la de Sicilia de siete a cinco, sin que por esto haya peligrado el credito de la Corona, como ni tan poco ha decaido el de Francia, por navegar al presente en Esquadras saliendo por lo jurado en numero de veinte y ocho. Pero esto aun no es del caso de que se trata, pues si se propone que se quiten dos Galeas es para que se ponga una Esquadra de Navios, los quales son de mayor consecuencia para la defensa y en la desproporcion con que ha corrido asta aora el sustento de aquellas, no puede ser mucho mas considerable el gasto.

Laon M^o es mucho mejor tener una Esquadra de quatro fragatas armadas, que dos Galeas, la mayor parte del año inhables, como por si mismo sin necesidad de expresiones se deja considerar, y aunque fueran ocho segun su institucion, y bien proveidas, no podrian obrar lo que quatro Captes por que respecto de la diferencia de tiempos y pericia de la navegacion, y industria de los Brulotes, y fuegos artificiales que se han introducido, no pelean oy las Galeas, ni pueden resistir

á la violencia de los armamentos mayores. Son como Compañías de armadura ligera, improporcionadas al hecho principal del choque, y solam^{te} a proposito para los accidentes de conducir viueres, mudar soldados, remolcar vaxeles, dar avisos, y conducir socorros, y para esto sobran veinte y cinco en todas las Equadras de M^g.

En los Vaxeles á mas de los motivos referidos, y la comodidad de que por veleros, y afagatados pueden substituir muchas funciones de armamentos de remo, debe considerarse que con solo los quatro libros en el Mediterraneo, pueden executarse todas aquellas cosas que executaba el frances con los seis de barlovento q^e costean sus mares, y los de Italia, y en ocasion de guerra reforzandolos ó con Compañías veteranas, ó con las milicias del pais, tiene M^g quatro buques mas que puedan pelear, y hazer por la practica de aquellos mares facciones considerables.

Esta conveniencia se facilita con la consideracion del gasto, que tanteado por mayor importa muy poco mas de lo que la Isla contribuye de subsidio y donativo. El primer arriento de su fabrica, suponiendo que el uno dellos ha de ser de cuarenta y cinco piezas, y de calidad que pueda dar el costo de

79
a qualquier Capel Berberisco, y los tres de treinta
pizas grandes, y quatro pequeñas en las popas, segun
el tanto que se hizo en el Reyno con junta y pláticas
de Simoneses, no passará de sesenta mil D.^{os} de
a ocho, esto es quinze mil cada uno puesto a vela,
y siendo de la condicion y bondad que necessita una
fragata de guerra.

El asiento puede hacerse en Genova, sino huviere
en el Reyno quien quiera entrar en el, porque haviendo
naturales que se obliguen será racon que sean preferidos
en igualdad de precio, y este quede satisficerse delo
que procediere de la venta de algun feudo de los mu-
chos que V. M.^{g.} posee en la Ysla, y con mayor faci-
lidad del residuo del Marquesado de Siete fuentes,
del qual se vendieron las Villas de Cullar, y Escaro
en setenta y tres mil D.^{os} de a ocho a Don Francisco
Brunero, y han quedado tres que son S.^{to} Lusurgio,
que no es inferior a la primera, y Fluxio, y Senario-
lo que ventan mas que Escaro, y comprehendiose
en ellas el sitio de Siete fuentes, puede tambien
beneficiarse este titulo.

A mas de este gasto se necessita de veinte
y cinco, o treinta mil D.^{os} de a ocho para la artilleria

de hierro, caso que M^g. se sirva mandar rebaja
nueva, o no fuere de su D. agrado el mandar que
se conduzga de los parajes en que M^g. la tuviere
de obra, o derecha, y este gasto puede satisfi-
cerse del mismo fundo quedando a beneficio de
M^g. el precio de las dos Galeras, que pueden
acomodarse entre las demas Esquadras.

Tan poco es excesivo el gasto ordinario de man-
tener las fragatas, pues aunque en el Oceano se
rian menester para las quatro ciento y cinquenta
mil ducados de plata, en Cerdeña puede lograrse
con mas de la mitad menos, a causa de ser el
precio de los Vivieres muy acomodado, y no necesi-
tarse de tan crecido numero de tripulacion como
en la Armada se practica.

Pueden reforzarse de gente segun las cir-
cunstancias, y las urgencias, y para lo que toca al
Corso, bastara la provision de ochocientas a novecien-
tas raciones, que son ciento menos que las que
se gastan en solas dos Galeras. El sueldo del que
las gouernare puede ser el mismo que oy goza el
General, y con los demas sueldos y pagas, hecho
por menor el computo, passara de ochenta pero

40

no llegará a noventa mil R.^{os} de a ocho con
cuyo supuesto, y el de que siue el Reyno con se-
tenta mil R.^{os} de a ocho, solo con el gabo de diez
o quince mil R.^{os} de a ocho, a cuya cantidad
llegará el producto de cruzada, y subsidio, quide
M^{te}. tener quatro Vaseles de guerra siempre
promptos a qualquier orden, pudiendo en tiempo
de paz haueer la conueniencia de llegarse a sa-
near este gabo, o de los Corros y prenas o de los
Viajes, los primeros de los quales dependan de la
fortuna, y los segundos de la disposición del que
gouernare a quel Reyno.

Estas son las razones que por mayor puede discurrir
la Junta acerca deste punto, y siendo de la graue-
dad que se reconoce ha parecido ponerlas en la
Real consideración de M^{te}. en cumplimiento
del celo que debe asistirle de promover todo lo
que puede conducir a su mayor seruicio, para que
si a M^{te}. pareciere de algun jeno, se sirua dar
las ordenes conuenientes a fin de que sin que por
lo presente se haga novedad, que de resuelto lo que
en esta parte huuiere de executarse, para quando
se faciliten los medios propuestos, y haya dispo-

88
sición de poderse atender á su establecimiento.

Para después el papel á proponer los medios que pueden conducir al mayor alivio del Reyno los quales se reducen á seis.

El primero. Establecer la mas puntual y exacta distribución de Justicia consolarlo á aquellos naturales con la observancia de sus fueros esta ahora concedidos, como no se opongan ala S^{ta} soberania, y aun concedir á los que pudieren conducir á su mayor alivio y satisfaccion.

El segundo. Alentarlos á que cultiven las tierras, y aumenten los frutos naturales, mirando algunas imposiciones, de cuya moderacion no puede dejar de resultar mayor beneficio al R. Patrimonio

El tercero. Introducir las artes, y premiar las ciencias.

El quarto. Permitir el comercio libre.

El quinto. Dar providencia bastante de abundancia de la moneda.

El sexto gobernar con los medios mas adecuados á quella Isla.

El primer medio contiene seis puntos

Que se haga una recopilacion de todas las leyes
municipales, fueros, Capítulos, Estatutos, Privilegios,
y cartas acordadas que no se opongan ala Real
Soberania, ala Racon, al uso, costumbre, v obser-
uancia, para que dandolos ala luz publica se-
pan todos, lo que se deve obedezzer y lo que se ha
de mandar

En este punto. Entiende la Junta que no se necesi-
ta de mas providencia que la de mandar, se
obseruen las leyes establezidas, respecto de hallarse
todo prouenido en ellas, y consistir unicamente
el exceso en la inobservancia de los Ministros,
y absoluta con que los Virreyes quieren gouernar.
Para cuyo remedio conuendria que M^{te}. se sirua
prohibir con graues penas el abuso que se auiere
en esta parte encargando la mas puntual ob-
seruancia. Y porque la falta desta en algunas
leyes, Capítulos de Corte, o ^{cas} Reg. puede proceder
de ordenes dadas en contrario, o por consentimiento
de mayor beneficio, o por no ser practicables a
causa dela diferencia de los tiempos. Si a M^{te}.
pareciere conueniente podria mandarse aquellos

Ministros huijeron con razon de las que
son, reduciendo à una serie las que estan
en practica, y permitiendo todo à l' M^o. con
las notas necesarias para su inteligencia, afin
de que con mas exacto conocimiento se pueda
resolver lo que con duxere al fin que se desea.

Segundo punto.

Que se ordene que los Virreyes, no obren como
Capitanes generales, sino es en ocasion de
Guerra, ò sospecha della en conformidad de lo
dispuesto por el S.^o Emperador Carlos quinto, y
que si contravinieren en algo, puedan las tres
primeras Voces de los Ultramarinos hacer repre-
sentacion, pidiendoles suspendan la execucion
atta que se consulte à l' M^o. y su Supremo
Consejo, y que en el interim no se innove cosa
alguna.

En esta parte Entiende la Junta que l' M^o. que
seviere mandar que se observe puntualmente
lo establecido por D.^o Pragmaticas ordenando
que los Virreyes se arreglen a los terminos pre-
scriptos a la jurisdiccion de otros Nos. sin que
offen de la absoluta de Capitanes generales,
sino es en los casos, que de executar lo conoziere

puede seguirse inconveniente, para cuyo mejor
 cumplimiento parece que *M.º* puede servirse
 ordenar a aquella *A.º* Audiencia atenta a que
 no se contravenza en esto advirtiendo a los Virreyes
 la mas puntual execucion, y si no bastaren sus re-
 presentaciones pase a dar cuenta a fin de que con
 noticia de lo que se faltare queda *M.º* tomar
 la resolucion que condujere mas a su *A.º* ser-
 vicio.

Tercer punto.

que en todos los negocios asi de Justicia, como
 de guerra, gobierno, o economica no procedan
 los Virreyes sino es con parecer, y acuerdo de los
 Ministros de la *A.º* Audiencia.

Sobre este punto entienda la Junta que *M.º*
 puede servirse mandar con toda precision que
 se observe lo dispuesto por *D.º* Pragmaticas ordenan-
 do a la Audiencia tenga la mano en su cumpli-
 miento sin que de ningun modo, de lugar con su
 conveniencia a que los Virreyes faltan a lo que es-
 ta ordenado, y si no atendieren a ello den cuenta
 a fin de que *M.º* pueda aplicar la providencia
 que fuere mas conveniente.

Quarto punto.

Que para atajar los vicios, y vándos, se ordene que en los vnos se ejecuten inviolable mente las penas corporales que disponen las leyes, sin que queda haver arbitrio de commutarlas en pecuniarias, y en los otros se prohiba el abuso de perdonar los assassinatos, y delitos proditorios haviendo instancia de parte.

Esta providencia entiendo la cuenta que es sumamente necesaria, y así parece que V. Mage. puede servirle ordenar se observe inviolable mente

todo lo que se propone en quanto ala primera parte, y en lo que toca ala segunda que se ordena que los Virreyes no puedan conceder perdones, que siempre que suceda el caso de haverse de tratar de alguno se vea, y vote en la C. de Ind.

diencia, y remitan su parecer para que con vista de los motivos que concurnieren se vea

V. Mage. lo que se debe executar.

quinto punto.

Que respecto de lo que conviene la observancia de las leyes, y necesidad que hay de que se eviten los excesos que se cometen en aquel Reyno

Los quales suelen ocultarse a causa de la suma
 distancia, se ordene que los Oidores y Ministros
 assi el C. como Patrimoniales al fin de cada año
 den a M^o. cuenta individual de su adminis-
 tracion para que en la forma posible pueda cons-
 tar a M^o. de sus operaciones que es lo que unica-
 mente puede hacerse mas atento en el desem-
 peño de su exercicio.

Este medio entiendo la Junta que puede producir
 efectos muy favorables al C. servicio, y assi pare-
 ce que M^o. puede servirse mandarle aprobar
 en capiendo su mas puntual execucion; y por
 que se tiene entendido que hay mucha relaxacion
 en aquella C. Audiencia a causa de debinar fe-
 riados con qualquier oneroso, conuendra que
 M^o. se sirva ordenar que no se dispense dia alguno
 de asistencia, y que solo se guarden los que estan se-
 ñalados por Capítulos de Corte.

Sexto punto.

Que para evitar el perjuicio que se sigue al C. Pa-
 trimonio, y ala libertad de la Substancia punitiva
 de la multitud de exentos, se escriua a los Obispos

será muy del. C. agrado de S. M. que no pare
a dar ordenes, sino es con la inspeccion que des
ponen los sagrados Canones, procurando que
no sea a titulo de qualquiera beneficio, y hauiendo
do seguridad de que han de passar ad obediencia
y que se execute este mismo officio con el Conde
dor General encargandole el cuidado en la solici
tud de los informes acerca de la calidad, Vida
y costumbres de los Familiares, y Ministros, y que
estos se reduzgan a un numero proporcionado a la
poblacion de las Ciudades, y partidos de suerte que
solo haya los que se juzgaren necesarios para el
exercicio del santo officio.

Todo lo que se propone en este Capitulo entienda
la Junta, que es muy conueniente. Y asi pare
rece que S. M. puede servirse de venir en
ello, mandando se escriua a los Obispos en la for
ma que se insinua, encargandoles que para
dar las ordenes menores a mas del examen
y Juramento de que han de passar ad obediencia
precedan testimonios de que han estudiado en
los Collegios de Clero, y Sacer, o Escuelas para
tanto que toca a los Familiares se escriua al

Dirrey informe de los que hay para que si excedie-
ren de los que dispone la Concordia se pasen los
officios convenientes en orden al establecimiento
del fin que se insinua.

El segundo medio contiene ocho puntos.

Primer punto.

Que respecto de ser el principal arbitrio de aquella
Isla, el fruto de los granos, y el que produce mas
al R. Patrimonio, y puede conducir al mayor be-
neficio de aquellos naturales, se reduzga la im-
posicion de la Saca solo a los quatro R. que se
pagan a la R. Caja quitando las demas con-
tribuciones que dificultan la aplicacion a la se-
mentera, y impossibilitan la salida de ella al Reyno.

En este punto entiendo la Junta que S. M. puede
servirse de venir en lo que se propone, mandando
que solo se cobren los quatro R. sin que se im-
ponga, ni periba derecho alguno, exceptuado el
sueldo que se paga para el salario del Jefe. Provin-
cial, y dos Callareses para la fiesta de la Concep-
cion, pues a mas de ser cantidad muy corta siendo
imposicion hecha en Cortes, no parece se deve
mudar en el inter, que no destinare el Reyno otros

efectos con que se pueda lograr el alivio desta
carga.

Segundo punto.

Que para evitar los fraudes, y dar mejor dispo-
sicion en orden a la facilidad de la extraccion
de los granos, se añadan a los cinco Casadores
antiguos dos de los seis que propuso el Obispo de
Ales en el memorial que dio a V. M. los quales
son la Ciudad de Bossa, y la de Caballo An-
gonas, para que segun el beneficio que se experi-
mentare desta nueva providencia, se vea si con-
vendrá aplicarla en la concesion de los demas.

Este punto entiendo la Junta que es muy conue-
niente. Y así parece que V. M. puede servirse
mandar se de la providencia que se juzgare
necesaria en orden a su cumplimiento.

Tercer punto.

Que para afianzar la mayor seguridad en lo que
toca al mas puntual desempeño de los Ministros
inferiores, se quite al Procurador. C. la facultad
de nombrar Cherientes, y que V. M. los eli-
ja con la obligacion de dar fianzas a satisfac-
cion de la Junta, para que removido el envuelto

65
de la dependencia en lo que mira al nombram.^{to}
y conservacion, se asegure el buen orden que se
necesita para la mayor legalidad de su ministerio.

Sobre este punto dijo a V. M. su parecer el Coni.
en Consulta de Co. de Reinos del año pasado
1684. con motivo de ser uno de los que contenia
un papel, que se puso en las C. manos del Mag.
pertenciente al remedio de algunos abusos que
se experimentauan en la administracion del Real
Patrimonio. Y aunque fue del dictamen de que por
entonces no se hiciese novedad sin que primero
precediese informe del Virrey, una de las princi-
pales razones que lo motivaron, fue el parecer que
estando concedido por Privilegios R. al officio de
Procurador R. la facultad de hazer estos nombra-
mientos no podia sin nota del que lo exercia, o
constando del abuso, y mala administracion in-
novarse en lo que siempre havia sido de chilo. Halla-
se oy este Puerto vacio por muerte de Don Augustin
Bondo y Cabellui que era quien tenia la propie-
dad Chaviendose de proucher. Parece que es
el tiempo mas oportuno para que se establezca
esta providencia que entien de la Junta, que

es, y así muy del C.º servicio V.º lo pongo
á V.º Mag. poniendo en su D.º consideracion, con-
bendra, que hecha la nominacion por V.º Mag.
de dichos Venientes para que sean admitidos
al exercicio presenten primero fianzas i donaciones
y la aprobacion de ellas corra por cuenta y riesgo
de los Ministros de la Junta Patrimonial, que
es lo que mas puede afianzar la seguridad á los
lados.

Quarto punto

Que para excusar á los del Cauo de sacar el gra-
uamen de haver de ir á la Ciudad de Celler á
despachar la licencia de las Sacas por cuya causa
y otras que se individuan por menor se les impu-
biliza la salida de sus frutos, se ordene que en
conformidad dello dispuesto por el Visitador Don
Pedro Martinez Rubio, el Governador de sacar
con intervencion de los Ministros del Patrimonio
de aquella Ciudad, despache las licencias de las
Sacas de su distrito, sin que devengan onerosas
dan exceder estas de la cantidad que el tiempo
del escrutinio se hallen que puede corresponder
á quel Cauo, ni esté en arbitrio de los Ministros

el dar la antelacion, sino es a quien se hallare con los granos y barcos promptos.

Lo es sumam^{te} conveniente, Y asi entiendo la Junta que V^{ra} M^{te} puede servir de venir en ello sirviendose de ordenar que las licencias se em- bien en blanco por la Junta del Patrimonio para que alla se llenen, y el tiempo que se señalare em- bien la cuenta de lo que se ha extrahido a fin de que haya toda la que combiene en esta materia.

quinto punto.

Que para asegurar el logro de lo que V^{ra} M^{te} tiene resuelto, en orden a que los Virreyes no lleuen el R. por esta- rel de la licencia de las Sacas, y dar providencia que sirva de resguardo a otros inconvenientes (que si no es por este medio no pueden excusarse) se quite a los Virreyes todo genero de intervencion en el despacho de las licencias, ordenando que las del Cauo de Callar, y su distrito, se den por el Procurador R. y Junta al Patrimonio, y que solo asistan en la Junta al tiempo del escrutinio para que en ella se defina a cada Cauo, la que le correspondiere, y en conformidad de lo que se practica en Sicilia, se de cuenta

58
todos los años de la calidad de la cosecha
para que a S. M. con la forma en que
se halla abastecida la Isla, la cantidad
de granos que se puede extraer, y por con-
siguiente el beneficio que ha de resultar.

Todo lo que se propone acerca deste punto en-
tiende la cuenta que es muy del servicio de S. M.
y lo mas proporcionado para el mejor logro desta
renta. Cassi parece que S. M. puede servirle
devenir en ello, mandando se embien las or-
denes para su cumplimiento.

Sexto punto.

Que respecto de destruir la labranza el numero
excesivo de ganado por cuya causa esta despo-
blada la mayor parte del Reyno, se resciva la
imposicion sobre la saca de la Lana, y que
para que experimentando los naturales me-
nor utilidad en este arbitrio, mantengan solo
el ganado necesario, y se apliquen ala cultura
que es lo que puede dar mayor beneficio.

En esto parece que no se deve hacer novedad
respecto de no haver el ganado que se supone, y

no convenir estrechar el beneficio de arbitrio. 67

Y porque al presente hay falta del que se necesita para la labranza, quede V. Mg. servirse de mandar que no se maten terneras, ni Vacas, sino es las que se juzgaren infecundas, ordenando assi mismo, que para que cesse la causa de los daños que padese la sementera destruyendose en tierra se encargue a los Barones el cuidado en que no pade su ganado sino es en los parajes en que no pudiere ser de perjuicio, y que los Ministros no le puedan tener por si, ni interpositas personas, ni este en arbitrio de los Virreyes, y el C. Audiencia el conceder facultad para ello.

Septimo punto.

Que se promoviera la planta de los Chiuaves, la qual si llega a la proporcion posible al respecto de lo que de diez años a esta parte se ha adelantado solo con el impuesto de cinco Reales por Barril de Saca puede esperarse que se afianse una porcion considerable de renta, no inferior a la de las demas extracciones, y que no puede ocasionar menos cabo, ni per-

juicio à ninguna de ellas.

Este punto parece à la Junta que el Mag.
puede servir de conformarse, ordenando que
la contribucion que se dize de cinco P. sea
por cada barril de quatro arrobas.

Ochoavo punto.

Que se procure alentar à aquellos naturales en
orden à la aplicacion del beneficio de los demas
fructos que se van introduciendo, como son las
Morras, el azucar, Azafran, Algodon, y
demas generos que produce la tierra, para cuyo
mejor establecimiento se favorezca à los labra-
dores con todo genero de Privilegios de los que
pueden serles vales, sirviendose el Mag. de Or-
denar, que no les moleste al tiempo del trabajo,
afin de que acorados de su miseria, no malo-
gren el fruto de su sudor, o se empenen en
cantidades que despues les impossibilite la
esperanza de que pueda serles vil su fatiga.
Que se castiguen rigurosamente los hurtos, y se
busquen los generos mas horrorosos de castigos
contra los delictos atrocinimos de arranca

Las Vinas, cortar arboles, y quemar
 las dehesas muy ordinarios en ocasiones
 de Vandos, y parcialidades, sin que de ningun
 modo puedan componerse por dineros, como
 accesorios en la causa principal, mientras
 no se reservaren los danos hechos, pues de lo
 contrario se sigue perjuicio irremparable al Real
 Patrimonio.

Todo lo que se propone en esto enciende la Junta
 que es muy del servicio de Mage. y beneficio de
 aquel Reyno. Y asi parece que Mage. puede
 servirse ordenarlo, mandando se observen a
 los Labradores los Privilegios que dispone el dre-
 cho comun, y asi mismo lo que se previno por
 Capitulo de Corte en las passadas del año 1677.
 en las quales se ordeno que de la Concha que tu-
 viesen sacado lo que importan los diezmos se
 hiziesen tres porciones, la una para la remen-
 tera, con las calidades que se expresaron en
 dho Capitulo, la otra para su sustento, y la
 otra para la paga de sus deudas, en la qual
 solo pudiesen ser executados, a que siendo Mage.

servido parece se puede añadir que los granos
que se perubieron por racion del donativo, o toma-
ren los acredores con la era porquenta de diez
tos de dinero, no se compraron al precio que tuvieron
al tiempo que se usase la concha, sino al que se
senalaba por el mes de Octubre que es quando se
pone la tasa que deuen tener. Y para que se
establezca el conedio, en la parte que se propone
de dar providencia para que se atajen los hurtos,
y talas de arboles, y Vinas reconociendo la tur-
ta que este dano procede del abrigo que hallan
los mal hechores en los magnates de los Pue-
blos tiene por conveniente que V. Mag. se sirva
mandar se promulgue Prag. Ordenando que los
Superos principales de los lugares convecinos a
donde se cometieren los delitos tengan obliga-
cion dentro de un termino preciso de prehen-
der a los agressores, y no lo haciendo estan obli-
gados a pagar los danos, y alguna pena arbi-
traria caso que suceda homicidio, y que en esta
parte no gozen exencion alguna los familiares,
en la conformidad que conyeco a establecerse

governando el Marqués de Ovega. 89

Tambien representa a M^{te}. la Junta que respecto
de tenerse noticia de las vejaciones que padecen
aquellos Casalllos a causa de los abusos que tienen
introducidos los Carones, combendra que M^{te}. se
dixera ordenar, que estos no obliguen a sus subditos
a mayor numero de mandatos que los que se pre-
sintieron en las ultimas Cortes, que no empleen
alos Jurados, y Ministros de sus lugares en las cosas
que les imponen de asistir al servicio de sus Casas
y ala conducion de las p^{re}uenciones de las, que no
nombren por mayores de sus Villas, sino es a los que
tuvieren caudal a fin de que desta suerte recuite
el perjuicio que se experimenta a causa de nombrar
sugetos pobres por mayores para hacerlos des pues
contribuir por esta razon con igualdad a los que
tienen hacienda, y que en lo que toca a los puntos
de jurisdiccion obraren exaltam^{te}. lo dispuesto por
los cas^{os} sin pasar a componer delitos de hurto que
es lo que mas ocasiona la licencia de cometerlos.
El tercer medio contiene dos partes, y la
una se reduce a un punto que es.

Que se establezcan las fabricas de Lana, y seda
para que no salga el caudal del Reyno, y que p[ro]
afianzar la consecucion deste fin, seden Con-
sules á cada arte, como se practica en Florençia
y en diferentes Prouincias, dedasandolas por ar-
nobles, caso que pareciere combeniente, para la
mayor facilidad de su introduccion en orden á
lo qual se escriua á los Virreyes de Nápoles, y Si-
cilia, y al Governador de Milán embien Moro-
soteros, los quales se cafan y queden en el Reyno
concediendo naturaleza, y Priviligio de Ciudadano
á los forasteros que en el se cafan, y teniendo di-
miculio compraren, ó llegaren á poseer bienes raizes
para que mediante esta prouidencia pueda hauer
esperanza de que se radiquen, no reputandose
extranos, ni estando expuestos al incombeniente
de mirarse afados.

Todo lo que se propone en quanto á que se procure
el establecimiento delas fabricas, enciende la bu-
ta que sera onny del seruicio de Mage. Laso
parece que Mage. puede seruirse mandando ex-
pedir las ordenes que se refieren encargando su

ejecución, menos en lo que mira al nombre
 de Consules, pues gobernándose a aquel
 Reyno por las leyes de España, no es fácil que se
 pueda acomodar a los estilos de Italia. Causa
 juzga que en lugar de esta providencia se puede
 aplicar la de establecer Collegios de cada arte
 como se practica en los Reynos de la Corona, me-
 diante lo qual se puede esperar que se logren los
 mismos fines.

Tambien parece que el Mag.^o puede servir de ve-
 nir en la concesion de los Privilegios de na-
 turaleza en los casos que se insinua, y que para
 la mayor facilidad del establecimiento de las fa-
 bricas se de Privilegio a los primeros que las in-
 troduxeren para que por espacio de diez años solo
 ellos las quedaran exercer.

Que assi mismo se sirva el Mag.^o mandar encar-
 gar a los Virreyes de Napoles y Sicilia y Go-
 vernador de Milan embien otros obispos
 en las Ocasiones que se ofrecieren de passage
 de Embarcaciones a aquella Isla, y a la vuelta

del Patrimonio, y Comunidades del Reyno que
den la providencia que fuere mas proporcionada
conorden al logro de este fin, y al de que se halla
en la profesion de su exercicio.

Porque se tiene entendido que cada año salen
del Reyno mas de siete mil d. de ovedo de
consumo de bonetas Berberisinas que traen
de Leonora de que vnan aquellos naturales
en lugar de Sombreros y Mantecas, y estos se
han empezado a fabricar en la Isla de Lanca
dela tierra, combendra que V. Mage. se sirva
ordenar se adelante todo lo posible esta fabrica
dando providencia para que solo se use de esto
a fin de que por este medio haya este consu-
mo de Lana de la Isla, y cese el dano de
salir della este caudal.

La segunda parte contiene dos puntos.

Que se procuren poner en forma las dos Uni-
versidades que hay en aquel Reyno dando
providencia para que haya profesores de
Credito, y asegurandolos con una suficiente

con que quedan vivos, y que para que no des-
 caezca la aplicacion de aquellos naturales
 haviendo benemeritos, se les procure acomodo-
 dar en las Dignidades, y Plazas que pudieren
 tener en la Corona, y que la provision de las del
 Reyno sea de calidad q. no se consideren excluydos.

En la primera parte deste punto entiendo la Junta
 que V. M. deve dar especialissima providencia
 pues segun la relacion que ha hecho el Obispo las
 Casas de la Universidad de Caler estan hechas
 Almazan de granos, y las rentas que con facultad
 S. se impusieron para el sustento de los Cathe-
 drales las tienen usurpadas los acrehedores, res-
 pecto de lo qual averga la Junta que V. M. deve
 seoirse ordenar ala Ciu. de ocupe luego dichas
 Casas por medio de la decencia que corresponde
 al ministerio a que estan destinadas, y que de
 ningun modo de permiso para que Cathedralis
 alguno pueda leer fuera dellas, encargando assi
 mismo a aquella C. Aud. de la provi-
 denia que fuere mas conforme a Justicia a

fin de que se desembarasen las rentas que
están afectas á dicha Universidad, que no
siendo efectos propios de la Ciu.^d no parece que
los acreedores pueden tener derecho á ellas.

Para el mejor establecimiento del remedio
que combendra se aplique en todo, es depararse
la Junta que V. Mag.^d puede servirse mandar
se pida informe muy por menor acerca del
numero de Catedraticos que hay en una, y
otra Universidad, y congrua que tienen desti-
nada, para que con vista de todo queda V. Mag.^d
tomar la resolucion que tuviere por mas con-
beniente.

Enquanto ala segunda parte que mira al con-
suelo, y aliento de aquellos naturales Inzga
la Junta que sera muy de la P.^a benignidad
de V. Mag.^d el fauorcelos segun sus meritos,
y prendas siruiendose V. Mag.^d de expedir su
P.^a decreto al Cons.^o mandando que en
las promissiones de Mitras, y Placas de la
Corona de que fueren capares, se pongan

presentes los sujetos que huviere condignos,
 proponiendolos a Mag. segun sus meritos y
 literatura a fin de que con el aliento de esta
 esperanza quedan los demas teniendola de que Mag.
 les hara la misma honrra hallandose capaces
 de ella.

Porque ha mas de cien años que las Plazas de
 Inquisidores de aquel Reyno se dan continuam.
 a forasteros, y esto tiene en el credito de aquellos
 naturales (ya que combenga que estos alli no lo
 sean) Paroze ala Junta que sera muy dela
 C. grandeza y benignidad de Mag. encargar
 al Inquisidor general procure acomodar en las
 Inquisiciones de Espana, e Islas a los sujetos que
 huviere dignos deste grado.

Con este motivo pone la Junta en la C. conside
 racion de Mag. que al presente se halla en esta
 Corte con esta pretension el P. Don Fran. Cani-
 ter Canonigo dela S. Iglesia de Caler, y Oicia-
 rio general que fue de aquel Arcobispado, y
 siendo sujeto de calidad, y muy conocida



literatura, virtud, y prendas personales, y
 asistiendo el merito de los continuados ser-
 vios de su P.^a Don Juan Bay. Carriser
 Maestro Nacional de aquel Reyno. Ministro
 de muy relevantes prendas, y notoria entere-
 za, por cuyos meritos el Conde de Santisteban
 Pirry de Sivia le llevo a aquel Reyno p.^a
 que presidiese en la Junta que reformo de
 bienes confiscados en que obro con el zelo, e in-
 tegridad correspondiente a sus obligaciones. Para
 la Junta a recomendarle al Mag. a fin de
 que si fuere de su L.^a agrado se sirva encargar
 al Inquisidor general le acomode en alguna
 de las Inquisiciones de la Corona, o de otros Rey-
 nos en la primera ocasion q.^huviere devacante.

Segundo punto.

Que para afianzar el mayor consuelo del
 Reyno, aliento de sus naturales, y conia
 providencia, que puede contener a los Mi-
 nistros, y Virreyes en los terminos de su



Obligación se procure proveer quanto averse
 la Plaza de Regente Provincial, y que este
 sea topado a fin de que con tanto de mayores
 experiencias queda ayudar al despacho de los ple-
 tos de Justicia, y contribuir al acierto de las re-
 soluciones que se necessitaren tomar en beneficio
 de la causa publica.

En esto parece que al presente no se puede hacer
 novedad respecto de tener esta Plaza Don Jorge
 de Cabellun, el qual aunque esta subilado goza
 por entero el sueldo que tiene señalado el Reyno.
 Pero quando llegue el caso de haverse de proveer
 por vacante, entienda la Junta que sera muy
 del servicio de Mage. que recaiga el nom-
 bramiento en sugeto del grado que se propone.

cuarto medio.

Referense los danos que se siguen al d. Patri-
 monio, y al beneficio de los particulares a causa
 de la prohibicion del comercio, para cuyo esta-
 blecimiento se propone combendra se de

La providencia que se practica en Genova
donde hay una Junta que llaman Consu-
lado, la qual conoce de todas las materias
mercantiles, sin interuencion de los demas
Ministros, sino es en grado de apelacion, y los
demas que disponen las Leyes.

Este punto es como de los que pueden conducir
mas al beneficio general de aquel Reyno. Y asi
parece a la Junta que S. M. puede servirse
mandar se aplique la providencia que fuere
mas proporcionada a la facilidad del comercio,
mandando, no se hagan Dyzaciones algunas
que puedan embarazar la libertad del, para
cuyo establecim^{to}. siguiendo el estilo de lo que se
practica en Espana puede introducirse la mis-
ma forma de Consulado que se observa en
Barcelona, y con todos los Privilegios que
tiene concedidos a cuyo fin se pedira noti-
cia de los que son para que conuista dellos
siendo S. M. servido de conformarse se embien

Las ordenes en tiempo de Cortes, o en el que
pareciera mas conveniente.

Y por que se tiene entendido que hallado a un
extremo reparable el abuso de tomarie todas las
cartas, siendo esto tan en notorio perjuicio del
comercio, y de la fei publica Paroze que V. Mage.
puede servirse mandar escribir al Virrey dizen-
dole se ha etornado el exceso con que se obra
en esto, y que assi se dara V. Mage. por deservido
de que se continue este abuso a que no se deue
dar lugar, ni puede justificarse sino es en los
casos en que es permitido, y forzoso al zelo, y
vigilancia del que gouierna.

Quinto medio.

Hacere relacion de lo que ha padecido el Reyno
a causa de las bajas de moneda, y general po-
breza a que se halla reducido respecto de la poca
que hay de plata, para cuyo remedio se propone
comendara que V. Mage. se sirva mandar que
corra, y se trueque por escudo vado el leal

de ocho de plata, y fabricado en Indias
que es de igual peso, y de mayor ley, si que por
esto debe de pasar el que actualm^{te} corre, antes
bien ordenando se fabriquen monedas de plata
de plata para la mayor facilidad del trueque. Y
que si a V. M^g. pareciere conveniente, mande
tambien que corra el escudo de Genova, que
es de onca y media de plata, y sin liga alguna
para que con este medio sea mayor la abun-
dancia, respecto del comercio que se tiene con
aquella Republica, lo qual no es nuevo, pues
se practicaba a ora quatroenta años; y que afin
de que la moneda de Bellon permanezca en
suya se permita al subdito el remedio de
la que le pareciere adulterada, para que desta
suerte no llegue a dilapidarse.

Todo lo que en este punto se propone en esta
la carta, que es su sumam^{te} conveniente res-
pecto de los daños notorios que se padecen
en el comercio a causa de la falta de mone-
da, por cuyo motivo multiplican los chaca-

95
geros la conveniencia en su trafico, con perqui-
cio dela de aquellos naturales, pues con la paga
delos frutos que sacan resulta en beneficio nro
la diferencia dela bondad, y peso, y en la de
los generos que introducen, a mas delos intereses
ordinarios, tienen el desear todo lo que im-
porta la reduccion con dano irremediable del pu-
blico que padece esta perdida continuada, y la
experiencia con conocido gravamen los años pa-
sados con ocasion de haverse necesitado de con-
ducir granos de Sicilia, España, y Berberia, a
causa dela esterilidad que hubo en aquel Reyno.
Respecto dello qual parece que V. Mage. puede servirse
de ordenar, que corran los doblones de España, que
pueden de peso, y los R. de ocho fabricados en
estos Reynos, y en las Indias, pues habiendo desor-
la nueva fabrica que V. Mage. ha mandado se haga
en el Perú de igual peso, y ley que la de Mexico,
podrá correr la que viniere de aquellos Reynos
sin el embarazo que tuvo la moneda antigua.
que asimismo passe el escudo Piroues por su
legitimo valor, y se fabrique moneda senalla

de plata con la proporcion de divisiones que al
presente corre, y que en lo que toca ala moneda
de vellon, no se obligue a ningun Mercader, o par-
ticular a que tome la q. padeciere algun vicio.

Sexto medio.

Proponense los que puede haver para la poblacion
de aquel Reyno, que se reducen a los insinuados
arriba en el punto de la introduccion de las fabricas
y de la concesion de Privilegios de Naturalese
a los forasteros que casaren en el Reyno, y tenien-
do domicilio llegaren a adquirir bienes raíces,
añadiendo el que V. M. ordene a los Virreyes
den principio a nuevas poblaciones en territo-
rios A. y lugares maritimos, y que procuren
quitos ss. de Cassallos y quiten lo mismo
en sus distritos, concediendo los Privilegios de
exemption que suelen acostumbrarse.

Todo lo que se propone acerca desta materia
es muy proporcionado al mayor beneficio
de aquel Reyno, y uno de los puntos princi-
pales de que depende la restauracion del
y asi parece que V. M. puede servirse de

aprobar todos los medios que se insinuan en
 orden ala consecucion de su logro, a cuyo fin
 convendra que el Rey se sirva hacer insinuar
 a los Barones que sera muy de su R. agrado el
 que promuevan esta materia, supuesto que es tan
 de su conveniencia, y asi mismo encargar a los
 Virreyes que en territorios R. den principio a
 nuevas poblaciones, en sitios de buen temple, y
 maritimos, ofreciendo diez años de exencion
 de contribuciones R. y Baroniales a los que fuere
 ren a fabricar en ellas, pero con advertencia
 de que estos no tengan domicilio, y bienes raices
 en otras Villas sino es que sean hermanos segun-
 dos, o sujetos que no esten arraigados, o sean
 solteros.

Pasa despues el papel a discurrir acerca de los
 medios generales, que pueden auumentar las ven-
 tas del Patrimonio, y producir de prompto el
 buena conveniencia, y teniendo presente lo que
 principalmente se deve atender que es el que
 sea sin perjuicio, y grauaamen de los Castellanos

con ocasion de insinuarse el poco vil que
se ha experimentado del nuevo impuesto de
cinco por ciento en la pesca de los corales, para
afianzarle en este mismo genero y excluir in-
sensiblemente a los forasteros del beneficio, se
propone conveendra se insinue a aquellos natu-
rales que seran del R. agrado de V. M. el que
se apliquen al arbitrio de esta pesca, concediendo-
les a este fin la exempcion de derechos R. y
de Ciudades, pero con calidad de que no quedan
sacar el coral sino es labrado, para que de esta
suerte logren la combeniencia que tienen Floren-
teses, y Florentines, y vista la que puede resul-
tar, se imponga el derecho de extraccion que
a V. M. pareciere conveniente.

El establecim^{to}. de lo que se propone en este punto
entiende la Junta que puede producir mucha
combeniencia, y siendo asi mismo los medios
proporcionados, parece que V. M. puede ser-
uirse de venir en ellos, dando las orde-
nes combenientes, assi por lo que toca a la

exempcion que se insinua, como para que el Virrey
 de a entender a los hombres de caudal y comercian-
 tes que hay en aquel Reyno que sera muy del Pl.
 agrado de M^g. el que se aplicuen a este arbitrio.
 que atendiendo a la correccion del pais se tenga
 llamado en la concecion de mercedes de sacas,
 pues no es justo que se hagan gracias en perjuicio de
 acrehedores que han servido a M^g. con sus ha-
 zienas, ni que por este medio se dirijan las rentas
 principales de aquella Isla.

Este punto es muy conveniente, y asi juzga la
 Junta que M^g. puede servirse ordenar al Cons.
 que no pase a consultar este genero de gracias por
 el conocido gravamen y perjuicio que se sigue
 de ellas.

que respecto de hallarse la Pl. Casa gravada
 y obrada de censos a razon de seis por ciento
 se sirva M^g. promulgar Pragmatica, y Ley
 indefectible ordenando que en adelante se pague
 solo a quatro por ciento, sin que por ningun modo
 se quedaran satisfacer corridos, no procediendo orden
 de M^g. ni los Acrehedores cobrarlos pena

del duplo, o del desquento de lo que perciben
de la suerte principal, y que en lo corriente
no haya antelacion, sino que al ultimo del
año satisfechos los gastos necesarios se paguen
las pensiones o por entero, o por rates, en la
forma que alcauzare, y que esto mismo se
observe con los acreedores de las Comunidades.

Este punto es de suma gravedad, por contener
intereses de terceros, y ser necesario para sal-
var el escrupulo, justificar si se esta en el caso
de que sin gravamen de la D. conciencia pueda
V. M. quitar a los interesados el que perciban
esta porcion a que tienen derecho por sus credi-
tos con cuyo supuesto hauiendose considerado
con toda inspeccion atendiendo a que el D.
Patrimonio de V. M. se halla tan exausto que
por lo presente no queda occurrir a lo preciso para
la conservacion y defensa de aquel cleyro q.
es en lo que interesan todos, y que por esta cau-
sa se halla V. M. impossibilitado de satisfa-
cer enteramente a los censualistas, los quales
o por la brevedez de los tiempos, o por male

98.¹
administracion, o por fraudes inevitables que
no han podido llegar ala C. noticia de V. M. no
solo no cobran los quatro por ciento, sino es que mu-
chos años no geruben nada baxa la Junta que
siendo este medio ordenado al establecimiento del
alivio que se necessita, y a que los interesados puedan
tenerse en la satisfaccion de sus creditos en la parte
que cupiere en la posibilidad, puede V. M. servirse
mandar que por agora se haga la reduccion en
la forma que se propone, y que sobrevenga la que se
insinua en lo que toca a los corridos, y ala forma
de la paga, mandando con toda precision que los
Virreyes minorren todo genero de gastos, y que no
hagan fabricas algunas que no sean sumamente
necessarias, pues no es justo que quando las nece-
sidades publicas justifican el que V. M. no cum-
pla con las obligaciones de Justicia, se aumente
el extremo de aquellas a causa de desperdicios volunt.^{ria}
La misma necesidad en fe de la qual entiendo
la Junta que se justifica el que V. M. queda dar
esta providencia en lo que toca a los Censos que
paga la C. Caja, milita igualmente en las

Universidades, que muchos años no cobran los
intereses porcion alguna pero respecto de
asistir a aquellas el arbitrio de componerse con
ellos por via de concordia parece que V. M. no
debe inmiscuirse en ello, tanto mas concuerda
lo la circunstancia de poderse entender que la
mayor parte del atraso que padecen procede de
hallarse defraudadas de muchos años a esta par-
te del beneficio que les toca y debieran prohibir
de la caca de los encierros de porciones, por cuya
causa no pudiendo pagar el donativo del producto
de las, les ha sido preciso hacerlo de sus propios
y rentas que es lo que principal^{te} se ha ido
empeñando, y así juzga la Junta, que V. M.
puede servirse ordenar que no se ponga em-
barazo a las Universidades en la extraccion de
las porciones, que les estan concedidas, ni se les
obligue a que paguen las que les tocan por rason
del donativo, no constando que hayan tenido
aquellas cumplimiento, para que me diante
este alivio, que persuade la rason y la obediencia que
dan servir mejor a V. M. y acudir a la satisfaccion

ion de sus creditos, lo qual sino es por este medio
ha de ser imposible conseguirse.

que recarguen dos, o tres R. mas en cada quintal
de queso, y lana que mientras subsistiere esta con-
tribucion tendra M. esta utilidad mas, y quando
se disminuya se aumentara con mayor provecho
la extraccion de los granos.

Siendo este punto dependiente del que se propuso en
el primer medio acerca de la conveniencia que ten-
dria el dar providencia en orden a que se minorase
el oneroso del ganado, y no habiendo parecido com-
beniente a la Junta que se hiciera novedad en esta
parte, juzga que tan poco se deve hacer en lo que
mira a la contribucion.

Que M. como dueño de los mares, y de las pescas,
de facultad a los naturales, y no teniendo estos cau-
dal, a particulares Pinouesses de abrir Almadra-
nas nuevas a treinta millas de distancia de las
antiguas, que poseen los Ciualdis con el recono-
cimiento de veinte y cinco Barriles por ciento que
comesso siendo el pecho inueto, puede ser que haya
muchos que se arriesguen a tentar fortuna, con be-
neficio grande del R. Patrimonio, y que se haga

lo mismo en las Islas adyacentes, en las quales
hay muy buenos reducos, y riquisimas pescas
mediante lo qual es probable que se pueblen mas facil^{te}.
La proposicion que se haze a cerca de este punto,
que de traer las consecuencias de beneficio que se
insinuan, y no haviendo inconveniente, en que
de conceda permiso para que puedan abrirse nuevas
Almadranas a treinta millas de distancia de las an-
tiguas, respecto de no oponerse alo capitulado en el
contrato de los Civildis, parece que ^{el} M^o puede ser-
uir de venir en ello, mandando se combien las or-
denes convenientes a fin de que se procure promover
esta materia con el calor q^e corresponde a su importancia.
que algunos officios del Reyno que se venden por una, y
dos vidas en baxisimos precios, si llegare el caso de
hauer quien los beneficie se den con pension com-
putados los redditos, frutos, y proventos.
Esto puede ser de conocida conveniencia, y asi pa-
rece ala Junta que ^{el} M^o puede servir de ordenar
al Cons^o lo tenza presente, para representar lo al M^o
siempre que se offresca ocasion de poderse beneficiar
estos officios en la forma que se propone.
que para peribir ^{el} M^o de prompto algunas perci-
das considerables, seria buen arbitrio el de vender

500.

Las Villas, feudos, y territorios que tiene el Rey
en aquel Reyno à nacionales de él, ó Lincones par-
ticulares, pues de esto no se sigue perjuicio alguno, à
causa de que el Rey no permite de ellos proveenos ba-
ronales, y conserva siempre los C. anejos al
supremo dominio, goza el Rey del precio, evita los que-
tos superfluos de Ministros inductivos, que por
mercenarios, y temporales desorgan, y a regular
los Cascales, tiene el Rey mas numero de feudata-
rios, y siendo estos fructuosos, è industriosos es muy
factible que introduzgan las artes, y estudien en
poblar sin dispendio del publico las tierras desabitadas.
Este punto es de los mas esenciales que se proponen
en este papel, y uno de los que se considera que queden
conducir mas al mayor beneficio del Reyno, y el
R. Patrimonio, pues à mas de las consecuencias de
conueniencia que puede producir con el tiempo àcia
los fines que se insinuan, siendo muchos los territo-
rios, y feudos que el Rey tiene, si llega à tener efecto
el que se ponga en practica pueden perabirse muy
quantiosas sumas de este arbitrio, y así juzga la
Justa que el Rey puede servirse mandar espe-
dir las ordenes conuenientes, à fin de que esta

1002
materia se procure disponer por todos los medios
que pudieren afanzar la facilidad de su logro.
Que se prospere con todo calor el pleito de la lesion
enormisima que pende contra los Caudales sobre
la venta de las Monedas, y Pesqueras, pues se
se declara a favor de M^g. sobre a creerse el
beneficio de tener desempeñadas las mejores pose-
siones del Reyno, queda de M^g. hallar quien las
beneficie por su valor legitimo, quiere reconociese
que M^g. no tiene derecho claro a la reintegracion
del todo, no podra al menos faltarle para el re-
cobro de las cantidades en que se hallare perjudica-
do, que es en lo que por ultimo ha devenido a parar
y lo que con mediana aplicacion, y mana no queda
dejar de producir algun fruto.

En esta materia se han dado repetidas ordenes por
que el Fiscal de la R^{ta}. Audiencia de Cordoba con-
cluya la probanza que esta inchoada sobre los Cau-
dales que ha tenido la administracion de estas pose-
siones, que es el medio por donde unicamente se puede
verificar si hauo lesion enormisima, pero como
esta diligencia debia haverse hecho en los pri-
meros años, y ha treinta y tres que se intro dujo

la instancia, es preciso que aora sobre de mucha
 dificultad, y por consiguiente de igual dilacion. Aque-
 lle la noticia de que acabe de ponerse este pleyto
 en estado, cuya solitud esta comendada al Fiscal del
 Cons. y a este fin se corresponde con aquellos Ministros,
 instandolos continuamente sobre la brevedad del
 despacho, respecto de lo qual parece a la Junta que
 por lo presente no hay que haver en esta materia, su-
 puesto que el Cons. la tiene tan a su cuidado.

Concluye el papel diciendo que se mejorara mucho
 la el. Casa reformando los gastos superfluos de
 Soldados, y Ministros supernumerarios, ordenando
 que no se alteren las situaciones, y sobre todo que
 no se disloquen las cosas del Patrimonio, ni se confun-
 dan con las de Justicia; Y que para el mejor esta-
 blecimiento de todo lo propuesto, y demas que se ne-
 cesitare remediar comendara que el M^o. se sirva
 embiar un Visitador, y que este sea de tales prendas,
 y entereza que queda fiarse de su celo, el mas gan-
 tual decompeso de este encargo.

Todo lo que se propone en la primera parte de este
 punto entiende la Junta, que puede conducir
 mucho al logro de los fines a que se ordenan casi

todos los medios que se discurren pertenecientes al
 beneficio de aquel R. Patrimonio, y siendo imposi-
 ble que se establezca la execucion de estos, y de los
 demas que contiene el papel, sino es mediarse la pro-
 videncia ultima que se insinua, parece que V. Mage-
 debe servirse mandarla aplicar. En esto se ofrecen
 algunas dificultades la una acerca del tiempo en que
 combendra se embie el Visitador, y la otra sobre

que supere puede ser mas apropiado para este empleo.
 En quanto a la primera por la Junta que halla-
 dose gobernando aquel Reyno el Conde de Fuente-
 valida, con la comission de la Omissa antecedente
 de aquellos Ministros, si se embia en su tiempo se
 puede creer que solo servira de ocasionar en que-
 tros, y impossibilitar el logro de los fines que se de-
 sean, y assi parece que se deve esperar a que acabe
 su triennio que cumple por el mes de Marzo, o que
 llegue el caso de que V. Mage. sirva promoverle a al-
 guno de los empleos que corresponden a su represen-
 tacion meritos, servicios, y grado.

No es de menor inspeccion la dificultad que con-
 corre acerca de la eleccion de sugeto, pues asi
 que sea de todo el concreto de personas que se

402

requieren, habiendo de ir en principio de nuevo
Porque de Virrey puede recidarse i qual contingencia
de enquentos, y si por obviar estos inconvenientes, se
sire M^o. resolver que el Visitador que huviere
de ir sea con el grado de Presidente, sobre no ser fa-
cil hallar sujeto en quien con proporción puedan
recaer ambos encargos, media el reparo de que
por falta de representacion, o por desabrido en las
que hiciere dejen de lograrse los fines a que puede
dirigirse esta providencia, por cuyos motivos pone
en la S^{ta}. Consideracion de M^o. la Junta, que
si M^o. tuviere presente para Virrey de aquel
Reyno algun sujeto del qual se tengan experiencias
de celo enterosa, y talento correspondiente al peso
de este encargo, siendo M^o. resuelto queda encomen-
darse la execucion de lo que M^o. resoluiere,
que en todo sera la mejor, y mas combeniente a
su S^{ta}. seruicio. Madrid de Octubre de 1685.

La Junta de Cord. de 7 de Mayo de 1763. J. D. Borja de Caceres.

Como parece encomendando a
al noble D. Diego como presupon
la Junta lo que para aereuacion
el Tercio de aquel Reino quarto
Companias de Infanteria de
300 de cinquenta Cavallos
y el Tercio de la Equada de
Galeras formados de quatro
fragatas o Barcos de guerra:

Dize suplicar sobre lo que
contiene en papel que de V. M. ha
do servido mandar omitir parte
meante al beneficio, y meter gouern
no del Reyno de Cordera.

Señor

D. P. Antonio de Aragon

El Arceobispo Obispo de Camora

D. Juan de Pizar

D. Diego Palla

D. Fr. J. Gomez y Ferrer

Marques de Villalva

Con ocasion de hallarse proximo a passar a su residencia el obispo de Camora, y estar aun en las d. manos de V. M. la consulta que se acordó porveniente a los remedios que se podrian aplicar en orden al mayor beneficio y buen gobierno del Reyno de Cerdeña, para la Junta a hacer recuerdo a V. M. a fin de que se sirva tomar resolución, por si en las que fueren del d. agrado de V. M. se recienare hacer alguna pregunta al obispo, o se ofreciere duda a que queda satisficir antes de un parida.

V. M. resolucere lo que fuere de su mayor servicio de 9 de Nov. 1685

~~fr. J. Gomez y Ferrer~~ D. Juan de Pizar
D. Diego Palla D. Fr. J. Gomez y Ferrer
Marq. de Villalva

V. M.

La Suma de Sevilla A 5 de Nov^{ra} de 1685

1685

La respuesta que
la consulta que
se cita. //

Haie recuerdo nobre la consulta
que ora en las R^{tas} manos de V^{ra} M^{te}
governante referendos que
re queda ag^{ta} en orden a lo
mejor gouerno q^o se p^uda del
Reyno de Castella //

Don Pedro Antonio de Aragón

Obispo de Camorra

Don Juan Bag. Palor

Don Joseph Sull

Don Fran. Comas y Torro

Marq. de Villalva.

Haviendose discutido en la Junta acerca del punto ininuido en el qual se propone en el papel que Mage. ha sido servido mandar remitir, en el qual se refiere conuendria que la Plaza que Mage. tiene concedida al Reyno de Cerdeña, y este paga, recaiga en Ministro de topa; aunque la Junta se conforma en esta parte con lo que se propone, y en consecuencia deste dictamen pone en la D. consideracion del Mage. que sera muy de su D. seruicio el que quando llegue el caso de vacante se sirua Mage. elegir sugeto topado a fin de que siendo destegrado pueda ayudar al despacho de los pleytos, y contribuir con las experiencias que deberan asistible al acierto de las resoluciones que se necessitaren tomar en beneficio de la causa publica. Haviendo a la Junta representar al Mage. en consulta aparte que esta Plaza desde su primera institucion parece que se fuero conueniente recayese en Ministro desta clase, como lo califico la primera eleccion que fue en el Rey Don Pedro Dico, por cuya muerte atendiendo a los relevantes meritos y seruicios de Don Jorge de Cabellui, el Rey

Nro. Sr. Don Felipe quarto que esta en el
Cielo, fue servido haerle merced de ella, han
la pretendido despues de su jubilacion el Mag.
de Villatoro, y el Mag. de Lacoñi con repetidas
instancias, y debiendose creer que las continua-
ran con emulacion reciproca siempre que llegare
el caso, no siendo conueniente dar motivo a que
se aumente la que media entre estas dos Casas,
por las consecuencias de perjuicio que pueden resultar
si que ninguna de ellas se juzgue desfavorecida
viendo preferida a la otra, tiene la Junta por de
su obligacion representar a V. Mag. que conuenien-
do esta razon mas de congruencia en confirmacion
de lo que se propone, siendo del d. agrado de V. Mag.
puede servirse resolver que quando llegue el caso
de vacar esta plaza, proponga el Cons. para ella
sujetos togados, pues con esso se afianzara
a via todos lados lo que conduce mas al bien
seruicio que es lo que obliga a la Junta a he-
cer esta representacion

V. Mag. resolvera lo que fuere seruido. W. a. 20 de Mayo
1688

La Suma de Cerdana.

A los señores D. S. J. P. D. de Vique y de Cerdana.

Está bien pero quando llegue
el caso de ~~separar~~ ^{suplen} ~~se~~ ^{en}
Haya que se dona muy parte
examen de la entera y calida
del delor que conuistaren ^{en}
el mayor acierto de suplen ^{en}
Dize lo que se ofrece a cerca de la pro-
uision de la Plaza de Puzos no pro-
uincial del cono. por el D. J. de Cerdana
para quando llegue el caso de vacante.

P. P. de Aragón

- Obispo de Zamora
- D. Juan Baz. Pastor
- D. Joseph Rull
- D. Fran. Començ
- Marq. de Bilalva

El Arzobispo de Callex Obispo Electo de Zamora
 ha representado en la Junta las grandes obligaciones
 con que se halla á Oracio Nuttero vizino
 de la Ciudad de Callex, y Theorero de la Santa
 Cruzada en aquel Reyno, por lo que le ha ayu-
 dado con limosnas para socorrer las necesi-
 dades de sus feligreses, y quando pidiendo el
 Arzobispo mostrasse por si reconocido recurria
 á los R. P. de V. Mag. y á su suma piedad su-
 plicando á V. Mag. fuesse servido concederle
 este sugeto ^{un} de Cavallero, y Noblezas,
 pues por sus conveniencias, y estimacion en
 que se halla es digno de este honor.

A la Junta parece que V. Mag. puede servirse
 de venir en esta gracia, pues no siendo de
 inconveniente alguno, y mayor do en suje-
 to que vive con estimacion debe esperarse
 el bpo, y V. Mag. servira favorezerle en esta
 si lo representa la Junta á V. Mag. y manda-
 ra lo q. fuere de su may. serv. M. al de Oct. 1685

ps ps

Don Jos. Rull P. D. D. Francis Començ et Torro

Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.

Vertical marginal notes on the right edge of the page, including words like "Dor", "uaf", "Es", "an", "de", "ma", "n.", "e", "I", "u", "r", "re", "el", "to", "a", "e", "e", "e", "i", "o", "ni".

Vertical handwritten notes on the left side of the page, including "Dulles", "Hollan", "Comite", "Dulles", "Hollan", "Comite".

Vertical handwritten notes on the far left edge of the page, including "Dulles", "Hollan", "Comite".

Asunta de Carda ASO de ST. LORIS. D. San. de...

N.º 1º de mandado.

Comunida Cavalheiro,
Roberto a favor de Orario
Quilmes etc. de la Cui de Calla

150

Pres. D. P. Ant.º de Aragón

D. Juan de Heredia

Marq.º de Castelnuovo

D. Ant.º de Calat.

D. Juan Bag. Pastor

D. Joseph Rull

D. Pedro Valero

D. Juan Comas

Marq.º de Villalva

Con motivo de haver referido en el Consejo el
 Presidente D. Pedro Antonio de Aragón que V. Mag.
 se ha servido nombrar por Governador de Milan
 al Conde de Buensalida, que actualmente se
 halla Príncipe de Cerdeña, ha parecido al Con-
 sejo poner en la R.ª consideracion de V. Mag.
 que este cumple su fincancion a 28 de Marzo
 del año que viene de 1686. y que encaso de no
 haver V. Mag. nombrado (en los despachos que
 se peticion en blanco en sus Reales manos) Per-
 sona que sirva el Interim, contra segun fue-
 ros de aquel Reyno en la Viceregía el Go-
 vernador de la Ciudad de Calat; y siendo es-
 to de grave inconveniente, y no teniendo el
 Consejo noticia de la eleccion que V. Mag. ha
 hecho para encaso de vacante, y sea facti-
 ble se haya suspendido, ha juzgado por de
 su obligacion representarlo a V. Mag. y
 juntamente que el año que viene cumplan
 los diez de las ultimas Cortes, y será pre-
 ciso celebrarse otras, en que interessa tanto

el Patrimonio de Mage. siendo de paz y
que sea muy del R. servicio de Mage. dar la
providencia conveniente en este caso, y servir
de tomar resolucion en la consulta que esta
en sus Reales manos, en que represento lo me
cho que convenia nombrarse Mage. sujeto
para Pirrey de Cordoba, respecto de la corte
dad del tiempo, y de ser preciso el que falta
para poderse aviar el nuevam. nombrado
por Mage. que mandara en todo lo que fue
re mas del R. agrado. Madrid a 15 de Mayo
de 1685.

Acordada

Don J. de Borja. Don J. de Borja. Don J. de Borja.

Don J. de Borja

Cerdona

Cons. De Aragón
A 15 De Dizi. 1685.

Alcayde de Huesca

Acordada a 14.

Representa los motivos que concurren para
que Mage. se sirva nombrar D. Diego de Cerdona

Don Antonio de Alarain

Don Juan Bautista Páez

Don Joseph Bull

Don Juan Comas y Forro

Don Martin Gran Chimento

El Consejo Representa á V. Mag. que en los Pro-
 cesos de visita contra Ministros del R. Patrimonio
 de V. Mag. en el Reyno de Terdena substanciado por
 los Comisarios nombrados por V. Mag. se ha tomado
 acuerdo con los acusados que son siete, excepto con el
 D. Joseph Palmas Assessor que fue del mismo R.
 Patrimonio por haver muerto, por cuya causa se
 despacharon letras para citar á sus herederos por lo in-
 tereres de dación ó multa que podrian resultar. Y
 en quanto á Don Joseph Oliver Abogado fiscal de
 dicho R. Patrimonio ha resultado de los Procesos
 el haver cometido graves delitos de omision en su
 officio de fiscal, y el delito de peculato en lo que re-
 sultó de un Navio nombrado San Luis Armas
 de Francia, y otras mercaderias que se hallaron
 en el que venian Judic desde Argel á muy en

412
Liorna que se aprehendieron de orden del Rey
rey de aquel Real Patrimonio en el año de 1680,
y por tener el delito de peculado defecto, para la
plena prueba se ha acordado condenarle en la
pena extraordinaria de privacion del officio de
Ayo fical, y en pagar Quatro mil D^{rs} de a ocho
al Receptor del Consejo. Y porque en el interin de
el acuerdo a la publicacion della Sentencia (que se
formando) el Ayo de dicho Obispo ha ofrecido
servir a V^{ra} Mag. con Mil y quinientos Doblones de
oro de ayo escudo con calidad de que se le diese
solo suspension de la Plaza por algun tiempo, o que
haya ocasion de ella, sirviendose V^{ra} Mag. haberle
un d^o de plaza supernumeraria de la D^{ca} Audiencia
de Sevilla sin salario ordinario, ni emolumento,
reservandose lo derecho de las Sentencias. Y ha
endose premeditado la materia con la inspeccion
que se requiere, comprehende el Consejo que seria
de perjudicial exemplar la sola suspension del ofi-
cio, volviendo fenecida aquella a exercerte por haber
cumplido tan mal con su obligacion, ni que

que dejase la Plaza le honrase V. Mag. con otra
 y mas mediante la singularidad de supernumeraria
 Pero temiendo presente el Consejo que deques de publi-
 cada la sentencia se dificulte, ó no se efectue la
 cobranza de los Guanomil 2^o de accho por defecto
 de bienes, sacandose el Agente de Obisep que los
 supera la hipoteca de la Dote de su muger, aunque
 el Consejo no ha podido por ahora averiguarlo
 pero tiene entendido que no se sauen bienes ning
 y atendiendo al mayor servicio de V. Mag. se comen-
 ser de su obligacion poner en noticia de V. Mag. la
 circunstancia de asegurar la celeridad del ser-
 vicio de los Guanomil 2^o de accho en la continuacion
 de los gastos precisos de la Guerra, y hauey ofrecido
 el Consejo servir á V. Mag. con veinte y cinco mil 2^o
 de accho que procura juntar de expedientes con no
 poca dificultad, Entendiendo el Conci. que perjudicaria
 á la buena administracion de Justicia que se le ad-
 ministre el servicio de los Guanomil 2^o de accho
 sin que al mismo tiempo haga decaion de la Plaza
 de fiscal con la representacion que hiziere á V. Mag.

en la forma que parejere sirviendo luego con diez
quatro mil de a ocho. Y aunque de lo regular con la
publicacion de la sentencia se seguiria la exemplar
consequencia, se comprehende que no dejara de
serlo, siendo constante que todos los que entendieran
hauer hecho dejacion del officio sirviendo con la
cantidad arriba referida discurriran que hanido
por hauer reconocido su delicto cometido en lo de
ferido, y para evitar la promulgacion de la senten-
cia. Y por que el Agente de Obisep ha pedido una
dilatacion para avisarle, y que Vermita Poderey para
hacer dejacion del officio, y que en el interim se
suspenda la publicacion de la sentencia, haviendo
ofrecido entregar los quatro mil de a ocho al tiempo
que hiziere la dejacion del officio, siendo no por modo
de composicion ni indulto sino de servicio a Obisep.
Lo pone el Consejo en la soberana consideracion
de V. Mag. para que si fuere servido de confirmarse
se le señale un termino fixo competente para este
efecto.

El Regente D. Martin Francisco Chimento quer

443
á los Reales pies del Mag^o. Dize que se ajusta
con la Consulta que el Consi^o pone en las Reales
mandos del Mag^o. sobre la pretension del Agente
del fiscal de Zerdeña, solo para que el Mag^o tenga no-
ticia de lo que passa, si bien no puede excusar el de-
xar de representar á el Mag^o. en descargo de su concien-
cia, y cumplimiento de su obligacion que entienda,
y tiene por mas conueniente y seguro en conueniencia
y buena politica que el Mag^o se sirua mandos pro-
nunciar la sentencia que el Consejo ha resuelto
en el Proceso de Visita que se ha hecho contra
el Asessor fiscal y otras de dicho Reyno de Zerdeña,
que no permitir lo contrario, no obstante los inte-
reses pecuniarios que se ofrecen por ser en delitos
cometidos por Ministros del Mag^o. tan perjudi-
cialer al bien publico, y en graue menoscabo del
R^e Patrimonio del Mag^o. como se pondera en la
Consulta, sin que pueda ser de consideracion (en su
sentido) que si se pronuncia lo mas cierto será que
el Mag^o no cobre las Cantidades en que por ella
se condena al Fiscal, por que se dice que este

no tiene bienes si no, y aunque lo tuviera serido
anterior su mujer por la dote, y conformandose V. Mag.
con el ayuntamiento cobraria luego lo que se ofreciere, motivo
que puede justificar el inclinarse V. Mag. á este medio
por los malos tiempos que corren, y grandes ahogos
en que se halla el R. Patrimonio de V. Mag. porque
entiende el Regente que mandando V. Mag. se
ga Justicia sin atencion humana, ni combenien-
cia propia, se han de mejorar los tiempos, y su
vina V. Mag. dispondra por otra parte mas
permanente alivio al R. Patrimonio de V. Mag.
Amas que prepondera sin comparacion la Vesta
devida administracion de Justicia para el bien publico
y escarmiento de todos que por sentencia se castiguen
delictos publicamente, que no que por ayuntamiento se oculten.
Y ala Verdad Señor parece que ay poca diferencia (sin
se entendiere ser lo mismo) dar una Plaza por dinero
para administrar Justicia aunque haya merito
que permito por dinero que no se quite publicamente
á quien no la mereze por haver publicamente
quando lo primero no lo permite el Catholico, cebo de V. Mag.
por las malas consequencias que se originan, Luego

422

parece que hade ser lo mismo en lo segundo, que no son
menos perjudiciales los inconvenientes que se han de expe-
mentar si la soberana direccion de V. Mag.^a no hallare causa
Justificada que lo supla, y tambien que en buena y Chris-
tiana politica no parece decoroso eximir al Fiscal obrey
de pronunciarle la sentencia por la ofensa que se haze
siendo el principal delinquente, y que se execute el Ni-
por contra los otros inferiores, que sino fueron mandados
por el fiscal para delinquir, por lo menos le fue permiti-
do por el, y aun segun se dice en proceso apasajado para
callar con dadivas & mercaderias que pertenecian al
Real Patrimonio de V. Mag.^a

Estas Señores son las razones que motivan al Regente a pro-
ner en la R.^a noticia de V. Mag.^a su dictamen con las que el
Consejo Representa con su gran zelo al maior servicio de
V. Mag.^a que se servira de mandar Verdader lo que fuere
mas combeniente. Madrid 28. de Julio 1689

Ante de las Señores R.^a Don Jo.^u Bapt.^a Pastor R.^a
Don Don.^o R.^a D.^o Francisco Gomez de Torres Martin
Juan Ciment R.^a

Sobre haver pedido el Agente de Dⁿ Joseph Oliver una dilacion
para amiarle, y que envie poderes para haver deçacion del ofe
de Abogado fiscal del R^o Patrimonio en el Reyno de Aragon, sin
ir a V^o Mage^d con Luaronil R^o de acabo, y que se susgenda
en el interin la promulgacion de la sentencia segun el auer
do tomado en el Consejo.

El P^{te} M^o Martin Fran^o Chivente haze voto singular.

Como parece a V^oro singular; y por consiguiente luego se
sentencia, sin dar al Agente el termino que pide; por
lo que imparte que sinu de exemplar y de escarm.
esta demonstracion.

Señor. Siuere V.E. de mandarme que en la dependencia de lo
 transacción que ha propuesto D. Joseph Olives como a Procurador
 de D. Antonio Ginobes su Suero del Pleito de las Almadrauas
 de Cerdeña diga, y informe sobre los puntos siguientes. Es
 a favor en lo tocante a la lesión enormísima que pretende
 el Fiscal de Cerdeña ay en la Venta de las otras seis Alma-
 drauas que se hizo al D. Ger. Vivaldi el año 1654, que diga con
 individualidad de la Venta, su calidad, y proximas que
 hubiere, y quantos años a que se sigue el pleito.

Lo segundo que diga si contra que Vivaldi pagare por
 entero el precio sobre lo qual pinto Certificaciones del
 Cons. de Hacienda.

Lo tercero en quanto a las Almadrauas y compra de
 Antonio Ginobes, que informe de las proximas que hubiere
 re sobre la enormísima lesión que pretende el Fiscal
 de Cerdeña y del tiempo que a que se sigue el pleito
 y de todo lo que se me ofidiere acerca de lo que va
 dho.

Y obediendo a V.E. digo, que por un asiento que
 se hizo con D. Ger. Vivaldi en virtud de pliego que
 dio en seis de Marzo de 1654 sobre la provisión que
 se encargo de treientos setenta y seis mil y quin-
 cientos Reales de ocho en plata, se ajusto y
 para la paga y satisfacion de treientos treinta
 mil se le huviesen de vender al quitar las seis

Almadrañas que tenía el Patrimonio en los mares de
Cerdeña como con efecto en ejecución de este contrato se le
hizo Venta al quitar con Privilegio despachado por el
Consejo en 18 de Marzo del mismo año de 1654 con diferen-
tes pactos y condiciones y en particular de un cesion de
Jurisdicción en las personas de los laboerantes y justos tocantes a
la pesca, y poner a Sibaldi sujeto solemn a la Jurisdicción de la
R. Audiencia privativa de los los demas oficiales y minis-
tros a quienes antes le estauan otros muy gravosos a la
R. Hacienda y entre ellos uno que se havia de computar el
valor de la propiedad de las seis Almadrañas a razón
de quinientos por millas que corresponde a seis y dos tercios
por ciento estimando y regulando sus frutos y rendidos en
el mismo Privilegio de Venta en veinte y dos mil R.
de ocho por cada un año que se entencio causar a la
R. Hacienda tanoran lesion que motivo despues de
esta Sibaldi en la posesion de las Almadrañas al
Consejo, a que con Carta R. su fecha de 27 de Octubre de 1664
se mandase al fiscal Patrimonial de Cerdeña ^{pro} se
se judicialmente a la recupera^{on} de las seis Almadrañas
con motivo de la lesion imbrando de instrucción sobre
ello y por haverse entendido que el fiscal no havia
puesto demanda se ordeno al Marq. de Camarasa
Virrey de Cerdeña con R. Carta de 27 de Octubre
de 1665 que le diese al fiscal una feneza república
y se le dijese que luego se executase lo que se le avia
mandado, y que si no lo hiciese se nombraria otro
fiscal en su lugar para el pleito.
Pero en esta ocasion que se escribio esta Carta ya el

2

Parimental havia puesto petición sobre esta herencia que fue
 en 13 de Octo del mismo año 1665 en la R. Audiencia de Cerdeña
 aunque aquí no se tenia todavía noticia, pudiendo fuese
 declarado nulo y de ningún valor este contrato y que
 fuesen Condenados los poseedores de las Herencias
 que eran dho. Vivaldi de las cinco y D. Eleanor
 Brunengo de las de Portopalla y aya comprado
 a Vivaldi en precio de 6500 d. de ocho con auto del 19
 de Mayo de 1655 a restituirlas ala R. Hacienda
 con todos los frutos desde el día del contrato como lo
 auto el Virrey en Carta de 30 de Enero de 1666. el
 qual pleyto despues con N. Exas Causa videndi des-
 pachada en dos de Setiembre de 1669, se mando re-
 mitir a este Consuecchando concluso para que en
 el se determinase.

Aunque como este pleyto desde 13 de Octo de 1665.
 hasta ora con tan poca fortuna desde sus principios
 como se reconoce havienndo pasado un año despues
 del havirse mandado a fiscal antes que lo ejecu-
 tase con efecto, sin que en su prosecucion la ayame-
 torado en tantos años hallandose entre los papeles
 de la secretaria una Consulta o respuesta del fiscal
 de Cerdeña de 15 de Enero de 1669 al Virrey de
 Cerdeña Duque de San Jeronimo en que parece segun
 sus henos que se discutia de la dicitacion del pleyto
 diciendo que por la larga enfermedad y muerte del
 D. Lorenzo Esporin que era el Relator ordinario
 del pleyto y por la enfermedad de muchos meses del
 Regente nriso y que los Doctores D. Miguel Bonifacio

Don Domingo Brunengo eran sospechosos el uno por su
proy el otro por Primo hermano de D. Estevan Brunengo
como se ha dicho conpro de D. Jer^{mo} Sivaldi la Hamacra
de porropalla y que los ministros de la Criminal Don
Eusebio Casafona y D. Fran^{co} Caño eran tambien pa-
rientes de dicho Brunengo, solo quedavan D. Pedro
quesada y el D^o Diego Cani Brancardi para po-
der ser Relatores, y tambien por que se avia Consultado
a al Cons, sobre alguna dificultad del Pleito y que
hasta entonces no se avia tenido reputa^{cion} y por causa
de las Cortes del año de 1666 y 1667 por ser muchos los
interesados en el Pleito y necesitados de los ju-
seguito para el buen exito dellas, y por algunas
diligencias que avia avido de hacer para la pro-
vanza y haberiacion de la C^{on}stitucion por los ditos
vros y merced que en la reducion y fabrica de
nueva moneda avia avido, y por la desoracion
muerte del Virrey Marquis de Camarasa y avia
ocasionado los ditos vros que eran notorios a
la llegada del Duque de San Jeron que fue en
1669, no se avia podido proseguir.

Hallanse despues aca, varios papeles remitidos
de Cerdania en la ^{via} en que se reprimta no avia
podido proseguir el Pleito por varias ocu-
siones precisas que se ofrecian y por la dificul-
tad de la provanra por los vros de la adm-
nistracion de las Encomiendas y Arrendam^{tos}

Condenados por estos juicios se quitase el Sequestro y se las dejase
pasar dallas libremente el qual se dauia esta en fe y si bien con
algunna moderacion aunque la parte de Orsaldi aya pueten
sido en la causa q esta pendiente en este Consejo que se re-
logiese la R. Cedula y se quitase el Sequestro audiendo se
remitido esta pretension a la causa de lesion que
pende en la Audiencia de Caxdena por donde se puso
en virtud de esta orden.

Por medio de papel del 16 de Marzo de 1683 del Sr Don
Joseph de Oñcia para O. en Vista del que O. se
auia servido poner en manos de su Mag. y del mio que
le acompañava sobre el Estado de este pleyto de las
Almatrauas fue servido su Mag. de mandarme
que continuase la correspondencia que tenia sobre
esta y otras dependencias con el Regente y Fiscal de
dicha Audiencia confiriendo con ellos los puntos
que juzgase mas convenientes para el buen estado
de este pleyto y en particular sobre el modo de la pro-
vanza de la lesion como lo he oye y he continuado
hasta agora que se verifica de las muchas Cartas
de respuestas de Reg. y Fiscal a las mias q estan
en mi poder de las quales resulta q por varias occu-
siones del Reg. y Fiscal en cosas mas preujas del ser-
vicio de su Mag. no se auia podido aplicar todo el
juzgado que pedia esta preuancia y por el mu-
cho tiempo q se consumio en la diligencia que se
 hizo de la aprehension de los libros de la Hacienda

de las Almadrañas ^{para ver extrajudicialmente} lo que se ventaban deducidos los pe-
 sos como con efecto se formó una relación de uno y otro
 de la qual no se sacó fruto alguno por estar con gran
 cautela estos libros y auiendo se embiado a acirre
 mas la de y visto su contenido por los ministros de
 la Santa y Go, de auido suyo escriuía al Rey
 que de ninguna manera se valiesen de remedio
 y que se restituyesen los libros a la parte y pro-
 curase que se tuviese con gran reserva y secreto
 lo que auia resultado de esta diligencia.

Finalmente por la culpa ^{en} de las Cortes en que
 se consumió mucho tiempo, Sauendome despues
 de ellas escrito el Rey en Carta de 14 de Mayo
 de 1608 que ya a Dios gracias auian salido
 de las Cortes y que entrarian a hacer el ultimo
 esfuerzo en la prouanza de la lesion en el pleito
 de las Almadrañas executando lo que yo le
 auia escrito.

Finalmente por no cansara O. C. Sauiendo
 despues continuado el Rey en escruir la
 dificultad de la prouanza por los Reos por dife-
 rentes razones que expresan en particular por
 no hauesse hecho en principio del pleito y
 por la gran mano poder y autoridad de
 D. Pedro Jimenez Pacheco de ma a las
 Almadrañas y por depender casi todos asi

Requis como Qualiter de este sugeto, le escriu^o en 30.
de Junio del año pasado de 1889 que me dirigese
con claridad y sin reserva alguna si le parecía
hubiese Camuro, o no de poder adelantar la
probanza desta lesion por que sino le auia se
ria mejor ver si se podia sacar alguna parte
proporcionada y de Combeniencia ala R. Na
cienda y acuar de una vez con esta dependen
cia, Sauiendo antes Suplicado a O. E. se firmo
se escriu^o al mismo fin al O. E. y en resp.
del Rey en Carta de 10 de Agosto del mismo a.
que denia por difícil la provanza de la lesion
enormissima y la de otra dimidiam no Sauien
do se hecho en el principio del pleito y no Sauien
do a prouechado el trabajo y examen de
los libros de que auia embiado relacion pero
que no tenia por tan difícil la de otra dimidiam
y en la sexta parte por el beneficio de la resti
tucion in integrum que yo le auia propuesto
en la qual se podia esperar suceso favorable
pero que sin embargo concurría en el dictamen
decañite del qual auia tratado el O. E. y
sin duda leabria propuesto aquí como con efecto
lo hizo en Carta de 10 de Mayo de 1889. para
O. E. diciendo que D. Antonio Tinobes daua 100
Pesos fiancos de Conduccion en esta Corte para
el apito del pleito de las Amarras y O. E.

se fixo mandas remitir al Correo.

489

5

Don este motivo y para q se pudiese adelantar el capu-
te, o esclua si no era beneficioso a la R. Hacienda
le escriui en Carta de primero de D^o pasado medi q se
enque fundava la esperanza q tenia de adelantar la
provanza de la Cuen in^{ta} a dimidiam y en la sexta
parte por que yo no acavaba de comprehender q p^o
si era por la mayor Cantidad de frutos o reales que
los 220 pesos en que se avian estimado regular
que para la avia de onuar para ella la misma
distancia de no haver hecho a principio del p^o
y que si era por el medio que yo le avia p^o puesto
ese no mucho tiempo havia de que en caso que no se
pudiese prouar mayor Cantidad de frutos de los
Veinte y dos mil pesos parecia sepodia prouar
la Cuen por haver estimado en tan bajo precio los
220 pesos estimando solamente en 150 por mi-
llar que corresponde a seis y dos tercios por lo
prouandose si sepodia que rentas desta Cali-
dad contan favorables prerrogativas como con-
tiene el Privilegio de la Cuen y con suiva^{on}
valen y se estiman a comunestima en Cerdania
arazon de 400 por millar como capiente en
los Reynos de la Corona y que en este caso
aunque la lesion fuese in^{ta} a dimidiam pero
que Savia de ser mucho mayor de la sexta
parte y es asi por q a esta quenta valdrian las

Almadrauas ochocientos ochenta y cinco pesos y deduciendo de ella cantidad la reserva que en que se
gura la opinion mas comun se fuele estimar. A sus
facultades de recibir la cosa vendida e qual
se referre su Magestad en la venta de las veint
Almadrauas que importa ochocientos noventa y
tres mil trescientos treinta y tres R. de ocho y
un tercio que dauan por el valor justo de las
Almadrauas 546 mil 666 Pesos y dos tercios
salvo error de cuenta, y conuiniendo se fize en
216 mil 666 R. de ocho y dos tercios que es
la cantidad que va desde 330 mil en que se
compraron. Salta la oha cantidad de 546 mil
666 Pesos y dos tercios, que responde en Carta
de primera de Diciembre de 1614 y fundaua
la esperanza en suuase informado exorju
dicialm^{te} con algunos Señores de negocio y letra
los ^{que de raras} que las Rentas con suuadicion en Cedeña
se fueren estimar a razon de dos y de dos y me
dio por ciento (que a dos sonas de 40 mil por
mitad y a dos y medio a 40 mil) y por suu
alado que el Ham^o Militar lo suponia aser
en las Cortes de Car^o 1614 segun Decret
de Capitulo Reoni Sardi. Lib. 6. Lt. 6. Cap
2. Por. 1186 y que en Italia se obseruaua
asi y en Cataluna segun la Sana escriptura
quando se propuse el remedio era lo mismo

6

y que lo mismo se ha de decir de Valencia y
 aunque no se estima en mas que a 3 por ciento por
 la limitacion de la Jurisdiccion que se concedio,
 los 22 mil pesos que se Consideraron por frutos
 de las Almadenas quando se vendieron
 computados a razon de 3 por ciento Saviendo
 se uolado a 6 y los tercios por ciento doblan
 y ademas la cantidad del precio en que fueron
 vendidas, y es asi por que a razon de 3 por
 ciento sale a 33 mil 333 Rs de ocho Rs y dos
 tercios por millar que importan por los 22 mil
 pesos 226 mil y a Guina (Cofilla mas) y deduc
 iendo aquito en que se suele estimar la fa
 cultad de recobrar el pacto de retro que a suora
 vera la anterior parte (que importa 24 mil) se
 podra considerar la suma grande en 14 mil
 y es asi pues quedara para el Valor de
 las Almadenas 484 mil pesos y hauiendose
 vendido en 330 mil quedan de la suma 154 mil pe
 s y que esta pudiera bastar para recobrar fire
 todas algunas de las Almadenas en fuerza
 de la restitucion in integrum y de lo q se repun
 tu natural a otras cosas.

En quanto al punto de la venta que queda de pago por entero el
 precio, lo que se sabe es que el Com. en Cap. de 24 de Julio
 de 1655 hizo en mano de su Mage. una cedula original de 55 mil

500 pesos de Oro Qualdi sobre Andrea Piquinon y Juan Pico
Pagado a cumplim de 330 mil pesos que es el precio de las
Amadianas quedando los 50 mil y 500 Reales en po-
der de Qualdi para los efectos que son contenidos en la cedula
del Contado que dice sin duda embargo para dar cumplim
y execu, a las Semerías que se dio en la Audiencia de Cádiz
en 6 de Mayo de 1655 en que se declaró no poder pagar Vi-
valdi el precio que pide del en Juos y creditos que son sobre la
R. Hacienda de Castilla como pretendia sino solam el di-
nero de Contado condenandole a pagar en esta forma, y
puso el Con. la Semer, en orden de su Mag, representando
que podia esta cantidad servir para el servicio de la Guerra
de Cataluña y que se le permitiera que podia aprovecharse
para este efecto por haver remitido al Con. de Navarra
para que se pague a Andrea Piquinon la misma cantidad, por auer
lucilantado quando Qualdi hauiá hecho el fiemo por el
Contado de las Amadianas.

Pero por embargo de lo sobredicho viendo D. Antonio Calata y
fiscal de Navarra en el Con. que tomá tanta dilacion el despa-
cho de lo que se dio en Cádiz por un papel enmarcos de su Mag
por medio de Ol. en el año de 1658, diciendo que siendo cierto
como se mira en efecto que Qualdi ofreció en el Contado de
la Oera de las Amadianas y en el fiemo que en 29 de
Junio de 1654 se acabo de concluir sobre la provision que
encargo de 376 mil y 500 de dicho en plata para pagar
los 330 mil precio de las Amadianas ordinarias de
Contado, y sabiendo sido condenado en la conformidad
referida y cumplido la letra pero que ha notado efectos

al menos en la Cant. de 102 mil 834 R de ocho y 234 ms
 que costara haver pagado en suos que consumio en la
 R de 100 mil 800 ms en plata no embargante q
 sus principales eran a 20 mil y 30 mil con Redito y
 medias Annotas de diferentes juros de Orlon un redit
 de 50 por ciento sepunpaua por las Cartas de pago del
 asiento uija Cerradas importauan la referida de 102
 mil 834 R de ocho y 234 ms.

que era constante y cierta que el de pago y solucion
 fue nula y invalida y con talo Capitulo en el Con
 trato; y sentencia de on a Sennon referida ~~de~~
 que por ello no tubo efecto alguno y que Oualdi retenia
 en su poder hasta el de pido de las sus Almadanas
 de la Cant. de 102 mil 834 R de ocho y 244 ms
 Plata y que las duna proaxala Real Hacienda.

que en lo mas menos de que gozando el R de 100 mil 800
 privilegio de menor justiputando Oualdi de las Alma
 dnas quedava pagas los intereses de dicha Cant. de
 de el año de 1659 en quanto la posesion de las arazon
 de ocho por ciento que esto menos q mercantim fo deuen
 contar y quando no a razon de uno por ciento y que esta
 razon montauan los intereses 151 mil 780 R de ocho y
 araron de ocho por ciento 210 mil 882 R de ocho y
 diendo al Capital el importe de los intereses de acin o
 suma 241 mil 634 R de ocho y con los intereses de ocho
 suma 320 mil 716 R de ocho y que por este razon era
 de sentir que se pusiese p'dimera Formando instaurame
 wa con lo q se de en ella haux llegado el caso de quedar

Casimiro Madrazos que son Puerto Palla Puerto Santa Catalina
 Puerto Torres, o Salinas, Puerto Casuz y Puerto Pino
 lo de separados y cargando de las partes de farmacia de la
 cuenta siguiente,
 Por el Capital de la cuenta para el Sr. D. Valde
 en suro y en el contrato de la Hacienda
 y que con sumo en ella contra lo capitulado
 y senten,

1090834R
 de ocho y 234 mil
 de Plata.

Por los intereses de ocho por ciento — 2100882R
 de ocho

Por lo que se dio de la Hacienda de Puerto
 de el Sr. que compró Antonio Tinobes — 0650000R
 de ocho

Por lo que se dio de la guardería de
 las Torres de las Madrazos — 0190500R
 de ocho

Por la dote de los tercios en el campo
 del censo de Puerto Palla — 0030996R
 de ocho

Por sus intereses — 0000264R
 de ocho

Que montan a las estas partidas — 4090476R
 de ocho y 234 mil y 1/2

Paganos de, o quedando se con los 330 mil
 de ocho del precio de la Venta re-
 tana de don Oualdier Cant, de 0090476R

A que se han de añadir los intereses
 desde el día y se repere el pleito ha-
 ta el día de hoy.

Haviéndose visto este papel por el Sr. D. Valde

D. D. de la Santa S. de la Real Audiencia de Mexico
 de 14 de Diciembre de 1669 que luego se p. n. e. la demanda q. p. p. a
 nia el Fiscal como con efecto se puso en 9 de Enero de 1673 y
 esta acia pendiente el pleito en el qual estan citados y am
 plazados los herederos de Ovaldi y los de Ojeda y Bra
 nenco compradores de la Monasteria de Puerto Galia Don
 Antonio Pinobes los herederos de San Antonio P. de Campa
 dores por algunas partes de la de Puerto Galia y los han pa
 recido en la Causa por sus legitimos Procuradores.

Que se aya pagado esta Cantidad y amonayor en sus
 y no otros de la Real Audiencia de Mexico no parece que se
 puede dudar asi por lo que se a sentenciado en el Pleito
 de papel que a no aya sido hecho no se le hubiera repues
 to por cuenta a su Mage. como tambien por cuenta de la Real
 que por el Cons. se pido al de la Real de sobre esta senten
 cion que remite su Mage. al Cons. por el Pl. de 14 de
 Octubre de 1669 que se halla en la Real de Caceria como tambien
 por cuenta de la misma Certificacion que ha p. n. e. el Fiscal
 dice se pleito y lo confiesa Ovaldi en su peticion de 18.
 de Noviembre de 1669.

Pero dice en la misma que lo Capitulado y aprobado
 en otro Contrato no senten en la referida senten. y importa
 poco a quien venido bien su Mage. que para se en la for
 ma referida respecto de que en todo lo que se refiere a
 rio a lo que su Mage. vino bien no puede tener susi. ten
 ni efecto alguno asi por no tener Jurisdiccion otro tri
 bunal q. el de Navarra para poder atender a tal
 tena alguno de los Capi. de ariento, en tanto q. aco

2

resolución de su Magestad posterior en la qual con^{tra} dize de lo
 contenido en esta Senten^{cia} de lo que su^o disposición y clare^{za}
 esto que se ha adquirido por ella remediando lo propio
 o facultando^{lo} convenientemente bien a que sin embargo de lo que
 tendido se le admita y de por buena esta para en su
 ros y Cuentos.

En quanto al punto de no poder otro Tribunal conocer de esta depen-
 dencia se dice que no procede por q^{ue} aora solam^{ente} se trata del
 contrato de la Conta hecha y despachada por el Cons^{ejo} de Aragón
 si fue leuina ala R. H. y no q^{ue} si bino el caso de quedar
 de serpenadas las Almadanas y arca de nau^{es} se la re-
 tobendacion de ellas en fuerza del pacto y condicion de po-
 dera su Magestad, resobrar^{se} resobrando el punto siempre
 que fue se des^{de} su voluntad y el conocimiento de todo esto
 para q^{ue} se ha de tocar al Tribunal por donde se celebró
 contrato y se despachó la escritura, o Privilegio, y quando
 no fuere así vna^l de a prorrogado la jurisdiccion de la R.
 Audiencia de Cerdeña y la de este Cons^{ejo}, y pudo promo-
 varla siendo interese suyo lo que se trata.

Adm^{ite} que como se ha dicho embia se de pues la referida
 letra de 253 mil y 500, pero con lo qual parece q^{ue} a proio
 la otra senten^{cia}, pero no consta que el dilatamiento de
 el punto que supone sustar en la referida Cons^{ejo}, que
 se cierto sino solam^{ente} para seuna de broque para
 esufar a vna^l de pagar el dinero de contado y para
 que pudiere pagar los efectos q^{ue} queria y aya pu-
 tendido q^{ue} se llama negado en la Senten^{cia} referida
 como se expresa en el papel de fiscal entonces y parece
 el combenca de la misma certificacion q^{ue} se imprime li-
 ualdi sacada de los libros de la Conta, mayor de que,

deprimero de Octubre de 1682 en la qual no se habla palabra
de la letra sino que se queda la paga hecha en Suos y
Credito en susca, y pague q. siendo ual y efectiva la
paga de la letra que no puede substituir la hecha en
Suos pues no se ha de crear q. pagados veas manij
ma Cant. Ena en susca de d. d. q. ora endinero de con
tado todo lo qual pague que combence ^{ter} fixta y supuehala
paga por entida de la letra.

Yendo caso tendria notable perjuicio y muy digno de
reparo la R. H. H. en auer admitido esta paga
deuendo ser endinero de contado por la paga, o ninguna
etampam de los Suos por los precios del Oro y re
ducciones y otras circunstancias q. conuieren en el genero
de pagam.

En quanto al tercer punto de las Almadenas que
compro D. Hernando Jimenez que informe sobre la
provanza q. tuuere de la enomidima Sevion, y de
tiempo que ha que se tiene el pleito, lo que es, que
con auto de D. Felipe de 23 Juan Vivaldi hijo
heredero de Sep. Vivaldi Compravador de las reuista
madenas vendio a D. Hernando Jimenez y a Juan de
Rosa la Almadena de Porto esca en preuio de
65 mil pesos con los mismos pautos y Condiciones
que fu. Mag. se la uia vendida a su Pe. con la di
mas, y en orden a la provanza de la Sevion
no ay mas que lo q. se ha dho de las demas Alma
denas respecto que ditoda se obrata en un
mo pleito q. es el que esta pendiente en la R. H.

10

de Cerdina que como se ha de se en el 13 de octubre
 de 1665 y a don Antonio Probes con la misma fort,
 y contingen, q los demas poseedores de las obras
 Monasteriales con esta circunstancia q de puy
 sus Maes, con el despacho de 13 de Julio de 1680 hizo
 a don Ana Probes de Arzobispo Obispo de la Mona
 drana de Portocarrero con toda Jurisdiccion Civil
 y Criminal onero y mixto Imperio en su territorio
 y quatro millas en contorno, y le hizo Venta del
 Invenido o facultad de recobrar dha Monasteria por
 averle vendido con la cantidad de diez mil pesos anadi
 endo lesion a lesion pues valiendo la Monasteria
 65 mil pesos el valor que tenia notoriamente e
 fueren eran 2 mil 666 R de archo 6 R de Plata
 respeto de haurre de estemas segun la mas comun opi
 on el valor del Invenido en la tenura parte del pre
 cio por el qual se vende la cosa, amas de que se ha de con
 siderar tambien que los dho diez mil pesos no
 se dice con solam por el precio del Invenido sino tam
 bien por la mas referida que por ser tan grande casi
 no se proporcionava el estudio a ella sola o lo me
 nos se le ha de aplicar el valor que le puede corres
 ponder, y ademas de los diez mil pesos q lo que
 quedare aplicarlo al precio de la Venta del Inven
 endo, y con razon el dho que entorres era en
 Cerdina y el fiscal del Rey, que entorres era la
 turres por lo muy corto y desproporcionado en fues re
 presenta,

En virtud de esta Venta del Invenido recobro don Ana

Finos de don Juan San Cosme, e de su heredero la porcion que
tenian en esta Almadana que los dos avian comprado como
se hacho, y la poseen oy por entero y dando del Arbol de la
ron de Portocafu.

Lo que am se me ofrece y parece en esta dependencia salua
la alta Censura y asentado dictamen de S. C. es que esta
proposi^{on} de ajuste del Antonio Pinobes aunq tenga
aparencia de villosa y de mirar al R. servicio para
facilitar la renta que solicita D. Joseph Oliva su Herro,
pero am de entender lo menos que tiene es de beneficio
y Combeniencia para la R. Real, y que solam^{te}
mira Finos a hacer su negocio, porque amas de que se
deue presumir que por ser hombre de negocio y tan
atento a sus Combeniencias como es, se manifestara
evidencia en lo que ofrece por la compra de la Almadana
de formatorio ofreciendo diez mil pesos por ella con
ofrecia de principio aviendo quien ofrece onu mil
y ochenta, como lo ofrecio el Virey en carta de diez del Mayo
del año pasado de 68. que alido motivo de aver
pujado Finos hasta los mismos onu mil y quatro
die el Virey en la Carta referida y esperaba ad
lancar al tiempo de concluir la Venta, y se ma
nifesta tambien en la Cantidad tan modesta que
ofrece por el ajuste del pleyto de todas las seis Al
madanas o de la sexta sola a parte.
Pero sin embargo, no por esto dire quemos
danzar los pleytos quando no huviese otro

de ser dos los que los ofrecen y ante bien se dice con
deber que no ofrecen todo lo que Dales para
hacer mejor su negocio y por lo que escribe el Virrey
en la Carta referida que es peciana a detener
alos al tiempo de concluir la Oveja que por
Dn. Diego es muy basata Carta que es de Proves
que me parece mas conveniente es q por ahora
se haya la provanza que dice el Rey se pare
podria hacerse con facilidad y temiendo la
mano levantada a las q se requiera a guardas
el que es de la provanza sin duda se conseruara
mas considerando las partes de reusadas q so
sale bien por el fisco a desfer quien de el desaba
bro q tendran y en todo caso por mala que sea
no podria ser tan mala como la ninguna q ora
y si se aguarda el fisco de este pleito hauendo se
provanza favorable al fisco sera considerable
la Combenien q tendra a la Real y despues
se podria proseguir el que se ha de echa y pender
te aca ahi por que la determinacion del primero es muy
fauil, o por decirlo mejor no tiene dificultad de
enrriade derecho porada la Comben como tambien
por que qualquier suero que tenga o no es perjudicial
ala preten q se tiene en el caso q parece tener
mas disputa y discusion el punto si la paga de

124

Juros y Cuentas se ha de tener por buena, como
 mas de que lo que ofrece sinovos no puede tener efecto pronto
 ni el dinero actual y de contado sino solamente en las 6 mil
 pesos que ofrece por el ajuste de su Almadraza de dependi-
 endo como depende de la voluntad de los demas interesados
 por lo que toca a las otras como Almadraza y de la adu-
 enas que ofrece sinovos a con los dueños de las paragu-
 y en que al ajuste y estas diligencias tendran casi la misma
 ma sino mas por el motivo que la prouanza respecto de no ser los
 Bualdis en Cerdena que son los mas interesados por las qua-
 Almadraza y poseen como por el sinovos que tienen en el ajuste
 de la de Porcupala que poseen los Bualdis de Cerdena y
 de la exiccion que tiene con los Bualdis.

Pero ya se pareciera efectuar el ajuste por la Almadraza sola
 de sinovos por la qual se da seis mil pesos que se han de ser
 tivos y pronto me parece que aunque el motivo de repa-
 racion mas en este ajuste que no en el de las otras como se peto
 de no quitarle a su Almadraza la facultad de robar a la Al-
 madraza por haverse exercido despues el sustituir
 como se ha dicho como le quedara en las otras aunque se
 ajuste el pleito de la lesion, pero parece tiene por otra
 parte alguna Compravencia de ajuste solo que es el
 apartar a sinovos de estas dependencias para que me-
 por penas facilmente se lava la prouanza referida
 respecto de averse hecho el ajuste el fiscal en varias
 Cartas que requerira mucha buena autoridad y premio
 qualquiera que se intentase hacer respecto de tener sinovos toda
 la Ciudad abajo ^{en la} sino sola la plebe sino tambien a la
 nobleza pues todos casi dan a conocer con empruados que

era muerter española al Virrey encargándole mucho mucho esta
 dependencia y disponer que los Indios se recibiesen por el
 mo Relevo de la causa en presencia del Virrey para que alge
 ven la Oca y a unido para el pago de la notoria se fuesen
 fuesen al Virrey en esta conformidad y así parece que para que
 sea este inobediencia de la diputación de la provincia se podria
 conduxer a unte por la Alameda plaza de Pinones, pero an
 diendo a los seis mil pesos que ofrece la Cam^a, proporcionada
 así a la ley de la Oca primitiva como a la que contiene
 de del sustenendi facultad de cobrar en la haro manifestada
 sin disputa ni necesidad de mas provisiona y el que se vend
 de la Alameda a Pinones es 65 mil pesos cuya tenencia
 importa la ley de se ha de que es a la mitad de un d^o, en ma
 de la meta aun sin considerar el Valor y suma, que debe
 tener la granja referida que se le hizo de Oca de Cortes y su
 pago se efectuó en el mismo Pinolo por el mismo señoría
 de los diez mil pesos que sin duda es tan fidedigno.
 Esto es lo que se me ofrece y parece de esta materia, sugeriendo
 siempre en el punto de esta alta comprensión, y en suma que se
 la mas acertada a cuyos pies quedo con todo el honor y obediencia
 obligada y obediencia Suplicando ante V. M. de la Oca, para que Oca
 con toda con entera salud y felicidad los tantos años de
 de M^d, a 31 de Mayo de 1630.

Como Señor

A. L. G. de Barcelona

su mas obligado y obediente

Dn. Juan Comey y Toró

Como Señor Don Pedro
Arzo de Aragon.

127

128

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or manuscript.]

No 1

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, continuing from the top section.]

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, at the bottom of the page.]

187

N.º 4

En
In
D.
D.
D.
In
D.
D.
D.
pro
tra
men
mca
Justi
na h
ones
a
I
ua l
mism
Inq
ora
Cero
In
caso
al ex
Dra
nomia
gru
hibia
quon
suelu
Saz

Prudente D. P. Ant. de Anag.

- Marg. de Castelnovo
- D. Ant. de Calatajud
- D. J. B. Pastor
- D. Joseph Rull
- Marg. de Canales
- D. Juan Borja
- D. Martin Clemente

Duque de Monteleon Virrey de Cerdeña en Carta para V.M. de seis de Septiembre proximo pasado refiere q³ entre los embaracos que halló quando llegó á aquel Reyno

que fue el mas considerable unas diferencias de jurisdiccion en que corrian ya con mucho empeño el Tribunal de la Inquisicion y el de la Governacion de Saver cuyo ajuste dispuso para evitar divisiones aunque con la consideracion de lo que la piedad Catholica de V.M. atiende al decoro y conservacion de el to oficio cargo mas la atencion asu favor creyendo que con esto adelantaria la quietud en lo venidero pero que reconocia con el tiempo que havia sido de poco o ningun fruto q³ Stando pendiente la causa de unos Reos Ministros del to of. de la Villa de Calangiano encontrada á el Gallura que fueron llamados antes de su llegada por la economica sin embargo de que se denicho de la Soberania de N. M. nadie le ha contrastado el Inquisidor renouando la imminacion de censuras que tenia interpuesta continuo en su defensa con tanto q³ mas teson que antes y que haui^{do} gobernado esta materia lo mejor que se havia podido Vltimamente retropecava aora en un embaraco bien grande con la Governacion y que se havia emanado de dos motivos

providencia convenientemente a los tratamientos que debian tener en tresi unos y otros Min. y en caso de no convenirse se justificara el estilo que sobre esto ha habido y me propoñdra las razones de lo que previene cada uno q³ que con vista de todo resuelva lo que mas convenga y lo mismo se previene al Cons. de Inq. q³ que y remedio de lo que obrado por el Inquisidor de Cerdeña le de orden el Inq. Gral. nose introduzca en caso alg. en cosa que mire al exercicio de la primera Lega^{ria} por la potestad politica y economica en el castigo de los transgresores de Armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas y que en consecuencia de esto abri suelta al Gov. de Saver y Min. de su jurisdiccion

Al Reg.^{to} y Fiscal de la Audiencia previniendole que lo de adelante excuse semejantes excesos y precediendo esto cesara de Consi. en la citaz.^{on} que le viene hecho por el Banco Regio.

que son el uso de las Armas reprobadas y prohibidas y los tratamientos; y que en quanto a lo ultimo se previnieron la Governacion y el Inquisidor aquella querandose de que se la ajaba con el tratamiento de vos que en cosas no de fe, antes meramente temporales era intolerable y el Inquisidor insinuando que con desdoro de su Tribunal havia pretendido a la Governacion darle el mismo tratamiento de Vos cuyos representaciones havia comunicado al Consi. a quien parecio con razones y exemplares que le propusieron se respondiese a la Governacion que en los casos no de fe se tratase igualmente a la Inquisicion y al Inquisidor y a este se pudiese en consideracion el grado y honores que concede V. M. a sus Ministros y la representacion del Tribunal de la Governacion p.^a que nos le ajase y que uno y otro se executo assi.

En to que toca alas Armas refiere que havien do se publico do los bandos de su prohibicion le escribio el Inquisidor diciendole se hallava hecha sobre este punto una consulta a V. M. proponiendole medios para en el interim que viniese suelta y que con participacion y votos del Consi. y conformandose con las ordenes que V. M. le tiene dadas sobre esto le havia respondido que entretanto que llegava la resolucion referida podria permitir que los dependientes y sujetos a su Jurisdiccion llevasen las Armas prohibidas en los actos y exercicio del s.^{to} of.^o encargandole la buena eleccion de las Personas a quien las fava advirtiendo que si excedian serian juzgadas de la R.^{ta} Audiencia a la

qual tocava el conocimiento de semejante delito a quien ⁸²⁹ Repres
que hallandose en este estado de cosas aviso la Governador
que aun Depositario e Arqueero del s.º of.º por su Patente
(que es de las circunstancias mas precisas que previene V.M. p.ª la
exemplacion) havia visto llevar una Pistola el dia de una festivi-
dad extramuros embiando informazi. de ello y queriendo
el primer exemplar parecio necesaria alg. demostrazi. por cuya
razon se ordeno ala Governacion que procediese contra el. Res.
alo dispuesto por la pragmática y por ser Jurado quarto
actual dela Cruz de Sasser se le dispuso en la prision por la
Insignia mandando se le arrestase en su casa con pena de quatro mil
Reales acua execucion se puso el Inquisidor y viendo que no
se devia de ella pasar a comminar censuras contra el
Governador tratandole de vos a que satisfizo con la orden q.
tenia y con el mismo tratamiento de que havia resultado
que amonestando al Governador y al D.º que firmo los
autos que los fidesen y cancelasen no siendo posible que ellos
lo hiziesen pasar a descomulgacion a ambos de participacion
sin embargo dela apelacion interpuesta en una y otra ocasion
motivo que ha obligado a que se cite al Inquisidor al Banco
Regio y que en estos terminos quedava la materia aun
que expuesta a los Ultimos lances por la irregularidad
con que obrava el Inquisidor y que todo esto constava de los
autos y demas papeles que embiaba y que por su oblig. pasava

apoderar las consecuencias y la precion de una pronta resolucion
en novedades tan perjudiciales no pareciendole necuario haer presen
te a S. M. que en la parte de los tratamientos deviera no olvidar
el Inquisidor los honores que V. M. concede al Governador de
Saxer y demas Ministros y que el mas inferior de ellos recibe
de mano de V. M. immediatam^{te} la auctoridad que exerce
quando la del Inquisidor es de subdelegado como comunicada
a el por el Inquisidor General con que nose halla racion al
guna p.^a que en lo meramente temporal y que consiguiendo
mente es Jurisdiccion y concesion de. pueda pretender
superioridades sobre los Ministros de V. M. y mas con tan
afectada deestimacion que llegue a quitar al Governador
el titulo de Spectable que por costumbre asentada nadie
le niega y aun el de Magnifico que V. M. le da cau
sando juntamente no poca novedad que personas tan
distinguidas como el Governador y el Veriuno de la Governacion
las haya de confundir y tratar con mismo tenor
y que pasado ato que mira al Rey. de S. M.
sele apurara el sufrimiento y no bastaba la mas templada
moderacion al ver que el Inquisidor e, poniendose a las
resoluciones de la Economia intente impugnar el derecho
mas constitutivo de la soberania de S. M. y el unico instrum^{to}
a p.^a la conservacion de los Reynos y remedio de los
casos mas arduos siendo no poco sensible que despues de
aplicarse con todo desvelo y con la mayor disposicion que havia

839
cauido a componer a quel cabo de Sauer (que siempre ha sido el que
ha dado mas que haer) y hauiendo tomado alg^a forma conpromiss
de poderse lograr la total quietud la imposibiliton estos embrazos
y que las Permas cortas pueden ser de graue inconueniente entan
to num^o de exemplos como tiene la Inquiricion y contra lo
que habla oy se ha tenido por cierto se pone en duda que la R^o V^o
Audienzia haga de conocer de este delito creera extraordi-
nariam^{te} el daño porque no solo se desahogaran mas sino que
podra extenderse a los Eclesiasticos que consideran como propria
no emanada de S. M. su inmunidad y avista de
su exemplar no bastara el m. Cui. para reprimir a los
demas y que nose relaxe en todos la obseruancia de la prohi-
bicion a nadie que la Governacion como esta hoy
se halla en constitucion tal que podra mal cumplir
asistir a lo que duee porque si vien concurren o todos o
mas que al Governador por haues sido mero Executor
respecto de la apelacion interpuesta no le impide la excomunion
de participantes para administrar Justicia es verisimil que
muchos o, la m. parte de los subditos que la necesitan
no capaces de estas materias se abstengan de pedir la por
no comunicarle y que poco importara si sucede el inconuenien-
te que sea por una o, por otra causa es posible que embie
Persona por que ama de que se anadiria de consuelo a
Governador los Ministros de las dos Audenzias
y la multiplicidad de pleitos y negocios y por la hedad

hacia que de algunos de ellos no son bastante para acudir a las
dependencias de sus oficios que están atrasadas suplicando y pidiendo
a S. M. se sirva tomar resolución y expediente con la

m. brevedad posible sirviéndose de mirar por la autoridad
de sus Ministros en quienes (si viene solo y aduce el Governador
de Sasser) es universal el sentimiento considerándose sujetos

así a las y obrados por cumplir con lo que deuen y
defender la Jurisdicción de cargando también la conside-
raz. en aquellos Ministros de la Inquisición no han

menester Armas prohibidas ni casi las permitidas en aque-
l Reyno donde los naturales son muy Catholicos y
excepto algun maléficio en la Gente mas comun nose

hoye ni se ha entendido cosa que necesite de vno de li.
fo. y respecto de lo podrá tener su exercicio a poca dili-
gencia y sin recelo de oposicion y conchuye diciendo que

pareciendo así a S. M. sera vix se advierta a aquel
Tribunal que obre con el respeto y atención que es
justo en el punto de la Económica que deve ser muy sagrada

como cosa que toca a la suprema potestad y Regia de
V. M. y que en todos los casos en que pueda mediar la
prudencia y la templanca escuse tan ruidosas operaciones

que mortifican a los Ministros de S. M. turban el gobierno
y escandalizan e inducen al Pueblo a discursos no piadosos

Supone con esta referida carta en las R. C.
manos de S. M. para que con mas particularidad pueda

N. siendo servido ver su contenido.
 Haviendose visto en el Consi. asi. La carta como los papeles
 que la acompañan y discurredo en la materia con la inspeccion
 que pide su prauedad halla que se reduce a tres puntos = El
 primero es el de la Potestad Economica cuyo uso impidio el
 Inquisidor en sus procedimientos en la referida ocasion que al
 Governador Vice Regia y al Consi. parecio conueniente apartar
 del cabo de Gallura a los dos subditos del s.º of.º que podrian
 fomentar y fomentauan las parcialidades que alli se empe
 cauan a. en conder usando de esta Potestad pretendiend
 que al menos se le devia dar noticia de la causa que motivava
 el uso de ella.

El Segundo es el uso de las Armas prohibidas
 reprovadas por Pragmaticas y ordenes R.º en aquella
 Isla en los familiares y oficiales del s.º of.º =

Del tercero y ultimo el del tratamiento de Vos que dio el
 Inquisidor al Governador de Sasser en sus procedimientos.

En quanto al primer punto de la Potestad Economica se le
 ofrece al Consi. Representar a S.ª M. que esta soberana
 Regalia que tiene V.ª M. en sus Vasallos y en todos los
 que hauitan en sus Reynos de qualquiera grado y magnitud
 que se han assi Ecclesiasticos como Seculares es la mas necesari
 a y la conseruacion de la R.ª M.ª y authoridad
 y de la paz y quietud publica de sus Dominios sin que

201
Queda gobernarlos en paz y Justicia sin ella y ruidos
V.M. como Cabezas de la Republica pudiendo usar de
ella por si mismo con qualquiera exempcion sin darg. ^{ta} ^{ta}
como la usa el P. de familias en su casa sin darg.
sus Vecinos ni a otra persona alg. y sin que necesite del
auxilio ni asistencia de sus superiores que estan sujetos a ella
de la misma manera que los subditos y inseparable de la R.
Corona de S.M. de calidad que assi por los motivos referidos
como por competerle y modo de desension natural con la qual
V.M. defiende y guarda sus Reynos de todo aquello que
es nocivo assi en lo que mira a la R. Autoridad y
Jurisdiccion de S.M. como a la paz y quietud publica de
ellos sin que por ninguna ley o decreto se la pueda
Q.M. abdicar de todo ni en parte ni minorarla ni su-
jetarla a gravamen alg. que impida embarace o di-
ficulte el libre uso y exercicio de ella sin que por haver
permitido V.M. algunas veces exercerla por las personas
y medios y en la forma que hasias servido. y ha teni-
do por mas conueniente para el logro del fin de la
quietud y paz publica que se pretende por el uso de ella
se entienda haverse V.M. sujetado o impuesto ley
de haverlo de observar en adelante aunque la hubiese
usado por medio de los mismos superiores de los
exempcion eclesiasticos o Religiosos o otros qualquiera

antes bien queda siempre en V. M. facultativa y libre el
uso de dicha potestad como separeciere conuenir mas a la
paz publica de sus Reynos sin que puedan con rason los superio-
res de los exemptos pretender hauer adquirido derecho alguno
por estos actos (aunque fuesen sin num.) de precisar a
V. M. a que de necesidad lo haya de observar siempre
assi.

Con m. J. mas particular. Ya con procede esta
libre facultad con los oficiales y familiares del s.º f.º 3
con los demas exemptos Eclesiasticos y Religiosos por ser estos
mas exemptos de la R. Jurisdiccion de V. M. que no aque-
llos respecto de quedar en estado de seculares siendo la juris-
diccion temporal que en ellos exerceen los Inquisidores Secular
y Regia. y aun en muchos casos no les sufraga el
Privilegio de el fuero quedando sujetos a la Jurisdiccion de V. M.
y sus Ministros sin que nada de lo que toca a esta Pot.
estad se les haya concedido a los Inquisidores en las
concesiones de los Señores Reyes Floridos Progenitores
de V. M. entendiendose esta regalia tan suprema siempre
reservada la qual como esta dho. ni expresamente salva la
R. M. se puede separar de la R. Corona y por consiguiente
y su naturaleza exceptuada de qualquiera disposicion y de los
mismos concordatos con la Inquisicion y fuera de toda con-
fesionencia los catos de ella como V. M. se ha servido mandarlo
y declararlo assi. Repetidas veces que refiere el Vicecan.º D.º

Christoval Crespi en una de sus observaciones sin otras mu-
chas.

Non muy dignos de Nasoberana consideraz. de S. M. los
gravissimos inconvenientes que consigo trae el que p. O. S. S. S.
de esta Suprema Potestad los Virreyes con los oficiales
y familiares de la Inquisicion haya de ser dando noticia
de la causa que motiva el uso de ella como pretendio este
Inquisidor pues con esto queda frustrado y casi de todo
imposibilitado el exercicio de esta Potestad y Regalia
por necesitar regularmente de prompta execucion sin que las
mas veces den lugar las materias a conferencias ajenas y
mas con los Inquisidores a quienes siempre parece que nin-
gun caso les de estar sus oficiales y familiares sujetos a la
P. D. Jurisdiccion y al exercicio de esta Potestad y sean
rarissimos o, ningunos los casos en que no lo embarazen y
haviendolo de executar despues los Virreyes sin reparos
solo seruna esta conmutacion de perder tiempo inutilmente
y diferir a lo menos el uso de esta Potestad a tiempo
que no se podran ya prevenir o, reparar los danos emmenda
a la Republica antes de que muchas veces tendra inconveni-
ente el manifestar los Virreyes a nadie las causas y
motivos que tubieren p. usar de esta Potestad en los casos
que se huviese de usar con los mismos Inquisidores seria ingra-
tiable por haverse reparado a el Inquisidor Grial
acuya diligencia no dara lugar el tiempo y la facon

133

en que hauria de executar esta Potestad y siendo facultati-
vo y libre como es en V.M. el uso de esta potestad con los
oficiales y familiares del s.^{to} of. por medio de los Inquirido-
res o sin ellos como le pareciere contentir assi como con los
demas exemptos por medio de sus superiores o sin ellos segun la
exigencia entienda el Consi. que es de suma importancia y la
conservacion de esta soberana Regalia el que se sirva V.M.
usar el uso de ella por medio de los mismos Inquiridores
quanto se ha porible pues se experimenta que el favor de los
V.M. por su R.^a Grandeca piedad y Catholico zelo
les sirve de motivo p.^a disputar a V.M. el uso libre de esta
regalia y para introducirse en el punto de su exercicio y preten-
der que se les han de participar las causas que motivan el uso
de ella. Todo lo qual fue V.M. servido resolverlo assi
conformandose con el parecer del Consi. en consulta de 12 de
Diz.^e de 1681 sobre los procedimientos de los
Inquisidores de Murcia queriendo defender a Don
Maximo Baylo de Hanos familiar de aquella
Inquisicion contra quien procedia el Virrey y R.^a
Audiençia de Valencia por la via de la Potestad economica
Casi por ningun motivo puede tener disculpa el Inquisi-
dor haviendose opuesto al derecho mas soberano que se puede
considerar en la R.^a Grandeca de 8^{to} de Mayo de el
uso de esta Potestad mandando al Texidor D.
Orami y al Fiscal de la encontrada de Gallura (aquienes

El Virrey hauiá dado orden para prender á los dos subditos
del s.^{to} of.^o por hauer parecido en Callor hauiéndolos el
Gouernador Vice Regia llamado por la Potestad
(Economía) que no las molestasen formando conferencias pre
tendiendo el conocimiento de sus causas y hauiéndole respondi
do el Regente que no hera materia que se podía sugetar
á conferencia por hauerles llamado por la via de la Econo
mia instando que se le ouia dar noticia de la causa que moti
uo el uso de ella sin embargo de hauerle respondido el
Reg.^{te} que tampoco ouia dársela con su protección y amparo
no habiéndose efectuado las ordenes referidas cosa que jamas
haurian intentado sus Antecesores antes vien aunque á las
veces huviessen formado conferencia luego que se les ouia
noticia que se procedia por la via Economica sequitavan y
estos son los exemplares que se hallaran sobre estos casos

Y no otros.

En quanto al Segundo punto de Uso de las Armas
cortas prohibidas y reprobadas por Pragmaticas y otros
ordenes en aquel Reyno se ofrece al Cons.^o representar á S.^{ta} M.^{te}
que esta prohibicion comprehende á los oficiales y familiares
del s.^{to} of.^o los quales no pueden llevar armas sino es en actos
del uso y exercicio de la Jurisdiccion del s.^{to} of.^o y aun las
cortas y reprobadas por R.^o edictos de V.^{ta} M.^{te} no las pueden
lleuar en estos actos sino es con orden expreso o licencia de los
Inquiridores deviendo atender mucho á quien se conceder

83A

estas Licencias procurando que se han las Personas mas
quietas y de su m. satisfacion para que se eviten los daños y
delitos que de concederlas á todo genero de Personas se podian
ocasionar lo que procede con maior razon en el Reyno de
Cerdeña donde el uso de las Armas prohibidas ha mostrado
la experiencia muy perniciosa por la frecuencia de atrozes delitos
El conocimiento y punicion de este delito toca ala R. Audiencia
sin que les sufrague el Privilegio del fuero del s.º of.º
como expresamente se hallan comprehendidos en esta prohibicion
los oficiales y familiares del s.º of.º en las Pragmaticas de los
Reynos que prohiben estas Armas como en la del año
de 1613. de los Rey.ºs de Valencia y Mallorca y en la
de 1626. del Rey.º de Cerdeña se reconoce; Tanto
se halla dispuesto en el Capitulo nono del primer concordato de
Cerdeña del Cardenal Espinosa del año 1569. consulta
da la materia por ambos Conesjos supremos y de la In-
quisicion y aprobada por V. M. que dice que los familiares
en el llevar las Armas quando las Pragmaticas de
dho Reyno cerca de la medida y que los Inquisido-
res contra esto no les amparen salvo quando fueren en execu-
cion de mandato del s.º of.º que entonces aunque lleven
Armas fuera de la medida las podran llevar como los Inquisi-
dores lo ordenaren lo qual comprehendee a los demas Inquisi-
tos del s.º oficio como lo manifesta supranome y la
comptidad de la Razon y el Rey D.º Ph.º

tercero de Gloriosa memoria en la Carta que escriuió á
sutilgantemente en el Rey. de Verdona á 4 de Julio
de 1608. Dixo que no conuenia dar lugar a la
pretension de los Inquisidores á cerca de Amari
Justo de las Armas de fuego y de correr el castigo
de los que las lleuaron por su Tribunal y aunque en las
de Valencia pretendieron los Inquisidores no diuia ob
serbarse en sus subditos y sobre ello se formaron algunas Con
sultas finalmente el Consi. de Inquisicion reconocien
do quan Justificada hera se conformo en la Carta
acordada de 12 de Dizi. de 1633 en que se
mando guardar y que el Castigo de los Delinquentes
corriese por los Tribunales R. y haviendose movido com
petencia en el mismo Rey. de Valencia e Año
1642. sobre una muerte que hizo un subdito de la
Inquisicion con Arma prohibida por dicha Pra
matica del año 1613 en ordena qual de los dos Tribu
nales de la R. Audiencia y de la Inquisicion to
caua el conocimiento y punicion de los delitos
y acordado los Ministros y Remitido la materia
á ambos Conesos fue p. otros resuelto y determinado
afauor de la jurisdiccion R.

En el caso presente carece la materia de todo gener
de duda pues el Inquisidor en los mandatos que expidió

26
Contra el Governador de Sasser y sus Ministros
no refiere funda el conocimiento de esta causa en que hera
en acto de exercicio de la jurisdiccion del s.^{to} of.^o ni lo po-
dra decir por constar de los autos que quando fue visto
con la Arma corta de fuego prohibida la qual
llevava en la cinta estava con un gran concurso de

gente en una fiesta de s.^m Quixigo que se celebraua
aquella en una Plaza fuera de los muros de Sasser
como los demas del Pueblo sino que lo funda en decir que
hera exempto de la jurisdiccion de como a Ministro

fues y que no estava comprehendido en esta prohibicion
como a Depositario de puebas de pretendientes y que
quando le comprehendiera le tocava su castigo y que

esto havia mandado prohibir las Armas cortas en todo

el Reyno a sus subditos de atencion peor pues la
prohibicion de el uso de las Armas es Regalia asentada
de S.^m la qual usurpa este Inquisidor con esta
prohibicion que manda hacer aunque en sus subditos.

Lo que quita toda dificultad es que este pretendido De-
positario no es oficial contitudo del Inquisidor. G^{ral}
y, alo menos no lo ha hecho constar lo qual hera precisa-
mente necesario p.^a que gozase del Privilegio del

fuero de oficial de s.^{to} of.^o aun en los delitos y casos
que no son exceptuados segun el Capitulo quarto del

Primera concordato de Cordina arriba referido.

En quanto al tercer punto de tratamiento de Vos quedo el Inquisidor al Governador de Sasser se supone que el Governador del Cabo de Sasser es un Ministro muy preeminente y su tribunal de la Governacion representa la persona de V. M. que le instituyo en aquel Cabo totalmente independiente de la Governacion del otro Cabo que es el de Callor y estos son los dos principales en que se divide aquel Reyno componiendose este Tribunal del Governador que es del Con. de V. M. y de tres Ministrosogados que son Asesor en lo civil Asesor en lo Criminal y Advogado fiscal y despacha en nombre de V. M. y respecto de ser Ministro tan preeminente le da V. M. titulo de Magnifico en los Despachos de Cancilleria y de costumbre ledantodos en el Reyno el de Spectable y entuempo de Vice Regia que es no haviendo Virrey en el Reyno si la R. Audiencia se hallase en su Distrito Governaria el Reyno con ella y no temiendo el Inquisidor ni su jurisdiccion en lo temporal y fuera de las causas de fe superioridad alguna en el Governador y su Tribunal no pudo tratarle de Vos sin exceder notoriamente los terminos de la Urbanidad y del Respeto que devia a Magistrado tan preeminente si quisiera por la representacion de V. M.

837
Jurisprudencia la soberanía del tratamiento de Vos que es propio
de S. M. por superioridad y soberanía que tiene en todos
del Vasallaje y sujeción que le deuen; y así obró bien el
Gouernador dándole tratamiento y qual hauiéndole el
Inquisidor quitado el que se le debía sin atender al Carácter
de Ministro tan prehemnente y a los honores y Titulos
que le concede S. M. y no deuiso el Gouernador darle el
que le tocaba conformándose en esto con lo que S. M. en
carta de 8 de Abril de 1611. se sirvió mandar p[er]

el Consi. Sup.^{mo} por medio de Domingo Ortiz
su ^{no} al thiente de Gouernador de Orihuela quedase
el mismo tratamiento al Inquisidor de Murcia
que le diere sin permitir en esto desigualdad de cuya orden
han embiado copia los Ministros de Cerdeña.

Y así hauiendo el Gouernador y su Tribunal proce-
dido en su caso. Justificadamente en todos estos procedim.
y operaciones y mas hauiendo obrado de orden expreso
de V. Magestad y acuerdo de la R.^a Audiencia así en el
arresto del pretense oficial del S. J. como en el trata-
miento de Vos no pudo el Inquisidor justificadam.
proceder con censuras contra el Gouernador ni demás
Ministros de la Gouernacion ni pasar a declararlos
J. incursos en la excomunion n. ni fixar Zedulones

187
y declararlos por de participantes y tratarles en sus procedimientos
de que haurian querido desdexar por medio de dicho tratam.
el uso de la Inquisicion de aquel Reyno y de perjurios
dores del decoro y honor del S. F. y de menospreciadores
de las Eclesiasticas censuras y veneraz. del S. F. ni fue
minar causa criminal contra ellos porque haviendo el
Gouernador y Bernardino de Aquena ^{no} de la
Gouernacion interpuesto apelacion de sus mandatos siendo
lexitima como es no deuia passar a descomulgar ni a los
demas procedimientos respecto de obrar la apelacion de los
mandatos con clausula justificatiua el efecto suspensivo y
tambien porque siendo asi el Gouernador como los demas
Ministros del Tribunal meros executores de las ordenes
del Virey y R. Audiencia sus superiores no podian
recabar las censuras en las Personas que obran sin culpa
y sin pecado deuiendo obedecer a sus superiores y mas el
^{no} Est. que no pudo dexar de obedecer lo que el Gouernador
su superior le mandaua y star asi prevenido por el
Capitulo 3.º del 2.º concordato de Tordesillas de la D.
de 1520. y por el Cap. 1.º del tercer concordato del
año 1529. y por el Cap. Vigesimo primero del quarto
de la 1608. mandando que no se hagan procedimientos
contra los Ministros executores sino contra los man-
dantes.

Falto así mismo a lo que dispone el Cap. 7.º del 4.º concordato del año 1608, que los Inquisidores en la cominacion y de censuras y penas pecunarias contra los Ministros de la R.ª Audiencia no usen de la palabra mandamos, de la qual usó el Inquisidor sino de exortamos y requerimos sino es en casos de fe y parece que lo mismo ha de ser con el Gobernador y sus Ministros siendo tribunal tan preeminente como se ha dicho y militar la misma razon pues en los negocios mixtos temporales no son los Inquisidores superiores suyos.

En el Cap. Decimo del mismo concordato se dispone que los Inquisidores en los negocios referidos causen el uso de las palabras de perturbadores del Recto y libre ejercicio del s.º of.º de las quales o equivalentes y aun mas significativas y pesadas ha usado el Inquisidor en sus procedimientos deviendo proceder con mas atencion a lo que dispone el referido concordato como por no mezclarlo sagrado de la veneracion del s.º Tribunal con lo profano del negocio de Jurisdiccion temporal como es Ita como lo mandan tambien los sagrados Canones con pena de censuras.

En el Cap. octavo del quinto concordato 23

807
El año 1609. se previene que los Inquisidores eviten
de lo posible el usar de censuras y el Inquisidor las usó
contra los Ministros executores que no faltaron en cosa
alguna y les declaro por participantes y paso a cominar
entre dicho Eclesiastico.

En el Cap. nono del 5.º concordato del año 1618. se
dispone que la R. Audiencia y los Inquisidores
guarden puntualmente las concordias y cartas acordadas entre
ambas Jurisdicciones y por lo que se ha referido se ve q.
apenas hay conferencia movida o propuesta por el
Inquisidor que no sea contra los concordatos ni procedim.
alguno que no se encuentre con ellos y que por consiguiente
carecen de toda Justificación los referidos procedim.
entos.

Por los motivos referidos y ser fuera de toda conferen-
cia la Potestad Economica y materia tan clara el
punto del porte de Armas de fuego prohibidas y
reprobadas por Pragmaticas R. y ser conforme a los
concordatos del Rey de S.ª de España y materia
tantas veces decidida y determinada p.ª S.ª M.
a favor de su R. Jurisdiccion y punto de Negocios
que no es sujeto a conferencia por no entender se
concedidas en la concusion gral. de Jurisdiccion

Temporal que viene el 5.º f.º por no star expresadas parciales
 ala R.ª Audiencia que no debía admitirse ni contestar las
 conferencias que formo y propuso el Inquisidor sobre estos
 puntos como en efecto no la admitio ni contesto el Rey
 que es el Ministro por cuya mano corren en aquel Reyno estas
 conferencias antes vien resuelto el Virrey y R.ª Audiencia
 quese intentase el remedio dela citacion al Banco Regio
 amonestando al Inquisidor que dentro de ocho dias can-
 cellase y riuocase todos los procedimientos hechos en orden
 a impedir la Poesada economica y assi mismo los
 demas hechos contra los Ministros dela Governacion en
 razon del porte de Armas de fuego prohibidas por
 Justin Abassi y del tratamiento de los la conuass
 principales y de participantes y conuaciones de entro dho
 Eclesiastico y assi mismo los procedimientos de la causa
 criminal que sehubiere fulminado contra los Ministros
 de dha Governacion certificando de ello lo que pareciere
 en el mismo termino enta R.ª Audiencia a informar
 al Banco Regio por si o, por su Procurador atenta
 la Intemperie del tiempo y del lugar y que se diese quenta

A N.º.
 Fue a todas Luces Justificada esta Resolucion
 lo que se ha dicho por que se bien en el ultimo concordato
 Verdina del Cardenal Zapata del a 1631. se

reprimiere quala conferencia se dava admitir hauendose pedido
p^o uno de los Tribunales en qualquiera caso y caso que sea
imponiendo las penas en ella conuencidas aunque no la admitiese
y en el Cap^o Decimo del 2^o concordato del año 1618.³
por todos caminos se proceden evitar en quentros y diferencias
y que dado caso que sobre la inteligencia de algun Cap^o de las
dhas concordias se ofreciere duda y diferencia en rason de qual
quiera caso de competencia de Jurisdiccion en ningun caso q^o
ocurra contra Inquisicion nose vna del Banco Regio con-
tra los Inquisidores; pero se ha de entender ambas disposi-
ciones segun la sugeta materia y de los casos que se contra-
vieren de Jurisdiccion pero no en la que no esta comp^o rehen-
dida en los concordatos como son las Regalias de S^o Mo^o
como lo es esta de la prohibicion de las Armas y castigo
de los transgresores que no estan incluidas en los concordatos
y que p^o estarlo hera menester expresa y especial disposicion
y mucho menos en la que no es capaz de serlo como es el
vso de la potestad economica inseparable de la R^o Coron
y tenexlo asi mandado V. M. en su R^o Carta de 15^o
Inoro de 1666. dirigida al Tharg. de Camarata de
de aquel Rey. cuya inteligencia amas de que parece es literal
en dho Cap^o Decimo con las palabras; que dado caso que
sobre la inteligencia de algun Cap^o de las dhas concordias se
ofreciere duda o, diferencia en rason de qualquiera caso de
competencia de Jurisdiccion se hace evidente considerand^o
que si se hauria de entender ala letra el ningun caso y con

la generalidad que se expresa requiriera el absurdo seguir in
 diuina tambien el caso en que notoriamente se le usurparian
 S. M. sus Regalias, se impediria el uso de la Potestad
 economica por los Inquisidores y en los devidos y determina
 dos por R. M. y por los Concordatos y usando de la Titu
 lacion al Banco Regio R. M. o, sus Ministros son los que
 conocen si es suya la jurisdiccion y si obran, no en su caso los
 Eclesiasticos y Inquisidores contra quienes se vssa y en la
 conferencia son arbitros el Reg. y el Inquisidor y concurria
 el Inquisidor de las Regalias de R. M. y de la Potestad
 economica sin tener facultad p. ello.

Amas de que aunque no hubieramos con
 casos privilexiados sino en los de los Concordatos aunque p
 lo regular est prohibido el uso de este medio pero en este caso
 se ha podido usar de el por no haver observado el Inquisidor
 lo que dispone el referido Cap. decimo y el siguiente que prohi
 ben tambien a los Inquisidores el uso de las censuras contra
 los Ministros R. superiores previniendo quasi se ofreciere
 algun caso en que pareca que no se puede excusar el Banco
 Regio, las censuras paren, sobre sean los procedimientos
 de ambas partes y no se palle adelante en cosa alguna sin con
 sultarlo primero con los ^{mos} Superiores promulgando censuras
 contra los Ministros R. superiores y haciendo todo lo
 demas que se ha dicho con manifestos en quentros de tanto
 concordatos nose deute guardar la fe al quebrantador y la yon

128
Esta conformidad en semejantes casos como los ha y
muchisimos exemplares despues de las concordias los quales se
fueron los Practicos de la Corona en queseha usado de este
medio, armas de otros queno refieren que han sucedido despues
como en el año 1659, se uso este medio en Cerdeña contra
el Inquisidor Panj Agua y contra el mismo Inquisidor
actual de Cerdeña y en el año 1659, contra el Inquisi-
dor de Anuncia que se sirvió V. M. aprovar con su R^e Carta
de 6 de Diz. de 1659, diciendo que en los casos queno
guardauamos Inquisidores lo que se toca y excedian de un
los Ministros R^e Valerse de este medio y de todos los que con-
duzgan ala conseruacion y defensa de la jurisdiccion R^e
y Regalias asentadas de S. M. y con los Inquisidores
de Cataluña se uso lo mismo con R^e carta de 2 de
Julio de 1661.

Sin que se pueda imputar a los Ministros de Cerdeña el
no hauer dado cuenta a S. M. y consultado la materia
antes por que el caso de la consulta esta prevenido para que
de ninguna de las Jurisdicciones se pasado a obrar en
seruicio de la otra pero no despues de hauer obrado con
en este caso ha obrado el Inquisidor lo que se ha dicho y
antes de formar se, pedir la conferencia al Reg. hauiendo
la pedido despues de sus atropellados e injustos procedimien-
tos.

Y mandose formado esta consulta se ha servido V. M.

con dos R^{os} Decretos de 3 y 4 de D^{is}. remitir dos
consultas del Cons^o de Inquisicion sobre la misma dependencia
p^a que el Cons^o. represente a V. M. lo que en rason de su conteni-
do se le ofreciere y pareciere. Y haviendose visto en el Cons^o.
los R^{os} Decretos y consultas que les acompañan halla que la
Consulta que viene con el R^o Decreto de 3 de D^{is}. se
reduce a lo siguiente.

Que siendo Virrey de Terdena el Conde de Santista
vian publico Vando de prohibicion de armas de fuego con las
penas en el Conhenidas y haviendosele enterado p^a el Ari-
bunal de Inquisicion de aquel Reyno y al Reg^{te} que
de aquella R^{ta} Audiencia de los motivos y rasones que con-
forme a derecho y concordatas entre ambas Jurisdicciones
asistia a su. Ministros p^a no ser comprendidos en el
desformada conferencia p^a el Inquisidor haurian venido
en que se diese cuenta a S. M. y que en el interin que el S. M.
fuese servido de tomar resolucion en la materia no se hiciese
novedad en esta exempcion entregando los transgresores Mi-
nistros del s. of. a su Tribunal y que en este motivo
el Cons^o. de Aragⁿ en Consulta de Bo de 3 de
1626. (en cuyo año republico el Vando) hauria representado
a S. M. lo que se le ofrecia sobre esta materia y
haviendose V. M. servido de remitirla al Inquisidor
F^{ra}l respondió satisfaciendo a ella en consulta de 18 de

Noviembre del mismo año (cuya copia remite con la dicha
consulta) y que no parece haver buuelto respondida ni tomada
V. M. resolución alguna en este punto y que hauyendo teni-
do noticia el Inquisidor que el nuevo Virrey Duque
de Monteleon estava en renovar la publicacion del Vando
de prohibicion de Armas de fuego buscando evitar los ombra-
res de Jurisdiccion que podian resultar de ella escribio al Virrey
y Regente en Carta de 20 de Junio proximo
pasado previniendoles de la exempcion que gozavan los
Ministros del S.º of.º y estar formada conferencia y pen-
diente este punto de la R.ª resolución de V. M. para
que enterados de ello no permitiesen se contraviniere al
conuenido con la R.ª Jurisdiccion y el Tribunal
aque respondio el Virrey en carta de 27 de Julio
sin dudar de la contraverencia pendiente pero queriendo se
limitase la exempcion de los Ministros del S.º of.º permi-
tiendoseles solamente las Armas en los actos del exercicio
de su Ministerio y que la Audiencia devia conocer de los
transgresores y que el Reg.º no respondio y que en esta
conformidad republico el Vando en la Cui.ª de Sasser en
12 de Julio con termino de 20 dias y que por el Tribunal de la
Inquisicion se havia mandado a sus Ministros que no las
usasen con termino de 10 dias y 100 escudos de pena y refiere
el caso de los procedimientos que se hicieron y el Tribunal del Gov.º
de Sasser contra Augustin Aboni Depositario de prebendion

de aquella Inquisición por haver contravenido al Vando ^{de 1552} lliuando
de una Arma de fuego prohibida en dicho Vando queixandose de
hauerle dado el Governador el tratamiento de vos y el de
Venerable. siendo assi que el estilo practicado ha sido dar los
Governadores sus thenientes Assessores y demas Ministros
el tratamiento de muy Alustre a los Inquisidores y que
por muchos Artigos consta ser inierta la causa que se imputa
al Depositario Abozi y que buscando atajar en paz
estos embaracos sin embargo de haver tenido parecer de hom-
bres Doctos para proceder a lo ulteriora como el medio de poner
la noticia de todo en la del Rey y con esta expresion lo
hizo en carta de 23 de Ago. y en tener respuesta el dia 30
se le notificaron las Letras referidas de Cancilleria citandole
al banco Regio y el Inquisidor. estrañando esta novedad
escriuió al Reyente el mismo hecho y las razones que asi iban for-
mando con ferencia y continuando la formada y pendiente sobre
este contenido desde el tiempo del Conde de Santistevan con pocas
esperanças de que se admitiese y para diciendo que este Vando es
la misma Pragmatica que se publico el año de 1626. en
la qual se ofrecio el reparo en la que se formo la competencia
y que pende y en la que el Rey y Reg. ^{se} suspendieron hasta
consultar a V. M. y tener resolución suya; Jaunque se hicieron
las consultas en que V. M. no se ha servido tomar resolución
y que assi se esta en el mismo caso y estado que el año 1626.
y que por consiguiente no pudo obrar lo que obro contra el Ministro

del santo of. pendiente la conferencia y consulta al D. N. sobre
esta materia respecto de quedar ligado qualquiera inferior
que sea.

Que dexando esto aparte el Ministro no delinquo contra el
Bando en el porte de las Armas porque la orden del es que se
registren y depositen las Armas dentro de 20 dias. La
publicacion se hizo en Sasser en 12 de Julio y que por las
R. Audiencia se asienta que tres dias despues de la
publicacion fue visto con una Arma corta de fuego y
assi que no hubo delito ni contravencion al Bando por ser
dentro del termino que se prefijo en el mismo y assi ni in-
currió en la pena de las quinientas libras inclusive si lo es
la nuda aportacion, gendo al campo y que tampoco hay
probanca porque siendo a lo que se publica dos Ministros
inferiores de la Governacion los que se las vieron lo huvieran
provado mejor y mas de su of. con la aprehension y que con-
tra esta asercion viene el s.º of. provado con verities y con
Otorgos sin excuacion y uno de ellos es el D.º de la Governacion
que concurren en el mismo acto de la festividad de S.º Quiri-
ga y estuvieron con el y dicen que no llevo tal Arma.
Que el punto principal y que en Cerdeña esta concordia e, por
decidir es el que esta pendiente consultado a S.º Mg.º reducida
a tres. Si la pragmatica antes de su promulgacion se havia
de comunicar al Cons.º de Inquisicion por ser la via donde
toca por lo que mira a sus Ministros para su cumplimiento

Si en ella se perjudica a los Privilegios y exenpaciones ⁸⁴³ que se conceden
limitarse al caso solo de su exercicio y Ministerio en que forma
y con que despacho que son los que movio el Cons. de Arag.
en la referida consulta de 30 de ^{de} y los mismos que en la de
18 de Noviembre del mismo año represento el de Inquisicion
a S. M. lo que se ofrecia satisfaciendo y que este punto princi-
pal necesita de la resolution de S. M.

Que el s.^{to} of.^o tiene y concesion de derecho familia armada y
esta reconocida en las concordias de todos los Reynos y Provin-
cias: Que esta familia se compone de los familiares Notarios
y Ministros de Segrado y de ellos hablan las concordias
sin comprehension de los oficiales que sirven con mas cercania en
exercicio continuo e inmediato al Tribunal del s.^{to} of.^o
como son el Alguacil m. los S.^{os} el Receptor Alcaides
Depositarios consultores Abogados Nuncios Porteros
y así favorecidos con mayores privilegios fueros y exenpcio-
nes de mayor latitud como Ministros continuos precisos y
necesarios de operacion inmediata sin los quales no pudiera
exercerse el s.^{to} of.^o

Que lo concordado en **Ordena** de traher armas d. cerca
de la medida y observancia de las Pragmaticas que es el
Cap.^o Decimo nono del primer concordato habla solo de los
familiares no de los oficiales.

Que para gozar este oficial de **Privilegio** de sal
no necesitava el **Articulo v.** Despacho del Inquiridor

Grat aunque este concordato assienel Cap. 4.º de dhaprimie
ra concordia porque assu observancia ruite la imposibilidad de
supractiva en algunos casos por la distancia tarday difícil co-
municacion de aquel Rey.º y ocurriendo a que el Tribunal nose
hallare sin los Ministros precisos tiene el Inquiridor Grat
cometida al Tribunal esta facultad de nombrar en este
genero de officios las personas que les parecieren capaces y que
gozando del salario y del fuero como si el mismo Inquiridor
Grat les hubiese nombrado y que sino se hallare assi prevemi-
do no pocas veces cesaria el exercicio del s.º of.º por falta de
los Ministros necesarios y que en via de derecho es lo mismo
q.º que el elegido por commission del superior se juzga
y tiene por verdaderamente elegido por el que comete y
no por el que usa la commission y que en esta forma fue
nombrado el dicho Abosi.

Que es en terminos de oficiales de la Inquisicion cul-
pados de delitos de porte de Armas prohibidas por Prag-
maticas el tocar el conocimiento al s.º of.º el del D.º Pavino
Superior consultor y Advogado del s.º of.º de Verderna
a quien haviendosele hallado tres Armas de fuego en su casa
y haviendosele arrestado por ello por la misma Governaz.º
de Sasser defendiendole los Inquisidores hasta la declaraz.º
de censuras por oficial suyo y formado conferencia y concorda-
do y remitidos los autos a ambos Consejos y conferidos
sin conformarse se vivio el Rey mo s.º que s.º Gloria ayx

Responder a la consulta de Inquisición del 19 de Mayo de 1664
con el Decreto sig.^{te}

Memandado remitir el conocimiento de esta causa
al Tribunal de la Inquisición por tocarle conforme
ala concordia.

que no quietandose **Cons. de Arag.** y repitiendo
sus instancias a V.M. se sirvió volverse a informar de ello y
enterado de las razones y fundamentos que asistían a la Inquisi-
ción a consulta de su Cons. de 22 de Diz. 1666. Fue
V.M. servido confirmar la decision antecedente con este
Decreto.

Memandado que el conocimiento de esta causa corra por este
Cons. como lo hauría resuelto el Rey mi señor

que en lo que toca a **Tratamiento de los** el Governador de
Saver fue el que vino y o fendio al s.^{to} of.^o y quemis hata
do urbanam.^{te} se detuvo ni amonestado suspendido ni mandado
obedecio y que así se hizo Reo del s.^{to} of.^o y ocaonio y Justí-
ficio todos los procedimientos del Tribunal que por derecho en
sentencia comun de todos los Doctores y los de aquella Corona
tiene jurisdiccion y puede proceder contra todos los que turban
y vulneran supersediccion los privilegios exempcion y
immunidades de sus Ministros sin pasar por aora a lo que
es o fender o, impedir aunque se este en este caso de las
Bullas Pontificias y otras e sentencias de todos derechos

4221
y que injuriando al Juez constituye Reo de usurpacion
al injuriante por mas exemplo que sea y que en esto el Aratami-
ento de los g de Renerable obro el Governador por sí
y que los procedimientos que contra el hizo el Tribunal de lo
o f.º de haversele mandado con penas y censuras que tildase
y cancelase este tratamiento agravandolas por su resistencia
se funda en expresas disposiciones canonicas y Bullas Pon-
tificias y que de esta inspeccion es el exemplar del Sr. Rey
Conde de Santistivan que con gran prudencia y Christian-
dad mando Cancellar el tratamiento el Aratamiento de
Venerable que quiso introducir la Governaz. de Sasser.

Que no escura al Governador el haver sido prouocado por
hauerle prim.º el Inquisidor dado el mismo tratamiento
respecto de que es costumbre de muchos años a esta parte haver
el Inquisidor tratado de vos al Governador de Sasser
y con las voces ordenamos y mandamos y que en materias
de precedencias cortesias y tratamientos la costumbre es la sup.
Ley y que la jurisdiccion de la Inquisicion es superior a la
del Governador respecto de estar unidas en ella las dos
Jurisdicciones Pontificia y Regia pero que no necesita valer
se de este medio la grande distancia en que el Governador
de una Cui. particular y sus Assesores que los reconocen los
Autores Regni. Como por Pedancos se deuen considerar p.º de
tomar la igualdad que quieren agora introducir con el
tratamiento con un Tribunal Universal ondo el Reyno.
y la ebasion que busco el Governador diciendo que era

mere executor de las ordenes del Virrey y que no podia suspender
ni se le podia mandar ni descomulgarse sobre esto ni a los Soldados
y Ministros que estauan executando la pena del arresto y si
estar assi concordado no es rubricante aunque haya Capitulos
en los concordatos que asi lo dispongan porque habla de Alguaciles
y oficiales inferiores a mas de que solo hablan de que no se
puedan prender pero no excomulgar compeler e multar y
asi no puede ser comprehendido el Governador.

La citaçion al Banco Regio sobre la repugnancia que tiene
en si de derecho es en Cerdeña contra el concordato expreso
en el Cap. Decimo del Concordato 1.º gno practicado
con los Inquisidores; y sup. a S. M. susiva mandando
resolver el punto principal de las Armas consultado on 18 de
Noviembre de 1626 y que se tilde y cancele el Aratam.
de los y Venerable del Governador al Tribunal
con la demonstracion conueniente auuacamiento y que en todo
lo demas que aqui incide se guarde la costumbre y se obier-
uen los concordatos remitiendo al s. of. la causa de Agus-
tin Abozi advirtiendole al Reg. la oblig. de admitir
las conferencias y al Fiscal que no impine el R. nombre
de S. M. en casos en que no lo permite su R. Voluntad en
los concordatos y en todo lo que fuere del m. agrado de S. M.

La consulta que acompaña el R. Decreto de A de Dizi. se
reduce a lo sig.

Que hauriendo el Virrey y R. Audiencia Vnida de la

citacion al Banco Regio al Inquiridor respondio Fe
escribiendo al Virrey y Reg.^{te} formando conferencia sobre
este genero de procedimientos. respondieron negandose a ella con com-
minacion de temporalidades y bannimento pasando a despachar se-
gundas y Terceras Letras y que terminando el Inquiridor la
execucion de esta demostracion le havia parecido preciso despachar
Letras Chomitorias contra el Virrey y Reg.^{te} y Fiscal las
quales havia remitido al Comisario de la Cui.^{de} de Caxer
p.^a que las presentase aunque con el recelo de que pudise executarse
por el temor a que tienen reducidos todos los Ministros del s.^{to} of.^o
la repetidas y voluntarias vejaciones con que los molestan y
refiere para su comprobacion haverse procedido nuevamente
y la Governacion contra Juan Andres Torray merca-
der de la Cui.^{de} de Sasser familiar del s.^{to} of.^o entrando violenta-
mente en su casa y sacando todas las mercaderias de su tiem-
da con el pretexto de no ser suyas y tocar armas menores de quie-
ru se presupone ser Curador y contra dos Criados comensales
y asalariados de D.ⁿ Felipe de Liperi Consultor y
Abogado de Prisos de aquella Inquisicion por un hurto que
se les imputava y que por tocar el conocimiento de estas causas
al s.^{to} of.^o havia pasado el Inquiridor a censuras y por no
haverse los querido remitir se havia visto obligado a declarar
y excomulgados al Governador y Asesor criminal y tambien
y haurre continuado el tratamiento el tratamiento de
y de Reverable aunque menos precian do las censuras comunicari
y despachan ellos y el Fiscal sin portarse como a tales excomulgados

456
stando de participantes diciendose publicamente en Sasser que
tienen orden del Virrey para ello por haverse declarado por injustas
en una junta de theologos que havia formado.

Que Gravau á los Ministros de la Inquisicion con muchas y rui-
nas imposiciones y Tributos procediendo con varias vexaciones
asu cobranca llamandoles el Virrey á Caller en virtud de
la Potestad Economica quando en estos y otros casos de ex-
pressa contravencion alo dispuesto por las concordias piden que se
les guarden las exempciones que por ellas se les concede solo por mo-
tarlos como havia sucedido con dicho D.ⁿ Felipe de Lopez
que haviendo hido á Caller llamado del Virrey y no pudiendo
do volverse por tierra por el riesgo de la Intemperie se embarco
y le cautivaron los Moros con Juan Inathio de Torres
que hiba en su compania llegando atanto el desafecto del Virrey
y R.^s Min.^s al s.^{to} of.^o que desorden han hecho algunos de
pacion de sus Titulos en la misma Governacion con que ven-
dra á quedar aquella Inquisicion en R.^s Min.^s que con esta
exemplar irán los demas executando lo mismo y cesará con
esto totalmente el exercicio del s.^{to} ministerio como ahora y
ha sucedido si el Virrey huviese executado con el In-
quisidor la cominacion de temporariedades ó confinacion
en algun Pridio.

Que en Cerdeña se han mirado siempre con adersion las operaciones
del s.^{to} of.^o y que en ningun otro Rey. se han experimenta-
do tan lastimosos exemplares el ultimo de los quales

fue el del Inquisidor Dⁿ Fran.^{co} Granados en tiempo
del Virrey Marq. de Osuna que despues de lo que alli padecio
murió peregrinando a estos Reynos en una posada del
camino pobre y desamparado y continua aquel Govern
estos malos exemplares tratando de Nos, al Tribunal del
S.^{to} Of.^o Pontificio y Regio.

Que por el S.^{to} Of.^o nunca ha estado la falta de paz y buena corresponden-
cia y que en estos casos ha sido prouocado perturbado y ofendi-
do y siempre ha cedido a quanto V.M. ha sido seruido man-
dar concordar y que en las demas Prouincias y Reynos de
V.M. en que se exerce estan con sosiego con una y otra
concordia y no siendo de las mas antiguas la Inquisicion de
Cerdeña ni aquella Isla de la Grandeca y representacion
que Castilla y el dilatado Imperio de las Indias tiene nuue-
concordias hechas con el S.^{to} Of.^o y ninguna basta q.^a que Ca-
pitulo y Capitulo no se les ponga en disputa.

Que si como queda temerse el Virrey y Audiencia hubieren para-
do a la execucion de el Parimento sera preciso que el Inqui-
sidor G^{ral} ordene a aquel Inquisidor se salga luego de
la Isla y venga a Dominios mas pradosos de S.^{to} Of.^o aun-
que asistiendo el alli solo se vea obligado a desamparar
en aquella Isla el exercicio del S.^{to} Of.^o y asi el Cur.^{do} de
la Velixion y de la fe pues la fe misma aun en Prouin-
cias (que tanto deuen llorarle) viendose maltratada y
mal receuida la ha desamparado y que con grande dolor

afuerca de este ultimo padecer y sin fuerca por no hallarse ^{Sub} ⁷
tro que quiera pasar los riesgos de estas persecuciones no puede
usar decir a V. M. que muchas veces se ha conferido en el
Consi. y se ha hido detemindo q' su misma oblig. y por no
lastimar el Catholico y benignissimo animo de V. M. con las
expresiones de tantos malos sucesos como halla ha tenido el s.
of. se suplicar a V. M. se sirua permitir ser representen
asu Sant. d. p. que tenga por vien extinguir el exercicio
del s. of. en aquella Isla pues la experiencia persuade
que en ella no puede mantenerse ni que sea un continuo es
pectaculo de demostraciones de tan perniciosos exemplares
y consecuencias como pueden justamente temerse en otros
Tribunales.

Y pone en la soberana consideracion de V. Mg. quanto
tiene esta de justicia y conciencia y quanto influye a
V. M. ^{on} gla fee de que V. M. es ^{las} defensora mas segura Supli
cando a V. M. se sirua mandar mirar y la honra del
s. of. y que se le mantenga su jurisdiccion y sus Privilegios
en que V. M. como su unico Patron y Protector es el
principalmente interesado y que se acuda con remedio prompto
da emmienda y satisfaccion como lo pide la necesidad y la
Vacon de que no quede memoria de tan nocivo exemplo
en el glorioso Reynado de V. Mg.

Lo que se ofrece al Consi. representar a V. Mg. sobre lo contenido en estas
dos Consultas es que se hizo el año 1626 siendo el Conde de

Santitoven Virrey de Verdona republico el Jand
e, prohibicion de Armas de fuego y paso todo lo que re
fiere pero no el que S. M. no tomase resolucion sobre este
punto y que este pendiente la consulta deste negocio sin resol
ver pues se sirviera V. M. con vista de las consultas de ambos
Consejos conformarse con la representacion del de Aragon
assi en la consulta de 19 de ^{re} de 1626, que con R.
Decreto de 30 se sirviera V. M. remitir al de Inquisi
cion como en la de 3 de Dis. del mismo año respondiend
do ala del de Inquisicion de 18 de Noviembre que S. M.
con R. Decreto de 21 se havia servido remitirle
haciendo en la de 19 de Septiembre

Como parece y assi lo he mandado

en la de 3 de Dis. que fue la ultima

Conforme con lo que parece y assi lo he man
dado responder ala consulta del Cons. de
Inquisicion.

En que los tres puntos que contenian las referidas
consultas que son si la Pragmatica antes de su Promulgacion
se havia de comunicar al Cons. de Inquisicion por lo q.
mira a sus subditos: Si en ella se perjudicava a sus Privi
lexios y exempciones viduendolos en ella expresamente
y covriendo el conocimiento y punicion de los trans
gresores por la Jurisdiccion de los Tribunales de S. M.

Y si la facultad de llevar Armas de fuego prohibidas y
reprohadas por R. Pragmaticas puede y deve limitarse
al caso solo de exercicio de su Jurisdiccion y ministerio en
cosas de fe en que forma y con que despacho quedaron decidi-
dos y determinados a favor de la Jurisdiccion de los
Tribunales R. es a saber que no se devia comunicar la
Pragmatica al Consi. de Inquisicion antes de su promul-
gacion y que no les valga el privilegio de fuero de la
Inquisicion contraviniendo a esta Pragmatica siem-
pre que fueren prevenidos y los Jm. de la R.
Audiencia y demas Tribunales seculares ni los Inquirido-
res los puedan amparar y defender y que la facultad de
llevar Armas de fuego sea sola m. quando de
orden expresa de los Inquiridores fueren ha hacer prisio-
nes o otras diligencias secretas y tocantes a materias de fe
constando del orden especial de llevarlas por escripto pero sin
especificar el negocio ni las personas contra quien se procede sino so-
lo el que van a negocio de fe que fue en la forma que el
repreuente de Consi. como podra V. M. siendo servido ver
en las referidas consultas y R. decretos (cuya copia se
ponen con esta en las R. manos de S. M.) con que que-
da quitada toda suspension y inhibicion asi la que obrava el
estar la materia pendiente en las R. manos de S. M. y
como la que se havia ajustado entre el Inquiridor y

Regente de Terdena hasta que V. M. se sirviese
tomar resolucion y hauiendose renovado la publicacion desta
Pragmatica en la misma con formidad pudieron los Thir.
de la Governacion de Sasser proceder contra dicho Abbi
si embargo alg. Yaunque con esta Real Resolucion
de V. M. no hera menester pasar a discursiva mas sobre el
punto en el Abstracto del parte de Armas de fuego
pero para que a todas Luces se vea quan poco fundamento
tiene la pretension del s.^{to} of. discursiva sobre el.

En quanto a que el s.^{to} of. tenga por concusion de derecho fami-
lia Armada nadie se lo disputa ni contravierte en el
acto exercicio y execucion de la Jurisdiccion del s.^{to} of.
que es la que le dan ^{el} derecho canonico y Bullas Ponti-
ficias encargandoles mucho que usen de esta facultad
con gran circumspeccion asi en los casos como en las
personas de manera que no queda ocasionar escandalo pero
no de esta concusion se infiere el poder llevarlas que estan
prohibidas y reprobadas por Pragmaticas. Es sino es
en la forma referida.

Yaunque el Cap. nono de primer Concordato
de Terdena a. cerca de la medida de las Armas
de fuego y obsequancia de Pragmaticas solamente habla
de los familiares pero a mas de que su premio manifiesto
quedan comprehendidos todos los demas Thir. de el s.^{to} of.

489

que habla de todos lo persuade la identidad de la razon que
mira asi en los oficiales como en los familiares.

Respecto de las decisiones y R^{tas} Resoluciones que pretende tener el
S^{ro} J. en su favor de los años 1664 y 1666 no son de caso que
aunque fuesen por negocio de Armas en Persona de oficial
de la Inquisicion de Zerdania pero no fue en caso de porte
de ellas sino de haverlas hallado en casa de un oficial que
es muy diferente de este pues suponiendo que los Ministros
del S^{ro} J. pueden llevar Armas de fuego cortas prohibidas
p^{or} R^{tas} Pragmaticas en los casos y en la forma que se ha
dicho parece supone p^{or} necesario antecedente que las puedan
tener en su casa pues si en las ocasiones de negocios de fe las
hubiesen de buscar fuera no se podrian executar con la prom-
titud y secretos que es menester ni seria facil hallarlas
en los demas teniendo prohibido no solo el llevarlas sino el
tenerlas en sus casas en gravissimo dano de este exercicio y
aunque V. M. no expreso motivo alguno en la R^{ta} Resoluc.
se puede creer fue este el que movio el R^{to} Animo de
V. M. para determinarlo assi y lo persuade el que despues en
el año 1676 se sirvio tomar la resolucion que se ha referi-
do contraria a este año entenderse en este caso particular.

Y en lo que dice sobre el caso individual y en concreto del porte
de Armas de Agustini Aboci pretense Depositario
de Pretendientes que fue visto con ellas no es de relevancia

lo que dice que este Ministro no delinquo contra el vando
por ser dentro del termino que pre fixo el mismo Vando por la
Pragmatica del año 1626 que es la misma que aora se ha
mandado publicar como confiesa el Consi. de Inquisicion
no pre fixa termino alguno ni tal cosa puede caber en la razon
que ni una hora estuviere suspendida su execucion y obseruan
cia pues no se hauiá de permitir que dentro de termino alg.
despues de su publicacion se pudiesen llevar estas armas
sin incurrir en las penas por los graues delitos que dentro
de este termino podian seguirse con su asportacion y en todo
caso seria p.^a manifestarlas pero no para llevarlas.

Tampoco es de consideracion alguna sinu da la asportacion
sin ser hallado con las Armas es contrauencion a la Prag
matica porque aunque entre los Doctores se halla contraver
tido este punto la mas segura opinion y la que ha aprouado
la practica y obseruancia vniuersal de todos los tribunales
y en particular de la Corona es que se incurre en las penas
contra sola asportacion respecto de ser muy dificil la aprehen
sion contra Armas y lo que quita toda dificultad es que
en la misma Pragmatica se expresa con palabras claras
alli: en las quales incurriran aunque no sean aprehendidos
y presos con ellas sino que basta ser conuencidos de hauelas
trauido etc.^a

Que en quanto al punto de la prouanca consta de dos testigos
contastes haueñe visto llevar una Arceta en la pretina

150
y de otros tres hauerlo ouido de los pocos dias despues estando
todavia en el concurso de la fiesta de s.ⁿ Quirigo y aunque
los dos testigos de vista conteses sea vno es.^{no} del Juu.^l
y el otro del Criminal de la misma Governacion de
Sasser no dexan de hacer plena prouanca de la asportacion y
que lo contrario se podra dudar en los Min.^{nos} que son personas
Viles y Bajas como Corchetes y otros de esta clase pero no
de los dos que son notarios y es.^{nos} y Personas de toda
se y legalidad no se puede con rason dudar que no hagan
se y plena probanca sus dichos y aunque diga el Consi.^{de}
Inquiricion que tiene prouado con veinte testigos
que no lluaua armas en aquella ocasion no se saue en la
conformidad que lo dicen y para que prueven la negatiua con-
tra los dos testigos de vista conteses no basta que digan
que no le vieron arma alguna sino que es menester que apar-
ten el acto del Sentido diciendo que no lluaua arma
alguna porque si la hubiera lluado la hubieran de haues
visto forcosamente por haues estado con el en la ocasion que
dicen los dos Abigos hauesle visto con Armas y finalmente
todo esto mira ala defenda y descargo y no al punto de la
competencia de Jurisdiccion para fundar la qual a fauor del
Gouernador de Sasser le basta haues prouado la qualidad atri-
buita de Jurisdiccion que es la asportar.^{de} de las Armas
con dichos dos Abigos.

En lo que dice que para gozar del Privilegio del fuero de oficiales
del s.^{to} of.^o no necesitava de Privilegio v, Despacho del
Inquisidor G^{ral} no obstante el Cap. 4.^o de dicho primer
concordato respecto de la comision que dice tiene dada a aquellos
Inquisidores para hacer los nombramientos de oficiales que
juzgaran ser convenientes o, quando vacaren proveerlos por la
distancia tarda v, dificil comunicacion de aquel Reyno
España. Esto es bueno p.^a que provean en Interim los Puestos
por que no se halle el Tribunal sin los Ministros precisos
pero no para la propiedad; y mas haviendose concordado que
el nombramiento haya de ser con Privilegio v, Despacho
del Inquisidor G^{ral} aque parece no se satisfaze con esta
comision no haviendo necesidad y pudiendose aguardar
el tal nombramiento con la providencia de los Interims.

En el Punto del Tratamiento de los lo que se lo ofrece a mas
de lo que se ha dicho arriba es que no tiene justificacion a G.^o
lo que dice el Com.^o de Inquisicion de que el Governador
ofendia al Tribunal con este tratamiento perseverando en el
no haviendo querido tildar el amonestado ni mandado
resuicio de lo del s.^{to} of.^o que puede proceder contra todos los
que turban y vulneran su Jurisdiccion Privilegios exemp-
ciones e inmunidades de sus Ministros por que en todo caso de
duda de esto es la question si se vulnero y perturbo con sus
procedimientos el Governador obrando provocado por
haverle dado el Inquisidor el mismo tratamiento antes

sin que sea de consideracion lo que dice de la costumbre dar este
tratamiento los Inquisidores al Governador de Sasser por
que amas de que no setiene noticia en el Cons. de esta
costumbre siendo entan gran desauthoridad de Tribunal
tam prehemimente como se ha dicho aunque fuese quieta y paci-
fica a lo que no puede persuadirse el Cons. y mas con la noti-
cia que dan aquellos N. de estar pendiente conferencia
sobre el punto desde el año 1624. aca no la avria podido intro-
ducir la sciencia y paciencia de los N. de aquella Gover-
nacion sino que hera menester la R. N. respecto de no poder
estos N. perjudicar a cosa que sea de la Jurisdiccion
R. preheminencias y prerrogativas de sus N. ~

Vi lo que dice el Cons. de Inquisicion de exercir Juris-
diccion superior ala del Governador y mas prehemimente
por estar la Jurisdiccion Ap. y Regia puede Justi-
ficar este tratamiento por que lo mas cierto es que la
Jurisdiccion temporal que exercen los Inquisidores en sus
familiares y oficiales legos de que se trata es meramente R.
y lo mas que podra pretender el Inquisidor es que sea igual
con la del Governador y quando fuese Apostolica y Re-
gia su Jurisdiccion no podria usar de este tratamiento el
qual no usan los Tribunales seculares pero nitan poco
con las personas privadas en los casos que exercen con ellas

Jurisdiccion Eclesiastica.

Que respecto del punto que el Governador o bro en todo manda
do del Rey y como amero executor de sus ordenes
y assi que no pudo proceder contra el ni contra sus Inim.
inferiores que obravan de su orden por estar assi prevenido
en los concordatos arriba referidos no queda satis fecho por lo
que dice el Consi. de Inquisicion de que hablan de
Alguaciles y oficiales inferiores pero no de los Inim. del grado del
Governador de Sasser y que no hablan de censuras q^{ue} que
la misma racion que milita en estos respectos de sus Superiores
de que no se proceda contra estos sino contra los mandantes que
son los que propriamente exercen la Jurisdiccion y sus inferiores
deuen obedecerles milita respecto del Governador de Sasser
al Rey y Audiencia a quienes deuo obedecer como se
ha dicho arriba y es incierto que los Capítulos de los con-
cordatos no hablan de censuras que antes vien el Cap. V. del
tercer concordato habla expresamente en terminos de Censu-
ras y no podra el Inquisidor excusarse de haver contra-
venido a los concordatos promulgando censuras contra Ber-
nardino Aquensia Ministro inferior de la Governacion
Finalmente en quanto al tratamiento de Venerable usava
mucho el Consi. que el Inquisidor sequexe quando es
el que esta prevenido por Pragmaticas de aquel Rey.
p. a los Inquisidores y se practica y observa universalmente

452
en todos los Reynos de la Corona de Aragon sin que
en ellas se haya quejado Inquisidor alguno jamas de este
tratamiento y en quanto ala costumbre de dar tratamiento de
Muy Ilustre al Inquisidor en Cerdeña dice el Cons. lo
mismo que ha dicho ala del tratamiento de Vos, y que no tiene
noticia de que el Dizey Conde de Santistevan mandase
Cancellar este tratamiento que quiso introducir la Governacion
de Jasser y queriendo assi excedir los limites de su Potestad
contrauiendo a lo dispuesto por R. Pragmaticas ni
pudo perjudicar ala Jurisdiccion R. y ala Regalia
de V. M. de disponer y dar forma a los tratamientos
precedencias y cortonias por los mismos motivos que tiene expresados
axarba en el tratamiento de Vos

Lo que toca a la Consulta y Acompaña del R. D.
Dicho de 4 de Diz. se ofrece al Cons. representar
a V. M. que en el punto de haerse negado el Dizey y
Audencia ala conferencia que propuso el Inquisidor de es-
ques de haersele notificado las primeras Letras de la citaz.
El Banco Regio y hauser despachado segundas y terceras con-
comminacion de las penas de temporalidades y citacion para venir
declarar incurso en ellas hicieron lo que devian pues todavia
permanecian las mismas razones y motivos que tuvieron y no
admitirla al principio y aun maiores permaneciendo todavia
las censuras pero no el Inquisidor en las que Despachó

El Sr. Arzobispo comminando censuras contra el Rey. 2.
ficado de aquella R. Audiencia y con emplazamiento p.
que dentro del breve termino de nueve dias paraisen en el
Atribunal en tiempo de intemperie p.
haber incurrido en las censuras contenidas en la Bulla in
Cena Domini comminando reagravacion hasta poner Eccl.
siastico entre dicho y asassion a Divinis, en el caso de no
uocar lo que no esta en su mano y que es el ruocar las dhas
Letras por depender esto de la R. Audiencia se curio acu-
erdo se despacharon.

En Oracion a la que se ha venido procedido nuevamente
por la Governacion contra Sr. Andres Aozay familiar
de los R. C. no tiene el Consi. noticia de estos procedimientos
ni de los que dicha se hicieron contra dos Criados comensales
y asalariados de D. Fr. Liperi Consultor y Adv.
ogado de Pobres de aquella Inquisicion sobre un
hurto que se le imputava ni de las censuras que contra el Gov.
y Auzer criminal hauna promulgado declarandolos p.
comulgados ni de que se graue a los Ministros de la
Inquisicion con muchos y nuevos tributos e, imposiciones
ni que el Sr. Rey use de la Potestad economica con
ellos en casos que no deua usarla ni del motivo que tubo el
Sr. Rey p.
llamar a Calle a D. Fr. Liperi que
ore el Consi. que habran procedido con la justificacion.

que devian pero procurara el Consi. (no mandando S. M. otra cosa) en formarse de lo que en esto ha pasado y dar la providencia convenientemente haciendo con aquellos S. M. la demostracion que fuere justa y proporcionada sino se huvieren contenido en los terminos de su jurisdiccion.

Pero no puede el Consi. de arde Representar a S. M. que en los procedimientos que dice hauesse hecho contra los dos Criados comunales y asalariados de D. Ph. Pileri Consultor y Aduogado de Pobres del s. of. sobre el hurto que se les imputava obraron aquellos S. M. en su caso y quieren obrar sin justificacion alguna y con grande atropellamiento abusando de las concuras en caso tan claro a favor de la jurisdiccion de S. M. fue el Inquiridor pues los Criados aunque comunales y asalariados de oficiales del s. of. no gocan del Prerrogativo de fuero respecto de que no devien tener mas Prerrogativo que los de las personas Eclesiasticas que no gocan de la exempcion.

De la Poca, ninguna Justificacion de S. M. procedimientos no sera temeridad el Juzgar que los demas de que se queixa el Inquiridor seran de la misma calidad.

De todos podra la soberania de S. M. considerar de S. M. entender por quien esta y ha estado siempre la falta de paz y buena concion

entre los dos Tribunales en aquella Isla suporel s.^{to} of.^o, por los
Thim.^{es} de S. M. y quien ha dado ocasion a los muchos y grandes
disturbios que en ella ha hauido por las competencias de Jurisdiccion
con el Tribunal de la Inquisicion que tanto pondera el Consi.
de Inquisicion p.^o mouer el R.^o Armino de S. M. a apro
uar la Justificacion de sus operaciones y procedimientos que represen
tan a S. M. atribuyendo a aduersion al s.^{to} of.^o en los Thim.^{es}
eros de aquella Isla lo que es precisa oblig.^{on} de sus p.^{os}
y defensa inexcusable de las Regalias y Jurisdiccion de S. M.
ponderas que podria bien excusar el Consi. de Inquisicion
y mucho mas la exageracion de hauierse conferido muchas
veces en el suplicar a S. M. se siruiese permitir se represente a su
Sant.^o para que tenga por oien el extinguir el exercicio del s.^{to}
of.^o en aquella Isla que con mas razon podria motivar con que
respecto de ser los naturales de aquel Rey.^o tan Catholicos
que excepto algun mal oficio en la gente mas comun no se hoye
ni se ha entendido cosa que necesite del uso y exercicio del
s.^{to} oficio.

Si los Inquisidores (Senor) no diesen ocasion sino que se
continuesen en los limites de su Jurisdiccion no se
verian precisados los Thim.^{es} de S. M. a proceder con ellos
con estos que llaman atropellamientos y violentos y ruidosos
procedimientos que es el nombre que justamente merezen
los suus y se vivira en aquella Isla entre estos Tribunales
con summa paz y quietud.

Finalmente (Señor) no puede el Consi. dejar de acordar a V. M.
 el suceso que el Consi. de Inquisición se queja con nombre de
 Lastimoso exemplar en tiempo que hera Virrey el Marq.
 de Osseira y Inquisidor D.ⁿ Fran.^o Granados y los
 disturbios que por las operaciones de este Inquisidor huvo en aquella
 Isla que son bien notorios quien dio ocasion sino el Inquisidor pro-
 cediendo ex abrupto y con modomas militares que de un Eclesiastico
 Inquisidor contra uno que no hera familiar ni oficial del s.^{to} of.
 a quien se le imputaua haues violentado a una hija de una Cria-
 da del Inquisidor que apenas constaua que lo fuese con los
 requisitos y circunstancias que heran menester pretendiendo las cosas
 contra todo derecho y rason y los concordatos de aquel Rey.
 es a sauer que no solo goçaua del Privilegio del fuero la Cria-
 da del Inquisidor sino tambien la hija y que le competia
 la actiua punto este ultimo tantas veces decidido por S. M.
 en Ardena a favor de la R. Jurisdiccion:

Siendo materia tan clara en las Juntas que S. M. se
 siruo formar y de la dependencia de N. M. de la m. suposicion
 grado y literatura de la Corte se aprouaron los procedimientos
 del Inq. contra la persona del Inquisidor.

Y para que V. M. no le quede rason ni motivo alguno de dudar de
 esta Verdad ha parecido al Consi. poner en las R. mand.
 de S. M. la consulta que hizo la R. Audiencia de Ardena.

al Virrey con la carta que la acompaña de 2 de Noviembre de
cuyo contenido podrá V. M. reconocer las voluntarias pretensiones de
aquellos Inquisidores así del actual como de sus Antecesoros en mate-
rias claras y asentadas así por concordatos como por estarlas mas o menos
decididas por V. M. y la atención con que obran aquellos ministros dici-
endo el Virrey que usará la ejecución del mandamiento contra el
Inquisidor por hallarse solo en el s.^{to} Tribunal hasta tener otro orden de
V. M. menos que precie á ello el Inquisidor con lo que fuere obrando
en lo que dice el Cons.^o de Inquisición que el Governador Fiscal
y demas Min.^s menospreciando las censuras comunican y despachan
sin portarse como descomulgados estando lo de participantes a mas de
que es corriente haviéndose publicado manifiesto de la nulidad
e injusticia de las censuras firmado de personas Doctas
esta así prevenido en el Cap.^o nono del título undécimo de la
Pragmatica de Tordesillas de 7 de Marzo de 1633. que
haviendo apelado Justamente quedan pasar adelante en el
curso de los negocios administrados de Justicia y gouernano de
los subditos.

Y a todo lo qual parece al Cons.^o que el Governador de
Sasser procedió con Justificación y en su caso contra el pretendiente
oficial del s.^{to} of.^o siendo en delito de exportación de Armas
de fuego prohibidas y reprobadas por las Pragmaticas que el
Inquisidor ha faltado notablemente en los procedimientos de
feridos procediendo con censuras contra el Governador y sus
Ministros en caso que no hera de su Jurisdicción y dando el
tratamiento de Nos aun Ministro tan preheminentes y

455

mucha mas introduciendose en la Potestad Economica en que
podria ni deuria introducirse ni embaracar como embaraco el uso
y exercicio de ella y que la R^a Audiencia ha obrado muy justifi-
ficadamente en la citacion al Banco Regio sin admitir las
conferencias que le Propuso el Inquisidor y que p^a que no per-
manezca exemplar tan perjudicial ala alta y soberana Regalia
y Potestad Economica de S. M. y asu R^a Jurisdiccion y
Regalia de prohibicion del uso de las Armas y Castigo de los
transgresores que se deuen revocar cassar y anular todos los
autos y procedimientos hechos p^a el Inquisidor y que V. M. se
sirva mandar al Inquisidor G^{ral} que con toda precision y
sin la menor dilacion embie orden al Inquisidor de S^{er}de-
na a este fin y que absolua a cautela a los Ind. de las
Gouernacion de Sasser y que por si hubiere pasado a la des-
comunion del Reg^o y fiscal por lo mucho que importa a
que nos hallen con este embaraco en esta ocasion de las
Cortes que estan publicadas p^a sei del mes que viene embie
luego orden a aquel Inquisidor para que les vuelva a
cautela y que se contenga en los limites de su facultad y
Jurisdiccion y que en adelante no trate al Governador
de Sasser con el tratamiento de ellos sino con el que correspon-
de a su grado y preheminencia y se atasen con esto los con-
siderables danos que se pueden temer y mas con los nuevos proced-
dimientos de que avisa el Sr. Rey en la referida carta y que se
escriua al Sr. Rey aprobando los procedimientos de la R^a

Audiencia y que al Inquisidor se le de el Aratamiento de Sen
rable como esta mandado por R^o Pragmaticas y no el de
Thuy Al^e que pretende.

Y N. M. mandara lo que mas fuere de su R^o Vagrado Madrid
y Diz^e 28 de 1687.

P^s P^r
Marchio de Castelnuovo. D.^o Antonio de Calatayud
Don Jos^o Rull R^o Marchio de Canals D.^o Fran.
Comeset Torro Marchio de Villatua. Borja R^o.
Clemente R^o.

one
de

id

d

ou
mm.

R.

3

6

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Handwritten text, possibly a salutation or the beginning of a letter.

Handwritten text, possibly a signature or a specific address.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

222

Cordona

Comi. de Arap.

A 28 de Diz. 1682

Acordada a 23.

Q. de S. Juan de los Rios

Yo el Comi. de Arap. de manos de S. M. las
cartas que ha escrito el Duque de Monteleon
de Cordona sobre los procedimientos del Sr. D. Diego
de aquel Rey. y los demas papeles de la materia; y
responde a lo que ha representado a D. M. el Comi.
de Inquisicion en sus dos Consultas.

459

El Licenciado don Pedro Trasso por la Audiencia de Lima.
Representa en el Memorial incluido sus servicios, y suplica y en
atención a ellos le hazamdo de la futura de la Plaza de Regente del
Consejo de Aragon que oy tiene D. Jorge de Castelnú, sin ningún
emplazamiento hasta que llegue el caso de vacar. Remito a V. M. con la
carta de N. M. de el Peru, y le acompaña en su Recomendación, para
y en vista de todo, me consulteis lo que se os ofreciere y pareciere.

In Madrid a 14 de ^{de} Diciembre de 1686.

A don Pedro de Aragon.

179
The first part of the
document is a list of
names and titles, which
are arranged in a
certain order. The
names are written in
a cursive hand, and
the titles are written
in a more formal
hand. The list is
divided into several
columns, and the
names are written
in a regular
manner. The titles
are written in a
more formal
hand, and are
arranged in a
certain order.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

3
4



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

100

D. Pedro de Aragón

Con Decreto de 14 del corriente se ha seauído V.M. de mandado me remita el memorial incluido del Sr. D. Pedro Jara Oidor de la Audiencia de Lima en que representa sus servicios y sup. En atención a ello se ha acordado de hazerle más de la finca de la Plaza de Reg. del Con. de Aragón que oytiene D. Jorge del Castellar sin ningún Emolumento hasta que llegue el caso de su com. manda V.M. que en su Rta. y de la Carta del Rey del Peru que le acompaña en su recomen dación consulte lo que se ope. cione y practique =

En una Exceucion de su represent. a V.M. que la Plaza de que pide su finca subeccion D. Pedro Jara toca p.riuatina mente a sus suales del Reyno de Cerdeña y como tal la ha seauído D. Jorge de Castellar hasta que se le subeccion

+ de practicarlos en algunos casos en concurrencia
 de ciertos motivos como en este aun se ve en
 algunas plazas los propietarios que es
 lo que no sucede en este por hallarse subleto
 D. Jorge de castellví no sea en perjuicio de los
 señores de matuturno que goza los privilegios
 D. S. Fructu y seña de idoneidad

reservando el Rey y con
 limentos de ella que los
 zando el Consueño su
 riores tiene prohibido el
 por el heredero aunque
 tiene el Rey reservada la
 para conceder semejantes
 ras quando esta asegurado
 de la idoneidad de los
 quien pueda recaer como se ha
 servido el Rey con
 al menos los propietarios que
 lo que no subleto en este
 por hallarse subleto ni se
 en perjuicio de los señores y
 mentos y goza y siendo la
 pedad de D. Pedro fero no
 ria como tambien sus
 y literaturas y que ha escrito
 ferentes feros en defensa de
 regalias del Rey y que yo conozco
 su capacidad y buenas partes
 hauele tratado entiendo que
 en ninguno de los naturales
 de Castilla puede recaer mas
 dignamente esta Plaza que
 D. Pedro fero y que sea
 de la R. grandeza del Rey
 el premio de haciendole
 de la futura subleto que
 ten de de ella y que sea

reservandole V.M. los Jages y como
lumentos de ella que los esta go
zando, el Consueño suenan subje
siones tiene prohibido V.M.
por de los hombres aunque se

281

consi.^o y mas presto les es prohibido por ser
Regalia y su Mage. se la tiene reservada. Y
para que su Mage. haga semejantes gracias de
futura succion no necessita mas de estar
allegurado de la idoneidad del pretendiente.
Y estas mercedes suele hazerlas cada dia vi
viendo y viviendo actualmente los prop
etarios. quantimes en este caso q no la si
ne el propietario por estar jubilado, ni se le
quitan gages, ni emolumentos. Y dado que
que la idoneidad del pretendiente no fueren
tan publica y notoria como es la de don
Pedro Frasso, suele su Mage. remitir al Pro
sidente del consi.^o donde es la dha plaza pa
ra q el informe lo q ay en la materia que
se pretende -

Esto heterido por importante q sepa V.M. por
si acaso se le objecta el reparo. Y mas puedo

me

el premio que razonan
de la futura subcion que
ten de de ella y que sea del

+ de practicarlo en algunos ca
especialer motivos como en
aicialmente las plazas los
lo que no sucede en este pa
D. Jorge de castellu q no
gajes y emolumentos que
D. J. Frasso y si en su

+ comunmente y sus sucesores
de lo concedido autenticas y conformes de los
casos en que se ha de usar

Servicio que en el Conde de Sagon
sua y sujetos tan anochidos
y de Canales pasadas por lo qual

Causa de conceder V.M. esta
poco convenientes

1mo de
Año 1783

Yo D. Pedro Frasc Capellan
Honor del Rey nro. Sr. y Receptor de
su R. Capilla, ha suplicado a la Rey.
M. ma. y la favorozca para q. que
da loxax la breve Resolucion de
su Despacho q. esta encomendado
al D. D. Solante a D. Pedro Frasc
de Ser. Orden de la R. Audiencia
de Lima, y la puntualidad con que
haue a la Rey. ma. y. V. M. la
pellan, ha sido servida y mandame
da a V. M. como Sago sera muy al
D. D. apaido de V. M. suma breve y fa
vorable Expedicion: D. D. a V. M. m. d.
como d. f. de: M. y. D. a V. M. 1783

lique en el Con.
esto de la Cox ca
razion de Cortes
adonia para man
naturales con la
de la esperanza
enea desta pla
e suava V. M. de
da su R. D. de
en mi Poder
benga su publi
se dara noticia
terezado para q.
primera Ocasion
en para q. se pre
pues hauiendo
menos un año las
entonces no
le aviso para q.
Galones querzan
e seria preciso
le quatro años
por el medio
que prozongo al V. M. parece
que se ocurre atodo y elegia

Yo D. Pedro Frasc Capellan

D. Garcia de Sagon

Sin poca razon
que prozongo al V. M. parece
que se ocurre atodo y elegia

reservando V. M. los Jages y Em-
bamentos de ella que los esta go-
zando, y el Consejo de Guerra y Subce-
siones tiene prohibido V. M.
por el Excmo. Consejo aunque se

+
de practicarlo en algunas ca-
especiales motivos como en
actualmente las plazas los
lo que no sucede en este pto
D. Jorge de castellvi y no
Jages y Embamentos que
D. J. Fraso y si en

de la Guerra subcesion que
ten de de ella y que sea del

reservandole. O M los Jages y emo-
lumentos della que los era go-
zando, y el Conventua su forma sube-
siones tiene prohibido O M.
en el S. de la Ley. O M.

1. d. 1

+ de practicarlos en algunos ca-
especiales motivos como en
accidentalmente las plazas los
lo que no sucede en este pa-
D. Jorge de caselvi y no
Jages y emolumentos que
D. S. Frues y siendo su

de la su forma sube-
cion que tra-
ten de della y que sea del

Servicio que en el Cons^o de Aragón

se ha en sujetos tan anovidos

y de Cavales puestas por lo qual

se caso de conceder V^o M^o esta

por ~~combeniente~~

+ p^o comenciam^o y ~~sele concaan~~

465

lique en el Cons^o

de la Corca

razion de Cortes

adonia para man

naturales con la

de la esperanza

enca desta pla

esiva V^o M^o de

la su R^o Deme

en m^o Poder

mbenga supubli

se dara noticia

interesado para q

primera ocasion

on para q se pre

puer havien do

menos un año las

entonces no

le aviso para q

Talcones que van

e seria preciso

de quatro años

sin poca via

que propango a V^o M^o parece

que se ocurre atodo y se legra

[Faint handwritten notes and signatures on the left side of the page]

no podra *[faint]*

Sin poca via *[faint]* que propango a V^o M^o parece que se ocurre atodo y se legra

reservando V.M. los Juges y como
lumentos della que los esta go-
zando, y el Conrulta su forma subre-
siones tiene prohibido V.M.

Penosa.

Don Don Matteo
Francisco Capellandehorde
Mag. y Receptor de la R. Capilla

de practicarlos en algunos ca-
espeuales motivos, como en
accidentalmente las plazas los
lo que no suiese en este pa-
D. Jorge de caselini y su
Juges y lumentos que
D. S. Fruto y siervas

et premissa reservatione
de la futura subreccion que tra-
ten de della y que sea del R.

Servicio que en el Cons. de Aragón

se ha en sujetos tan anovidos

y de Cauales precedas por lo qual

se caso de conceder ^{desu d. serquias} VM esta

Alcaldia Mayor por ~~combinante~~

+ comuonient y Jurisdiccion...
sele conuegan autenencia y en forma de...
una cosa erant qd... pero...

466

lique en el Cons.

de la Corca

axacion de Cortes

adonia para man

naturales con la

de la esperanza

en esta pla

se siua VM de

la su R. Deme

en m. Poder

rbenga supubli

se dara notoria

iterada para q

primera Ocasion

en para q se pre

puer hauer de

menos en año las

entonces no

le aviso para q

Talcones querzan

e seria preciso

de quatro años

sin poca ^{ria} por el medio

que propongo a VM parece

que se ocurre a todo y se le gna

no podra...
con...

o sin poca ^{ria} por el medio
que propongo a VM parece
que se ocurre a todo y se le gna

Su mayor Servicio que es lo que
entendó deus Sobriano =

Tambien Combure al Servicio
de V.M. que en el Decreto que
se siniere demandar despacha
si V.M. Concede esta plaza se ex
prese que los Jages y Comendador
essa Plaza los haia de haver
y cobrar en la misma parte y
Consignacion que los tiene sena
lado el Reyno de Castella pues
Concedio V.M. esta plaza Cor
obligar de pagarla el Reyno y
con D. Jorge de Castella se pa
raio pagare aqui esperando
repetir esta Receta de la Mesa
Real de Castella lo que pedian
ese D. Jorge y no se ha podido
consequir ocasionando esto no so
lo Embaxos pero perjuicios
ala Real Plaza y Servicio de V.M. por
no haver Caudal en la Recetas
del Con. aun para las precisas
aplicaciones que V.M. tiene da
das en ella =

V.M. mandara lo que fuere servido
Mg de

102
D^o Pedro de Aragón En 22 de Dix de 1686

Doze lo que se ofrece
en execucion de Orden
de D^o M^o don la preterito
on de D^o Pedro Fara
de que D^o M^o Obispo
de la S^{ta} Iglesia que goza
por Provincial de la
orden D^o Jorge de
Castellu

Su M^{te} (D^{no} Rey) en su R^{ta} Decreto S^{to} de 17 de Mayo de
 este año se ha servido de mandar se oya y acordasen
 los puntos y servicios de V. S. ha servido en hacerle más
 de la futura subversión de la Plaza de Segovia del Cons^{to} Sup^{to}
 de Aragón que oy tiene el Sr^o D^{no} Jefe de Cataluña y sus
 ausencias y contingencias para sin Jefe algunos hasta
 que vaguen los que el goza, los quales y los concluyentes
 los que la Comersion los haia de hacer y abaxar
 con la misma parte que los tiene señalados el Reino de
 Aragón que le concedió su M^{te} esta Plaza con obli-
 gacion de que la pague =

Con otra R^{ta} hoyden se ha servido su M^{te} de
 mandarme que el Decreto citado y expuesto anterior-
 tem^{te} no se publique en el Cons^{to} por ahora respecto de las
 causas de la celebracion de Cortes Generales de Cas-
 tilla y que le reserve en mi Poder hasta que comen-
 ce su publicacion dando solamente a V. S. esta noti-
 cia y al mismo t^{po} ha servido Decreto al Cons^{to} de
 Indias concediendo su M^{te} licencia al Sr^o D^{no} D^o
 se oya a España en los Puntos Indias =

Doy esta noticia a V. S. para que V. S. de ella
 la reserve y prevenciones que de V. S. expuestas se
 que la resolución de su M^{te} de que doy así mismo
 la enora buena a V. S. condeses de Medinaceli y de
 tenerle quanto antes por aca para que entodas
 partes y ocasiones acaedite mi buena voluntad
 y afano y espere que se oya como solo en cargo
 de V. S. quanto antes sea posible ententando es-
 te aviso para que le podamos tener luego con el Cons^{to}
 de V. S. en su sea = D^{no} Pedro Antonio de Aragón y D^{no} D^o R^{ta} de
 1687 =

uo =

U. S. esto real acuerdo =

The first part of the book is a history of the
 city of London from its foundation to the
 present time. It is written in a style
 which is both interesting and instructive.
 The author has done his best to give
 a full and accurate account of the
 city's past and present. The book is
 well written and is a valuable
 addition to the literature of the city.
 It is a book which every citizen
 of London should read. It is a
 book which will give you a
 better understanding of the city
 and its people. It is a book
 which is well worth the
 time and money spent on it.
 The book is a masterpiece of
 history writing. It is a book
 which is well worth the
 time and money spent on it.
 The book is a masterpiece of
 history writing. It is a book
 which is well worth the
 time and money spent on it.

13

4

7

7

7

Handwritten notes in the left margin, including large letters 'P', 'P', 'P', 'P' and other illegible characters.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date, including the number '348685'.

122

Mauro
alt de Suhrno 221652

Adm. Pedro Soares

872

+

Relación de las Rentas y efectos de denarios ycientos que percibe
 la Real Caja en este año de 1685 y los Cargos con que sealla
 Libras sueldos Dineros

8.0

El estanque
 de Calles 2833
 L: 688

El Marquesado de Ceça	12625 = -
La Entrada de Barbara belin	12341: 13 = 4
La aduana Real de Alquer	9375 =
La Perquera de Marched di	9312 = 10 -
La Perquera de ollastre	9360 =
La Perquera de Issa mayor	9005 =
La aduana Real de Calles	32625 =
La Encontrada de parte ocier Real	22500 =
El estanque de los Alcans	9200 = -
La encontrada de Mandra Lusay	12355 = -
La pesca de los Cozales	9583 = 6.8
La Baronía de Guarte	9800
La almadraua de flumentorsu	12
La aduana Real de la Ciudad de Iglesias	12130 = -
Las Salinas de Calles	52
El Marquesado de Oristan	32250 = -
La aduana Real de Bosa	22
La Salinas de Orissan	22500
El Condado de Goceano	12562 = 10 -
El Salto de Pomponjas	9100
La Perquera de chersalim	9100
La aduana Real de Sacer	9240
El Salto de Mimitadas	9250 =
El Peso Real de Oristan	342685 =

	Lib' Sueldo	Dineros
Poula Suma de otras	34	685
El Rio de Sta Justa		069
Las Salinas de Sacer	2	100
La aduana Real de Castillo Bragones	1	33 = 6.8
El Cabesaje de Sacer		150
La aduana Real de Oústan	1	
La Perquera de Iglesias		250
El arrendam ^{to} del albuñio del amene	3	252 = 10.
Las Villas de santo lususo Penarulo y fluxio	2	060
El Cabesaje de la Ciudad de Oústan		062 = 10.
El Cabesaje de la Ciudad de Sacer		150
Las Rentas de la Villa de Mar Rubio		061 = 4
El Censo que Corresponde la Ciudad de Caller		054 = 1.6
El Censo que Corresponde la Ciudad de Hguer paga por rata Como a los demas acrehedores q ^{ue} tienen suos en dha Cui		01 = 150

Donativo El Donativo Ordenario importa Cada año setenta mil escudos que Valen ciento setenta y cinco mil libras que bajadas dessa Cantidad Veinte y cinco mil ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos y seis dineros esa saber 130 485 8 8 6 de lo que pagan las Ciudades de Caller Sacer Hguer y Oústan 1000 8 al eclesiástico y 40 190 8 10 8 al Almirante Reales quedan en limpio para la Real Casa 1499 8 19 8 1 8 6 = 1499 8 19 = 1 =

Subsidio El subsidio de Galeras importa Cada año 88822 = 11 = 3

Bulas La Limosna de las Bulas de la Cruzada el año 1689 se da en la Real Casa 19510 = 206006 = = 3

173

De manera que importan las Rentas Ordenadas y Ciertas en este año de 1659
 Como se Refiere To 6 Do 6 lib 7 6 din y hacen Reales de ocho ochenta y dos mil
 quatrocientos y dos veinte sueldos y seis dineros de otro — 829402 Reales 20 uel
 7 6 din Ligaciones anuales que tiene si la Real Casa — Lib sueldos Din

Al Conde de Aranda de suen salida comprendidos los doscientos escudos que tiene de sobresueldo y los 600 de ocho de la recompensa del V de la saca —————	439 855 =
Al Secretario de estado de la parte de España para la ces y Decado de escribir —————	1069 02 =
Al Regente de la Real Chancilleria comprendido de la a y uia de la —————	10866-13-9
Al Sr Simon Soro hordor de la sala civil —————	9933- 6-6
Al Sr Rafael Mantoxel hordor de dha sala —————	9933 6-6
Al Sr Martin Valmga hordor de dha sala —————	9933 6-6
Al Sr Manuel fernandez Nauarro hordor de dha sala. —————	10250.
Al Sr Pedro Bern fiscal criminal —————	10250
Al Sr Juan Luca y Subilacion de Sr Juan Cao —————	10250
Al Sr Joseph fernandez de Morros Juez criminal —————	10250
Al Sr Juan Mattheo Ascano alguazil mayor —————	9280
Al Sr Andres farina y fiscal Criminal —————	9280
Al Sr Juanfran escartelo portero de la Real audiencia —————	9125 = -
Al Sr Juan Rogger Procurador Real —————	10250
Al Sr Joseph dlines abogado fiscal Patrimonial. —————	10
Al Sr Joseph Palmas asesor del delr Patrimonial —————	10
Al Sr Saluador Rodriguez y asisteb el por fiscal criminal —————	9140
Al Sr Thomas Zanca Cio de la procuracion y para papel —————	9012
Al Sr Luis de Medina portero de dha procuracion Real —————	9030
Al Sr de la Real de la Cuid de Sacer —————	9030
Al de la Ciudad de Segovia —————	9020
Al de la Cuid de Lerma —————	9020

Al de la Ciudad de Bosa	2025	
Al de Castillo Bragones	2040	
Al mayor del Puerto de la Ciudad de Bosa	2150	
Ala Guardia Real de la Ciudad de Caller	2061	27
Por las Sumas de atras	59208	14
Al Alguacil del amor de la Ciudad de Caller	2030	
Al credensero mayor de la Ciudad de Castillo ^{mes} bajo	2200	
Al mayor de Puerto de Sacer	2500	
Al Carmelengo o duanero de Iglesias	2100	
Al credensero de la Aduana y de Sacer	2500	
A los tres Mozos que viven en dha Aduana	2150	
Al Medidor de las Salinas de Sacer	2025	
Al duanero Mayor de Caller	2120	
Al Salinero Mayor de Caller	2100	
Al Salinero Menor	2050	
Al alguacil de la sal de Caller	2050	
Al Salinero Mayor de Sacer	2100	
Ala Guardia de la aduana Real de Caller	2120	
Ala Guardia de Puerto, Torres	2030	
Al credensero mayor de Bosa	2128	
Al pesador y medidor de Bosa	2040	
Al escriuano de la procuracion y de Castillo Bragones	2040	
Al escriuano de las Salinas de Sacer	2025	
Al Alcaide de la torre de Bosa	2218	8
Al Artillero de dha Torre	2129	16
A los seis soldados de dha Torre an. de 20 de cada uno ^{ano} cada	2590	
Al Portero del Real Patrimonio de dha Ciudad	2036	
Ala dha Ciudad y del Palacio	2022	10
Ala dha y el sitio Pasqual	2011	9
Ala dha y la Comenda del Predicador en la quaresma	2014	
Ala dha y la cetera y la lampara de la Iglesia Mayor	2030	
Al Don Gaspar Barrneso y Caanizer Maestro Vaccinal	2125	
Al Don Cavallero y Coadjutor y Don Mre Vaccinal	2572	10
Al Don Ferrarri segundo Coadjutor	2572	10
	64272	109

Por las Sumas de Conda

778 Lib. Suellos Idm
640092-194

Al Antonio Valenzuela tercero Coadjutor	9592-10
Al Miguel Pirella Escriuano de Registro	9159
Al en seño marcia portero de dho oficio	9120
Al dho p hilo del flexez y es Cofis	9005-9
Al feliz san de Montis Archivero	9250
Al D ⁿ Manuel de la Vega lañal Thesoreria	10120
Al Carlos Antonio Morán Casero	9128
Al Lucifero Cabras portero de la Thesoreria	9120
Al Juan Bautista Coma Jenz de Thesoreria en la ciudad	9025
Al D ⁿ Antonio quesada Vica general Jenz de Thesoreria	9050
Al D ⁿ Virrey y Ministros de Justicia y del Patrimonio y avansos comprehendido Laplaza Jubilada	9266
Al D ⁿ Joseph Delitala Governador de Caller y Hea iae de la Torre de Oristan	19
Al D ⁿ Feliz Sanjust Governador de Sacer	9800
Al D ⁿ Jorge de Castelm Gro del Condado de Goceano	9400
Al dho p ^o de la procuracion r y Cavallo armado	9250-13.4
Al D ⁿ Julian Muro abgado de pobres de la r ^a Carzels	9225
Al Antonio Deliquis q ^o de los pobres de la r ^a Carzels	9130-10
Al D ⁿ Juan Augustin Luro medico de los pobres de Sacer	9050
Al Procurador de dhos	9020
Al Cap ⁿ de la Ciudad de Sacerias y Salario y casa de Aposento	9350
Al Ayto de Caller y m ^o de luel del quarto de la Calle	9061-1
Al D ⁿ Juan Gavino Canicer por ^o de la Ciudad de Caller para papel	9033-12
Al D ⁿ Jorge de Castelm vi ^o Comis ^o de la escri ^a de la procuracion	9096-13
Al Decom ^o ario Vara Ministro executor	9090
Al dresso de las Salinas de Caller	9200
	929138-3

Por las Sumas de atras

Lib' Sueldos y Din'

222138. 3.

A D^{no} Rodrigo Santuero Castellano y Cap^o afuera de
Castillo Dragones 22450

A D^{no} Juan Llanusa Sargento Mayor de los Cabos
de Caller y Gab. Lura 2468

A D^{no} Lorenzo Maatocell Sargento Mayor de los Cabos
de Sacer. y lugarteniente 2450

A los tres Alcosos que sirven en la Zanca 2108

A D^{no} Juan Monsana de mayoradomo de la artill^a y municiones 2350

A D^{no} Miguel Manca Sargento Mayor de Sacer 2321. 8

A D^{no} Felix Salares ⁴⁰ de la Cuid de Ouslan 2312

A los quatro Soldados del Castillo de Bosa 2360

A Alcaide de dho Castillo 2168

A el Alcaide de dho Castillo 2124. 16.

A los tres portulanes de la dha Cuid de Bosa 2002

A el Sargento Mayor de las marinas de ollastre y sarraus 2312

A el Alcaide de la Torre de las Salinas 2180

A el artillero de dha Torre 2150

A el Carriase de dha Torre 2150

A los tres Soldados de dha Torre 2280. 16.

A Augustin Ortudurante subdacaentulo de Cap^o ena et enid^o 200

A tres Caporales de Castillo Dragones 2218. 8.

A tres ayudantes de dha Cuid 2003. 12.

A dos Artilleros de dha Cuid 2163. 8.

A los doce Soldados de dha Cuid 2334. 8.

A el Alcaide de la Torre de las Salinas 2180

A el Alcaide de la Torre de las Salinas 2124

A Juan Maria Manca Armexol de Caller 2224

A Juan Ant^o Melis otro Armexol 2224

A dos Ayudantes de dhos 2249 12

22239 11

Por las Sumas de Contratas	
A D ^{no} Antonio Casó Cap ⁿ entretenido	2180
A Joseph Salia Cap ⁿ entretenido	2450
A Juan Cano Sargento entretenido	2300
Para cera de Musicas demas y las obsequias del seren ^{mo}	
A Rey D ^{no} Martin	2250
A Gamro Sara In ^{te} del Alguazil Mayor	2180
A doce alguaziles de la Audiencia Civil y Criminal	12440
A seis Alguaziles de la procuracion Real	2220
Limosna de Misas que se celebran en el castillo de Sarrahal	
de la Ciudad de Bosa	2090
A D ^{no} Juan Passino Sargento mayor de Bosa	2312
A D ^{no} Alonso de la Vega pro abogado fiscal de sarra	2028
A Antiocho Bronco y arquiler de casa	2062. 10.
El oficial mayor mayor de la Cia de Aragon parte	
de Terdena	2683. 10.
El oficial segundo de la dha.	2343. 15
A Alcaide de la Torre y Campanario de la Ciudad de Alguer	2168
Para Limosna de las Misas Compra de castias de cerdo	
que se celebran en la Real Audiencia	2028. 10
Docho artilleros Comprehendidos un gentil hombre y no Cap ⁿ	
real y andador de la Ciudad de Alguer	12014.
A D ^{no} Joseph Garina Cap ⁿ de las Torres de Gasinara	2150
A la cuanero y pesador de la Ciudad de Bosa	2160
Por la Limosna de Una Misa que se celebra en el castillo de	
sarrahal de Bosa y suprasio de la Misa de la Imprante Villa Maria	2020
Por la Limosna de Una Misa que se celebra los dias de fiesta	
en las R ^{as} Carzales de esta Ciudad	2050
Por papel plumas oblea y ovillo de los Ministros de	
Justicia	12321 = 56
	212255 = 1.6.

2210
 2180
 2150
 2120
 2090
 2062
 2028
 2014
 2050
 2020
 2050

Por lo que suman las partidas de ardas ————— 919155 L. 6

Ala cuenta asalarada por la regia Corte ————— 12800

Por el alquiler de la casa a donde debe vivir el Rey Real 2325

Al Alguacil de la Procuracion Real de sacor ————— 2025

A los cinco portulanos de la Cuid. de sacor ————— 2100

A la Guardia que asiste en Puerto Jorjes Chacer las

Villetas de la Tobas que traen las embarcaciones ————— 2100

Al Comisario gnral de la Cavalleria de los Cabos de Caller y Salva 12298

Al Comisario gnral de la Cavalleria de los Cabos de sacor y Lugodor 12298

Al Cap. Joseph Becho Comisario gnral de la Artilleria

a goza de sueldo todos los años 12200 lib. y esta

partida nose saca por ser socorrido con amita de sueldo

con el diario de la gente de Guarnison de la Ciudad de

Caller;

Al D. Rufina Lombardo que goza el oficio de teniente de

Bastimentos de los Cabos de sacor y Lugodor ————— 2630

Al tenor de Bastimentos de la Cuid. de Caller ————— 2280

A treinta y cinco Artilleros comprendidos en ello el

diario de Comisario gnral Cap. Gentil hombre y dos Caporales

de la Cuid. de Caller gozan de sueldo 5902 lib. y 16

sueldos y esta partida nose saca por ser socorridos con

la amita de sueldo con el diario de la gente de Guarnison

de la Cuid. de Caller al Cap. de las Marinas de Salva 299 = 1.

Censos que corresponden a la Real Casa

Censos que corresponden a la Real Casa ————— 12966 = 2.

Al. Corresponden asimismo a la Cuid. de Caller 39333

Lib. y 11 sueldos que se cargo a censo el año 1629

La guerra de Italia y se le ha asunado las pue

da cobrar el arrendam. de el estanco de Caller ————— 39333 = 11.

118989 = 18. 6.

Censos

Por lo que suman las Partidas de Contra ¹⁷⁶ Lib^o sueldo ^{7 din} 1189820: 18. 6.

M^o Conaues por de sobre el arrendam^{to} de la encontrada
de parte occ^o Real la Cantidad de 1000 Lib^o y 11 suel
tos por dichas Raones 1000. 15.

M^o Conaues por de a la C^o de Sacer sobre la aduana
y de aquella por dichas Raones la Cantidad de 42181. 8.
en Conaues por 1500

Socorro a los pobres de la Carcel de Caller 10300
Diario alquente deorra de Alquiler 14040: 2.

Diario alquente deorra de la Ciudad de Caller Co
m^o diario g^onal del Artilleria Artilleros oficiales del suel
do segun Certificatoria del Contados de las Reales Galeras 39029: 91.

El Agosto de estas Galeras se importado desde el 1^o de Julio
del 1683 asta el ultimo dia de Noviembre del 1685

1200 escudos con poca diferencia que regulado
m^o año son menester para mantener las navegando

quarenta mil escudos que Valen cien mil Libras 100000
2809380 = 1:27.

Nota

De manera que importan las obligaciones anuales que tiene esta Casa cada año
doscientas ochenta mil trescientas y ochenta Libras doce sueldos y siete dineros que hacen
Reales de ocho ciento doce mil ciento cinquenta y dos doce sueldos y siete dineros de
los quales se abasan los ochenta y dos mil quatrocientos y dos y ⁸ de las Veinte
sueldos y seis dineros de otro que importan las rentas y efectos de ella y ciertos que por
abellan esta dicho vienen a abastar cada año y dar cumplimiento a las
referidas obligaciones veinte y nueve mil siete cientos quarenta y nueve y ⁸ de
ocho quarenta y dos sueldos y un dinero de otro Caller y Noviembre al 3 del 1685
de Juan Perreus y Camis

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the angle of the page. Some words are faintly visible, such as "Handwritten text" and "Handwritten text".

Handwritten

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the angle of the page. Some words are faintly visible, such as "Handwritten text" and "Handwritten text".

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is very faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of entries.

Handwritten title or section header

Main body of handwritten text, organized into several sections separated by horizontal lines. The text is extremely faint and illegible, but the structure suggests a detailed ledger or record book. Some faint words like "Cuenta" and "de" are visible.

112

140

Relacion y tanteo Formador executado por los ministros de el Suelo
 de la Esquadra de Galeras de el Reyno de Cerdeña en 13 de este presen-
 tes mes de junio de el año que han hecho en los nueve meses a paso nombrados en
 que hirán yndusas. las medias pagas que en dho tpo se han dado a la Ma-
 yoría de ambos Por donde se reconocera no ser bastantes los 10250 escu-
 dos que se Consignaron para este efecto por sept de el año pasado de 1679

El Mes de sept de 1679

En dho mes se gastaron 51055 Libras de
 Vizcocho en las raciones diarias que se dan
 a la Infanteria Marineria y Gente de lemas
 las 20556 Libras la Cap^{na} las 24399
 la Patrona que valen 9260 R^s Un sueldo
 y 4 dineros 9260 = 1 = 4 =

El Gasto de dispensa que Causaron el mes
 referido ambas Galeras fueron 4051 lib^{as}
 las 20803 de ellas la Capitana y los 20
198 la Galera Patrona que todas valen
10310 R^s 2 ⁸ y 6 dineros 10310 = 2 = 6 =

El Gasto de Muestra que hicieron las
 dhas dos Galeras fueron 40331 Libras
 las 20561 la Capitana y las 10000
 la Patrona que valen 462 R^s 0462 = =

El Gasto ordinario que hacen cada mes
 de Agua Importa 50 R^s 0050 = =

El que hicieron de lena el dho mes de se-
ptiembre Para cozer los Calderos de las
hauas a la chuzma y en ferros y importa 2052

El Gasto y dietas de los enfermos de las dos
Galeras Importo dho mes 2960-2-6

El de Aceite que es ordinario sin alterar ni
quitar son 45 quartanas Cada mes 25 la
Capitana y 20 la Patrona que valen 315
La Media paga que se dio a la gente de mar
de ambas Galeras y oficiales de ella Im-
porta 39165

El mes de octubre 49996-1-4

El Vizcocho que se gasto este mes en dar
raciones a la Infanteria Manuella de chu-
na fueron 498426 Libras las 288002
ellas la Capitana y las 208544 Vestantes
la Patrona que valen 8018-0-2

El Gasto de Dispensa que hicieron dho
mes fueron 48594 Libras las 20115 la
Capitana y las 12819 la Patrona que
todas importaron 1221-3-0

El de Menera fueron 48425 Libras
las 2262 la Capitana y las 48
848 la Patrona que valen 2513-0-8

El de la carne fueron 45 quartas las
25. la Capitana y 20 la Patrona que
Importaron 2315=0=

El de Agua en ambas Galeras 2050=0=

El de lena en dhas dos Galeras 2022=0=

El de los enfermos de ambas Galeras 2306=0=

La media paga que se dio en dhas a la
Maquinaria y oficiales mayores de ella im-
porto 32165=0=

Mes de Noviembre

El Gasto de Procho que hicieron este
mes las Galeras fueron 450831 Libras
las 260125 la Capitana y las 190206
la Patrona que valen 80080=3=6=

El de Dispensa 40404 Libras las 2002
la Capitana y el resto la Patrona que
valen 12100=0=0=

El Gasto de Menestra en dho mes 423
20 libras las 20550 la Capitana y las
10000 Vestantes la Patrona valen 2500=

El de la carne 45 quartas como los me-
ses pasados, al mismo precio valen 2315=

El de el Agua en dhas dos Galeras 2050=

El de la Plata Para el efecto que cita la Par
 tida de el primer mes 2042 = -
 El de los enfermos en dhas Galeras 2464 = -
 La Paga de los offiz y marineros 32310 = -
137238 = 3 = 6 =

El Mes de Diciembre

El Gasto de Vizcocho que hicieron en
 dho mes ambas Galeras fueron 482380 li
 bras las 282061 la Capitana y las 202319
 la Patrona que valen 89530 = 0 = 6 =

El de Dispensa fueron 42838 Libras.
 las 22932 la Galera Capitana y las 1995
 la Galera Patrona que valen 12256 = 0 = 0 =

El de Menera fueron 42593 libras
 las 22280 la Cap^{na} y las 12813 la Pa
 trona valen 2531 = 0 = 0 =
102323 = 0 = 6 =

El Mes de Enero de 1680

El Gasto de Vizcocho que hicieron
 en este mes ambas Galeras fueron 492
196 libras las 282536 la Capitana
 y las 202660 la Patrona que valen 82614 = 0 = 0 =

El de Dispensa en dho mes fueron 82
432 Libras de Carne las 52511 la

Galera Capitana y las restantes la
 Patrona que arazon de sueldo la libra
 Valen 10686=0=0

El Gasto de Menestra fueron 40361
 libras las 20806 la Cap^{na} y 19485
 la Patrona que valen 9512=0=0

El de Aceite de ambas Galeras 45
 quartanas en la Conform^{te} y al mismo
 precio que los meses antez Valen 9315

El de el Agua lo mismo que los meses an
 tezedentes Por ajuste 8050

El de los enfermos y lena del dhomes en
 ambas Galeras 9350

La Paga de los oficiales y Gente de mar
 de ambas Galeras monto dhomes 39421
159008 = 80

Mes de Febrero.

El Gasto de Vizcocho de estemes que
 hicieron ambas Galeras fueron 460100
 libras las 260684 la Capitana y las
199406 la Patrona que valen 80141=3=6=

El de Dispensa fueron 20025 libras
 las 40998 de ellas la Capitana

207
y las 2022 la Patrona que Valen 10595
El de Menestra 40305 las 20835 de
ellas la Capitana y las 10400 la Pa-
trona que Valen 2505

El Gasto de Aceite 45 quaxtonas a Navon
ders la Capitana y 20 la Patrona que
a Navon de siete R^l la quaxtona Importan 2315

El Gasto de Agua en dhos mes 2050

El Gasto de los enfermos 8395

La Media paga a los offiz y manineros 30495

140396-3-6

Mes de Marzo

El Gasto de Vizcocho de ambas Galeras fue
480994 libras que Valen con 830 libras
de Pan 80638-2-

El de Dispensa Importa 10115

El de Menestra 2514-5-

El de Aceite en ambas Galeras 2315

El de el Agua al ordinario 2050

El de los enfermos Idem 2219

La media paga a los offiz y Mani-
neros Importa 30029

Mes de Abril 140062-3-

El Gasto de Vizcocho de ambas Galeras

Impor en dho mes 490609 Libras las

20855 y las 2154 la Patronage

20926-2-4

Valen

El de Dispensa 42016 Libras q Valen 2803-1-

2406-4-

El de Menesra

El de Aceise las dhas 45 quantanas que
a razon de 6 R^s ymporitan

2220--

El de el Agua alo ordinario

2050--

El de los enfermos y lena

2380--

La Media paga que se dio a los offi^z

32421--

y Gente de Mar

120910-2-4

El Mes de Mayo

El Gasto de Vizcocho Causado en dho
mes ambas Galeras Vale

80390-2-4

El de Dispensa

12001-4-

El de Menesra

2549--

El de el Aceise Como el mes antez^{te}

2220--

El de el Agua Monta

2050--

El de los enfermos y lena

2282--

La paga Por ensayo de la Galua

2500--

112--1-4

Sumario Gener de todo

Monta el Gasto de el mes de <u>Sept</u> del 1679-149916-1-4	
El de el mes de <u>Oct</u> de el dho año	149356-3-40
El de el mes de <u>Nov</u> siguiente	139938-3-6
El de el mes de <u>Diz</u> dho año	149215-0-6
El de el mes de <u>Gen</u> del 1680	150008
El de el mes de <u>Febrero</u> dho año	149396-3-6
El de el mes de <u>Marzo</u> dho año	149067
El de el mes de <u>Abril</u> dho año	129917-2-4
El de el mes de <u>Mayo</u>	119000-1-4
	<u>1299816 = 1 = 4</u>

Monta todo el gasto hecho en los
 dhos nueve meses 1299816 R^s En suel
 do y quatro dineros los 99922 R^s
 + Sueldo y 4 dineros en las raciones
 diarias y otros Gastos Contemidos en cada
 mes y los 229604 R^s Restantes en
 las medias pagas que se han dado en los
 nueve años 1679 y 1680 y Gense de mar de am
 bas Galeras Caller y sumo diez y
 ocho de 1680

88A

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph, including the word "Cantones" and "Cantón".

Cantones	Poblacion	Superficie
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...
Cantón de...

Relacion de la Gente de mar que hay efectiva en las dos Galeras Capitana y Patrona de la escuadra de este Reyno Como consta de las listas donde tienen sus asientos que paran en la Contaduria de mi Cargo y de lo que monta la Media Paga de ella es en la manera siguiente = Como tambien de lo que se ha dado a la Infanteria:

Galera Capitana =	
	Reales
La media paga al alferes	
setenta y Cinco R	75-
La de el Sargento	40-
La de el tambor	30-
La de D ^{no} Juan de Cepeda entreten ^{do}	25-
La de tres Canos de escuadra	30-
La de el alferes Pedro Cavallero	45-
La de el Sargento seu Canales	20-
La de el Alferes Miguel Bover	20-
La de el Alferes Antonia obino	20-
La de el Alferes Ant ^o Ign ^o font	45-
La de el Cap ⁿ franco Jamiso	50-
La de el Sargento Juan de Molina	20-
La de el Alferes Juan de conr	30
	500
Gente de mar	
La media al Cap ⁿ de la	125
illeria	

La de Juan Casanova Cauo Maleta	125
La de Andres Garuso Escudero	50
La de Pablo Baltasar ayudante	30
La de Joseph Andrea ayudante	20
La de Juan de monseñate ayu	20
La de Alexo de deliverto lomismo	20
La de el Alguacil R	25
La de el Sr Juan Maria tatis	40
La de el Capellan frai Dns. Melis	50
La de el Patron Calu Baca	40
La de el Piloto m Thomas Pizaro	125
La de el Soto Comitre	30
La de el Comitre de mediana	50
La de el Comitre de silencio	20
La de el Cirujano	25
La de dos Consejeros	60
La de el Calafate	35
La de el Remolar	35
La de el Alguacil	20
La de el Calafate de Vesperto	35
La de su ayudante	20
La de media paga de el enfermero	20
La de Antonio Garas ayu de Cirujano	20
	985

285

La de la comedia de vier ayu ^{da} lom ^{br}	20
La de Alex ^{te} de Roberto ayu ^{da} mis d ^{axa}	20
La de Ant ^{te} Bigadi mis d ^{axa}	20
<hr/>	
	1045

Simoneiros

	4
La de Jeruso sumediapaga m ^{ta}	22 1/2
La de Julio Bregal	12 1/2
La de Pedro Pablo sarin ^{el}	12 1/2
La de Joseph segun ^{ta}	12 1/2
La de Fran ^{co} Guinart lom ^{br}	12 1/2
La de Antonio Genert lom ^{br}	12 1/2
La de Fran ^{co} fons lom ^{br} mismo	12 1/2
La de Fran ^{co} de leticia lom ^{br}	12 1/2
<hr/>	
	110

Marines de pte y m^a

	4
La Media paga de martin Juaneta	11 1/2
La de fabricio Meneo	11 1/2
La de Pablo orbeco	11 1/2
La de Su ^o denicola	11 1/2
La de Su ^o Goni de fabian	11 1/2
La de Carlos fabrica lom ^{br}	11 1/2
La de Mis ^{ta} Vecupo lom ^{br}	11 1/2
La de Su ^o Origas lom ^{br} mismo	11 1/2
<hr/>	
	92

La de Jeronimo Sanchez Comisario	92
La de la Coma de Parre Comisario	11 1/2
La de Antonio Farana Comisario	11 1/2
La de Gabriel Lopez	11 1/2
	<u>138</u>

Marineros de Guardia

La de Antonio Arenas	11 1/2
La de Guillermo Chirivales	11 1/2
La de Domingo Villanueva	11 1/2
La de Ger ^{mo} Carru Comisario	11 1/2
La de Fran ^{co} Simoni	11 1/2
	<u>57 1/2</u>

Proeles

La paga de siete proeles a cinco Rs que tiene cada uno de m ^a Paga	35
La Paga entera de la falua	500
La media dia Paga de los offi ^z y Gente de mar de la Galera Ca pitana	<u>20311 Rs</u>

Galera Patrona

La media dia paga del Alferoz Du ^o M ^o z	15
La del Sargento Antonio de Si	40
La del Sarg ^o Bar ^o quinones	30
La de 3 Cauos de esquadra	30

Artilleria

La de 2 Artilleros y su caño 100-

Gente de mar

La del Patron 40-

La de el Capellan 30-

La de el Comore 60-

La de el Piloto 50-

La de el Consejero 30-

La de el Comore de Silencio 20-

La de el Cirujano 30-

La de el Calafate 30-

La de el mis Daxa 30-

La de el Alguacil 20-

La de el ayu^{te} de Barco 20-

La de el ayu^{te} de Calafate 20-

La de el Remolar 30-

La de el Barriolar 30-

La de su ayudante 20-

La de el Ayu^{te} de mis Daxa 20-

520

Timoneros

La de siete timoneros

a Razon de Doze Dym^l Cada
uno y un de ellos 1 Dym^l 92 $\frac{1}{2}$

Mani^{er}os de parte y m^a
La de treze Mani^{er}os de parte y m^a don
de R^s y m^l Cada uno 149 $\frac{1}{2}$

Mani^{er}os de Guardia
La media paga de los 6 mani^{er}os de
Guardia a lo mismo y m^l 69

Proeles
La media paga de los seis Proeles acinco
co R^s Cada uno Monta 30

1096

Monta la media paga de los offi
L y Gente de mar de la Galera Pa
trona mil y noventa y seis R^s que
son los que se sacan; 29311

Por manera que importa la paga
de ambas Galeras tres mil quatro
cientos y setenta y siete R^s Taller
Junio 18 de 1665

[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]

[A section of text starting with a large initial letter, possibly 'D', containing several lines of cursive script]

[A section of text with a large initial letter, possibly 'C', continuing the cursive script]

[The bottom section of text on the page, continuing the cursive script]

The first part of the
 manuscript is written in
 a very old hand, and
 contains a list of names
 which are now almost
 entirely forgotten.

The second part of the
 manuscript is written in
 a more modern hand, and
 contains a list of names
 which are now almost
 entirely forgotten.

Coro

1590

Lo que por m^o de la Real Audiencia y Capitulo con el Sr. Juan andrea Doria Príncipe de M^o sobre tomar por asiento Las dos Galeras Capitana y Patrona de la Esquadra q^{ue} por m^o mandado se ha de armar con título del Rey de Cerdeña sustentan adlas y r^uendo con ellas en aquella Esquadra es lo siguiente

1^o Primeramente que el año Príncipe Doria armadas las dos Galeras Capitana y Patrona sobre cuya armazon se ha hecho en este día asiento con el y para la muestra de ellas en la forma declarada en el mismo asiento desde el día de la muestra en adelante tenga por su cuenta y se en cargo de sustentar las dhas Galeras así la chuzma como la gente de Cabo y la de traer armadas de Lemos Maneros oficiales artilleria municiones armas y demas cosas necesarias para navegar y pelear;

2^o Que sustentara en ellas seis cientos hombres de Remo a saber 330 en la Capitana y 270 en la Patrona que han de ser docientos y cinquenta y quatro forzados docientas y siete buenas boyas y ciento y treinta y nueve esclavos que vienen a ser los dhas seis cientos entodos y ochenta y mas que en las Galeras ordinarias por que estas dos tengan el mismo numero que lleuan la Galera Capitana y Patrona de la esquadra de Genova con declaracion que quanto mas esclavos numero en las dhas Galeras y forzados tantos seran menos los dhas buenas boyas y quanto menos forzados y esclavos seran tantos mas las buenas boyas de suerte que se han de traer 600 hombres de Remo en las dhas dos Galeras por el precio que se ajusta con este asiento habiéndose de des. Contar como se suele en los asientos de las Galeras de la esquadra de Genova los que faltaren en la muestra que es arazon de mil y cinquenta ducados Castellanos por cada treinta y seis hombres de Remo en cada año.

3
que aya de sustentar cinquenta hombres de Cabo entre oficiales Ma-
yores y proeles en cada una deparadas de la misma manera y en las
Galeras de la escuadra de Genova y en la Capitana Veinte y cinco mas
y en las setenta y cinco que vienen a ser 25 menos que en las Galeras Capitan
y Patrona de la escuadra de Genova y por quanto en las dhas Galeras de Genova
pagan los assentistas el Capⁿ y el Capellan hauiendo se de pagar en estas
dhas por que los Capitanes han de ser de Galera y Intendencia y cada Ga-
lera tiene su Compania con su Capellan que si uie tambien en la Galera
se declara que por este gasto menos pagara el dho Principe Donia tres arto
ellos mas de la guente de Cabo supuesto que estas Galeras son de guerra y es
menester mayor numero de gente q^e haia en la Artilleria
que el dho P^e Donia sera obligado a dar muestra de la dha gente de Cabo
Como todas las Veces que se le pidiere con asistencia del Veedor y Conta-
dor y de el veedor onal quando la quisiere tomar mostrara la condonacion
de los forzados sus nombres filiaciones edades y señas y lo mismo a los es-
clavos buenas boyas y gente de Cabo y en las dhas muestras se haran las bayas
para que lo que ellas montaren con certificacion de los dhos Veedor y Contador
se asiente como dinero recebido de Consado por que en ra de la dha en todas las
Galeras y para que esto seaga con mayor Justificazion sera obligado el Patron
o Escrivano de cada Galera a dar noticia a los dhos Veedor y contador de las
ausencias y bayas que hubiere en las dhas Galeras y del dia en que cada una
faltare o en ausencia a los oficiales que por ellos sirviere y no cumpliendo
assi se ha de hacer baya de los que se faltan en menos el dia de la muestra desde
la antecedente y si las dhas Galeras no estuviere en pte donde se allan
los dhos Veedor y Contador o substituto uno se entienda haberse cumplido con el
Patron o escrivano de q^{ta} de las sales bayas dos dias despues de haver buuelto
al Puerto y por que la gente de Cabo y Remo q^e se auxora en las dhas Galeras
se ha de hacer buena desde el dia q^e representare q^e no se hallan oficiales de los
Contador se cuenta

en la misma forma avisando dos días después de haber llegado al Puerto,
con Delación Jurada del Capitan de la Galera en que declare el día que
comenzó a servir

que tendrá el dho Príncipe Doña obligación de aquellos bastim^{tos} que embarcare
para la dha gente de Cabo y Lomo, sean de la Calidad y bondad que se de
quiere en la Cantidad necesaria, conforme al pié que se hubiere de hazer
y que estén prompts para el día que las dhas galeras huvieren de salir a
navegar con pena de proceder en este caso contra los culpados en la dilación
de las municiones por el inconveniente que resultaría al tiempo de salir
y hazer mesas en Galeras de esta Calidad

que en las dhas Galeras no se embarcarán ni consentirá que se embarque moneda ni
otra cosa prohibida por Prag^a de otros Reynos sino que por Cedula mia
que antes de embarcar los forzados que murieren en las dhas Galeras los oficiales han
de dar noticia a los dhos Veedor y Contador para que los vean y noten en sus
Libros el día en que murieren y si algún forzado o esclavo muriere se ha de averi-
gar luego a los oficiales del sueldo para que se aga averiguar y castigar
los culpados en la fuga

8. que habiéndose de embarcar Infantería en las dhas Galeras a la desguarnición
como la que pasare de otras partes a otras serán obligadas a recibir el bastim^{tos} que
se indio a tener por los oficiales para sustento de la dha Infantería y dar
del asimismo de cuales quiera bastim^{tos} y municiones que se manden embar-
car en dhas Galeras y los alcanzes que se hicieron hecidas las cuentas
pagaran los dhos oficiales y por ellos el dho Príncipe Doña con certifica-
cion de los dhos Veedor y Contador

9. que quando se embarcare Infantería que no sea de guarnición de las Galeras (a
que se tomara muestra sus tiempos señalados) se tomara muestra a la Infan-
tería que pasare de una parte a otra al entrar y salir de las dhas Galeras

por los oficiales de la dicha esquadra para que se sepa las Raciones que
se huvieren dado y se pueda pasar en quanto lo que se huviere gastado.
Lo que quando faltare a los Soldados embarcados en las dhas Galeras bastim
para sus Raciones y lo tubieren las dhas Galeras del dho P^e D^onia ayu
de Socorro con el la cha Infanteria y llegadas al Puerto donde se
pu diere tomar sea sustara la cuenta y se le pagara en dinero o en especie de
Caxa del dinero destinado para el sustento de la dha esquadra por los
precios que le huvieren costado con certificacion de los dhas oficiales de su
II Que por todas las obligaciones referidas y para sustento de los dhos ciento y Ve
te y Cinco hombres de Cabo y seis cientos de Remo que ha de llevar el dho
P^e D^onia en las dhas dos Galeras Capitana y Patrona del Reyno de
Cerdena navegando todo el año y dando Racion de despensa mas a las
buenas boyas que se calcula seran de cientos y sesenta hombres de chuzos
y por quinientos ducados que se le dan mas por cada Cinquenta ho
bres de cabo de lo que se da en las de Genova por los sueldos mayores que
se calcula que les ha de dar y por los fravios y menos Cabos que las dhas
Capitana y Patrona hacen mas que las Galeras Ordinarias como asim
mo hazen en las demas esquadras se ha concertado con el dho Princip
y se le pagaran en cada un año de los deste ciento treinta y siete mil ocho
cientos quaxenta y ocho ducados de 315 mas moneda de Castilla cada uno
en moneda de plata doffe que es la rata y propoxion de lo que se paga a las
Galeras de la esquadra de Genova añadiendo solam las dhas obligaciones
que vienen a ser tres mil ciento y ochenta y siete ducados menos de lo que
se le pagara al Duque de Turis por las dhas sus Capitana y Patrona si se
le añadiesen las obligaciones que estas tienen excepto el gasto de los
 15 hombres de cabo y estas han de llevar menos que el dho Duque de Turis

elepaga mas la dha Cantidad por quanto se le haze bueno el sueldo de
 tres Galeras Ordinarias de su esquadra por las dhas su Capitana y Patrona
 los quales dnos Treinta y siete mil ochocientos y quarenta y ocho Ducados
 moneda de Castilla se le han de pagar al dho Principe de dos en dos
 meses anticipadam^{te} en principio del primero de las consignaciones apli-
 cadas para el sustento de dhas Galeras de Cerdena que van de clara
 das y expeditadas en el asiento tomado con el este dia, sobre la arma-
 zon de las dhas dos Galeras Capitana y Patrona y mando que enorando
 en poder y manos del pagador de las dhas Galeras de Cerdena las dhas par-
 tidas y consignaciones pague de ellas al dho Principe o a su Procurador los dnos
 Treinta y siete mil ochocientos quarenta y ocho Ducados de a 3^{os} mrs moneda
 de Castilla en la dha manera en moneda de plata doble sola m^{te} en vir-
 tud de las fees del serui de las dhas Galeras dadas por los Veedor y Contadores

2. Porque el Rey de Cerdena ha ofrecido servirme con la panatica y manjacion
 para seis Galeras desta esquadra y se ha acordado por el mismo Reyno qe
 aya de ser dando veinte mil estareles de trigo y mas diez y ocho mil libras
 moneda de Cerdena para el demas manjatio de dhas seis Galeras cada año
 es condicion que de los dnos veinte mil estareles de trigo seayan de dar tres
 mil trecientos y treinta y tres estareles al dho Principe por cada Galera
 por el precio que conuere el trigo en la Ciudad de Callor en los meses de la
 Costada qe habran de declarar los oficiales del sueldo y lo quemontare el
 dho trigo se le aya de dar contar de la dha suma de treinta y siete mil ochocientos
 quarenta y ocho ducados y que asimismo se le aya de dar la sexta parte de las dhas
 diez y ocho mil libras moneda sarda que son tres mil libras por cada Galera para
 la despensa y todo manjatio de cada vna de ellas Lasquales tres mil libras sardas
 se le han de descontar asimismo de los dnos 30000 Ducados y todo lo demas
 qe el Reyno diere para la despensa y manjatio de las dhas Galeras qe se enti-
 ende

y calcula que con las dhas diez y ocho mil Libras no se pueden sustentar
los dhas doscientos sesenta hombres de remo y cinquenta de labo de cada Galera
ordinaria de las seis con mas Veinte y cinco de labo y ochenta de remo destas
Capitana y Patona a la qual dha gente ha de ser obligado a dar las raciones
siguientes,

En un Marmero de libras de Vizcocho una libra de vino y seis onzas de queso o atun,
En un forcaado o esclavo se le dara cada dia Veinte y ocho onzas de Vizcocho y quatro onzas
de uvas un dia si y otro no y demas los extra ordinarios que se suele;

En un buena boya se daran Veinte y ocho onzas de Vizcocho y racion de despensa como a los
dhas Marmeros;

y assi importando mucho mas el dho mansatuo pero en qual quier caso se le ha de hacer
buenas al dho Principe Donia los dhas treinta y siete ochocientos quarenta
y ocho ducados Castellanos y el dho Principe ha de estar obligado a cubrir a esta y
todo lo que el Reyno diere para la dha panatica y mansatuo en especie de contado
el precio de ello en las pagas que fueren caiendo conforme a la dha Panatica y man-
satuo se fuere entregando;

13 Que el dho asiento durara por seis años que empezaran el dia que se diere la muestra de los
dhas dos Galeras armadas y ha de pasado los dhas seis años seaya de hazer la dha
pagando al dho Principe lo que se le diere con mas los intereses del tiempo que
no se le hubiere pagado de clarando que no ha de auer intereses de intereses sino
sobre lo principal y que los intereses se le pagaran a ocho por ciento en cada un año con-
forme se suele pagar a los assentistas los intereses de las provisiones generales y
si pasados los dhas seis años no se le pagare se le mandara hazer la dha y calculara
los intereses tambien por principal y a que de todo se paguen intereses como de
principal fincada y en esta manera se ha de ur continuando hasta la Real paga
y en fin de cada año junta los intereses con el principal.

14 Que demas dello dho se le dara Licencia al dho P^o Donia o aqui en su poder tubiere
que pueda sacar del Rey de su liba cada año mil y quinientos ducados y las dhas

dos Galeras Capitana y Patrona que es lo mismo que se concede al Duque de Zúrsi por la Capitana y Patrona de la esquadra de Genova y las dhas tra-
 tas se daran libras de los derechos impuestos o por imponer y de los minutos y de
 otro qual q cargo que debajo de qualq nombre o otra manera seara puesto o
 pusiere sobre las dhas del dho Reyno de Sicilia por que estas no han de tener
 carga ni pensión alguna ni tiempo limitado. La extracción por q se han de sacar
 en qual quier tiempo pudiendo fletar y armar qual quier navio a su costa sin q se
 a puesto impedim alguno y caso que haya falta de trigo en el Reyno de Sicilia o q
 qual quiera causa nose le den las dhas dhas se han de dar despues Juntas q
 sepuegan sacar y caso que le corra un año que no se cumplan las dhas dhas
 se habran de pagar en ambos años en el siguiente y si el dho segundo año no
 se le diere en dandole de averlos pidiendo y no averse le concedido se le
 pagara por las mil y cinquenta dhas quatro mil y quinientos ducados q
 el pagador de las dhas Galeras arazon de mil Du por cada trecientas de las
 q es lo mismo que se paga al dho Duque de Zúrsi y las dhas Capitana y Patro-
 na de la esquadra de Genova dando el derecho que me pertenece de extraerlas
 en los dhos que se le pagaren.

5 Que pagando se le el dinero de la dha esquadra de Galeras encerrada donde
 no le puede traer a Genova sin costa siendo esa la pte donde ha de hacer
 sus provisiones se le pagaran los mismos mil novecientos y sesenta Ducados
 de onze R Castellanos como se pagan al dho Duque de Zúrsi y la dha
 Capitana y Patrona de la esquadra de Genova por extracción pagados asimis-
 mo encerrada como lo demas.

6 Que navegando estas Galeras algunas veces se le puede ofrecer necesidad de
 vituallas raxonas y otras cosas q sumanm^{to} y provision, es condicion
 que se les ayen de dar por su dinero en mis Reynos a los precios q con la
 prerrogativa q se probe en las otras mil Galeras sin encarecerse se le
 ni poner dificultad o impedim^{to} y todo lo ha de poder el R^e

Donia comprar y sacar librem^{te} en la forma que lo hazen la demas
Galeras de mis Reales esquadras excepto trigo que es de no le ha de poder
sacar sin expresa Licencia mia por q^{to} le a de tener en Cerda en la pte q^{ta}
da el Rey de los Veinte y siete estareles de trigo y demas dello se le
conceden otras en cedula.

Que para cada una de las dhas Galeras Capitana y Pasiona se le daran Trece
forzados de los de la Corona de Aragon para que se con seue la c^u
ma auiendose de librar algunos y morir otros temiendo consideracion
a que se dan quarenta y cinco en la Capitana y Pasiona de la es
quadra de Genova que no estan obligadas a servir todo el año y
cuio efecto mandare dar las Ordenes necess^{rias} a mis Lugart^{es} y
Cap^{nes} generales de aquellos Reynos con declaracion que los forca
dos que se embiaren a las Galeras se departaran prorata con inter
uencion del Veedor y Cont^{es} como se suele hazer en las Galeras
de la esquadra de Genova y los que se le dexaren de entregar cada
año se pagaran por buenas boyas en principio de año siguiente
por el pagador de las dhas Galeras constando por certificacion del
Veedor y contador los forzados que se le huviere dexado de pagar al
dho Principe Donia al respeto de lo que gana Una buena boya en la
Galeras de Napoles des constando el Vestido de pano blanco y otras
dietas y medicinas con declaracion que auiendo corrido en la forma
referida la dha quenta de los forzados alcabo de los dhos seis años la
q^{ta} se le quedaren deuiendo se pagaran en dineros aragon de quarenta
y dos ducados moneda de Cerdena por cada forzado q^{se} dexare de pagar
y los dhos forzados han de servir en las dhas Galeras por el tiempo q^{se} hu
viere condenado conforme a sus sentencias y cumplidas se les ha
de dar Libertad y durante la con del nacion se les ha de dar

179
De Comer y Vestir como a los demas forçados teniendo el Veedor
y contador la Racon de todos.

1 Que en quanto a las presas se guardara el estilo de las Galeras de España y se
repartiran en la misma forma con declaracion que los esclavos los pagara
el assentista al precio que se paga en las dhas Galeras de España ha
viendo de quedar los esclavos a servir en las dhas Galeras de
Cerdeña repartiendose prorata en las que se hallaren en las presas
con que el assentista al entregar las Galeras haga buenos todos
los esclavos a razon de cien ducados como se lo pago por ellos de
contando en lo de las presas lo que hubiere pagado por ellos y
mayor claridad tomaren la Racon de ello los dhas Veedor y Contador
que en consideracion de que en las Esquadras de Galeras de Genova las
que se pierden peleando y navegando de invierno son a un quenta
no teniendo estas de Cerdeña parte alguna en las presas es condicion
que en qual quier tiempo que se pierdan navegando o peleando sea
siempre por un quenta.

2 Que en los Reynos de Napoles y Sicilia y demas estados de las cosas mari
timas de mis Reynos de la Corona de Aragon se puedan hazer leyes
de buenas boyas guardandose en esto lo que es puesto en leyes y privilegios
concedidos a los dhas Reynos.

3 Que hallandose las Galeras de esta esquadra con otras más en las presas
se repartiran las dhas Presas como se suele en las demas Esquadras
que sirviendose en las baterias de Castillos ofuerças de polivora o muni
ciones de las dhas Galeras y sacandose alguna cosa en tierra para
un Real Peru se le haran de pagar y restituir con mas todo lo
que presentaren a la Infanteria que estubiere embarcada en las dhas Galeras

23 Que quando se le entregaren las dhas Galeras despues de auerlas ar-
mado al dar muestra se ya de hazer escritura de la entrega con
obligacion de que pasados los seis años las destituya por el inventario
y valuacion con que se huviere hecho con interuencion de los oficiales
del sueldo y despues quando se de ciuieren se valuaran por dos per-
sonas nombradas una por los oficiales Reales y otra por el Principe
Donia por que estando mehora das las dhas Galeras se le mande pagar
y m cuenta la mejora y si de texioradas las pague el dho P^e Donia

24 Todo lo qual Contenido en este asiento y cada cosa del prometo y asegu-
ra por m palabra Real que se guar dara y cumplira y sera guardada y cum-
plido por m pte sin que en ello ni cosa alguna ni parte de ello haya
falta ni innovacion hauiendose y Cumpliendo se por pte del dho P^e
todo lo que por este asiento le tocara y perteneciere hazer y cum-
plir para lo qual ha de otorgar el dho P^e o la persona que asiste en
esta Corte en su nombre y en virtud de poder bastante q^{ue} ha de otorgar
para ello la escritura o escrituras de obligacion que fueren menester
con insercion de este asiento del qual y de la escritura que asi otor-
gare se ha de tomar la Racon en m Contaduria mayor de Cas y por lo
condats en Madrid a 19 de Mayo 1638

Yo EL REY

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

207

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]

Almoxarife de la Real Hacienda de
Cajal de Guzman.

Relacion de las cosas que se venden en el pueblo de San Juan cada año. La de
Galera Capitana y Patrona de San Juan de los Rios

La Galera Cap^{ta}. tiene 28 Bancos por bancos y 6 Remos
cada uno con 336. forades.

La Patrona tiene 16 Bancos y uno Remo con
Bancos de San Juan 260. y otros juntos 596 forades

Hay en las Dos 160. Bledas, 100 en la Galera y 60

en la Patrona y a los de la rana de ad. lib. a Mycorba
(y ungeta al mes 27 quin. y los ruda 115 quin)

Algo y a rana de 60 quin. cada uno. Ofen 90 quin
incluata manufactura ungeta cada mes — 1521

La rana de San Juan a 64 plazas de mar al año cy
59 ala Patrona ungeta cada mes 60 quin y un.

1219.28

de San Juan en 1219.28

La de San Juan a 526 Remos de cada uno a 28 quin. a
cada uno ungeta al mes 333 quin y un

6700.--

de San Juan en

La de San Juan a 8 Manos de la falca ungeta
cada mes 38 quin y un. San Juan 676 quin

676.

La rana de San Juan a los 60 forades a
una pinta a cada uno ungeta al mes 960 quin

960.--

de San Juan en

1318.

La de 121 plazas de mar
de San Juan de San Juan con Porruca, Paya
y en ferros

495.--

La rana de San Juan a 60 forades a
cada mes

672.

913.--

La de San Juan a 60
de San Juan en

295.

14566

La rancia de Anusha e bencauana. 20 549.

Cegato a Bayte caoana — 315

Dea Chuage — 120.

Dea Sena — 004.

Dea Soqua — 050.

15939R?

Deputado meu imperante

travando deavia e sedam a la

genca a la Galea redonde

adru - 15939R? —

19126R? ca 8

La ocho paga e cao de se pagu

de la guncala de cao Galea —

11304R? ca 8

De faldas a gl —

4800R? ca 8

De cao de off. de faldas —

2856R? ca 8

De cao de a l'ode —

78086R? ca 8

De la palmario de cao en cao a la

raon de lo Pera la mutad en cao

2980R? ca 8

41066R? ca 8

Tamban se de cao de i geyuance

gab ghe de cao de cao de cao

de cao de cao de cao de cao

de cao de cao de cao de cao

de cao de cao

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Marginal notes on the right edge, including the number 108 and other faint characters]

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

Una Galera sencilla ha de tener pa
 ra su cabal Frigulacion 112 Plazas de
 Infanteria, en que se incluyen official
 les mayores; Cinquenta, y seis de Ma
 rineria, y Duenos, y ochenta forzad
 dos. En las de la Esquadra de Espana son
 menester para pagar entera^{te} la re
 ferida Infanteria, y Gente de Mar
 seis mil Ducados de vellon cada año,
 con poca diferencia. En las Galeras de
 Cordona se reconocen vnagran differencia
 por los dos papeles adjuntos; y los Cabos
 gozan los sueldos siguientes.

El General 200 Escudos de oro al mes que
 hazen al año _____ 4800 R. dias

Cada Capitan veinte Escudos al
 mes a razon del socorro de ocho
 pagas, que se les dan

Los entretenidos cien Escudos al
 mes entre todos.

Si fuere men.^{or} nota de los demas oficiales
 se dara tambien

The paper is made of
 a mixture of rags and
 other waste materials
 and is of a yellowish
 color. It is of a
 coarse texture and
 is not very strong.
 It is used for
 wrapping books and
 other articles.
 It is also used for
 making paper bags
 and other articles.
 It is a very useful
 material and is
 much valued.

The paper is made of
 a mixture of rags and
 other waste materials
 and is of a yellowish
 color. It is of a
 coarse texture and
 is not very strong.
 It is used for
 wrapping books and
 other articles.
 It is also used for
 making paper bags
 and other articles.
 It is a very useful
 material and is
 much valued.

1. *[Faint handwritten text]*
 2. *[Faint handwritten text]*
 3. *[Faint handwritten text]*
 4. *[Faint handwritten text]*
 5. *[Faint handwritten text]*
 6. *[Faint handwritten text]*
 7. *[Faint handwritten text]*
 8. *[Faint handwritten text]*
 9. *[Faint handwritten text]*
 10. *[Faint handwritten text]*
 11. *[Faint handwritten text]*
 12. *[Faint handwritten text]*
 13. *[Faint handwritten text]*
 14. *[Faint handwritten text]*
 15. *[Faint handwritten text]*
 16. *[Faint handwritten text]*
 17. *[Faint handwritten text]*
 18. *[Faint handwritten text]*
 19. *[Faint handwritten text]*
 20. *[Faint handwritten text]*
 21. *[Faint handwritten text]*
 22. *[Faint handwritten text]*
 23. *[Faint handwritten text]*
 24. *[Faint handwritten text]*
 25. *[Faint handwritten text]*
 26. *[Faint handwritten text]*
 27. *[Faint handwritten text]*
 28. *[Faint handwritten text]*
 29. *[Faint handwritten text]*
 30. *[Faint handwritten text]*
 31. *[Faint handwritten text]*
 32. *[Faint handwritten text]*
 33. *[Faint handwritten text]*
 34. *[Faint handwritten text]*
 35. *[Faint handwritten text]*
 36. *[Faint handwritten text]*
 37. *[Faint handwritten text]*
 38. *[Faint handwritten text]*
 39. *[Faint handwritten text]*
 40. *[Faint handwritten text]*
 41. *[Faint handwritten text]*
 42. *[Faint handwritten text]*
 43. *[Faint handwritten text]*
 44. *[Faint handwritten text]*
 45. *[Faint handwritten text]*
 46. *[Faint handwritten text]*
 47. *[Faint handwritten text]*
 48. *[Faint handwritten text]*
 49. *[Faint handwritten text]*
 50. *[Faint handwritten text]*
 51. *[Faint handwritten text]*
 52. *[Faint handwritten text]*
 53. *[Faint handwritten text]*
 54. *[Faint handwritten text]*
 55. *[Faint handwritten text]*
 56. *[Faint handwritten text]*
 57. *[Faint handwritten text]*
 58. *[Faint handwritten text]*
 59. *[Faint handwritten text]*
 60. *[Faint handwritten text]*
 61. *[Faint handwritten text]*
 62. *[Faint handwritten text]*
 63. *[Faint handwritten text]*
 64. *[Faint handwritten text]*
 65. *[Faint handwritten text]*
 66. *[Faint handwritten text]*
 67. *[Faint handwritten text]*
 68. *[Faint handwritten text]*
 69. *[Faint handwritten text]*
 70. *[Faint handwritten text]*
 71. *[Faint handwritten text]*
 72. *[Faint handwritten text]*
 73. *[Faint handwritten text]*
 74. *[Faint handwritten text]*
 75. *[Faint handwritten text]*
 76. *[Faint handwritten text]*
 77. *[Faint handwritten text]*
 78. *[Faint handwritten text]*
 79. *[Faint handwritten text]*
 80. *[Faint handwritten text]*
 81. *[Faint handwritten text]*
 82. *[Faint handwritten text]*
 83. *[Faint handwritten text]*
 84. *[Faint handwritten text]*
 85. *[Faint handwritten text]*
 86. *[Faint handwritten text]*
 87. *[Faint handwritten text]*
 88. *[Faint handwritten text]*
 89. *[Faint handwritten text]*
 90. *[Faint handwritten text]*
 91. *[Faint handwritten text]*
 92. *[Faint handwritten text]*
 93. *[Faint handwritten text]*
 94. *[Faint handwritten text]*
 95. *[Faint handwritten text]*
 96. *[Faint handwritten text]*
 97. *[Faint handwritten text]*
 98. *[Faint handwritten text]*
 99. *[Faint handwritten text]*
 100. *[Faint handwritten text]*

18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Demito al Pn. los dos papeles ad-
junto en los quales jurgo ha
Clara Pn. bastante notoria que
se siempre tan rendido aca de
demora de Pn. conojo de mi
obligacion

El año de 1638 se asusto con D^{na} Ju^{ta} Ana^{ra} Doña queman
 tendria la Galera Capitana y Panona de Cerdena con 600 hom
 bres de Cadena y 125 plazas de mar por 33898 D^{os} de
 doble Castellanía que son 52091 D^{os} de a 8 se le concedio
 demas una saca en renta de 1050 tracas de trigo cada año
 sueldo pago los sueldos del Gen^l Pedro Comador y demas
 Gente de Guerra

D^{na} Fran^{ca} Serra Doña ofrece aora mantenerlos por 32000 D^{os}
 Son 20991 D^{os} de a 8 menos de los que se daron en el Defu^{to}
 de dentro

en este caso tendria 12 plazas de mar de libre de el sueldo
 las 120 pagas de regular m^{en} se dan a las Cap^{ta} y a los
 dados de las dhas Galeras se reputan cada año en 5000
 D^{os} de a 8 por que se recibian los sueldos de los 120 plazas
 que dan de Coxer por q^{ue} de la servicia

El sueldo del Gen^l Cada año 0 5000 D^{os}
 El de los Jueces El sueldo con Pedro Comador 0 9800 D^{os}
 y pagar m^{en} 0 1800 D^{os}

Las Raciones diarias de Proceso y menestra
 (amalgamados) se dan de dar a los de su Mage
 a los Refendos 160 D^{os} de a 8 de a 8 que se
 pegan cada año en 3083 D^{os}

Mentan las cinco partidas referidas 0 98435 D^{os}
 98939 D^{os} de a 8 y estado el gasto que tendria

la de a 8 en mantener navegables las dhas
 Galeras de Cerdena si se admitiese el tratado q^{ue}
 ofrece D^{na} Fran^{ca} Serra porque el gasto de los
 de los artilleria municiones a aboles las demas

Restuario de forrados otros ad herentes precisos
Comerian borsid

Hay 50 por cada pte el computo de lo que a cada año
pagan las dos Galeras Capitana y Patrona sin salir
de Cerdeña no como se practica y se hizo en aquel
Reyno el año pasado 1665 pues seg^{to} una execucion
de Cas^{to} duplicada Cantidad sino como se reputa
de que a justar sigun se reconoce por la Relacion
engap separado un b^{to} cada año

38086 N^{tas}

El Restuario de los forrados que se debe de cada año
una cada año

38086 N^{tas}

Los aconchos de las dos Galeras si han de estar
siempre (como se supone) aprestadas para navegar se com-
putan cada año en el gasto de la Manutencion de
el ones, anabolos, velas, remos y otros adherentes pre-
cisos se reputa cada año en

2296 N^{tas}

03000 N^{tas}

Se tendra en comprar 7 meses de año los
bastim^{tos} en las costas de España a Italia
son los que navegando faltaran para las Naciones de
mas pues al salir de Cerdeña las Galeras podran
llevar segun el consumo de ochenta fiasse re-
puta cada año en 9000 N^{tas} de lo que en Cerdeña
son mas baratos los bastim^{tos} y el primer computo
de la referida se ha de comprando los para salir
de las Galeras de aquella Isla

04000 N^{tas}

Monta todo 52066 N^{tas}

De todo lo referido resulta que se han de
se obligar a mantener las dos Galeras Cap^{ta} y Patrona

de Cerdeña por 20091 R^{de} de 8 menos de los q^{ue} 201
sediéron a D^{no} Ju^{se} Andrea Doria en el año
1638 pues las ofrece Mantener por 32000 R^{de} de
ad y entonces sediéron 52091

1362 R^{de} de 8 menos de los que agora costaría su
M^{te} mantenerlas por su^{ta} q^{ue} pues no ha^u desperdicios
y hecho el Computo con moderación importaría
el^{to} Cada año 52066 R^{de} de 8

18816 R^{de} de 8 menos de los que se dan actualm^{te}
al Duque de susia por mantener la Cap^{ta} Pa-
trona de Genova pues segun se reconoce por el^{to}
ultimo se le pagan cada año por sus entran^{tas} 90
816 R^{de} de 8 y queda por q^{ue} de su M^{te} el
pagar Cap^{ta} de Guerra



